ARANCELES Y ORDENANZAS DE ADUANAS

PARA LAS

ISLAS FILIPINAS

EDICIÓN OFICIAL

MADRID
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO «SUCESORES DE RIVADENEYRA»
IMPRESORES DE LA REAL CASA
Paseo de San Vicente, núm. 20

1891

ARANCELES DE ADUANAS

ARANCELES Y ORDENANZAS DE ADUANAS

PARA LAS

ISLAS FILIPINAS

EDICIÓN OFICIAL

MADRID
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO «SUCESORES DE RIVADENEYRA»
IMPRESORES DE LA REAL CASA
Paseo de San Vicente, núm. 20

1891

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: Siendo muy conveniente que se haga una edición oficial de los Aranceles y Ordenanzas de Aduanas para las Islas Filipinas, aprobados por Reales decretos de 7 de Enero último, que han publicado las *Gacetas* de 8 y 11 del mismo mes, pues de este modo se facilita su conocimiento y aplicación;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se lleve desde luego á efecto dicho trabajo con las rectificaciones introducidas para subsanar errores materiales, y que se considere esta publicación como edición oficial de dichas Reales disposiciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 4 de Febrero de 1891.—Fabié.—Sr. Director general de Hacienda de este Ministerio.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: En la redacción del Arancel, que el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á la aprobación de V. M., se han tenido en cuenta tres hechos esenciales: la necesidad de reforzar los ingresos del Estado en las islas Filipinas, que por diversas circunstancias se encuentran hoy en situación precaria; la conveniencia de proteger el comercio y la industria, tanto de la Península como del Archipiélago, imposibilitado de adquirir el desarrollo de su riqueza por la competencia que le hacen los productos extranjeros; y las condiciones de aquellas islas, muy superiores hoy á las que tenía en 1870, cuando se promulgó el Arancel vigente de Aduanas. De entonces ahora han sido varias las tentativas del Gobierno de la Nación para imponer á los productos extranjeros mayores derechos que los que satisfacían, como lo prueban el impuesto de consumos creado por Real decreto de 25 de Julio de 1885 y la reforma establecida en el de Agosto de 1889, que impuso un gravamen de 50 por 100 sobre los derechos liquidados á la importación, un derecho de consumo al arroz, alcoholes y aguardientes industriales, y el impuesto de carga y descarga en condiciones iguales á como se había planteado en la isla de Cuba, dejando subsistentes los derechos sobre exportación del tabaco en rama y elaborado. La práctica de esta reforma durante un año ha demostrado los inconvenientes de ella, puesto que aceptó el mecanismo del actual Arancel y la jurisprudencia formada por las oficinas provinciales de Filipinas, en términos de que sin causa racional fundada, muchas mercancías, más de la mitad de las que se importan en aquellas provincias, quedan exentas de gravamen, constituyendo un anómalo privilegio en contra de los demás productos extranjeros: admitió los aforos al avalúo, origen de continuas complicaciones entre el comercio y la Administración en perjuicio de los intereses del Estado, no descargó á las bebidas y sustancias alimenticias, producto de la madre patria, del impuesto de consumos, y aumentó las dificultades de la liquidación y cobranza del impuesto arancelario, estableciendo una variedad en las clases y nomenclatura del mismo.

No es posible en los momentos actuales sustraerse á la reacción que en todos los países, incluso en España, se ha venido desarrollando en favor de una prudente protección de los intereses nacionales, ni hacer caso omiso de la necesidad que siente nuestra patria de ensanchar sus mercados para contrarrestar por lo menos los perjuicios que podrían causarnos las disposiciones adoptadas por ciertas naciones; y en este sentido Filipinas puede ofrecer á los intereses peninsulares un ancho campo de des-

arrollo y un porvenir seguro, impulsando al mismo tiempo los suyos de una manera notable, estableciendo industrias propias, de que hoy carece, explotando los productos de su suelo, que hoy no pueden competir con los del exterior, y atrayendo capitales nacionales retraídos por la lucha victoriosa con los extranjeros, los cuales ejercen de hecho el monopolio del comercio de altura.

Tales razones mueven al Ministro que suscribe á derogar el Arancel de 1870 y las disposiciones posteriores que le han ampliado ó corregido, y á establecer un impuesto único de entrada, en el que se refunden los que actualmente existen de importación, 50 por 100 de recargo, de consumos y de descarga y navegación, creando derechos módicos á las mercancías que se hallan exentas de él, admitiendo del sistema actual la franquicia para los productos españoles conducidos en bandera española, y suprimiendo los derechos de exportación, en sustitución de los cuales se conserva el impuesto de carga cuya modicidad asegura lo fácil de su recaudación.

Los derechos de exportacióu sobre el tabaco no deben subsistir desde el momento en que se ha reconocido la franquicia de los mismos á aquel producto procedente de las colonias agrícolas, y el Ministro ha creído más justo y más equitativo extender el beneficio á todos los cultivadores de tabaco, y también á todos el impuesto de carga, que desde 1.° de Abril de este año satisfarán las mercancías filipinas que se exporten para el extranjero y la Península.

Un impuesto de carga se establece en el siguiente proyecto de decreto á las mercancías, tanto del país como peninsulares y extranjeras, que se exporten de los puertos del Archipiélago, con excepcion de los de Joló, Marianas y Carolinas, por comercio de cabotaje, impuesto módico, puesto que el tipo de gravamen es el de pesos 0,50 por tonelada de peso bruto de 1.000 kilogramos. El comercio de cabotaje se ha verificado y se efectúa en aquellas islas con una libertad casi absoluta, favorecida por el sistema de que las mercancías despachadas por las Aduanas no necesitan de formalidad alguna para transportarse, bien por mar, ó bien por el interior, de un punto á otro del Archipiélago. Las consecuencias de este sistema de absoluta tolerancia, han sido principalmente las de que se desconozca por completo la importación del referido comercio, y que se carezca de noticias estadísticas tan necesarias á la Administración como á los pueblos para conocer en sus detalles el desarrollo material de los mismos. Por las Ordenanzas provisionales de esta misma fecha para Filipinas, se atiende y se reglamenta este servicio tomándolo de las de la Península, y con objeto, no sólo de atender á los gastos que aquél ocasione, sino también para deducir con justa causa las reponsabilidades que procedan á los diversos funcionarios que tienen que intervenir en el despacho de cabotaje, así como para aumentar los ingresos del Tesoro, el Ministro no ha dudado, á semejanza de lo que ocurre en la Península, establecer este

impuesto, cuya cuota es proporcionalmente menor que lo que las mercancías transportadas por cabotaje satisfacen en España.

Tales son los fundamentos de la reforma Arancelaria que se propone, sin perjuicio de que pueda tener con el tiempo mayor trascendencia si sus resultados aconsejaran otorgar más amplia protección á los productos patrios, cuyo desarrollo tanto importa para el porvenir de las islas Filipinas y de la Península.

En atención á las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 7 de Enero de 1891.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M.—ANTONIO MARÍA FABIÉ.

REAL DECRETO.

Á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara en vigor desde el día 1.° de Abril del corriente año, el adjunto Arancel de importación para todas las mercancías extranjeras que se importen en el Archipiélago filipino en cualquiera clase de bandera.

Art. 2.° A contar desde la misma fecha, quedan suprimidos los gravámenes que se imponen en la actualidad á las mercancías con el nombre de 50 por 100 de recargo, impuestos de descarga, consumos y navegación.

Art. 3.° El referido Arancel se aplicará á todas las mercancías que conduzcan los buques fondeados en los puertos del Archipiélago el día 1.° de Abril del año referido, y á los que lleguen á Filipinas con posterioridad á aquella fecha.

Art. 4.° No será aplicable el Arancel, y por consiguiente se consideran dispensados del pago de derechos, á los productos españoles conducidos directamente á Filipinas en bandera española, desde los puertos de la Península, islas adyacentes y Antillas españolas, extendiéndose esta excepción á los mismos productos que se conduzcan á aquellas islas por la vía de Suez, aunque transborden en el tránsito á bandera extranjera, siempre que hubieren salido de los puertos españoles en bandera nacional, lleguen con la misma al puerto de transbordo, y sus mercancías vayan conducidas en los propios envases y con las mismas marcas que tenían al ser despachadas por las Aduanas de salida.

Para hacer efectiva la exención de derechos establecidos á favor de los productos españoles en el presente artículo, será preciso que, tanto á la salida de las referidas mercancías de los puertos de la Península, islas adyacentes y Antillas españolas, como durante el viaje y á la llegada á los puertos filipinos, se cumplan las formalidades y requisitos que establecen las Ordenanzas é instrucciones de Aduanas.

La omisión de cualquiera de estas formalidades y requisitos, producirá el pago como si fueran extranjeras las mercancías objeto de aquella omisión.

Quedan exceptuados de la franquicia de derechos de importación que han de gozar por este artículo las mercancías españolas, los alcoholes y

aguardientes industriales que no se hallen exclusivamente compuestos de alcohol vínico ó de los residuos de la uva, aunque sean producto de la Península, islas adyacentes y Antillas españolas.

Art. 5.° Quedan suprimidos los derechos que por concepto de exportación satisface el tabaco en rama y elaborado.

Art. 6.° Las mercancías de todas clases que se exporten por los puertos del Archipiélago desde el día 1.° de Abril del corriente año satisfarán un peso por tonelada de 1.000 kilogramos brutos, en concepto de impuesto de carga, sin distinción de punto de destino ni de bandera.

Art. 7.° Las mercancías, tanto nacionales como del país y extranjeras, que se transporten de un puerto á otro del Archipiélago, esté ó no habilitado por el comercio de cabotaje, satisfarán en concepto de carga la cantidad de pesos 0,50 por tonelada de peso bruto de 1.000 kilogramos, en la forma que se determina por las Ordenanzas.

Art. 8.° Las mercancías procedentes del comercio de altura, tanto de la Península, islas adyacentes y Antillas españolas, como del extranjero, que transborden de tránsito para los puertos habilitados del Archipielago y los puertos francos de Joló, satisfarán en el puerto de transbordo pesos 0,50 por cada 1.000 kilogramos de peso bruto.

Art. 9.° En ningún caso podrán concederse excepciones ni rebajas de derechos á favor de industria, establecimiento público, Sociedad, ni persona de cualquiera clase que sea, excepto las que aparecen consignadas en las disposiciones de este Arancel.

Los efectos que pagados con fondos del Estado se destinen para el servicio del mismo, y los materiales de todas clases para obras que se ejecuten por administración, y no por contrata, quedarán exceptuados de los derechos de importación, sujetándose á las formalidades que se determinan en las Ordenanzas.

Los demás efectos, aunque se destinen á obras de utilidad pública, del Estado, de la Provincia ó del Municipio, satisfarán los correspondientes derechos de Arancel.

Art. 10. Todas las disposiciones que comprende el actual Arancel deberán interpretarse en su literal contexto, y las dudas que se presenten para su aplicación se resolverán exclusivamente por el Gobierno de S. M. por conducto del Ministro de Ultramar.

Art. 11. Se declaran vigentes las disposiciones, notas, repertorio y apéndices que acompañan á los adjuntos Aranceles, debiendo sujetarse á ellos las Aduanas del Archipiélago para la exacción de los derechos arancelarios á las mercancías que comprende.

Art. 12. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan virtual ó expresamente á lo dispuesto en este Real decreto.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—MARÍA CRISTINA.—*El Ministro de Ultramar*, ANTONIO MARÍA FABIÉ.

DISPOSICIONES

PARA

LA APLICACIÓN DEL ARANCEL.

DISPOSICIÓN PRIMERA.

ARTÍCULOS LIBRES DE DERECHOS.

No adeudarán derecho alguno de Arancel á su importación en las islas Filipinas los artículos siguientes:

1.º Aguas minerales (excepto los envases).

2.º Árboles, sarmientos y plantas, y el musgo en su estado natural ó fresco.

3.º Cal (protóxido de calcio).

4.º Minerales de cobre, de oro y de plata.

5.º Muestras de fieltros, papel pintado y tejidos, cuando reunan las siguientes condiciones:

Primera. Que midan hasta 40 centímetros de largo, contado sobre la urdimbre de los tejidos, aunque tengan todo el ancho de las piezas que se determinará, en los tejidos por los orillos, y en los fieltros y papel pintado por una franja estrecha que queda sin estampar; y

Segunda. Las muestras que no conserven estas señales, sólo deberán admitirse con libertad de derechos cuando no excedan de 40 centímetros en cualquiera de sus dimensiones.

A fin de evitar abusos, sólo se despacharán con franquicia de derechos las muestras que los interesados presenten al despacho, inutilizadas por medio de cortes dados de 20 en 20 centímetros en el sentido de su amplitud.

6.º Muestras de pasamanería en trozos pequeños, sin valor comercial y de ninguna aplicación.

7.º Oro, plata y platino en alhajas y vajilla inutilizadas, barras, planchas, moneda, pedazos, polvos y tejos.

8.º Oro, plata y platino en objetos elaborados y contrastados en Filipinas.

9.º Yeso (sulfato de cal).

DISPOSICIÓN SEGUNDA.

ARTÍCULOS LIBRES DE DERECHOS, CON LAS CONDICIONES QUE SE EXPRESAN.

1.ª Prendas de vestir, objetos de aseo y comodidad, ropa de cama y mesa, libros, herramientas é instrumentos portátiles, vestidos de teatro, alhajas y vajilla que, con señales

marcadas de haberse usado, conduzcan los viajeros en sus equipajes en cantidad proporcionada á su clase, profesión y circunstancias.

Cuando los viajeros no traigan consigo sus equipajes, podrá verificarse el despacho por los conductores ó personas autorizadas al efecto, siempre que se justifique, á juicio de la Administración, que los objetos se destinan al uso particular.

2.ª Obras de bellas artes, ejecutadas por españoles en el extranjero, y las que adquiera el Gobierno, Academias ú otras Corporaciones oficiales con destino á Museos, galerías ó salas de estudio, en los casos en que se acrediten estas circunstancias.

3.ª Objetos arqueológicos y numismáticos destinados á Museos públicos, Academias y Corporaciones científicas y artísticas, justificándose este destino (1).

4.ª Rosarios, santuarios y demás objetos análogos de los Santos Lugares que se introduzcan por la Administración general de la Obra pía de Jerusalén, debiendo comunicar la Intendencia general de Hacienda la orden para la libre importación.

5.ª Objetos y colecciones de minerales, de Botánica y Zoología, y los modelos en piezas pequeñas para Museos públicos y establecimientos de enseñanza, Academias y Corporaciones científicas y artísticas, previa justificacion del destino.

Nota.

Si no se cumplieren los requisitos expresados para cada caso, ó de los reconocimientos y comprobaciones no resultare completa conformidad, se entenderá anulada la franquicia, exigiéndose los correspondientes derechos de Arancel.

DISPOSICIÓN TERCERA.

ARTÍCULOS LIBRES DE DERECHOS, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES QUE PARA CADA CASO DETERMINAN LAS ORDENANZAS DE ADUANAS.

1.° Pipería, sacos y cascos grandes de metal, importados con mercancías que no paguen con inclusión de dichos envases, y cuando los mismos hayan de ser reexportados.

2.° Carruajes, animales adiestrados, teatros portátiles, panoramas, figuras de cera y otros objetos análogos para espectáculos públicos, que se importen temporalmente para volver á salir del Archipiélago.

3.° Muebles usados de las personas residentes en España, las Antillas españolas, islas Canarias y posesiones de África, y de españoles residentes en el extranjero que vayan á establecerse en Filipinas.

4.° Artículos extranjeros que vayan á las Exposiciones de Filipinas.

5.° Cables telegráficos submarinos.

---

(1) Se considerarán como obras de arte las reproducciones, cuando de ellas se introduzca un solo ejemplar de cada original con destino á las Corporaciones que se citan, y estén vaciadas en yeso ó bronce; pero no las que introduzcan los particulares ó comerciantes, ya sean un solo ejemplar ó varios, debiendo siempre atenerse para la aplicación de la franquicia á la justificación de que dichos objetos se destinan á los Establecimientos públicos.

6.° Bombas destinadas al salvamento de buques.

7.° Piezas de maquinaria, las de metal y las maderas navales introducidas para la reparación de embarcaciones extranjeras que entren en puertos filipinos por arribada forzosa.

DISPOSICIÓN CUARTA.

SOBRE EL ADEUDO DE MERCANCÍAS NO TARIFADAS EXPRESAMENTE.

1.° Los hilados que estén compuestos de dos ó más materias textiles, se aforarán por la partida correspondiente á la materia que devengue mayores derechos.

2.° Se considerará como urdimbre de un tejido el conjunto de hilos que estén en el sentido de la longitud del mismo, ya formen el fondo, ya se hayan adicionado con el fin de formar dibujos en la cara ó de darle más grueso, aunque estos hilos estén cortados ó presenten soluciones de continuidad.

Se entenderá por trama el conjunto de hilos que estén en el sentido del ancho de la tela y reunan las mismas condiciones de contribuir á formar dibujos ó aumentar el grueso.

3.° Los tejidos compuestos de urdimbre de algodón y trama de otra materia vegetal, ó viceversa, adeudarán por las partidas del grupo 3.° de la clase 5.ª á que correspondan, según sus clases.

4.° Se considerarán como tejidos de lana con mezcla de algodón, los que tengan la urdimbre enteramente compuesta de hilos de algodón, y la trama también enteramente compuesta de hilos de lana mezclados con hilo de algodón, cualquiera que sea la proporción de la mezcla en la trama.

5.° Los tejidos compuestos de dos materias adeudarán como sigue:

a) Los tejidos formados de fibras vegetales y los de lana ó pelos que tengan en la urdimbre ó en la trama algunos hilos de seda ó borra de seda, no se considerarán como con mezcla de seda, cuando el peso de dichos hilos de seda ó borra no exceda del 5 por 100 peso total del tejido.

b) Los tejidos cuya trama y cuya urdimbre estén compuestos de hilos de fibras vegetales y seda, ó de hilos de lana ó pelos y seda, se aforarán como tejidos de fibras vegetales ó de lana ó pelos, cuando el peso de la seda no exceda del 5 por 100, en ambos lados de la tela, del peso total del tejido. Si la mezcla de seda pasa del 5 por 100, sin exceder del 10 por 100, se aforarán como tejidos de seda con mezcla, por las partidas 159 á 161 del Arancel; y si excede del 10 por 100, se aforarán por las partidas 154 á 158, según la clase de la tela y la naturaleza del tejido.

c) Los tejidos compuestos de urdimbre de seda y trama de algodón ú otras fibras vegetales con mezcla de seda, y los de urdimbre de seda y trama de lana ó pelos con mezcla de seda, adeudarán siempre por la partida de tejidos de seda pura á que correspondan, según su clase y naturaleza, cualquiera que sea la proporción de la seda en la trama. El mismo procedimiento se observará cuando la trama sea toda de seda y la urdimbre sea la parte mezclada.

6.° Los tejidos compuestos de hilos de tres materias diferentes adeudarán como sigue:

URDIMBRE O TRAMA.	TRAMA Ó URDIMBRE.	SE CONSIDERARÁN COMO
Hilos de algodón.....	Hilos de lino ó cáñamo y otras fibras vegetales..	Tejidos de lino ó cáñamo.
Idem de fibras vegetales..	Idem de fibras vegetales y lana ó pelos.....	Idem de fibras vegetales con mezcla de lana.
Idem íd.....	Idem de fibras vegetales y seda.....	Idem íd. con mezcla de seda.
Idem íd.....	Idem de lana y seda.....	Idem íd.
Idem de lana ó pelos.....	Idem de dos ó más fibras vegetales.....	Idem íd. con mezcla de lana.
Idem íd.....	Idem ó fibras vegetales y lana ó pelos.....	Idem de lana
Idem íd.....	Idem de fibras vegetales y sedas.....	Idem íd. con mezcla de seda.
Idem de seda.....	Idem de varias fibras vegetales.....	Idem de fibras vegetales con mezcla de seda.
Idem íd.....	Idem de fibras vegetales y lana ó pelos.....	Idem de seda con mezcla de lana.
Idem de algodón y lino ó cáñamo.....	Idem de lino ó cáñamo y otras materias vegetales.	Idem de lino ó cáñamo.
Idem de fibras vegetales y lanas ó pelos.....	Idem de fibras vegetales y seda.....	Idem de lana con mezcla de seda.
Idem íd.....	Idem de fibras vegetales, lana y seda.....	Idem íd.
Idem íd., lana y seda....	Idem íd.....	Idem de seda.
Idem de algodón y borra de seda.....	Idem de lana y borra de seda.....	Idem de borra de seda.
Idem de lana.....	Idem de lana, algodón y seda	Idem de seda con mezcla de lana.

Cuando en la parte de la mezcla (urdimbre ó trama) de los tejidos compuestos de tres ó más materias diferentes, los hilos de la que devengue mayores derechos no excedan del 10 por 100 del peso total del tejido, dichos hilos no se tomarán en cuenta para el pago de los derechos, y adeudarán como si fuesen tejidos con mezcla de las otras materias.

7.º Los tules adeudarán por la materia de que se componga el fondo, y cuando éste se halle mezclado, se hará el adeudo por la materia que domine en la totalidad.

8.º Los pañuelos con flecos adeudarán, con inclusión del peso de éstos, por la partida á que el tejido corresponda.

9.º Las telas bordadas á mano ó á máquina fuera del telar, y las con mezcla de metales finos ó imitados, estén ó no bordadas, adeudarán el derecho correspondiente á su clase y un recargo de 50 por 100 del mismo derecho.

10. Las ropas hechas, incluso las prendas de lencería, ya estén unas y otras completamente concluídas ó simplemente hilvanadas ó dobladilladas, y los tejidos de crochet festoneados, adeudarán por su total peso el derecho señalado á la tela de que se compongan en su parte exterior, y un recargo de 50 por 100 del mismo derecho. Se exceptúan de los anteriores recargos las prendas de tejidos de punto, que se aforarán por sus partidas respectivas, sin aumento alguno, siempre que no sean cortadas de piezas y tengan obra de sastres ó modistas, las cuales adeudarán con iguales aumentos por confección que las demás prendas y ropas.

11. Los despojos de buques extranjeros que hayan naufragado en las costas Filipinas, pagarán el 8 por 100 de su valor en subasta pública, realizada con las formalidades prevenidas en las Ordenanzas.

12. Los diques flotantes, cualquiera que sea su fuerza, tamaño y construcción, adeudarán el derecho de 6.250 pesos.

13. El adeudo de los artículos compuestos de dos ó más materias, se subordinará á las siguientes reglas:

a) En los casos no previstos en el Arancel, y cuando el valor del objeto esté determinado por la materia exterior, se verificará el aforo por la partida correspondiente á dicha materia.

b) Los objetos que por sus condiciones y aplicación se compongan de dos materias diferentes, como, por ejemplo, una herramienta, adeudarán por la materia que domine en el peso.

c) Si la mezcla de diferentes materias se ha hecho con el fin de eludir los derechos de una partida cualquiera, como, por ejemplo, la mezcla de harina y salvado, de tierras y un producto químico soluble, se exigirán los derechos correspondientes al artículo que los tenga más elevados.

DISPOSICIÓN QUINTA.

ENVASES Y EMPAQUES.

1.° Se entenderá por envase exterior el que está á la vista, cerrado el bulto; todos los demás contenidos en éste son envases interiores.

2.° Pagarán por peso bruto, cuando vengan contenidos en un solo envase, los artículos siguientes:

Aceites y grasas.

Carnes, pescados y tripas, cuando vengan en salmuera.

Básculas y maquinaria.

Productos químicos y drogas.

Y los demás artículos comprendidos en las partidas 4, 6, 9, 14, 55, 64, 65, 176, 182, 185, 198, 207 y 209.

3.° Si alguno de los artículos á que se refiere el número anterior se importase en dos ó más envases, ó en paquetes contenidos en el envase exterior, se incluirá únicamente en el peso de la mercancía el de los envases interiores ó paquetes.

4.° Todas las demás mercancías, incluso los botones y la pasamanería colocada en cartones, adeudarán con inclusión de los papeles, cintas, empaques ó envases interiores, siempre que no sean cajas ó estuches, que se aforarán por separado.

Las cajas y estuches en general, las envueltas de papel ó cartulina de las pecheras de camisa, y los papeles en que vienen colocados los pañuelos de espumilla de seda de la China, tanto en las envueltas como en los dobleces, y los panes de oro fino, se aforarán separadamente por su partida respectiva.

5.° Los cebos y cápsulas para armas de fuego, los corchetes, alfileres, ojeteros de metal, los botones sueltos, plumas metálicas, juegos y juguetes, instrumentos de ciencias y artes, y otros objetos análogos, adeudarán con inclusión de las cajas ó estuches interiores que los contienen, y con las que generalmente se venden al por menor.

6.° Los envases de los alcaloides y sus sales, los del aguardiente, licores, cerveza, sidra y vinos, se aforarán separadamente por sus materias respectivas.

7.° Los rodillos, tablas y cartones sobre que vienen envueltas las telas, incluso las metálicas, los hules y la pasamanería, y las canillas de cartón en que se presenta arrollado el estambre hilado limpio, se deducirán del peso adeudable de estos artículos.

8.° Los artículos contenidos en dobles sacos, ó en un saco y en otro envase de distinta clase, adeudarán con inclusión del envase inmediato á la mercancía.

El té se aforará con inclusión de todos sus envases interiores.

9.° Las pipas, barriles y cascos grandes de metal adeudarán los derechos correspondientes á su clase, excepto cuando contengan mercancías que paguen por peso bruto.

10. Los sacos y las arpilleras cosidas en forma de sacos que se introduzcan sirviendo de envase, pagará cada saco ó arpillera 2 céntimos de peso, excepto en los casos en que las mercancías en ellos contenidas adeuden por peso bruto.

11. Cuando en unos mismos envases se comprendan mercancías que adeuden por peso bruto y artículos que paguen por peso neto, se acumulará la parte de peso bruto que proporcionalmente corresponda.

Y 12. Cuando los envases de una mercancía devenguen mayores derechos que la mercancía misma, no sea su envase acostumbrado y puedan utilizarse en otras aplicaciones, se les exigirán los derechos de Arancel correspondientes.

DISPOSICIÓN SEXTA.

TARAS.

Del peso bruto de las mercancías que á continuación se expresan, se descontará por tara el siguiente tanto por ciento:

Acero en cajas	10 por 100
Canela en cajas	20
— en churlas	8
Fósforo en caja de hoja de lata	30
— en cajas de hoja de lata contenidas en otras de madera	50
Grancina en barricas	20
Hilaza en fardos	3
Hoja de lata en cajas	10
Loza, porcelana y barro fino en cajas ó barricas	30
— ídem, íd., íd. en canastas	16
Vidrio y cristal hueco plano, esté ó no azogado, en cajas y barricas	40
— en canasta, y los vidrios planos comunes y delgados para vidrieras, en una sola caja	20

Notas.

1.ª El vidrio y cristal contenido en jaulas de madera no está sujeto á la tara anterior, entendiéndose por jaula la que está formada por tablas espaciadas entre sí, de manera que la superficie descubierta sea igual ó mayor que la cerrada.

2.ª Se deducirán las taras anteriormente señaladas, aunque los bultos contengan otras mercancías no sujetas á tara legal, siempre que éstas no pasen del 50 por 100 del peso bruto, pues cuando excedan de este límite, no serán aplicables los preceptos de esta disposición, verificándose los despachos en la forma que corresponda.

TARAS ESPECIALES.

Hilados de algodón y lino en carretes de madera; por sólo los carretes	30 por 100
Hilados de seda y de borra de seda en carretes de madera; por sólo los carretes	45

Pasamanería: por los armazones interiores de madera, pasta ú otra materia análoga, excepto las textiles; del peso exclusivo y neto de la pasamanería.. 10 por 100
Perfumería en frascos, tarros y cajitas para la venta; por todos los envases y empaques interiores..... 25

Nota.

Los jabones, las esencias para licores y la perfumería, cuando no vengan en la forma expresada anteriormente, pagarán con sus envases ó empaques interiores.

DISPOSICIÓN SÉPTIMA.

REIMPORTACIÓN DE ARTÍCULOS DEL PAÍS.

Los géneros, frutos y efectos filipinos que se exporten al extranjero y vuelvan al Archipiélago por falta de mercado en los puntos de destino, quedarán exceptuados del pago de derechos siempre que vuelvan en los mismos envases y con las mismas marcas, y acompañados de una certificación del Agente consular español, ó de la autoridad local si no existiera aquel funcionario, en la que se acredite que el género, producto ó efecto del país se reimporta por falta de venta.

Se exceptúa de esta justificación el abacá en rama, pero no el obrado. Además, se reimportarán libres de derechos:

1.º Pinturas que sean obras de Bellas Artes, cuando se hayan exportado con factura de la Aduana y á la devolución se cite el número de este documento, ó se presente su duplicado para hacer las debidas comprobaciones.

2.º Libros, siempre que en la factura de exportación se haya consignado el número de ejemplares, título de las obras y nombre del impresor.

3.º Calderilla devuelta del extranjero ó de España, si del examen facultativo resulta de cuño español, legítimo y corriente. Las Aduanas suspenderán el despacho hasta recibir la oportuna resolución facultativa.

4.º Artículos devueltos de las Exposiciones extranjeras.

5.º Despojos y restos de buques nacionales que hayan naufragado en el extranjero.

6.º Artículos filipinos devueltos del extranjero por estar prohibida su entrada en los puntos á donde fueron destinados.

DISPOSICIÓN OCTAVA.

ARTÍCULOS PROHIBIDOS Á LA IMPORTACIÓN.

1.º Armas de guerra, proyectiles y sus municiones, á no ser con permiso del Gobierno (1).

(1) Se considerarán como armas de guerra, las pistolas, revólvers, fusiles y carabinas que pasen del calibre de 7 milímetros, así como sus municiones.

2.º Reproducciones de las cartas militares é hidrográficas publicadas por el depósito de Marina y el de la Guerra.

3.º Cerbatanas y bastones escopetas de viento.

4.º Libros é impresiones en castellano, en los casos que prescribe la ley de propiedad intelectual.

5.º Mapas y planos de autores españoles, con arreglo á la misma ley.

6.º Misales, breviarios, diurnos y demás libros litúrgicos de la Iglesia católica. Tienen autorización para importar libros litúrgicos las casas Desebey Lefevre y Compañía, de Turnay, según Real orden de 23 de Noviembre de 1886; F. Fustel, de Ratisbono, y H. Dessain, de Malinas, según Real orden de 1.º de Junio de 1887; A. Mame é hijos, de Tours, según Real orden de 27 de Junio de 1887; Pietro Maviette, de Turín, según Real orden de 24 de Noviembre de 1888, y de P. Benoit Araquita, de Pes-Balle, según Real orden de 25 de Noviembre de 1888.

7.º Pinturas, figuras y cualesquiera otros objetos que ofendan á la moral.

8.º Preparaciones farmacéuticas ó remedios secretos de composición desconocida ó cuya fórmula no hubiese sido publicada.

9.º Rosarios, santuarios y demás objetos piadosos de los Santos Lugares, que se introduzcan por el comercio y los particulares.

10. Los artículos y objetos cuya entrada esté prohibida ó se prohiba por el Gobierno y la Administración.

11. Mercancías extranjeras con marcas españolas.

12. Los impresos en español cuya introducción se prohiba por la previa censura del Archipiélago.

DISPOSICIÓN NOVENA.

Se abonará á los constructores de buques nacionales la prima de 8 pesos por cada tonelada de arqueo (2,83 metros cúbicos) de las que en totalidad midan las embarcaciones que construyan, previo el cumplimiento de las formalidades establecidas según la ley de 25 de Junio de 1880.

Se devolverán á los constructores ó reparadores de buques y máquinas marinas los derechos de Arancel que hayan satisfecho por los materiales de todas clases importados del extranjero para la construcción, carena y reparación de buques de hierro ó madera, de cualquier cabida, por los efectos elaborados necesarios para su armamento, y por los materiales para la construcción y reparación de las máquinas y calderas de vapor marinas, cualquiera que sea el sistema y fuerza de estos aparatos.

Para la devolución de los derechos se apreciará el peso ó volumen de los materiales ó efectos, según estén expresados en el Arancel, por el peso ó volumen que arroje la obra hecha ó rematada, de modo que la parte de derechos correspondientes á las mermas y desechos que resulten de la construcción ó de la transformación de aquéllos al aplicarse á las obras indicadas, quede á beneficio de la Hacienda.

Para que tenga efecto la devolución de los derechos, se cumplirán las reglas establecidas en las Ordenanzas respecto de este particular.

ARANCEL

PARA LA EXACCIÓN DE DERECHOS DE ENTRADA EN FILIPINAS
Á LAS MERCANCÍAS EXTRANJERAS.

NÚMERO de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. — *Pesos.*
	CLASE PRIMERA.		
	Piedras, tierras, minerales, cristalería y productos cerámicos.		
	PRIMER GRUPO.—*Piedras y tierras empleadas en la construcción, las artes y la industria.*		
1	Mármoles, jaspes y alabastros en tosco ó en trozos desbastados, escuadrados y preparados para darles forma.....	100 kilogs.	0,08
2	— dichos de todas clases cortados en losas, tablas ó escalones de cualquier tamaño, sean ó no pulimentados.....	Idem.	0,75
3	— dichos labrados ó cincelados en objetos, estén ó no pulimentados, que no sean adornos ú objetos de lujo.....	Idem.	1,60
4	Las demás piedras empleadas en la construcción, en las artes y en la industria, y el cemento.....	Idem.	0,50
	SEGUNDO GRUPO.—*Carbón.*		
5	Carbones minerales y el cok (1).....	T. 1.000 k.	0,50

(1) El carbón mineral y el cok se despacharán con sujeción al peso expresado en una certificación que el Cónsul de España en el punto de embarque dará al Capitán del buque conductor, de las cantidades que reciba á bordo, según las pólizas de fletamento y los conocimientos de embarque, cuya presentación exigirá al efecto. Las Aduanas podrán, en caso de duda, hacer las comprobaciones necesarias.

NÚMERO de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. — Pesos.
	TERCER GRUPO.—*Esquistos, betunes y sus derivados.*		
6	Álquitranes, breas, asfaltos, betunes y esquistos y la creosota impura (2)	100 kilogs.	0,09
7	Oleonaftas, vaselinas, petróleos brutos naturales y aceites brutos derivados de los esquistos (2)	Idem.	2
8	Bencina, gasolina y petróleos y demás aceites minerales rectificados (2)	Idem.	3
	CUARTO GRUPO.—*Minerales.*		
9	Minerales	T. 1.000 k.	0,25
	QUINTO GRUPO.—*Cristal y vidrio.*		
10	Vidrio hueco, común y ordinario (3)	100 kilogs.	1,60
11	Cristal y el vidrio que le imita, aunque esté dorado y plateado interiormente (4)	Idem.	6
12	Vidrio y cristal plano	Idem.	3
13	Vidrios y cristales azogados, y los cristales para anteojos y relojes	Kilogramo.	0,05
	SEXTO GRUPO.—*Barro obrado, loza y porcelana.*		
14	Barro en baldosas, ladrillos y tejas, para construcción de edificios, hornos (5)	100 kilogs.	0,02
15	— en baldosas, baldosines para pavimentos, los azulejos, las tejas barnizadas y los tubos (6).	Idem.	0,40

(2) Se entenderá por aceites brutos, derivados de los esquistos, los que proceden de la primera destilación de los mismos, distinguiéndose por su color amarillento y densidad de 900 á 920 milésimas de grado, ó sean de 66 á 57 y medio del areómetro centesimal, equivalentes de 24 grados 69 centésimas á 21 grados 48 centésimas del de Cartier.

Se considerarán petróleos brutos naturales los que reunan las propiedades siguientes:

Primera. Que destilados gradual y continuamente en un aparato de vidrio hasta la temperatura de 300 grados centígrados, dejen un residuo que exceda del 20 por 100 de su peso primitivo.

Segunda. Que este residuo deje á su vez 1 por 100 como mínimum, de cok, en relación del peso total del petróleo ensayado, y

Tercera. Que ensayados en el aparato de F. Granier, sean inflamables á menos de 16 grados centígrados. (Véase el Apéndice núm. 2.)

(3) Se considerarán comprendidos en esta partida las botellas, damajuanas y frascos para envasar aceites, vinos, drogas, perfumería y productos químicos, con tal que no tengan talla alguna, y los vidrios gruesos sin pulimentar, de más de 12 milímetros, para claraboyas y pavimentos.

(4) Se considerarán comprendidos en esta partida las botellas, vasos, copas y demás objetos para servicio de mesa, alumbrado y adornos, ya sean de cristal ó vidrio blanco ó teñido.

(5) Para la aplicación de esta partida debe tenerse presente que sólo comprende los ladrillos, baldosas y tejas de tierra ó barro cocido, toscos y que son los que se emplean en la construcción de tapias, paredes, hornos, etc.

(6) La partida 15 comprende los baldosines para pavimentos, los mismos pequeños para formar mosaicos, así como los objetos de la partida 14 que sirven para las construcciones, barnizados, pintados, esmaltados, hechos con tierras lavadas ó cernidas.

NÚMERO de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. — Pesos.
16	Loza de pedernal y el barro fino (7).....	100 kilogs.	6
17	Porcelana.....	Idem.	10
	CLASE SEGUNDA.		
	Metales y todas las manufacturas en que entre un metal como principal elemento.		
	PRIMER GRUPO.—*Oro, plata y platino.*		
18 y 19	Oro y plata en alhajas ó joyería (8), aunque tengan piedras ó perlas (10).....	Hectogramo	5
20	— plata y platino labrados en otros objetos (9) (10).	Idem.	0,50
	SEGUNDO GRUPO.—*Hierros y aceros* (11).		
21	Hierro colado en lingotes, y el viejo.....	100 kilogs.	0,50
22	— dichos en tubos de todas clases.....	Idem.	0,95
23	— íd. en manufacturas ordinarias.....	Idem.	1,50
24	— íd. en manufacturas finas, ó sean las pulimentadas, con baño de porcelana ó con adornos de otros metales.....	Idem.	3,50
25	— forjado y acero en barras-carriles.....	Idem.	1,60
26	— íd. y acero en chapas desde 6 milímetros inclusive de grueso, y los redoblones.....	Idem.	1,80
27	A — dichos en barras de cualquier figura, en chapas hasta 6 milímetros de grueso, los ejes, llantas, planchas y muelles para carruajes, y los flejes.....	Idem.	2,60
27	B — basto (tochos) (12).....	Idem.	2,60

(7) Los objetos de barro fino que comprende esta partida son los de mesa, como floreros, adornos, vajilla de cocina y otros análogos.

(8) La calificación de joyería ó alhajas comprende todos los objetos de lujo pequeños, preciosos por su trabajo, cualquiera que sea su ley, destinados generalmente al adorno de las personas de ambos sexos.

(9) La calificación de vajilla comprende los utensilios de uso doméstico, los objetos para el servicio de las iglesias, y en general todas las piezas grandes que sirven de adorno en las habitaciones.

(10) En el despacho de los objetos concluídos, incluso los de joyería de oro, plata ó platino, rellenos de mastico, se descontará del peso, por razón de aquél, la cantidad que se considere prudente.

(11) Los objetos de hierro fundido maleable adeudarán los derechos asignados á las manufacturas y artículos de hierro forjado.

(12) Se entenderán por tochos los hierros forjados brutos, en masas ó prismas, los cilindrados ó de cualquiera otra forma que contengan escorias. Los hierros forjados que contienen escorias, suelen presentar un aspecto desigual y rugoso. Los hierros forjados en masas ó prismas que no contengan escorias, se aforarán como barras de hierro. En los casos dudosos se ensayará esta clase de hierros por la Inspección de Minas, para determinar su clase.

NÚMERO de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. — Pesos.
28	Hierro dichos en piezas grandes, compuestas de barras ó de barras y chapas, sujetos con redoblones para la construcción de edificios, puentes, etc.	100 kilogs.	3,20
29	— en alambre (13)	Idem.	1,60
30	— en clavos y tornillos, aunque tengan la cabeza de latón	Idem.	4
31	— en tubos	Idem.	2,60
32	— en tela metálica sin obrar	Idem.	6
33	— en manufacturas de todas clases no tarifadas expresamente, aunque tengan baño de porcelana y parte de otros metales, y los tubos cubiertos de chapa de latón	Idem.	8
34	— en objetos inutilizados	Idem.	1
35	Hoja de lata	Idem.	5
36	— labrada	Idem.	8
37	Agujas, plumas, piezas para relojes de bolsillo y otros objetos análogos de hierro ó acero	Kilogramo.	1,65
38	Cuchillos, trinchantes, navajas y cortaplumas	Idem.	0,40
39	Tijeras de todas clases	Idem.	0,40
40	Armas blancas y las piezas para las mismas	Idem.	0,40
41	— de fuego y los cañones y demás piezas para los mismos (14)	Idem.	1
	TERCER GRUPO.— *Cobre y sus aleaciones.*		
42	Cobre de primera fundición y el viejo	100 kilogs.	2
43	— y latón en barras y lingotes, y el latón viejo	Idem.	2,50
44	— ídem en planchas y clavos, y el alambre de cobre	Idem.	10
45	— íd. en tubos, piezas grandes á medio labrar, como fondos de calderas, etc.	Idem.	10
46	Alambre de latón	Idem.	10
47	Tela metálica de cobre ó latón sin obrar	Idem.	15
48	Bronce sin labrar	Idem.	2
49	Cobre, bronce ó latón labrados y todas las aleaciones de metales comunes en que entre el cobre, en piezas de quincalla, aunque estén barnizadas	Kilogramo.	0,25

(13) Sólo se comprende como alambre de hierro el hilo cilíndrico cuyo grueso no excede del núm. 1 del calibrador inglés, ó sea el que no pase de 8 milímetros de diámetro.

(14) Para que las piezas de armas de fuego adeuden por esta partida, es necesario que estén desbastadas y tengan obra de lima exteriormente.

NÚMERO de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. — Pesos.
50	Dichos metales y aleaciones en objetos dorados, plateados ó niquelados.....	Kilogramo.	0,35
	CUARTO GRUPO.—*Los demás metales.*		
51	Estaño en lingotes.....	100 kilogs.	2,50
52	Zinc en barras, pasta ó torta.....	Idem.	1,20
53	— en planchas, clavos y alambre.....	Idem.	5
54	— en objetos manufacturados, aunque estén barnizados.....	Kilogramo.	0,25
55	Todos los demás metales y aleaciones no expresados, en planchas, pastas, clavos y tubos.....	100 kilog.	10
56	Dichos obrados, estén ó no barnizados.....	Kilogramo.	0,20
57	Los mismos metales y el zinc en objetos dorados, plateados ó niquelados.....	Idem.	0,30
	CLASE TERCERA.		
	Sustancias empleadas en la farmacia, la perfumería y las industrias químicas.		
	PRIMER GRUPO.—*Drogas simples.*		
58	Aceite de coco y de palma y demás aceites sólidos..	100 kilog.	0,20
59	Los demás aceites vegetales, excepto el de oliva....	Idem.	4,60
60	Palos tintóreos y cortezas curtientes.....	Idem.	0.02
61	Granza ó rubia.....	Idem.	4
62	Simientes de sésamo, lino y demás semillas oleaginosas, incluso la copra ó nueces de coco.....	Idem.	0,04
63	Los demás productos del reino vegetal no expresados en otras partidas.....	Idem.	2
64	Productos del reino animal empleados en la medicina.....	Idem.	0,60
	SEGUNDO GRUPO.—*Colores, tintes y barnices.*		
65	Ocres y tierras naturales para pintar.....	100 kilog.	0,02
66	Añil y cochinilla.....	Idem.	2
67	Extractos tintóreos.....	Idem.	0,60
68	Grancina y la mezcla de esta materia y la rubia....	Kilogramo.	0,15
69	Barnices.....	100 kilogs.	4,80

NÚMERO de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. — Pesos.
70	Colores en polvo ó terrón (15).....	100 kilogs.	1,50
71	— preparados y las tintas.....	Idem.	5
72	— derivados de la hulla y los demás artificiales (16).....	Kilogramo.	0,15
	TERCER GRUPO.—*Productos químicos y farmacéuticos.*		
73	Ácido muriático ó clorhídrico.....	100 kilogs.	0,20
74	— nítrico.....	Idem.	0,80
75	— sulfúrico.....	Idem.	0,30
76	Alcaloides y sus sales.....	Kilogramo.	6
77	Alumbre.....	100 kilogs.	0,30
78	Azufre.....	Idem.	0,05
79	Barrillas naturales y artificiales (17).....	Idem.	0,20
80	Carbonatos alcalinos, álcalis, cáusticos y sales amoniacales, excepto el sulfato.....	Idem.	0,20
81	Cloruro de cal.....	Idem.	0,30
82	Cloruro de potasio, sulfato de sosa, cloruro, carbonato y sulfato de magnesia.....	Idem.	0,10
83	— de sodio (sal común).....	Idem.	0,65
84	Cola y albúmina.....	Idem.	2,40
85	Fósforo.....	Kilogramo.	0,07
86	Nitrato de potasa (salitre).....	100 kilogs.	0,30
87	— de sosa y el sulfato de amoníaco.....	Idem.	0,05
88	Óxidos de plomo.....	Idem.	0,40
89	Sulfato y pirolignito de hierro.....	Idem.	0,30
90	Píldoras, cápsulas, grajeas y análogas (18).....	Kilogramo.	1
91	Productos farmacéuticos no expresados (18).....	Idem.	0,80
92	— químicos no expresados.....	Idem.	0,20

(15) Los colores comprendidos en esta partida son los compuestos de base metálica, que se usan mezclados con aceite ó aguarrás, los cuales son generalmente insolubles en el agua, alcohol y éter, raras veces cristalizados, y casi siempre en polvo ó terrón, tales como el albayalde, el amarillo de cromo, el bermellón, el azul de Prusia y Thenard y el verde inglés y papagayo.

(16) Los colores comprendidos en esta partida son los llamados artificiales, ó sean productos orgánicos, en los que rara vez entran sustancias metálicas, cuerpos generalmente cristalizados, solubles en el agua, alcohol ó éter, y empleados más bien que en la pintura en la tintorería y estampación, con ó sin mordiente, tales como el ácido pícrico, el verde de aldehido, el violeta de Inglaterra, la rosanilina y sus sales, los colores de naftalina, la alizarina artificial, etc.

(17) Se entenderá por barrillas naturales y artificiales los carbonatos de sosa impuros que contengan carbón.

(18) Los productos ó sustancias comprendidos en las partidas 90 y 91 se reconocerán por los Inspectores farmacéuticos, quienes firmarán las declaraciones en unión de los empleados de la Aduana, en la forma siguiente:

«Los géneros resultados del despacho, son los que expresa la declaración, y están.... ó no..... admitidos á la importación por haberse publicaado su fórmula (se expresará dónde), ó haberse averiguado su composición por medio del análisis practicado por.....»

NÚMERO de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. — Pesos.
	CUARTO GRUPO.—*Varios.*		
93	Almidón	Kilogramo.	0,02
94	Féculas de uso industrial, y dextrina	100 kilog.	0,20
95	Jabón común	Idem.	3,75
96	Parafina, estearina, ceras y esperma de ballena en masa	Idem.	3,30
97	— dichas labradas	Idem.	10
98	Perfumería y esencias	Kilogramo.	0,40
99	Pólvoras, mezclas explosivas y mechas para minas	Idem.	0,10
	CLASE CUARTA.		
	Algodón y sus manufacturas.		
	PRIMER GRUPO.—*Algodón en rama.*		
100	Algodón en rama con ó sin pepita	100 kilogs.	0,24
	SEGUNDO GRUPO.—*Hilados.*		
101	Algodón hilado y el torcido á uno ó dos cabos, crudo, blanco ó teñido, hasta el núm. 35 inclusive (19)	Kilogramo.	0,25
102	— dicho íd. desde el núm. 36 en adelante (19).	Idem.	0,35
103	— torcido á tres ó más cabos, crudo, blanco ó teñido	Idem.	0,50
	TERCER GRUPO.—*Tejidos.*		
A 104	Tejidos tupidos, claros, crudos, blancos ó teñidos, en piezas ó pañuelos, hasta 25 hilos inclusive.	Kilogramo.	0,20
B 104	— dichos hasta 35 hilos inclusive	Idem.	0,32
105	— dichos desde 36 hilos en adelante	Idem.	0 44
A 106	— dichos estampados, y los cruzados y labrados al telar, hasta 25 hilos inclusive	Idem.	0,25

(19) Para averiguar el número del sistema inglés, que es el establecido en este Arancel, á que corresponde un algodón hilado, se toma un número cualquiera de metros de algodón y se multiplica por el factor invariable 59 (número de centigramos que pesa un metro de algodón de un cabo del núm. 1); el producto se divide por los centigramos que hayan pesado los metros de algodón que se ensaya; el cociente, multiplicado por el número de cabos que contenga, indicará el número inglés á que corresponde, debiendo añadirse un 7 ó un 10 por 100, según que el algodón de más de un cabo, sea solo, torcido, ó torcido y teñido.

NÚMERO de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. Pesos.
B 106	Tejidos dichos hasta 35 hilos inclusive (20)	Kilogramo.	0,40
107	— dichos desde 36 hilos en adelante.....	Idem.	0,55
A 108	— diáfanos, como muselinas, batistas, linones, organdíes y gasas de cualquier clase, hasta 30 hilos inclusive.....	Idem.	0,44
B 108	— dichos desde 31 hilos en adelante.....	Idem.	0,64
109	— acolchados y piqués.....	Idem.	0,50
110	Panas, veludillos y demás tejidos dobles para prendas de vestir.....	Idem.	0,52
111	Tules.....	Idem.	1
112	Puntillas, excepto las de crochet (21).....	Idem.	1,25
113	Tejidos de punto de crochet hecho á mano ó al telar.....	Idem.	0,70
114	— dicho de media en piezas, camisetas y pantalalones.....	Idem.	0,50
115	— dicho íd. en medias, calcetines, guantes y demás objetos.....	Idem.	0,60
	CLASE QUINTA.		
	Cáñamo, lino, pita, yute y demás fibras vegetales y sus manufacturas.		
	PRIMER GRUPO.—*En rama.*		
116	Cáñamo en rama y el rastrillado.....	100 kilogs.	0,40
117	Lino en rama y el rastrillado.....	Idem.	0,40
118	Yute en rama, pita y demás fibras vegetales.....	Idem.	0,04
	SEGUNDO GRUPO.—*Hilados.*		
119	Hilaza de cáñamo, lino ó yute.....	Kilogramo.	0,22
120	— de pita y demás fibras vegetales (22).....	100 kilogs.	1,56

(20) El número de hilos se determinará por la suma de los que entren en el cuadrado de 6 milímetros en la trama y en la urdimbre de la tela, haciéndose uso para contarlos del instrumento llamado cuentahilos.

(21) Las puntillas cuyo ancho máximo sea el de 10 centímetros, adeudarán por esta partida; las de mayor ancho se aforarán como tules por la partida 111.

(22) Se considerará como hilaza de yute el hilo torcido á un solo cabo, cuyo grueso sea igual ó inferior al núm. 1 de la numeración inglesa, y como cordelería el que sea más grueso.

Para averiguar el número, se tomará una cantidad cualquiera de metros de la hilaza, que se multiplicará por el factor 165 (número de centigramos que pesa un metro de hilaza de yute del núm. 1), y el producto se dividirá por el número de centigramos que hayan pesado los metros de hilaza que se hubiesen tomado, siendo el cociente el número de dicha hilaza.

NÚMERO de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. — Pesos.
121	Hilo torcido de dos ó más cabos.....	100 kilogs.	0,30
122	Jarcia y cordelería (23) para buques.....	Idem.	4,16
	TERCER GRUPO.—*Tejidos* (24).		
123	Tejidos llanos de cáñamo ó lino con ó sin mezcla de algodón, hasta 10 hilos inclusive.....	Kilogramo.	0,20
124	— dichos de 11 á 24 hilos inclusive.....	Idem.	0,44
125	— dichos de 25 hilos en adelante.....	Idem.	0,60
126	— cruzados ó labrados.....	Idem.	0,40
127	Encajes, puntillas y punto de crochet.....	Idem.	4,80
128	Tejidos de punto.....	Idem.	1,20
129	— llanos de yute, pita ú otras fibras vegetales, tengan ó no mezcla de algodón.....	Idem.	0,25
130	— cruzados ó labrados de las mismas materias, tengan ó no mezcla de algodón.....	Idem.	0,50
	CLASE SEXTA.		
	Lanas, cerdas, crines y sus manufacturas.		
	PRIMER GRUPO.—*En rama.*		
131 á 136	Cerdas, crines y pelos, incluso los de camello, de vicuña y de las cabras de Angora y Cachemira; la lana sucia (25), la lavada, peinada ó cardada (26), y los desperdicios cardados (27).....	100 kilogs.	2
	SEGUNDO GRUPO.—*Hilados.*		
137	Estambre hilado y torcido, en bruto ó con aceite (28).	Kilogramo.	0,35
138	— dicho, limpio ó blanqueado.....	Idem.	0,60
139	— teñido.....	Idem.	0,70

(23) Se considerará como hilo bramante ó acarreto, que adeuda por esta partida, el hilo de cáñamo, lino ó yute torcido á dos ó más cabos, cuyos 10 metros pesen más de 5 gramos.

(24) En los tejidos de lino que deben adeudar según el número de hilos, se contarán los de la urdimbre y la trama en el espacio de 6 milímetros.

(25) Se considerará como lana sucia aquella que después de lavada con sulfuro de carbono haya perdido más del 10 por 100 de su peso.

(26) Se considerará como lana larga aquella cuyas hebras tengan más de 10 centímetros de longitud.

(27) Los desperdicios cardados á que se refiere esta partida son los que proceden del destrape ó deshilachado de los trapos viejos, que, como regla casi general, son teñidos y ordinarios.

Los desperdicios ó borras de lana obtenidos antes del hilado de aquélla, deben aforarse por las partidas 132 y 134, 133 y 135, según su estado.

(28) Se considerará estambre en bruto ó con aceite aquel que después de lavado con sulfuro de carbono haya perdido más del 10 por 100 de su peso.

NÚMERO de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. — Pesos.
	TERCER GRUPO.—*Tejidos.*		
140	Alfombras de lana pura ó con mezcla de otras materias.....	Kilogramo.	0,50
141	Fieltros de lana pura ó con mezcla de otras materias.	Idem.	0,20
142	Mantas íd. íd. (29).....	Idem.	0,40
143	Tejidos de punto, tengan ó no mezcla de algodón ú otra fibra vegetal.....	Idem.	0,48
144	Paños y todos los demás tejidos del ramo de pañería de lana, borra de lana, pelo ó mezcla de estas materias.....	Idem.	0,80
145	Los mismos tejidos cuando tengan toda la urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales, y los astrakanes y felpas de las mismas materias.....	Idem.	0,60
146	Todos los demás tejidos de lana pura, borra de lana, pelo ó mezcla de estas materias.....	Idem.	1
147	Los mismos tejidos cuando tengan toda la urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales.....	Idem.	0,80
148	Tejidos de cerda ó crin, tengan ó no mezcla de algodón ú otras fibras vegetales.....	Idem.	0,70
	CLASE SÉPTIMA.		
	Seda y sus manufacturas.		
	PRIMER GRUPO.—*Hilados.*		
149 á 153	Seda cruda é hilada sin torcer y torcida, borra de seda peinada ó cardada (30), hilada sin torcer (30) y la torcida (30).....	Idem.	2,50
	SEGUNDO GRUPO.—*Tejidos.*		
154	Tejidos llanos ó cruzados.....	Idem.	4
155	Terciopelos y felpas	Idem.	4,80
156	Tejidos de filoseda, borra ó escarzo de seda, los de seda cruda y los de borra con mezcla de seda (30).	Idem.	3
157	Tules, encajes y puntillas de seda ó borra de seda...	Idem.	8
158	Tejidos de punto de seda ó borra de seda.....	Idem.	4,40

(29) No están comprendidas en esta partida las mantas llamadas *plaids* ó semejantes, que adeudarán según la clase del tejido de que se compongan.

(30) Se considerará como borra de seda aquella cuyos filamentos no lleguen á la longitud de 20 centímetros.

NÚMERO de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. — *Pesos.*
159	Terciopelos y felpas de seda ó borra de seda con toda la trama ó urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales.....	Kilogramo.	3,60
160	Los demás tejidos de seda ó borra con toda la trama ó urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales...	Idem.	2,30
161	Tejidos de seda ó borra de seda con toda la urdimbre ó la trama de lana ó pelos.....	Idem.	2,50
	CLASE OCTAVA.		
	Papel y sus aplicaciones.		
	PRIMER GRUPO.—*Papel para imprimir y escribir.*		
162	Papel continuo sin cola y el de media cola para imprimir.....	Idem.	0,06
163	— continuo para escribir, litografiar ó estampar..	Idem.	0,08
164	— recortado, el hecho á mano y el rayado.....	Idem.	0,12
	SEGUNDO GRUPO.—*Papel impreso, grabado ó fotografiado.*		
165	Libros, estén ó no encuadernados, y demás impresos en castellano (31) (32).....	Idem.	0,10
166	— dichos y otros impresos en idioma extranjero (31) (32).....	Idem.	0,05
167	Estampas, mapas ó diseños.....	Idem.	0,25
	TERCER GRUPO.—*Papel para decorar habitaciones.*		
168	Papel estampado con oro, plata, lana ó cristal.....	Idem.	0,40
169	— dicho de las demás clases.....	Idem.	0,10

(31) Las encuadernaciones de los libros se aforarán por las partidas correspondientes á sus materias. Cuando los libros estén encuadernados en rústica ó con cartones de resguardo, adeudarán como impresiones su peso total.

(32) Los autores ó editores de obras impresas en el extranjero en idioma español, son los únicos que, mediante el pago de derechos, pueden importarlas en el Archipiélago después de haberse publicado en la *Gaceta de Manila* por el Ministerio de Ultramar una nota bibliográfica de las mismas. Esta publicación, hecha una sola vez, autoriza todas las importaciones posteriores, salvo si se tratare de una edición distinta ó de ejemplares que no se ajustasen en algún detalle á la nota bibliográfica publicada, en cuyo caso habrá que pedir nuevo permiso para la introducción.

Los periódicos impresos en idioma español en el extranjero no necesitan autorización previa para introducirse en Filipinas.

NÚMERO de la partida	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. — Pesos.
	CUARTO GRUPO.—*Cartones y papeles varios.*		
170	Papel de estraza, el ordinario para empaquetar y el de lija.....	Kilogramo.	0,04
171	Los demás papeles no tarifados expresamente.....	Idem.	0,08
172	Cartón en hojas y cajas forradas de papel ordinario (33), y los objetos de pastas de cartón ó cartón piedra no concluídos.....	Idem.	0,04
173	Dichos objetos no concluídos y las cajas de cartón con adornos ó forradas de papel fino ú otras materias.....	Idem	0,30
	CLASE NOVENA.		
	Maderas y otras materias vegetales empleadas en la industria y sus manufacturas.		
	PRIMER GRUPO.—*Maderas.*		
174	Duelas.....	Millar.	0 40
175	Madera ordinaria en tablas, aunque estén cortadas cepilladas ó machihembradas para cajas ó pavimentos, los tablones, vigas, viguetas, los palos redondos y madera para construcción naval.....	Met. cúb.	0,55
176	— fina para ebanistería, en tablas, tablones, troncos ó pedazos.....	100 kilogs.	0,11
177	— dichas aserradas ó en hojas.....	Idem.	0,90
178	Pipería armada ó sin armar.....	Idem.	2
	SEGUNDO GRUPO.—*Muebles y artefactos* (34).		
179	Madera ordinaria labrada en todo género de objetos, estén ó no torneados, pintados ó barnizados, los listones moldurados y barnizados ó preparados para dorar, y los muebles de madera encorvada, aunque estén pintados y barnizados.	100 kilogs.	2

(33) Las cajas de cartón forradas de papel más ó menos ordinario, que vengan sirviendo de empaque de pañuelos, pecheras, botones, piezas de tejidos y otros artículos análogos, adeudarán por esta partida.

También se aforará por esta partida la pasta de papel en hojas cuando éstas no se presenten taladradas ó no se taladren en el acto del despacho por cuenta de los interesados.

(34) Las tablas de mármol de los muebles se aforarán por la partida 2.ª del Arancel, siempre que se presenten separadas de los objetos á que pertenecen.

NÚMERO de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. — Pesos.
180	Madera fina labrada en muebles ú otros objetos torneados, tallados, pulimentados y barnizados; de madera ordinaria chapeadas de otras finas, las tapizadas, excepto con tejidos de seda ó piel, y los listones dorados.	100 kilogs.	6
181	— en los mismos objetos dorados, los que tengan embutidos y chapeados de nácar ú otras materias finas y molduras de metal, y las tapizadas con tejidos de seda ó piel.	Idem.	10
	TERCER GRUPO.— *Varios.*		
182	Carbón, leña y demás combustibles vegetales.....	1.000 kilogs	0,10
183	Corcho.....	100 kilogs.	0,18
184	Aros, flejes y enrejados ó cercas.....	Idem.	0,20
185	Eneas, esparto, crin vegetal, junco, mimbres, paja fina, palma ú otras materias análogas sin labrar..	Idem.	0,05
186	Las mismas materias labradas.....	Idem.	6,05
	CLASE DÉCIMA.		
	PRIMER GRUPO.—*Animales, pieles y sus despojos empleados en la industria.*		
187 y 188	Ganado caballar.....	Uno.	20
189, 190 y 191	— mular, asnal y vacuno.....	Idem.	10
192	— de cerda.....	Idem.	2,70
193	— lanar y cabrío y los animales no expresados.	Idem.	0,50
	SEGUNDO GRUPO.—*Peletería y curtidos.*		
194	Cueros y pieles sin curtir.....	100 kilogs.	1,20
195	Pieles charoladas y las de becerro curtidas ó adobadas.....	Kilogramo.	0,64
196	Las demas pieles curtidas ó adobadas, incluso la suela.....	Idem.	0,24
197	Correas de cuero para maquinaria.....	Idem.	0,20
198	Pieles, sean de abrigo ó de adorno, en estado natural ó confeccionadas.....	Idem.	0,25
199	— en objetos confeccionados.....	Idem.	1,80
200	Guantes de piel.....	Idem.	5
A 201	Calzado de piel ó tela en botas, botitos, botines y borceguíes.....	Par.	0,40
B 201	— en zapatos de todas clases.....	Idem.	0,26
C 201	— en chinelas y zapatillas, así como el calzado inferior comúnmente usado por los chinos.	Idem.	0,10

NÚMERO de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. — *Pesos.*
D 201	Calzado de todas clases para niños: adeudará respectivamente la mitad del derecho de las anteriores partidas.....	Par.	»
202	Artículos del arte de guarnicionero ó talabartero (35).....	Kilogramo.	0,75
203	Los demás objetos de piel ó forrados de la misma materia.....	Idem.	1
	TERCER GRUPO.—*Plumas.*		
204	Plumas de adorno en su estado natural y manufacturadas.....	Idem.	0,02
205	Las demás plumas y los plumeros para limpiar.....	Idem.	0,40
	CUARTO GRUPO.—*Los demás despojos.*		
206	Grasas animales.....	100 kilogs.	0,20
207	Abonos animales de todas clases.....	Idem.	0,01
208	Tripas.....	Kilogramo.	0,04
209	Despojos no comprendidos sin manufacturar.....	100 kilogs.	0,10
	CLASE UNDÉCIMA.		
	PRIMER GRUPO.—*Instrumentos, máquinas y aparatos empleados en la agricultura, en la industria y los transportes.*		
210	Pianos (36).....	Uno.	25
211	Armonios y órganos expresivos.....	Idem.	4
212	Relojes de oro para bolsillo.....	Idem.	4
213	— de plata y demás metales para íd.....	Idem.	2
214	Relojes ordinarios de pesas y los despertadores (37).	Idem.	1
215	Máquinas de reloj de pared ó mesa concluídas, tengan ó no cajas, y los cronómetros (38).....	Una.	1,12

(35) Se entenderá por artículos del arte de guarnicionero ó talabartero las monturas y arneses de caballerías y carruajes, los atalajes de todas clases, los objetos de viaje, como sacos de noche, maletas, baúles, sombrereras y otros, compuestos de cuero ó forrados de piel.

(36) Las cajas con sus encordaduras para pianos adeudarán los derechos de la partida á que éstos correspondan, aun cuando no vengan en unión de las demás piezas que en conjunto constituyen el instrumento músico propiamente dicho.

(37) Se entenderá por despertadores los relojes que, estando provistos de campanilla de alarma, no tengan cuerda para más de cuarenta y ocho horas, ya consten de un solo mecanismo para las horas y agitar la campanilla, ya tengan dos mecanismos diferentes para realizar ambas funciones.

(38) Las cajas, peanas, fanales y demás accesorios, pagarán como objetos labrados por la partida de la materia correspondiente.

Las máquinas de reloj de pared ó mesa en desbaste, y piezas de latón para las mismas, pagarán por la partida 49.

Se distinguirán las piezas en desbastes en que sólo están trabajadas toscamente y con la lima, faltando

NÚMERO de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. — Pesos.
	SEGUNDO GRUPO.—*Aparatos y máquinas.*		
216	Básculas.....	100 kilogs.	5,50
217	Máquinas agrícolas (39).....	Idem.	0,20
218	— motrices.....	Idem.	0,50
219	— de cobre y sus aleaciones para la industria, y las piezas sueltas de los mismos metales (40).....	Idem.	5,40
220	— y piezas sueltas (41) de las demás materias para la industria.....	Idem.	1,80
	TERCER GRUPO.—*Carruajes.*		
221	Carruajes de cuatro asientos, con capotas ó sin ellas, nuevos, usados ó compuestos.....	Uno.	50
222	— de dos íd., con ó sin bigotera, con ó sin capotas, ómnibus de más de 15 asientos, nuevos, usados ó compuestos.....	Idem.	25
223	Los demás carruajes no expresados en las partidas anteriores.....	Idem.	12,50

los escapes, la minutería no está ajustada, y la última rueda está sin dentar. En el caso de que vengan las máquinas de reloj dentro de las cajas, peanas, etc., y el introductor no quiera separarlas para el reconocimiento, se tomará un kilogramo como peso de la máquina con la esfera, y el resto adeudará de la manera que indica el párrafo anterior.

(39) Las máquinas expresadas en esta partida son las que emplea el labrador ó agricultor para preparar las tierras y recoger los frutos, y también las que usa para limpiarlos, sin variar esencialmente su forma natural.

(40) Adeudarán también por esta partida las máquinas y piezas sueltas de cobre y sus aleaciones, con parte de otras materias, siempre que dominen en el peso dichos metales.

(41) Para que las mangas y filtros de lana empleados en la fabricación se aforen por esta partida, será necesario que se acredite la industria ó fábrica á que se destinen.

Para la calificación de las piezas de maquinaria se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª Por pieza suelta de maquinaria se entiende todo objeto no comprendido expresamente con su nombre en partida alguna del Arancel, que por su forma y por las condiciones con que se presenta al despacho en las Aduanas, aunque no esté completamente concluído, sea exclusivamente destinado y no pueda tener más aplicación que la de formar parte de una máquina, que en caso de venir concluída, debería aforarse por una de las partidas de maquinaria del Arancel.

2.ª El importador de piezas sueltas para maquinaria, si lo estima conveniente, puede optar al presentarlas al despacho, porque le sean aforadas por la partida correspondiente á la materia de que dichas piezas se componen, en vez de serlo por una de las partidas de maquinaria.

3.ª Los tubos, barras, ejes, tornillos, chapas, planchas, fondos de caldera, alambre y otros artículos tarifados expresamente en el Arancel, deben aforarse siempre por las partidas del mismo en que taxativamente se hallan comprendidos, aunque vengan destinados para maquinaria.

4.ª Los útiles, herramientas y utensilios que se emplean en las artes y en la industria, no deben considerarse como piezas sueltas de máquinas para los efectos de Arancel de Aduanas, y deben adeudar los derechos de las partidas correspondientes á las materias de que estén formados.

NÚMERO de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. — Pesos.
224	Carruajes para viajeros de ferrocarriles y tranvías, y las piezas de madera concluídas para los mismos.....	100 kilogs.	7,50
225	Los demás vehículos para ferrocarriles, y las piezas de madera concluídas para los mismos.....	Idem.	2,17
226	Carros de transportes y carretillas.....	Idem.	2
	CUARTO GRUPO.—*Embarcaciones* (42) (43).		
227	Embarcaciones de madera hasta la cabida de 50 toneladas de arqueo.....	Tonelada de arqueo.	5,20
228	— íd. desde 51 á 300 toneladas.....	Idem.	3
229	— íd. desde 301 toneladas de arqueo en adelante.....	Idem.	2,80
230	— de casco de hierro ó acero, y las de construcciones mixtas de cualquier cabida.....	Idem.	2,50

(42) Los derechos de las embarcaciones se han fijado por la ley de 25 de Junio de 1880. Están comprendidos en los derechos señalados en las partidas 227 á 230 los correspondientes á las anclas, anclotes, cables y cadenas, barómetro, cronómetro, bitácora, compases al aire ó fijos, bocinas, anteojos de larga vista, pipería, jarcia, velamen y arboladura necesarios para las maniobras y seguridad de los buques, atendida su clase, admitiéndose también con exención de cualquier otro derecho, las cantidades de repuesto en cuanto á los tres últimos artículos, que estén en proporción con las circunstancias de las embarcaciones.

Se considerarán igualmente comprendidos en los derechos señalados en las partidas del Arancel mencionadas, los correspondientes á las alfombras, cristalería, loza, lámparas y toda clase de enseres, muebles y demás artículos de comodidad ó de lujo, destinados exclusivamente al servicio de la cámara, uso particular y defensa de los buques, y en cantidades proporcionadas al destino de los mismos.

Cuando todos los objetos de que se ha hecho mención en esta nota no reunan las circunstancias indicadas, adeudarán los derechos asignados en las respectivas partidas del Arancel.

(43) Los derechos de las embarcaciones de vapor se exigirán sobre el total número de toneladas de arqueo que resulten de la medición, sin cobrarse por separado los derechos de la maquinaria, que se considerará parte integrante del buque.

Servirá provisionalmente de base para el aforo de los buques que se introduzcan del extranjero, el ejemplar del certificado de arqueo que, con arreglo al art. 28 del reglamento de 2 de Diciembre de 1874 y Real orden de 12 de Enero de 1876, ha de entregarse al Administrador de la Aduana, con V.º B.º del respectivo Comandante de Marina.

Los interesados estarán obligados á presentar en la Aduana una certificación del Comandante de Marina que acredite haber sido aprobado por el Inspector el certificado de arqueo á los efectos prevenidos en los artículos 29 y 32 de dicho reglamento; en la inteligencia de que las Aduanas no considerarán definitivo el despacho y pago de los correspondientes derechos, mientras no se justifique este extremo, que se hará constar en la declaración ó documento respectivo.

Las embarcaciones nacionales que se alarguen en varadero extranjero, satisfarán á su vuelta los derechos correspondientes á las toneladas de cabida que se hubieren aumentado.

Los buques que sufran obras de reparación en el extranjero, pagarán á su presentación en los puertos filipinos, los derechos correspondientes á los materiales empleados.

NÚMERO de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. — Pesos.
	CLASE DUODÉCIMA.		
	Sustancias alimenticias.		
	PRIMER GRUPO.—*Carnes y pescados.*		
231	Aves vivas y muertas, y la caza menor.....	Par.	0,05
232	Carne en salmuera, y el tasajo.....	Kilogramo	0 08
233	— y manteca de cerdo, incluso el tocino.....	Idem.	0,15
234	— de las demás clases.....	Idem.	0,09
235	Manteca de vacas.....	Idem.	0,20
236	Bacalao y pez palo.....	Idem.	0,04
237	Pescados frescos ó con la sal indispensable para su conservación.....	Idem.	0,01
238	— salpresados, ahumados y escabechados....	Idem.	0,06
239	Mariscos.....	Idem.	0,05
	SEGUNDO GRUPO.—*Granos y legumbres.*		
240 y 241	Arroz con cáscara ó sin ella.....	100 kilog.	0,50
242	Trigo.....	Idem.	0,60
243	Harina de trigo (44).....	Idem.	2,16
244	Los demás cereales.....	Idem.	0,50
245	Harina de los mismos.....	Idem.	1
246	Legumbres secas.....	Kilogramo.	0,02
	TERCER GRUPO.—*Hortalizas y frutas.*		
247	Hortalizas.....	Idem.	0,02
248	Frutas.....	Idem.	0,04
	CUARTO GRUPO.—*Coloniales.*		
A 249	Azúcar seco.....	Idem.	0,02
B 249	— refinado.....	Idem.	0,10
250 y 251	Cacao de todas clases ó procedencias.....	Idem.	0,12
252	Café de íd. íd.....	Idem.	0,10
253 y 254	Canela de íd. íd.....	Idem.	0,12
255	Clavo de especia.....	Idem.	0,14
256	Pimienta.....	Idem.	0,07
257	Te de todas clases y procedencias.....	Idem.	0,20

(44) Para determinar si los productos que se presenten al despacho son harinas ó sémolas, se someterá á una cantidad del género al tamiz del núm. 80, ó sea el que tenga en la tela de seda de que se forme, 80 claros en pulgada cuadrada francesa, debiendo calificarse como harina la que pase por tamiz de dicha numeración, y como sémola la que no pase por él.

NÚMERO de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. — Pesos.
	QUINTO GRUPO.—*Aceites y bebidas.*		
258	Aceite de oliva	Kilogramo.	0,12
259	Aguardiente común de alcohol vínico	Litro.	0,09
A 260	— anisados, los compuestos y los licores de alcohol vínico	Idem.	0,20
B 260	— comunes, anisados, compuestos y los licores cuando no son exclusivamente de alcohol vínico, ó sean los considerados como industriales	Idem.	0,36
261	Cerveza y sidra	Idem.	0,06
262	Vinos espumosos	Idem.	0,25
263	— de las demás clases	Idem.	0,12
	SEXTO GRUPO.—*Forrajes y semillas.*		
264	Semillas no expresadas y algarrobas	100 kilogs.	0,32
265	Forrajes y salvados	Idem.	0,10
	SÉPTIMO GRUPO.—*Varios.*		
266	Conservas alimenticias, embutidos, mostaza y salsas.	Kilogramo.	0,20
267	Chocolates	Idem.	0,20
268	Dulces	Idem.	0,20
269	Huevos	Ciento.	0,25
270	Pastas para sopas, féculas alimenticias, pan y galletas sin dulce	Kilogramo.	0,04
271	Quesos	Idem.	0,15
272	Mieles (45)	Idem.	0,01
	CLASE DÉCIMATERCERA.		
	Varios.		
273	Aderezos y adornos de todas clases, no expresados en las partidas siguientes, excepto los de oro y plata	Idem.	3
274	Ámbar, asta, azabache, ballena, hueso, carey, coral, espuma de mar, marfil, nácar y pasta, en bruto ó cortados, aunque sea en tiras ó láminas	Idem.	0,01

(45) Por esta partida deberán aforarse la miel de abejas y la miel de caña, que es el residuo viscoso, de un rojo moreno más ó menos obscuro, de sabor dulce, pero un tanto amargo, residuo de la cristalización de los azúcares. Pesa de 1,374 á 1,427 gramos el litro, y marca de 40 á 44° Beaumé á 15° centígrados.

NÚMERO de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. — Pesos.
275	Ámbar, azabache, carey, coral, marfil, nácar y venturina en aderezos ó adornos.....	Kilogramo.	5
276	Asta, ballena, espuma de mar, hueso y pasta imitación de las materias expresadas en la partida anterior, labrados.....	Idem.	0,50
277	Bastones, y los palos para paraguas y sombrillas (46).	Ciento.	5
278	Botones de todas clases, excepto los de oro y plata..	Kilogramo.	1
279	Cartuchos sin proyectil ó bala, para armas de fuego permitidas.....	Idem.	0,11
280	— con proyectil ó bala, para armas de fuego permitidas.....	Idem.	0,15
281	Cebos ó cápsulas para armas de fuego.....	Idem.	0,12
282	Estuches de maderas finas, pieles, los forrados de seda y los demás de clases análogas, con piezas ó sin ellas, para escritorio, costura, aseo, y para contener perfumería, líquidos y viandas.....	Idem.	1,50
283	— de madera común, cartón, mimbre y demás de clases análogas, con piezas ó sin ellas, para los mismos usos.....	Idem.	0,60
284	Goma elástica y gutapercha sin labrar.....	100 kilogs.	0.60
285	Goma en planchas y tubos.	Kilogramo.	0,15
286	— en hilos.....	Idem.	0,10
287	— labrada en cualquier forma y objeto.....	Idem.	0.44
288	Hules y encerados para suelos y para enfardar.....	Idem.	0,07
289	— de las demás clases.....	Idem.	0,16
290	Juegos y juguetes, excepto los de carey, marfil, nácar, oro ó plata.....	Idem.	0,22
291	Mechas para lámparas y bujías.....	Idem.	0,12
292	Paraguas y sombrillas cubiertos de tejidos de seda..	Uno.	0,60
293	— íd. forrados de las demás telas.....	Idem.	0,28
294	Pasamanería de seda (47).....	Kilogramo.	2,80
295	— de lana (48).....	Idem.	1,40
296	— de todas las demás clases.....	Idem.	0,80
297	Pinturas al óleo.....	Una.	0,20

(46) Los bastones con estoque adeudarán por razón de éste los derechos señalados á las hojas para floretes, sin perjuicio de satisfacer además los que les correspondan como bastones sin estoque

(47) Se aforará como pasamanería de seda la que en la totalidad del peso contenga más de 40 por 100 de dicha materia.

(48) Se aforará como pasamanería de lana la que en la totalidad del peso contenga más de 40 por 100 de dicha materia ó de ésta y seda.

NÚMERO de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. — *Pesos.*
298	Sombreros y gorras de paja.....	Uno.	0,32
299	— armados (49) de las demás materias.....	Idem.	0,40
300	— sin armar y las gorras.....	Idem.	0,20
301	— y gorras de todas clases y materias, con obra de modista.....	Idem.	1,50
302	Tejidos de goma elástica con mezcla de otras materias (50).....	Kilogramo.	0,80

(49) En el despacho de los sombreros de fieltro deben considerarse armados los que tengan más obra de mano que la indispensable para darles la forma al casco.

(50) En esta partida se comprenden todos los tejidos que están cubiertos por una ó por las dos caras de una capa de goma, é igualmente los que tuvieren baño de goma en el interior.

REPERTORIO

PARA

LA APLICACIÓN DEL ARANCEL.

ADVERTENCIAS.

1.ª Este repertorio comprende los artículos que más común y frecuentemente se presentan en el comercio.

2.ª El número puesto al lado de cada artículo es el de la partida del Arancel en que se halla comprendido.

A.

Abacá
— hilado..... 120
— tejido..... 129 y 130
— jarcia vieja, en trozos que no pasen de un metro..... 118
— de las demás clases..... 122
Abadejo. (Véase *Bacalao.*)
Abalorio..... 10
Abanicos
— con varillaje de oro..... 18
— ídem de plata..... 19
— ídem de país ó cubierta de seda pura y varillaje de cualquiera otra materia..... 154
— dichos con países de tejidos de seda con mezcla. (Véase la partida del tejido con mezcla.)
— con países de tejidos de seda y algodón con adornos de pluma..... 160
— con las guías ó padrones de hueso, aunque tengan las caras interiores de madera..... 276
Abanicos
— con país ó cubierta de cabritilla y varillaje de cualquiera otra materia..... 200
— con países ó cubierta que no sea de seda ó cabritilla, y varillaje de acero..... 37
— con varillaje de asta..... 276
— ídem de bambú..... 181
— ídem de caña..... 181
— ídem de carey..... 275
— ídem de hueso..... 276
— ídem de madera..... 181
— ídem de marfil..... 275
— ídem de nácar..... 275
— ídem de pasta..... 276
— ídem de otras materias. (Véanse las partidas de las materias.)
Abonos
— naturales..... 207
— artificiales..... 207
Aceiteras
— de hierro..... 33
— de hoja de lata..... 36

Aceiteras
— de madera..... 180
— de otras materias. (Véanse sus partidas respectivas.)
Aceites
— de adormideras..... 59
— de ajonjolí..... 59
— de algodón..... 59
— de almendras..... 59
— de anilina..... 62
— de avellanas..... 59
— de cacahuete..... 59
— de cachalote..... 206
— de cañamones..... 59
— de castor..... 59
— de clavel..... 59
— de coco..... 58
— de colza..... 59
— de crotontiglio..... 59
— esenciales..... 98
— esencial de trementina..... 63
— de hígado de bacalao sin purificar..... 206
— dicho purificado..... 64
— dicho ferruginoso..... 91
— dicho llamado Emulsión de Scott..... 91
— de laurel..... 98
— de linaza..... 59
— hibrificantes..... 7
— mineral..... 6 á 8
— dicho mezclado con grasas animales..... 7
— dicho mezclado con grasas vegetales..... 59
— mineral de esquistos en bruto ó sin purificar..... 7
— mineral parafinado lubrificante para maquinaria..... 7
— de mostaza..... 59
— de nabina..... 59
— de nafta..... 7 y 8
— de nueces..... 59
— de olivas..... 258
— de orujo de aceituna..... 258
— de palma..... 58

Aceites
— de palma Christi..... 59
— de pescado, exclusivamente medicinal..... 64
— los demás de pescados..... 206
— petróleo purificado ó rectificado. 8
— petróleo sin purificar ó en bruto natural..... 7
— brutos derivados de los esquistos..... 7
— de petróleo, apto para el alumbrado, ó kerorena..... 8
— de piñones..... 59
— de resina..... 59
— de ricino..... 59
— secante..... 59
— de sésamo..... 59
— de tártagos..... 59
— de tocador..... 98
— de vitriolo..... 75
— volátiles..... 98
Aceitunas
— verdes y en salmuera..... 248
— de las demás clases..... 266
Acero
— en agujas, plumas y piezas para relojes de bolsillo y objetos análogos..... 37
— en alambre..... 29
— en armas blancas y las hojas para las mismas..... 40
— en armas de fuego y piezas para las mismas..... 41
— en barras-carriles..... 25
— en barras y lingotes..... 27
— en cuchillos, trinchantes, navajas y cortaplumas..... 38
— en ejes, llantas y muelles para carruajes y vagones..... 27
— en ejes y llantas para locomotoras..... 220
— en piezas inutilizadas..... 34
— en piezas para la construcción de edificios, puentes, etc., compuestas de barras ó de barras y chapas sujetas con redoblones. 28

Acero
— en planchas..... 26 y 27
— en otros objetos..... 33
— en tijeras..... 39
— en tubos..... 31
Acetatos
— de alcaloides..... 76
— de alúmina..... 92
— de cal..... 92
— de cobre..... 70
— de estricnina..... 76
— de estronciana..... 92
— de hierro..... 89
— de plomo..... 92
— de potasa..... 92
— de quinina..... 76
— de sosa..... 92
— los demás de uso industrial.... 92
— no expresados, de uso exclusivo en la farmacia..... 91
Acibar..... 63
Ácidos
— acético..... 92
— arsenioso..... 92
— benzoico..... 92
— bórico..... 92
— cítrico..... 92
— clorhídrico..... 73
— esteárico..... 96
— fénico..... 92
— fosfórico..... 92
— mangárico..... 235
— muriático..... 73
— nítrico..... 74
— oleico..... 206
— oxálico..... 92
— ortoxifenilsulfuroso..... 91
— palmítico..... 96 y 97
— piérico..... 72
— piroleñoso..... 92
— sulfoleico..... 92
— sulfúrico..... 75
— tártrico..... 92
— no expresados..... 92
Acolchados de algodón..... 109
Aconitina y sus sales..... 76
Acónito (Raíz de)..... 63
— en extracto..... 91
Acordeones..... 290
Achicoria
— sin tostar..... 63
— tostada..... 252
Achiote
— en extracto..... 67
— en grano..... 60
Aderezos y adornos
— de ámbar..... 275
— de asta..... 273
— de azabache..... 275
— de balleña..... 273
— de carey..... 275
— de coral..... 275
— de espuma de mar..... 273
— de goma..... 273
— de hueso..... 273
— de marfil..... 275
— de metal para calzado de señora. 273
— de nácar..... 275
— de pasta, imitación á las anteriores materias..... 273
— de oro..... 18
— de piel en borlas sujetas á un cordón ó cinta de tejido de algodón..... 199
— de plata..... 19
— de pluma sobre tejido de algodón..... 204
— de pluma adherida á la piel del ave, para hacer borlas de cisne. 204
— de metales que no sean oro ó plata, estén ó no dorados ó plateados..... 273
— de venturina..... 275
— de vidrio..... 273
— de otras materias..... 273
Adormideras..... 63
Agallas..... 63
Agarradores para planchas. (Véase la partida de su materia.)
Agremanes. (Véase *Pasamanería*.)
Agua
— fuerte..... 74

Agua
— oxigenada..... 98
Aguardientes
— de ajenjos..... (*b*) 260
— de anisado, según sea, vínico ó industrial..... (*a*) (*b*) 260 y 260
— bitter..... (*b*) 260
— de caña..... (*b*) 260
— de cognac..... (*b*) 260
— común, según sea, vínico ó industrial..... (*b*) 259 ó 260
— con azúcar, según sea, vínico ó industrial..... (*b*) 259 ó 260
— ginebra..... (*b*) 260
— kirchswasser..... (*b*) 260
— ron..... (*b*) 260
Agua regia..... 92
Aguarrás..... 63
Aguas
— gaseosas naturales..... Libre.
— ídem artificiales..... 91
— minerales naturales..... Libre.
— ídem artificiales..... 91
— para teñir el pelo..... 98
Agujas
— de hierro ó acero para cambios de vías férreas..... 25
— para coser y bordar, sea cualquiera su tamaño..... 37
— jalmeras y análogas..... 33
— para hacer punto..... 37
— para peines de tejer..... 33
— para cirugía..... 37
Aisladores para telégrafos. (Véase la materia que domine.)
Ajenjo
— aguardiente..... (*b*) 260
— bayas..... 63
Ajonjolí..... 62
Ajos..... 247
Alabastro
— en bruto..... 1
— cortado..... 2
— labrado..... 3
Alambiques para la industria
— de cobre y sus aleaciones..... 219
Alambiques.
— de platino..... 20
— de otros metales..... 220
— para otros usos. (Véase la materia componente.)
Alambre
— cualquiera que sea su grueso, de hierro y acero..... 29
— galvanizado..... 29
— de hierro y galvanizado guarnecido de pinchos, para cercas..... 29
— preparado para peines de tejer. 33
— cubierto de cobre ó sus aleaciones..... 29
— dicho de algodón ó seda..... 29
— en muelles para asientos..... 29
— de bronce..... 46
— de cobre común..... 44
— de cobre silicioso..... 44
— dicho dorado y plateado ó niquelado..... 50
— dicho cubierto de algodón ó seda..... 44
— de cobre cubierto de caoutchouc y algodón..... 44
— de latón común..... 46
— dicho dorado, plateado ó niquelado..... 50
— dicho cubierto de algodón ó seda..... 46
— de oro, plata ó platino..... 20
Alambrillo
— falso..... 50
— fino..... 20
Álamo..... 175
Alas para sombreros
— de paja..... 298
— de tela barnizada..... 289
Alazor..... 63
Albaricoques. (Véase *Frutas.*)
Albayalde..... 70
Albúmina..... 84
Albums
— para retratos, en blanco..... 164
— con estampas ó fotografías..... 167

Albums
— los demás, en blanco..... 164
(Las encuadernaciones adeudarán por su partida respectiva.)
Álcalis..... 80
Alcalímetros..... 11
Alcaloides..... 76
Alcanfor..... 63
Alcaparras
— en su estado natural..... 247
— encurtidas..... 266
Alcarrazas..... 16
Alcayatas de hierro..... 30
Alcohol
— espíritu de vino. (Véase *Aguardientes.*)
— mineral (galena)..... 9
— perfumado con esencias..... 98
— amílico..... 92
— etílico. (Véase *Aguardientes.*)
— metílico..... 92
Alcohómetros..... 11
Alcotanas..... 33
Alcuzas. (Véase la materia componente.)
Aldabas y aldabillas. (Véase la materia componente.)
Aldora, dari ó zahina..... 264
Aleluyas..... 290
Alfalfa..... 265
Alfileres de adorno. (Véase *Aderezos.*)
Alfileres comunes
— de cobre y sus aleaciones... 49 y 50
— de hierro ó acero..... 33
— de oro..... 18
— de plata..... 19
Alfileteros
— de cobre y sus aleaciones.... 49 y 50
— de hoja de lata..... 36
— de hueso..... 276
— de madera..... 180 y 181
— de marfil..... 275
— de oro..... 18
— de plata..... 19
Alfombras
— de algodón..... 106 y 104
— de cáñamo ó lino, con ó sin mezcla de algodón..... 123
— de fieltro..... 141
— de lana pura ó con mezcla de otras materias..... 140
— de yute, abacá, pita ú otras fibras vegetales, excepto cáñamo ó lino, con ó sin mezcla de algodón..... 129 y 130
— de yute y coco para limpiar el barro..... 130
Alforfón..... 244
Algalia..... 64
Algalias (instrumento).. (Véanse las partidas de sus materias.)
Algarrobas..... 264
Algas
— para la industria y la medicina. 63
— para abonos..... 207
Algodón en rama con ó sin pepita. 100
— dicho lavado, desecado y esterilizado..... 100
— hilado á uno ó dos cabos, hasta el núm. 35 inclusive..... 101
— de uno ó dos cabos, desde el número 36 en adelante..... 102
— torcido á tres ó más cabos..... 103
— tejido. (Véase *Tejidos* de algodón.)
Algodón fenicado..... 100
Algodón pólvora..... 99
Alhajas
— de oro..... 18
— de plata..... 19
— de aleación de oro y plata..... 18
Alhucema..... 63
Alicates..... 33
Alizarina
— extraída de la rubia..... 68
— artificial..... 72
Almáciga..... 63
Almagra..... 65
Almanaques
— en lengua castellana..... 165

Almanaques
— en íd. extranjera..... 166
Almejas..... 239
Almendras..... 248
Almíbar..... 268
Almidón..... 93
Almireces. (Véase la materia componente.)
Almizcle..... 64
Almohadillas
— para perfumar..... 98
— para costura..... 282 y 283
Almohazas..... 33
Alpaca
— el animal..... 193
— metal, en planchas..... 44
— dicho labrado..... 49 y 50
— tejido..... 146 y 147
Alpargatas..... 122
Alpiste..... 264
Alquitira..... 63
Alquitrán
— mineral ó vegetal..... 6
— agua medicinal de íd..... 91
Altramuces..... 246
Alubias..... 246
Alumbre..... 77
Alúmina..... 92
Aluminatos..... 92
Aluminio
— labrado..... 56 y 57
— sin labrar..... 55
Amarillos (colores.)
— de cromo..... 70
— de plomo ó ancorca..... 88
— preparados..... 71
— derivados de la hulla..... 72
Amatistas..... 18
Ámbar
— en bruto ó cortado..... 274
— en aderezos..... 275
— en otros objetos..... 275
— líquido..... 63
Amianto..... 4
— en forma de cuerdas ó cartones para maquinaria..... 220
Amoníaco
— goma..... 63
— líquido..... 80
Ánades..... 231
Anafes. (Véase la materia componente.)
Anaquelerías portátiles para exhibir objetos..... 179 y 181
Anascote..... 146 y 147
Anchoas
— frescas..... 237
— escabechadas..... 238
— en conserva..... 266
— en salmuera..... 238
Anclas..... 33
Ancorca..... 88
Andadores. (Véanse sus materias.)
Angarillas
— de madera..... 179 á 181
— de hierro colado..... 23 y 24
— de íd. forjado..... 33
— de cobre y sus aleaciones... 49 y 50
— de otros metales..... 56 y 57
Anilina (aceite y clorhidrato)..... 92
Anillas
— para cortinas ú otros usos. (Véanse sus materias.)
— de goma..... 287
Animales
— aves vivas de recreo..... 231
— ídem vivas ó muertas para la alimentación..... 231
— ganado asnal..... 190
— ídem caballar..... 187 y 188
— ídem de cerda..... 192
— ídem lanar y cabrío..... 193
— ídem mular..... 189
— ídem vacuno..... 191
— no expresados, vivos ó disecados..... 193
Anís..... 63
Anisete (licor), según sea, vínico ó industrial..... (*a*) (*b*) 260 ó 260
Ante..... 196
Antojos (gafas)
— guarnecidos de oro..... 18

Anteojos (gafas)
— ídem de plata 19
— todos los demás..... 13
— para teatro. (Véase la materia de sus guarniciones.)
Antifebrina..... 76
Antimonio
— diaforético..... 91
— labrado..... 56
— sin labrar..... 55
Antipirina..... 76
Antraceno..... 92
Antracita..... 5
Anuncios de cartón ó cartulina con estampas ó adornos litografiados..... 167
Anzuelos..... 37
Añil..... 66
Aparatos
— para perforar pozos artesianos.. 220
— para abrir y cerrar diques. (Barcos puertas.)..... 220
— de Física y Química. (Véase la materia que domine.)
— manipuladores y receptores para telégrafos. (Véase la materia que domine.)
— para fotografía. (Véase la materia que domine.)
— para faros..... 220
— para alumbrado. (Véase la materia que domine.)
— agrícolas..... 217
— para incubación..... 220
— para abucear, incluso las bombas..... 220
— telefónicos de madera fina con parte de latón 180
— de hierro y latón, para gas.. 49 y 50
— de hierro, para poner en movimiento los cambios de vía y hacer parar los trenes..... 220
— de latón y hierro, para luz eléctrica..... 49 y 50
— para salvamento de las personas en los incendios..... 220

Aparatos
— de las demás clases, para la fabricación..... 219 y 220
Aperos de labranza. (Véase la materia dominante.)
Apio..... 247
Apretadores completos para la fabricación de bujías, incluso los paños ó servilletas para los mismos..... 220
Arados..... 217
Arandelas
— de hierro para la unión de piezas del mismo metal..... 26
— las demás. (Véase la materia componente.)
Arañas
— de cristal..... 11
— de cobre y sus aleaciones.... 49 y 50
— de otros metales..... 54, 56 y 57
Árboles
— de transmisión..... 220
— plantas. (Véase disposición 1.ª)
Arbustos. (Véase disposición 1.ª)
Arcas
— de hierro colado..... 23 y 24
— ídem forjado..... 33
— de madera..... 179 á 181
Arcillas..... 4
Arenas..... 4
Arenilla..... 4
Arenques
— frescos..... 237
— escabechados y ahumados..... 238
— en conserva. 266
— salpresados..... 238
Areómetros..... 11
Aretes. (Véase *Aderezos*.)
Argollas. (Véase *Aros*.)
Armas
— blancas..... 40
— de menor calibre..... 41
Armazones
— de tela engomada ú otra materia, con alambre ó sin él, para sombreros..... 289

Armazones
— para paraguas y sombrillas:
el palo..... 277
y el resto. (Véase la materia que domine.)
— para anteojos, de hierro y acero 37
— de las demás materias. (Véanse las partidas respectivas.)
Armónicas
— para entretenimiento de los niños..... 290
— de las demás clases..... 211
Armonios..... 211
Arneses para caballerías y carruajes..... 202
Árnica
— hierba..... 63
— tintura..... 91
Aros ó flejes
— de acero para ruedas de locomotora (llantas)..... 220
— de madera para pipería, cedazos y otros usos análogos..... 184
— de hierro y acero..... 27
Aros para servilletas
— de oro y plata..... 20
— dichos de hueso para la dentición..... 276
— de las demás materias. (Véanse sus respectivas partidas.)
Arpas..... 181
Arpilleras en piezas
— de algodón..... 104
— de cáñamo..... 123
— de yute, abacá ó pita..... 129
— cosidas en forma de sacos. (Véase disposición 5.ª, núm. 10.)
Arpones..... 33
Arrow-root..... 270
Arroz
— con cáscara..... 240
— sin cáscara..... 241
Arsénico
— blanco..... 92
— rojo y amarillo..... 70
Arsenito de cobre..... 70
Arvejas..... 246
Arvejones..... 246
Asadores..... 33
Asafétida..... 63
Asas para botones..... 278
Ascensores..... 220
Aseptol (producto antiséptico)..... 91
Aserrin..... 185
Asfalto..... 6
Asientos-bidet
— de goma. (Véase *Cojines*.)
— de hierro colado..... 23 y 24
— de hierro forjado..... 33
— de madera con vaso de porcelana ó de otra clase..... 179 á 181
Asnos..... 190
Asperón ó gres
— la piedra..... 4
— el producto cerámico..... 14 á 16
Asta
— en bruto ó cortada, incluso la en tiras cortadas..... 274
— labrada en aderezos..... 273
— ídem en otros objetos..... 276
Astas en puntas..... 209
Astrakanes de lana ó pelo, tengan ó no mezcla de algodón..... 145
Atalajes..... 202
Ataúdes de zinc con molduras ó adornos dorados ó plateados..... 57
Atlas..... 167
Atropina..... 76
Atún
— fresco..... 237
— salpresado ó escabechado..... 238
— en conserva..... 266
Avellanas..... 248
Avena..... 244
Aventadores..... 217
Aves..... 231
Aureina (extracto tintóreo)..... 67
Azabache
— en bruto ó cortado..... 274
— labrado en aderezo ó adornos..... 275
— ídem en otros objetos..... 275

Azadas y azadones..... 33
Azafates
— de cartón..... 173
— de cobre y sus aleaciones... 49 y 50
— de hierro..... 33
— de madera..... 179 á 181
— de paja..... 186
— de pasta..... 276
— de oro y plata..... 20
— de zinc..... 54 y 57
— de otros metales..... 56 y 57
Azafrán..... 63
Azarcón..... 88
Azófar. (Véase *Latón*.)
Azoguc..... 55
Azúcar
— común y refinado..... 249
— cande..... 249
— de fécula..... 249
— de leche..... 91
— de saturno..... 92
— quemado..... 249
Azuelas..... 33
Azufre..... 78
Azufrines..... 78
Azules (colores)
— derivados de la hulla..... 72
— en polvo ó terrón..... 70
— preparados..... 71
Azulejos..... 15

B.

Bacalao de abadejo ú otros pescados, seco, salado ó en salmuera. 236
Badanas..... 196
Badilas. (Véanse las partidas de sus materias.)
Bajones..... 181
Balanzas
— con platillos de hierro..... 33
— con platillos de cobre y sus aleaciones..... 49 y 50
— de los demás metales.. 54, 56 y 57
— sin platillos. (Véase la materia dominante.)
Balcones
— de hierro forjado..... 33
— de hierro colado..... 23 y 24
Baldosas
— de barro ordinario..... 14
— de barro fino..... 15
— de mármol..... 2
— de pizarra..... 4
Baldosines de tierras lavadas y cocidas..... 15
Balones..... 290
Bálsamos
— en su estado natural..... 63
— preparados..... 91
— en cápsulas..... 90
Ballena
— en bruto ó cortada..... 274
— en aderezos y adornos..... 273
— labrada en otros objetos..... 276
Bambúes
— sin manufacturar..... 185
— en bastones y palos para paraguas..... 277
— labrados en otros objetos..... 186
Bandejas. (Véase *Azafates*.)
Bandurrias..... 181
Baños metálicos para dorar, platear ó cubrir de purpurina..... 71
Barajas..... 290
Barbadas (cadenas). (Véanse las partidas de sus materias.)
Barcos..... 227 á 230
Barcos puertas para abrir y cerrar diques..... 220
Barnices..... 69
Barómetros
— con caja de madera..... 181
— con íd. de metal..... 50
Barraganes
— tela..... 302
— en prendas de vestir sin cosido.. 302
— ídem íd. con cosido. (Disposición 4.ª, párrafo décimo.)

Barras-carriles en trozos pequeños, sin usar..... 27
— de hierro ó acero, usadas..... 25
— para cambios de vía..... 25
Barras de hierro para prensas hidráulicas..... 27
Barrenas..... 33
Barricas y barriles
— de madera para contener líquidos 178
— toscos, para otros usos..... 184
Barrilla natural ó artificial..... 79
Barro
— ordinario en baldosas, ladrillos y tejas..... 14
— fino en utensilios, adornos y esculturas..... 16
— en baldosas, ladrillos y tejas pintadas ó barnizadas..... 15
Básculas..... 216
Básculas-puentes..... 216
Bastidos
— ó camisas de fieltro para sombreros..... 300
— de pelo de conejo..... 300
Bastones
— de cualquier tamaño..... 277
— cayados, con ó sin contera..... 277
— con estoque..... 277
Batatas..... 247
Batidores (peines). (Véanse las partidas correspondientes á sus materias.)
Batistas
— de algodón..... 108
— de lino puro ó con mezcla de otras fibras vegetales.. 124 y 125
Baúles
— de cuero..... 202
— forrados de piel..... 202
— de madera, estén ó no forrados de hule ó lona..... 179 y 180
Bayas..... 63
Bayetas..... 146 y 147
Becerros..... 191
Becerrillo (pieles)
— curtidos..... 195
Becerrillos (pieles)
— charolados..... 195
Bejucos
— en su estado natural..... 185
— labrados..... 185
— en bastones..... 277
Belladona en hojas..... 63
— en extracto ó pomada..... 91
Bellota tostada y molida..... 252
Bellotas..... 248
Bencina, aunque esté perfumada.. 8
Benjuí..... 63
Berbiquíes..... 33
Bergamota (Esencia de)..... 98
Berlinas. (Véase *Carruajes*.)
Bermellón..... 70
Betún
— para juntas de calderas de vapor. 4
— de Judea ó asfalto..... 6
— de caoutchouc..... 69
— para calzado..... 71
Biberones de goma..... 287
— de vidrio..... 10
Bicarbonato
— de amoníaco..... 80
— de magnesia..... 82
— de potasa..... 80
— de sosa..... 80
Bicloruro de mercurio..... 92
Billetes de cartón para ferrocarriles ó espectáculos..... 172
Bisagras
— de hierro..... 23 y 33
— de cobre y sus aleaciones... 49 y 50
— de otros metales y aleaciones. 56 y 57
Bismuto..... 55 á 57
Bisturíes..... 37
Bisulfato de sosa..... 82
Bisutería
— de oro..... 18
— de plata..... 19
— de las demás clases..... 273
Bitartrato de potasa..... 92
Blanco
— de España, ó sea carbonato de cal en polvo..... 4

Blanco
— de perla..... 98
— de zinc..... 70
Blondas de seda..... 157
Boas de piel para abrigos..... 199
Bocados de hierro ó acero para caballerías..... 33
Bocallaves. (Véanse sus materias.)
Bocoyes. (Véase *Barricas*.)
Boj
— en troncos ó pedazos y en tablas ó tablones..... 176
— aserrado en hojas..... 177
— labrado..... 180
Bolas
— ó bolitas para jugar..... 290
— de madera para juegos de lotería. 290
— para otros usos:
— de hierro..... 23, 24 y 33
— de hueso..... 276
— de marfil..... 275
— de piedra..... 3
— de porcelana..... 17
— de vidrio..... 11
Bolo arménico..... 65
Bolsas y bolsillos
— de piel, ó de piel y tela ó piel y cartón..... 203
— de tela sin cosido. (Véanse sus materias.)
— de íd. con cosido. (Disposición 4.ª, párrafo décimo.)
— de plata..... 19
Bombas
— para elevar aguas, para trasvasar líquidos y alimentación de generadores de vapor.. 219 y 220
— para los mismos usos en colonias agrícolas..... 217
— de bronce, hierro y madera, no dominando el bronce..... 220
Bombonas
— de vidrio hueco común ú ordinario, de vidrio obscuro ó barro, con sus cestos de enea, para envases. (Disposición 5.ª)
Bombonas para otros usos:
— de barro..... 15
— de vidrio común ú ordinario... 10
Bombones (dulces)..... 268
Boquillas forradas de piel, para bolsas ó sacos de viaje..... 203
Boquillas para fumar. (Véase la materia componente.)
Borato de sosa..... 92
Bórax..... 92
Borceguíes
— de cuero.....(*a*) 201
— de fieltro con suela de correjel.....(*a*) 201
— de fieltro sin piel.....(*a*) 201
— de goma..... 287
— de piel con suela de madera. (*a*) 201
Bordones para instrumentos..... 296
Borlas de cisne para tocador..... 204
Borra de seda
— cardada ó peinada..... 151
— hilada sin torcer..... 152
— ídem torcida..... 153
— tejida..... 156 y 161
Borras de aceite de pescado..... 206
— ídem de coco, palma y demás aceites sólidos..... 58
— ídem de olivas..... 258
— ídem de los demás aceites vegetales..... 59
Borras ó desperdicios de lana
— procedentes del destrape..... 136
— de otras clases.. 132 y 134, 133 y 135
Borregos..... 193
Botas
— calzado de fieltro con suela de correjel.....(*a*) 201
— ídem de fieltro sin piel.....(*a*) 201
— ídem de goma..... 287
— ídem de piel con suela de madera.....(*a*) 201
— ídem las demás.....(*a*) 201
— para envase, de cuero..... 202
— ídem de madera..... 178
Botellas
— de barro ordinario..... 15

Botellas
— de barro fino..... 16
— de cristal y vidrio ..... 10 y 11
— de sifón, para bebidas gaseosas. 10 y 11
Botes salvavidas de tela con barniz y goma elástica..... 302
Botinas y botines. (Véase la partida correspondiente de calzado.)
Botiquines..... 282 y 283
Botones
— de oro..... 18
— de plata..... 19
— de las demás clases, incluso los de pasamanería y los llamados gemelos..... 278
Bozales
— de alambre de cobre y sus aleaciones..... 49
— ídem de hierro..... 33
— de cuero..... 202
Bragueros..... 202
Bramante..... 122
Braseros
— de cobre y sus aleaciones, á medio labrar..... 45
— ídem concluídos..... 49 y 50
— de hierro colado..... 23 y 24
— ídem forjado..... 33
Brasilete (Leño)..... 60
Brazaletes
— de oro..... 18
— de plata..... 19
— de plata recubiertos de oro, y aleados ambos metales con cobre..... 18
— de las demás clases, según la materia componente..... 273 y 275
Breas, mineral ó vegetal..... 6
Bricho
— falso..... 50
— fino..... 20
Bridas de cuero..... 202
— ó placas de unión ó de junta de hierro forjado, para ferrocarriles..... 27
Brillantes (piedra preciosa)..... 18
Brochas. (Véase la materia de sus mangos.)
Broches
— adornos de oro..... 18
— ídem de plata..... 19
— ídem de las demás clases, según la materia componente. 273 y 275
Bromo
— forraje..... 265
— metaloide..... 92
Bromuro
— de amoníaco..... 92
— de cadmio..... 92
— de potasio..... 92
Bronce
— labrado..... 49 y 50
— sin labrar..... 48
— en lingotes..... 48
— en polvo (limaduras)..... 48
— viejo..... 48
Brújulas
— con caja de latón..... 50
— con caja de madera..... 180 y 181
Bruzas..... 179 y 180
Bueyes..... 191
Búfalos..... 191
Bujacas para cazadores. (Véase la materia componente.)
Bujías
— de cera..... 97
— de esperma de ballena..... 97
— de estearina..... 97
— de ozokerita..... 97
— de parafina..... 97
— de sebo..... 206
Bulbos de flores..... 264
Buques..... 227 á 230
— remolcadores para dragado de puertos..... 227 á 230
Buriles..... 33
Burros..... 190
Bustos
— de barro ó yeso..... 15
— de cartón piedra..... 173
— de cobre y sus aleaciones.... 49 y 50

Bustos
— de hierro colado..... 24
— de metales y aleaciones no expresadas..... 54, 56 y 57
— de mármol..... 3
— de pasta..... 276
Bustos
— de porcelana..... 17
Butacas
— de hierro..... 33
— de madera..... 179 á 181
Buxenes..... 49

C.

Caballos
— animales..... 187 y 188
— juguetes..... 290
Cabás
— de hule..... 289
— de paja ó mimbre..... 186
— de piel ó piel y cartón..... 203
— de las demás clases. (Véase la materia componente.)
Cabello humano
— sin labrar..... 131
— labrado..... 273
Cables
— de abacá, cáñamo, pita ó yute.. 122
— de alambre de hierro ó acero... 29
— de hierro..... 33
— de hilo de algodón para transmisión de máquinas..... 122
— de plomo con alambre de cualquier materia en el interior.. 55
Cabos para plumas
— de asta..... 276
— de ballena..... 276
— de caña..... 186
— de goma..... 287
— de hierro..... 33
— de hoja de lata..... 36
— de hueso..... 276
— de madera..... 179 á 181
— de íd. fina con boquijllas de laton niquelado..... 181
— de marfil..... 275
— de cobre y sus aleaciones... 49 y 50
— de otros metales y aleaciones comunes..... 54, 56 y 57
— de nácar..... 275
— de oro..... 18
Cabos
— de pasta..... 276
— de plata..... 19
Cabos para cuchillos, tenedores ó herramientas
— de asta..... 276
— de ballena..... 276
— de cobre y sus aleaciones... 49 y 50
— de otros metales y aleaciones comunes..... 54, 56 y 57
— de hierro..... 33
— de hueso..... 276
— de madera..... 179 y 180
— de marfil..... 275
— de nácar..... 275
— de oro..... 20
— de plata..... 20
— de pasta..... 276
Cabras..... 193
Cabrestantes..... 220
Cabritos..... 193
Cabritilla..... 196
Cacahuete..... 62
Cacao
— en polvo, sin azúcar ó con menos que el indispensable para poderse reputar como chocolate, esté ó no aromatizado..... 250
Cacerolas. (Véase la materia componente.)
Cadenas
— para guardapelos y relojes y para adornos de las personas, de oro..... 18
— para guardapelos y relojes de las personas, de plata..... 19

Cadenas
— de las demás clases, según la materia componente.... 273 y 275
— para medir, de hierro..... 33
— para íd. de cobre y sus aleaciones. 49
— de hierro para ronzales, buques, cabrias y maquinaria..... 33
Cafés
— de achicorias..... 252
— de bellotas..... 252
— con leche concentrada..... 266
Cafeteras
— de cobre y sus aleaciones... 49 y 50
— de hoja de lata..... 36
— de hierro..... 33
— de otros metales..... 56 y 57
Cajas
— de música..... 290
— con pastillas de colores..... 290
— de cartón ó madera con divisiones interiores. (Véase *Estuches.*)
— y fundas de cartón sin divisiones interiores, con piezas de escritorio..... 181
— de cartón en forma de cabás, conteniendo un pequeño bastidor de madera ordinaria y otros efectos para labores de niñas..... 290
— de cartón, forradas de papel lustroso, con cromos, conteniendo pañuelos..... 172
— con piezas de madera de formas geométricas..... 290
— vacías, de asta y hueso..... . 276
— ídem de cartón..... 172 y 173
— ídem de cobre y sus aleaciones..... 49 y 50
— ídem de madera ordinaria, forradas de papel, para juegos de lotería..... 290
— ídem de madera, forradas de piel, para guantes..... 181
— ídem de cualquiera materia, forradas de piel..... 203
Cajas
— ídem de hierro..... 23, 24 y 33
— ídem de madera ordinaria. ... 179
— ídem forradas de lona ó de hule 180
— ídem de maderas finas.... 180 y 181
— ídem de marfil, ámbar y carey. 275
— ídem de pasta imitación de estas últimas..... 276
— ídem de oro..... 18
— ídem de plata..... 19
— ídem de zinc..... 54 y 57
— ídem las demás. (Véanse las materias respectivas.).....
— para carruajes, en blanco, ó sea sin tapizar ni pintar..... 179
— ídem, cubiertas de lona..... 180
— dichas, forradas de piel..... 181
— dichas, con molduras de metal. 181
— pintadas, tapizadas ó charoladas..... 221 á 223
Cal común. (Disposición 1.ª)..... Libre.
— hidráulica..... 4
Calabacitas para flores artificiales. 173
Calabrotes. (Véase *Cables.*)
Calaguala..... 63
Calamina..... 9
Calcetas y calcetines:
— de algodón..... 115
— de lana..... 143
— de lino..... 128
— de seda..... 158
Calderas
— de hierro fundido..... 23
— de íd. forjado..... 33
— de cobre y sus aleaciones, á medio labrar..... 45
— dichas, labradas..... 49
— generadores de vapor..... 218
— ó cubos para transporte de minerales en ferrocarriles aéreos.. 28
Calendarios (libros)..... 165 y 166
— en forma de cuadro, de cartón..... 165 y 166
— dichos, de cartón, con estampas ó adornos litografiados.... . 167

Calendarios
— de madera..... 180 y 181
Calentadores
— de cobre y sus aleaciones, aun cuando estén forrados... 49 y 50
— de hoja de lata, íd. íd..... 36
— de hierro forjado, íd. íd..... 33
— de íd. fundido, íd. íd..... 23 y 24
Calisaya (quina)..... 63
Calizas asfálticas..... 6
Calomelanos..... 92
Caloríferos
— de hierro forjado, aun cuando estén forrados..... 33
— de hierro fundido, íd. íd.... 23 y 24
— de zinc, íd. íd..... 54
Calzado
— de fieltro con suela de correjel.. 201
— de fieltro sin piel..... 201
— de goma..... 287
— de madera..... .... 179 á 181
— con pala de tela y suela de cartón..... 201
— de piel con suela de madera... 201
— de tejido de yute con suela de la misma materia, reforzado con una plantilla de cartón.. 201
— de fieltro con suela de la misma materia..... 201
— de tela con suela de fieltro..... 201
— de cualquier otra clase..... 201
Calzadores. (Véase la materia componente.)
Calzoncillos
— de punto de algodón..... 114
— ídem de lana..... 143
— ídem de lino..... 128
— ídem de seda..... 158
— de tejidos que no sean de punto. (Disposición 4.ª, párrafo décimo.)
Camafeos
— engarzados en oro..... 18
— ídem en plata..... 19
— ídem en otras materias, según la materia componente. 273 y 275
Camafeos
— sin engarzar, de piedras preciosas 18
Camas
— de campaña. (Véase la materia dominante.)
— compuestas de varias materias. (Véase la que domine.)
— de hierro colado..... 23 y 24
— ídem chapeadas de latón..... 33
— ídem forjado..... 33
— de madera..... ..... 179 á 181
Cambios de vía para ferrocarriles. (Véanse las partidas de las materias componentes.)
Camellos..... 193
Camisas y camisolines. (Véase el tejido correspondiente y la disposicion 4.ª, párrafo décimo.)
— de algodón con vistas de hilo. (Véase el tejido de hilo correspondiente y la disposicion 4.ª, párrafo décimo.)
Camisetas. (Véase *Calzoncillos*.)
Campanas. Véase la materia componente.)
Campanil. (Véase *Bronce*.)
Campanillas de mesa. (Véase la materia componente.)
Cananas de cuero..... 202
— de otras mat rias. (Véanse sus partidas.)
Canastas
— de flejes de madera..... 184
— de junco, mimbre ú otra materia análoga..... 186
Canastillos. (Véase la materia componente.)
Canchalagua..... 63
Candados
— de cobre y sus aleaciones... 49 y 50
— de hierro y acero..... 23 y 33
Candeleros y candelabros
— de cobre y sus aleaciones... 49 y 50
— de hierro forjado.. 33
— de íd. fundido..... 23 y 24
— de oro y plata..... 20

Candeleros
— de zinc..... 54 y 57
— de otros metales y aleaciones 56 y 57
— de barro..... 16
— de hoja de lata..... 36
— de loza..... 16
— de madera..... 179 á 181
— de porcelana..... 17
— de vidrio y cristal..... 11
Candiles y candilejas. (Véanse sus materias.)
Canela en polvo..... 253 y 254
Canelón..... 254
Canicas. (Véase *Bolas y Bolitas* para jugar.)
Canillas para tejedores..... 220
Cantáridas..... 64
Cántaros
— de barro..... 15 y 16
— de otras materias. (Véanse sus partidas.)
Cañafístula..... 63
Cañamazo de algodón
— bordado. (Disposición 4.ª, párrafo décimo.)..... 108
— sin bordar..... 108
Cáñamo
— en rama y rastrillado..... 116
— hilado..... 119 y 121
— tejido puro ó con mezcla de otras fibras vegetales... 123 á 128
Cañamones..... 62
Cañas
— cortadas en hilos ó tiras..... 185
— comunes..... 185
— de otras clases, sin cortar..... 185
— cortadas en forma de bastones.. 277
— labradas..... 186
Cañoncitos de acero para llaves de relojes..... 37
Cañones
— de artillería. (Véase la materia.)
— para armas de fuego, sin desbastar, de hierro ó acero..... 33
— desbastados..... 41
Cañones
— de acero, sin concluir, para artillería..... 33
Canutillo
— falso..... 50
— de oro y plata..... 20
Caoba
— en troncos, pedazos ó tablas ó tablones..... 176
— en hojas..... 177
— labrada..... 180 y 181
Caparazones de piel..... 202
Caparrosa
— azul..... 92
— blanca..... 92
— verde..... 89
Capas (ropa hecha). (Disposición 4.ª, párrafo décimo.)
Capotes (ropa hecha). Disposición 4.ª, párrafo décimo.)
— impermeables con cosido. (Disposición 4.ª, párrafo décimo). 302
— ídem sin cosido..... 302
Cápsulas
— de porcelana..... 17
— medicinales..... 90
— para armas de fuego y para minas..... 281
— para botellas..... 56
Carabinas..... 41
Caracoles..... 239
Caracteres de imprenta..... 56
Caramelo
— disolución de azúcar quemada.. 249
— dulces..... 268
Carbolineum..... 7
Carbón
— animal..... 70
— mineral..... 5
— mineral llamado de Boghead.. 6
— vegetal..... 182
— en polvo..... 70
— de amoníaco..... 80
— de cal natural ó artificial..... 4
— de cobre..... 92

Carbonatos
— de magnesia..... 82
— de plomo..... 70
— de potasa..... 80
— de sosa..... 79 y 80
— de las demás clases..... 92
Cardas..... 220
Cardenillo..... 70
Cardones..... 185
Caretas
— de cartón..... 173
— de cobre y sus aleaciones..... 50
— de tela encerada..... 289
— de tela metálica de hierro..... 33
— para esgrima. (Véase la materia dominante.)
Carey
— labrado en aderezos y adornos..... 275
— ídem en botones..... 278
— ídem en otros objetos..... 275
— sin labrar..... 274
Carmín
— de añil..... 66
— de las demás clases..... 70 á 72
Carnaza..... 209
Carneros..... 193
Carnes
— ahumadas..... 233 y 234
— en conserva..... 266
— en manteca..... 266
— en salmuera..... 232 y 233
— frescas..... 233 y 234
— tasajo..... 232
— de cerdo, incluso el tocino..... 233
— de cerdo en salmuera..... 233
— de las demás clases..... 234
Carpetas
— de cartón..... 173
— de hule ó forradas de hule..... 289
— de madera..... 179 á 181
— de piel..... 203
Carretes
— comunes de madera..... 179 y 180
— para telares..... 220
Carretillas..... 226
Carros..... 226
Carros-travers. (Véase *Travers*.)
Carruajes
— para niños, cuando no sirven más que para jugar..... 290
— cuando sirven para la conducción de uno ó más niños..... 226
— berlinas de cuatro asientos..... 221
— ídem de dos asientos..... 222
— cabriolets..... 223
— carretelas..... 221
— carriks..... 223
— clarens de dos tableros..... 221
— coches de cuatro asientos..... 221
— diligencias..... 222
— dorsays..... 222
— jardineras..... 223
— landós..... 221
— milores..... 223
— sociales vis-à-vis..... 221
— tílburis..... 223
— victorias..... 223
— ómnibus hasta 15 asientos, incluso los coches Rippert..... 223
— de más de 15 asientos, incluso los coches Rippert..... 222
— de ferrocarriles y tranvías, para viajeros..... 224
— dichos, ídem íd., para mercancías..... 225
— carros de transporte y carretillas..... 226
— vagonetas..... 226
Cartabones (instrumentos). (Véase la materia dominante.)
Cártamo..... 63
Cartapacios
— de cartón..... 173
— de hule ó forrados de hule..... 289
— de piel ó forrados de íd..... 203
— de otras materias. (Véanse sus partidas respectivas.)
Cartas
— geográficas..... 167
— para juego..... 290
— ó mapas..... 167

Carteles y anuncios..... 165 y 166
Carteras
— de cartón..... 173
— de ídem forradas de tela engomada, con libritos de memoria..... 173
— de hule ó forradas de íd..... 289
— de piel ó forradas de íd..... 203
Cartón
— embreado ó alquitranado..... 6
— de música para instrumentos mecánicos..... 173
— en hojas..... 172
— elaborado en cajas forradas de papel ordinario, para empaque..... 172
— ídem id. de papel fino, para adornos..... 176
— labrado en otros objetos..... 173
— piedra en objetos sin concluir, y los moldeados sin pintar ni dorar..... 172
— dicho, en objetos concluídos... 173
Cartones
— numerados para juego de lotería..... 290
— preparados para adherir anuncios ó calendarios americanos..... 173
— anuncios con cromos ó litografías..... 167
Cartucheras de cuero..... 202
Cartuchos
— para armas de fuego..... 279 y 280
— de cartón y cartulina, para dulces..... 173
— de papel, para dulces..... 171
Cartulina
— para envolver piezas de tejidos. 170
— en hojas para imprimir y estampar..... 163
— impresa, grabada ó fotografiada. 167
— preparada para colocar botones, gemelos, pasamanería y objetos análogos..... 170
Casabe..... 270
Casca (corteza curtiente)..... 60
Cascabeles
— de cobre y sus aleaciones.. . 49 y 50
— de hierro..... 33
Cascabillo de bellota..... 60
Cascarilla de cacao..... 63
Casia-lignea..... 254
Casimir..... 144 y 145
Castañas. (Véase *Damajuanas*.)
Castañas (fruta)..... 248
Castañuelas
— de madera..... 180 y 181
— de otras materias. (Véanse sus partidas.)
Castina..... 4
Castor de lana..... 144 y 145
Castoreos..... 64
Catálogos de diseños
— impresos..... 165 y 166
— litografiados..... 167
Cato ó catecú..... 67
Catres. (Véase *Camas*)
Caoutchouc. (Véase *Goma* elástica.)
Caza
— mayor..... 234
— menor..... 231
Cazos
— de hierro colado..... 23 y 24
— de íd. forjado..... 33
— de latón y cobre á medio labrar. 45
— de latón y cobre concluídos.... 49
Cebada..... 244
— perlada..... 63
Cebadilla..... 63
Cebollas..... 247
— para flores..... 264
Cebos
— para armas de fuego..... 281
— para minas..... 281
Cecina..... 232
Cedazos. (Véase la materia que domine.)
Cedro (madera)..... 176 y 177
Cemento..... 4
Cencerros. (Véase la materia componente.)

Centeno..... 244
Cepillos
— de carpinteros. (Véase la materia dominante.)
— para ropa, cabeza, peines, uñas y usos análogos, con tapas ó mangos de madera..... 181
— con tapas ó mangos de otras materias. (Veanse sus partidas.)
— para suelos, maquinaria ó usos análogos, con tapas ó mangos de maderas ordinarias.. 179
Cera (animal, vegetal ó mineral)
— en borras..... 96
— labrada..... 97
— sin labrar..... 96
Cerbatanas..... 290
Cercas ó enrejados de madera.... 184
Cerdas y crines..... 131
— labradas en tejidos..... 148
— ídem en pasamanería..... 290
— ídem en adornos..... .. 273
Cerdos..... 192
Cereales
— alforfón..... 244
— avena..... 244
— cebada..... 244
— centeno..... 244
— maíz..... 244
— trigo..... 242
— zahina..... 264
Cerezas
— en conserva..... 266
— en dulce..... 268
Cerezo (madera)..... 176 y 177
Cerillas fosfóricas, con ó sin cajitas y en paquetes..... 97
Cerraduras y cerrajas
— de acero..... 33
— de cobre y sus aleaciones.. 49 y 50
— de hierro colado..... 23 y 24
— de íd. forjado..... 33
Cerusa..... 70 y 71
Cerveza..... 261
— de jengibre..... 261
Cestitos de mimbre y viruta para entretenimiento de los niños..... 290
Cestos
— de caña..... 180
— de enea para colocar los envases. (Disposición 5.ª)
— de junco..... . 186
— de madera..... 179 á 181
— de mimbre..... 186
— de paja..... 186
Chalecos
— de punto de lana..... 143
— de otros tejidos. (Véase disposición 4.ª, párrafo décimo.)
Chales
— de lana. (Disposición 4.ª) 146 y 147
— de seda. (Disposición 4.ª) 154 á 161
Chambras. (Véase disposición 4.ª, párrafo décimo.)
Chanclos
— de goma..... 287
— de madera..... 179
— de piel..... (*a*) 201
— de piel con suela de madera (*a*) 201
Chapas
— de acero..... ... 26 y 27
— de alpaca..... 44
— de cobre y sus aleaciones, incluso las para cajas de fuego de locomotoras..... 44
— de hierro, aunque esté cubierto de estaño, plomo ó zinc, ó agujereadas..... 26 y 27
— de hierro con barras unidas por redoblones..... 28
— de zinc 53
— de los demás metales y aleaciones..... 55
Charnelas
— de cobre y sus aleaciones. 49 y 50
— de hierro..... 33
— de zinc..... 54
Charoles
— elaborado en calzados..... 201
— ídem en otros objetos.... 202 y 203

Charoles
— en piezas y cortes..... 195
Charreteras
— de oro..... 18
— de plata..... 19
Chimeneas
— de hierro forjado..... 33
— de íd. fundido..... 23 y 24
— de mármol..... 3
— para armas de fuego..... 41
Chinagras ú ortiga blanca
— en rama..... 118
— hilado..... 120
— torcido..... 121
— tejido..... 129 y 130
Chinescos..... 49 y 50
Chivos..... 193
Chocolate..... 267
Chocolateras. (Véanse las partidas correspondientes á sus materias.)
Chopo..... 175
Chorizos..... 266
Chufas..... 248
Cianuro
— ferroso-férrico 70
— los demás..... 92
Cigarreras ó petacas
— de cartón..... 173
— de cartón piedra..... 173
— de goma..... 287
— de hoja delgada de hierro charolada ó con incrustaciones. 36
— de hueso..... 276
— de madera..... 180 y 181
— de marfil ó carey..... 275
— de oro..... 18
— de pasta..... 276
— de piel ó forradas de íd..... 203
— de plata..... 19
Cilindros
— y placas compuestas de cok y grafito, para pilas eléctricas..... 92
— de carbón artificial, para pilas y lámparas eléctricas..... 92
Cilindros
— de cobre y sus aleaciones, para estampación de tejidos..... 219
— de otras materias, para maquinaria..... 220
— los demás. (Véase la materia componente.)
Cinabrio..... 70
Cinceles..... 32
Cinchas y cinchos..... 202
Cintas
— de acero..... 33
— de algodón, incluso las estrechas festoneadas para adornos..... 104 á 110
— de íd. sin trama para atar paquetes..... 101 á 103
— de cuero..... 202
— de íd. para maquinaria..... 197
— de íd. para otros usos..... 202
— labradas y rizadas, de pelo de camello y trama de algodón. 146
— de lana, aunque tengan mezcla de algodón..... 144 á 147
— de lino..... 123 á 126
— de paja..... 186
— llamadas corcheteras. (Véase la materia componente de los corchetes.)
— para medir, de tela encerada.. 289
— de piel..... 203
— con estuche. (Véase la materia dominante.)
— de seda..... 154 á 156 y 159 á 161
Cinturones con adornos..... 273
— sin adornos. (Véase la materia componente.)
Ciruelas
— en conserva..... 266
— en dulce..... 268
— secas ó verdes..... 248
Cisco..... 182
Citaras..... 180 y 181
Citratos
— de aplicación industrial..... 92
— de uso exclusivo medicinal.... 91

Clarines. (Véase la materia componente.)
Clarinetes. (Véase la materia componente.)
Clavicordios..... 211
Clavijas
— de cobre y sus aleaciones.. 49 y 50
— de hierro..... 33
— de madera..... 179 á 181
Clavo de especia ó clavillo..... 255
Clavos
— de hierro colado..... 23
— de íd. fundido maleable..... 30
— de íd. y acero, redoblones..... 26
— los demás..... 30
— de cobre ó latón..... 44
— de zinc..... 53
— de otros metales..... 55
Clisés de todas clases para impresiones..... 56
Clisopompos. (Véanse las partidas que corresponden al metal.)
Clorato de potasa..... 92
Clorhidrato
— de alcaloides..... .. 76
— de amoníaco..... 80
— de anilina..... 92
Cloroformo..... 91
Cloruro
— de amoníaco..... 80
— de antimonio..... 92
— de cal.. 81
— de magnesio..... 82
— de oro..... 92
— de plata..... 92
— de potasio..... 82
— de sodio..... 83
Cobalto..... 55
Cobre
— de primera fundición..... 42
— en barras ó lingotes..... 43
— negro..... 42
— en planchas, clavos y alambres. 44
— en tubos para calderas de vapor. 45
— en tubos de las demás clases... 45
— en piezas grandes á medio labrar. 45
Cobre
— labrado en quincalla común barnizada ó sin barnizar..... 49
— labrado en objetos dorados, plateados ó niquelados..... 50
— viejo..... 42
Coca..... 63
Cocinas económicas
— de hierro colado..... 23 y 24
— de íd. forjado..... .. 33
Coches. (Véase *Carruajes.*)
Cochinilla..... 66
Cocos. (Véase *Frutas.*)
Cognac..... (*b*) 260
Cojines
— de goma pura.... 287
— los rellenos de lana ú otra materia: la tela adeudará con arreglo á la disposición 4.ª, párrafo décimo, y la lana ú otra materia por su partida respectiva.
Cojinetes
— de bronce.... 45
— de goma para tranvías..... 287
— de hierro fundido..... 23
— para máquinas..... 219 y 220
Cok..... 5
Cola de todas clases..... 84
Coladeros y coladeras. (Véase la materia dominante.)
Colchas. (Véase la partida á que corresponde el tejido de materia más rica, y la disposición 4.ª, párrafo décimo.)
— sin obra de mano. (Véase la partida á que corresponde el tejido.)
— con obra de mano. (Véase ídem, disposición 4.ª, párrafo décimo.)
Colchones
— comunes. (Véase *Cojines.*)
— de muelles..... 180
Calcótar..... 70
Colmillos de elefante..... 274

Colodio..... 92
Colofonia..... 6
Colores
— en polvo ó terrón y los preparados con agua..... 70
— los mismos, preparados..... 71
— los derivados de la hulla y los artificiales, aunque estén mezclados con materias animales..... 72
Colza (simiente)..... 62
Collares
— para adornos. (Véase *Aderezos*.)
— de cuero para animales..... 202
— de hierro para íd..... 33
Cominos..... 63
Cómodas. (Véase *Muebles*.)
Compases
— de hierro..... 33
— los demás..... 49 y 50
Comunes ó retretes (los inodoros)
— de hierro colado..... 23 y 24
— de íd. forjado..... 33
— de íd. y porcelana. (Véase la materia dominante)
Concha ó carey. (Véase *Carey*.)
Conchas..... 274
Condecoraciones
— de oro..... 18
— de plata..... 19
— de las demás clases, según las materias componentes. 273 y 275
Conejos..... 231
Confites
— medicinales 90
— los demás..... 268
Confituras..... 268
Conservas alimenticias..... 266
Consolas. (Véase *Muebles*.)
Contadores de gas y de agua. 219 y 220
Contrabajos..... 180 y 181
Copas
— para sombreros. (Véase *Alas* para sombreros.)
— de vidrio y cristal..... 11
— sin labrar..... 274
Coral
— labrado en aderezos y adornos. 275
— en otros objetos..... 275
Corambres..... 202
Corazones de acero para cambios de vía en ferrocarriles..... 25
Corbatas
— de pieles, con ó sin adornos. .. 199
— de tela. (Véase la partida del tejido de la materia más rica, y la disposición 4.ª, párrafo décimo.)
Corchetes
— de cobre y sus aleaciones... 49 y 50
— de hierro ó acero..... 33
Corcho sin labrar ó labrado..... 183
Cordelería..... 122
Cordobanes..... 196
Cordones
— con el interior de goma..... 296
— de lana..... 295
— de seda..... 294
— de otras materias..... 296
— rellenos de amianto para maquinaria..... 220
Cornetas..... 49 y 50
Cornetines..... 49 y 50
Cornovaxos..... 181
Coronas fúnebres. (Véase la materia que domine.)
— de metal para imágenes..... 273
Correas de cuero para maquinaria. 197
— de íd. engrasadas para telares llamados tiratacos..... 197
— de lona..... 220
— de otras materias, para maquinaria..... 220
— de cuero, para otros usos..... 202
Correjel..... 196
Corsés
— en corte, de tela de algodón. 104 á 110
— ídem, de tela de lino..... 123 á 126
— de seda..... 154 á 156 y 159 á 161
— con cosido. (Disposición 4.ª, párrafo décimo.)
Cortapajas..... 217

Cortaplumas..... 38
Cortes
— de pieles para calzado.... 195 y 196
— de terciopelo de lana y cáñamo para zapatillas..... 145
— preparados para calzado, cosidos, ribeteados y con ojales, constituyendo la parte superior de unas botinas..... 201
Cortezas
— curtientes..... 60
— de coco molidas para salvado.. 263
— de saponaria ó de quillai..... 63
— de las demás clases..... 63
Cortinas
— de algodón en corte, sin obra de mano..... 104 á 113
— de tul de algodón..... 111
— dichas, confeccionadas. (Disposición 4.ª, párrafo décimo.)
— transparentes. (Véase la tela de que se conpongan.)
— las anteriores y las de cualquier tela con obra de mano. (Disposición 4.ª, párrafo décimo.)
— de madera..... 179 á 181
Corzos
— muertos..... 234
— vivos..... 193
Cosméticos..... 98
Costureros
— estuches con piezas ó sin piezas..... 282 y 283
— muebles..... 179 á 181
Cotorras..... 231
Crema de cumín. (Véase *Cumín* imperial.)
Crémor..... 92
Creolina..... 91
Creosota
— impura..... 6
— medicinal..... 91
— purificada..... 91
Creta..... 4
Cribas
— mecánicas para granos..... 217
— ídem para la industria..... 220
— de alambre de latón..... 49
— las demás. (Véase la materia dominante.)
Crin
— animal, en rama..... 131
— ídem, tejida..... 148
— vegetal, en rama..... 185
— ídem, obrada..... 186
Crisoles
— de platino..... 20
— de plombagina..... 15
— de tierra ó barro..... 15
Cristal
— hueco, aunque esté dorado ó plateado interiormente..... 11
— plano..... 12
— dicho, azogado ó plateado..... 13
— para anteojos y relojes..... 13
— de sosa..... 80
— de Venus..... 70
Cromato
— de hierro..... 70
— de plomo..... 70
— de potasa..... 92
Cromo..... 55
Cronómetros
— para bolsillo..... 212 y 213
— de las demás clases..... 215
Cruces y crucifijos
— de nácar y plata..... 19
— de oro..... 18
— de plata..... 19
— de otras materias. (Véanse sus respectivas partidas.)
Cuadernos en blanco, aunque estén rayados ó tengan encabezamientos que se han de copiar para aprender á escribir..... 164
Cuadros compuestos de marco, estampas ó pinturas, cristal ó cartón. (Véase la partida correspondiente al marco, y

además la disposición 2.ª, Obras de Bellas Artes.)
Cuartones
— de madera fina..... 176
— de íd. ordinaria..... 175
Cuarzo..... 4
Cubas y cubos
— de goma..... 287
— de hierro colado..... 23
— de íd forjado..... 33
— de lona..... 122
— de madera..... 178
— de zinc..... 54
Cubebas..... 256
Cubiletes (juego)..... 297
Cubiertos (cucharas y tenedores)
— de acero..... 33
— de cobre y sus aleaciones... 49 y 50
— de hierro..... 33
— de oro y plata..... 20
— de zinc..... 54 y 57
— de otros metales y aleaciones 56 y 57
— de asta..... 276
— de ballena..... 276
— de hueso..... 276
— de madera..... 179 á 181
— de marfil ó carey..... 275
Cucharas. (Véase *Cubiertos*.)
Cuchillas
— para artes y oficios..... 33
— para máquinas..... 220
Cuchillos
— de mesa, con cabos de oro y de plata, excepto los de hojuela..... 20
— los demás, incluso los de hojuela de oro y plata..... 38
— para cocina..... 33
— de escritorio para cortar papel:
— de asta..... 276
— de ballena..... 276
— de cobre y sus aleaciones... 49 y 50
— de otros metales y aleaciones. 56 y 57
— de hueso..... 276
— de madera..... 180 y 181
— de marfil ó carey..... 275
Cuelgacapas de hierro forjado y parte de hierro fundido..... 33
Cuellos (pieza de ropa)
— de papel..... 164
— de pieles con ó sin adornos.... 199
— de tela encerada..... 289
— de las demás clases, confeccionados. (Disposición 4.ª, párrafo décimo.)
Cuentahilos. (Véase la materia.)
Cuentas sueltas
— de acero..... 37
— de madera..... 179 á 181
— de marfil..... 275
— de porcelana..... 17
— de piedra..... 3
— de vidrio ó cristal..... 11
— de las demás materias. (Véanse sus partidas.)
— engarzadas. (Véase *Aderezos*.)
Cuerdas
— para instrumentos músicos, de tripa..... 208
— de alambre. (Véase *Alambres*.)
— de amianto, para maquinaria.. 220
— comunes ó cordelería..... 122
— ó trenzas de ramio..... 122
— de fibras textiles, forradas de metal..... 296
Cuernos ó astas en puntas..... 209
— para caza. (Véase la materia componente.)
Cueros
— sin curtir, frescos, secos, salados ó sin salar..... 194
— en tiras, sin curtir..... 194
— curtidos..... 195 y 196
— charolados..... 194
Cumín imperial ó crema de cumín. 260
Cunas. (Véase *Camas*.)
Curazao..... (*b*) 260
Curcuma..... 60
Curtidos..... 195 y 196
Cutí
— de algodón..... 106 y 107
— de lino..... 126

D.

Dados
— de marfil, carey ó azabache.... 275
— de las demás clases..... 290
Damajuanas
— de vidrio hueco común ú ordinario, de vidrio obscuro ó barro, con sus cestos de enea, para ácidos. (Disposición 5.ª, párrafo undécimo.)
— para otros usos:
— de barro..... 15
— de vidrio común ú ordinario... 10
Dari, aldora ó zahina..... 264
Dátiles..... 248
Decoraciones para teatros. (Véase *Telones*.)
Dedales
— de cobre y sus aleaciones... 49 y 50
— de hierro ó acero..... 33
— de hueso..... 276
— de marfil..... 275
— de oro..... 18
— de plata..... 19
Delantales
— de hule..... 289
— de piel..... 202
— de tela. (Disposición 4.ª, párrafo décimo.)
— de tejido de goma sin cosido. 302
— de íd. con cosido. (Disposición 4.ª, párrafo décimo.)
Dentaduras artificiales. (Véase la partida de la materia que domine.)
Dentífricos..... 98
Depilatorios..... 98
Depósitos grandes de hierro para líquidos..... 28
Desgranadoras mecánicas..... 217
Despabiladeras. (Véase la materia componente.)
Desperdicios
— de algodón hilado de menos de 20 cents. de longitud.... 100
Desperdicios
— dichos, de mayor longitud. 101 á 103
— de café..... 252
— de canela..... ..... 253 y 254
— de lana procedente del destrape..... 136
— de lana de otras clases.. 132, 133, 134 y 135
— de pieles..... 209
— de otras materias. (Véanse las partidas respectivas de éstas.)
— ó recortes de papel para la fabricación de pasta ó para relleno de bultos de mercancías 185
Despertadores..... 214
Despojos de animales no comprendidos expresamente..... 209
— de buques náufragos. (Disposición 4.ª)
Desterronadoras... 217
Destornilladores..... 33
Dextrina..... 94
Diamantes
— la herramienta para cortar cristales..... 33
— la piedra preciosa..... 18
Dibujos sobre papel. (Véase además *Láminas*.)..... 167
Diccionarios
— escritos en castellano, aunque tengan equivalencia extranjera..... 165
— escritos en lenguas extranjeras vivas ó muertas..... 166
Dientes
— de marfil..... 275
— los demás..... 276
— naturales:
— de elefante... 274
— los demás..... 209
Difuminos. (Véase *Esfuminos*.)
Dijes
— de oro..... 18
— de plata..... 19

Dijes
— de otras materias..... 273 y 275
Dinamita..... 99
Diques flotantes. (Véase disposición 4.ª)
Discos ó faroles
— aparatos para señales. (Véanse sus materias.)
— para trenes de ferrocarril. (Véanse sus materias
— ó válvulas de goma para maquinaria..... 220
— de latón para cartuchos de armas de fuego..... 44
Diseños sobre papel, sueltos ó en catálogos impresos..... 165 y 166
Diseños
— litografiados..... 167
Dividivi..... 60
Dorsays. (Véase *Carruajes*.)
Dragas
— el aparato del dragado..... 220
— el casco con su máquina ó máquinas motrices. (Véase *Embarcaciones*.)
— los gánguiles. (Véase *Embarcaciones*.)
Driles
— de algodón..... 106 y 107
— de lino ó de lino y algodón..... 126
Duelas..... 174
Dulces secos ó en almíbar..... 268

E.

Ébano..... 176 y 177
Eclisés de hierro para ferrocarriles. 27
Edredón
— en cojines. (Véase *Cojines*.)
— en estado natural..... 205
Efigies. (Véase *Bustos*.)
Ejes
— de hierro y acero para locomotoras..... 220
— para carruajes y vagones..... 27
Elásticos
— de acero para corsés, estén ó no forrados..... 33
— de tejido de goma..... 302
Elasticotinas (paños)..... 144 y 145
Elemi..... 63
Elixires
— de tocador..... 98
— de uso exclusivamente medicinal..... 91
Embarcaciones..... 227 á 230
Embudos. (Véase la materia componente.)
Embutidos..... 266
Emético..... 91
Emolientes preparados..... 91
Empalizadas..... 184
Empaquetaduras para maquinaria..... 220
Emplastos..... 91
Empuñaduras. (Véase la partida de la materia componente.)
Emulsión Scott (aceite de hígado de bacalao)..... 91
Enaguas. (Disposición 4.ª, párrafo décimo.)
Encabilladores. (Véase la materia dominante.)
Encajes
— de algodón..... 112
— de lana..... 143
— de lino..... 127
— de otras fibras vegetales, excepto el algodón..... 127
— de seda..... 157
Encerados..... 288 y 289
— de papel con tejido de algodón claro por una de sus caras, para envolver..... 170
— enarenados para vagones..... 6
Encias de pasta..... 276
Encorchadoras..... 220

Encuadernaciones
— de asta, hueso ó pasta..... 276
— de carey, marfil ó nácar..... 275
— de cartón forrado de papel ó tela..... 173
— de madera..... 180 y 181
— de piel ó forradas de íd..... 203
Encurtidos..... 266
Enea
— en bruto..... 185
— labrada..... 186
Engrasadores para máquinas..... 220
Enrejados
— de alambre de hierro. (Véase *Tela* metálica.)
— de madera..... 184
Entenallas..... 33
Entredoses (tejidos). (Véanse éstos.)
— de encaje de lino y tejido claro de algodón..... 127
— muebles..... 179 á 181
Epispástico (papel)..... 91
Erraj..... 182
Escabeche
— de pescados..... 238
— de otras clases..... 266
Escafandras..... 220
Escaleras. (Véase la materia componente.)
Escalones. (Véase la materia componente.)
Escalpelos..... 37
Escamonea..... 63
Escarapelas. (Véanse sus materias.)
Escarmenadores. (Véase *Peines*.)
Escarpias..... 30
Escarpidores. (Véase *Peines*.)
Escobas y escobones..... 186
Escodas. (Véase la materia dominante.)
Escofinas..... 33
Escopetas y las llamadas de viento. 41
Escoplos..... 33
Escribanias
— de cobre y sus aleaciones... 49 y 50
— de hierro..... 24 y 33
Escribanias
— de oro y plata..... 20
— de zinc..... 54 y 57
— de otros metales y sus aleaciones..... 56 y 57
— de cristal..... 11
— de loza..... 16
— de madera..... 180 y 181
— de mármol..... 3
— de otras piedras..... 3
— de pasta..... 276
— de porcelana..... 17
Escuadras. (Véase la materia componente.)
Esculturas
— de cobre y sus aleaciones... 49 y 50
— de hierro colado..... 23 y 24
— de zinc..... 54 y 57
— de otros metales y aleaciones. 56 y 57
— de barro ó de yeso..... 15
— de cartón y cartón piedra. 172 y 173
— de madera..... 180 y 181
— de marfil..... 275
— de mármol..... 3
— de pasta, espuma de mar ó hueso. (Véase además la disposición 2.ª, Obras de Bellas Artes.)
Escupideras. (Véase la materia componente.)
Esencias..... 98
Esferas
— celestes y terrestres y las armilares de cartón ó cartón piedra. 173
— ídem íd. de madera..... 181
— para relojes. (Véase la materia componente.)
Esfuminos
— de cartón..... 173
— de piel..... 203
Eslabones
— de hierro ó acero, tengan ó no mecha..... 33
— de vidrio, para aderezos..... 11
Esmalte de cobalto..... 70
Esmeraldas..... 18

Esmeril en polvo..... 4
Espadas..... 40
Espadines..... 40
Esparto
— en rama..... 185
— labrado..... 186
Espato
— fluor..... 4
— pesado, en piedra..... 4
— ídem en polvo (blanco fijo).... 70
Espátulas. (Véanse las partidas respectivas á sus materias.)
Espejos con marco de plata
— el marco..... 20
— la luna..... 13
— los de las demás clases, incluso el peso de los marcos..... 13
Espeques. (Véase la materia componente.)
Esperma de ballena
— en masas..... 96
— labrada..... 97
Espinas de pescados..... 209
Espíritu de vino..... 259
Espliego..... 63
Espoletas para minas..... 99
Esponjas..... 63
Espuelas
— de cobre y sus aleaciones... 49 y 50
— de hierro..... 33
— de oro y plata..... 20
Espuma de mar
— en bruto ó cortada..... 274
— labrada en aderezos ó adornos..... 273
— en otros objetos..... 276
Esquisto bituminoso llamado carbón Boghead..... 6
Esquistos ó pizarras bituminosas.. 6
Estambres..... 137 á 139
Estampas
— para explicación de un texto, cualquiera que sea su idioma..... 166
— cromolitografiadas en figurines de modas..... 167
Estampas
— las demás..... 167
Estaño
— en barras ó lingotes..... 51
— en hojas delgadas llamadas «Papel de estaño»..... 56
— manufacturado..... 56 y 57
Estaquilladores..... 33
Estatuas. (Véase *Esculturas* y la disposición 2.ª, Obras de Bellas Artes.)
Estearina
— en masas..... 96
— labrada..... 97
Esteras de esparto ó junco..... 186
Estereóscopos. (Véase la materia componente.)
Esterilla
— de paja..... 186
— ó trencillas de pita y algodón.. 296
Estiércol..... 207
Estopa
— alquitranada..... 6
— de cáñamo..... 116
— de lino..... 117
Estoraque
— en su estado natural..... 63
— preparado para perfumería.... 98
Estribos
— de cobre y sus aleaciones... 49 y 50
— de hierro..... 33
— de oro y plata..... 20
Estricnina..... 76
Estuches con piezas ó vacíos. 282 y 283
Estufas
— de hierro colado..... 23 y 24
— de íd. forjado..... 33
Éter y esencia de petróleo..... 8
Éteres..... 92
Etiope mineral..... 91
Etiquetas..... 167
Extractos
— de carne..... 266
— de regaliz..... 92
— de tocador y para vinos..... 67
— tintóreos..... 67

F.

Facas (cuchillos)..... 33
Facturas en blanco, aunque tengan encabezamientos ó membretes litografiados..... 164
Fagotes. (Véase la materia componente.)
Faisanes..... 231
Fajas. (Véanse las partidas de las materias de que se compongan.)
— con obra de mano. (Disposición 4.ª, párrafo décimo.)
Fallebas
— de cobre y sus aleaciones.. 49 y 50
— de hierro..... 33
Fanales de vidrio..... 11
Faroles
— los de papel, para iluminaciones..... 290
— los demás. (Véase la partida de la materia que domine.)
Fécula
— de patata..... 94
— de sagú y demás de uso industrial..... 94
— de tapioca, arrow-root, revalenta y demás alimenticias..... 270
Felpas
— de algodón..... 110
— de lana..... 146
— de lana con mezcla de algodón ú otras fibras vegetales..... 145
— de pelo, aunque tengan mezcla de algodón ú otras fibras vegetales..... 145
— de seda..... 155
— de seda con la trama ó la urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales..... 159
Felpilla de seda, tenga ó no alambrillo..... 150
Ferrocarriles portátiles del sistema Decauville
— las vías..... 25
Ferrocarriles
— las vagonetas..... 226
Fichas de marfil, nácar ó carey... 275
— de las demás clases..... 290
Fideos..... 270
Fieltro
— alquitranado..... 6
— en calzado sin suela de correjel. 141
— con suela de correjel..... 201
— en formas para sombreros y gorras..... 300
— en piezas..... 141
Figles. (Véase la materia componente.)
Figuras
— en barro obrado, para construcciones..... 15
— de barro obrado, de las demás clases..... 16
— de cartón ó de cartón piedra. 172 y 173
— de cera..... 97
— de dulce..... 268
— de pasta..... 276
— de porcelana..... 17
— de yeso..... 15
Figurines de modas, aunque tengan explicación al dorso..... 167
Filetes
— de imprenta. (Véase la materia componente.)
— de estaño recubierto de plaqué, para carruajes..... 57
Filoseda
— cardada ó peinada..... 151
— hilada..... 152 y 153
— tejida..... 156 á 161
Filtros
— de barro..... 15
— de carbón..... 4
— de carbón contenidos en recipientes de barro..... 16
— de gres fino..... 16
— de hierro..... 23, 24 y 33
— de lana..... 146 y 220

Filtros
— de papel..... 170
— de piedra..... 4
— de tejido de algodón ó lino. (Véase la partida del tejido.)
— ó mangas para la fabricación de papel..... 220
Flautas..... 181
Flecos
— de lana..... 295
— de seda..... 294
— de las demás clases..... 296
Flejes
— de hierro..... 27
— de madera..... 184
Flemes..... 38
Flor
— de azufre..... 78
— de granza..... 68
Floreros con peana, flores y fanal.. 181
Flores artificiales
— de cera..... 97
— de papel..... 164
— de tela. (Véase la partida del tejido.)
— naturales..... 63
Floretes..... 40
Fogones
— de hierro colado..... 23 y 24
— de íd. forjado..... 33
Formones. (Véase la materia dominante.)
Forrajes..... 265
Forros para sombreros y gorras. (Véase la partida de la materia que domine.)
Fosfato de amoníaco..... 80
Fosfoguano..... 207
Fosforeras. (Véanse las partidas correspondientes á sus materias.)
Fósforo..... 85
Fósforos
— de madera..... 179
Fósforos
— ídem con luces de Bengala.... 179
— los demás..... 97
Fotografías..... 167
Fraguas portátiles..... 220
Franela..... 146
Franjas
— de lana..... 295
— de seda..... 294
— de otras materias..... 296
Frascos
— de barro..... 15
— de cristal, estén ó no forrados de mimbre ó paja..... 11
— forrados de otras materias..... 202
— de hierro..... 23 y 33
— de loza..... 16
— de porcelana..... 17
— de vidrio..... 10
Frazadas..... 142
Fríjoles..... 246
Frutas
— artificiales. (Véase *Flores* artificiales.)
— en almíbar..... 268
— en conserva..... 266
— secas..... 248
— verdes..... 248
Frutilla de madera..... 179 á 181
Fuchsina y sus sales..... 72
Fuegos artificiales..... 99
Fuelles
— para fraguas y hornos portátiles. 220
— los demás..... 179 á 181
Fulares..... 156
Fundas para anteojos. (Véase la materia componente.)
— ó cajas de cartón, sin divisiones interiores, con piezas para escritorio..... 181
Fundición. (Véase *Hierro* colado.)
Fustas..... 202
Fustete (Palo)..... 60

G.

Gabanes. (Disposición 4.ª, párrafo décimo.)
Gabarras
— de hierro..... 230
— de madera..... 227
Gacelas..... 193
Gafas
— con armadura de oro..... 18
— con armadura de plata..... 19
— ídem de las demás clases..... 13
Galápagos para montar..... 202
Galena..... 9
Galipodio ó galipot..... 6
Galones
— de metal fino..... 20
— de las demás clases. (Véase *Cintas.*)
Gallardetes. (Disposición 4.ª, párrafo décimo.)
Galletas
— común..... 270
— fina..... 268
Gallos y gallinas..... 231
Gamuza (piel)..... 196
Ganado
— asnal..... 190
— caballar..... 187 y 188
— cabrío..... 193
— de cerda..... 192
— lanar..... 193
— mular..... 189
— vacuno..... 191
Ganchos
— de cobre y sus aleaciones.. 49 y 50
— de hierro..... 33
— de hierro forjado para soportes de aisladores de telégrafos... 30
— para cadenas de reloj:
— ídem de oro..... 18
— ídem de plata..... 19
— los demás..... 273
Gánguiles (buques)..... 227 á 230
Gansos..... 231
Garbanzos..... 246
Garlopas. (Véase la materia dominante.)
Garrafones
— de barro..... 15
— de vidrio..... 10
Garras de cuero..... 209
Garrofas..... 264
Garruchas
— de cobre y sus aleaciones... 49 y 50
— de hierro colado..... 23 y 24
— ídem forjado..... 33
— de madera fina..... 180
— ídem ordinaria..... 179
Gas Mill..... 8
Gasa
— de algodón..... 108
— de seda pura..... 154
— con toda la urdimbre ó toda la trama de algodón..... 160
Gasógeno y gasolina..... 8
Gasómetros..... 220
Gatillos
— de escopetas..... 41
— para dentistas..... 33
Gatos
— ó lirones de mano..... 33
— movidos de otra manera..... 220
Gelatina
— alimenticia..... 266
— para usos industriales..... 84
Gemelos (anteojos para teatro). (Véase la materia de sus guarniciones.)
— para puños. (Véase *Botones.*)
Ginebra (bebida)..... 260
Glasé de seda..... 154
Glasto..... 67
Glicerina..... 92
Globos
— para diversiones campestres.... 290
— terráqueos ó celestes. (Véase *Esferas.*)
Glóbulos medicinales..... 90
Glucosa..... 249

Gluten 270
Golas ó rizados para adornar vestidos de señora. (Véase el tejido que domine.)
Goma
— elástica sin labrar 284
— en planchas y tubos 285
— en hilos 286
— labrada en aderezos 273
— en tabletas para borrar 287
— en otros objetos 287
— en tejidos 302
— las demás 63
Gonces ó goznes. (Véase la materia componente.)
Gorras y gorros
— para niños de pecho. (Véase la tela de que estén formadas y la disposición 4.ª)
— de palma y viruta 186
— de paja, sin obra de modista ... 298
— de cualquiera otra materia, sin obra de modista 300
— ídem, con obra de modista 301
— hechos al telar:
— de punto de algodón 115
— ídem de lana 143
— ídem de lino 128
— ídem de seda 158
— de trencillas de algodón 300
Grabados. (Véase *Estampas*.)
Gradas para agricultura 217
Grafito 4
Grafómetros. (Véase la materia componente.)
Grajeas
— dulces 268
— medicinales 90
Grana
— de Aviñón 63
— fina 66
Granates 18
Grancina 68
Granos
— alforfón 244
— arroz con cáscara 240
Granos
— ídem sin cáscara 241
— avena 244
— cebada 244
— centeno 244
— maíz 244
— trigo 242
Granza 61
Grapas de hierro 33
Grasas
— animales 206
— vegetales. (Véase *Aceites*.)
Grasilla 63
Greda 4
Gres. (Véase *Asperón*.)
Grifos
— para maquinaria ..... 219 y 220
— los demás. (Véase la materia componente.)
Gro de seda 154
Grúas 220
Guadañadoras 217
Guadañas 33
Guano natural y artificial 207
Guantes
— de piel 200
— de punto de algodón 115
— de punto de lana 143
— ídem de lino 128
— ídem de seda 158
— de otras telas. (Véanse sus partidas y disposición 4.ª)
— para esgrima 202
Guardapelos
— de oro 18
— de plata 19
— de otras materias 273
Guarniciones para anteojos. (Véase *Armazones*.)
Gubias 33
Guillames. (Véase la materia dominante.)
Guisantes
— en conserva 266
— secos 246
— verdes 247

Guitarras ..... 180 y 181
Gumias 40
Gusanillo
— de oro y plata 20
— falso 50
Gutagamba 63
Guttapercha
— sin labrar 284
— en planchas y tubos 285
— en hilos 286
— labrada 287
— en encerados 289

H.

Habas
— aromáticas 63
— en conserva 266
— secas 246
— verdes 247
Hachas (herramientas) 33
— embreadas 6
Hamacas de red 122
Harinas
— de arroz 93
— de legumbres 245
— de linaza 62
— de mostaza 63
— de trigo 243
— de los demás cereales 246
— lacteada 270
Hebillas
— de adorno 273
— de oro 18
— de plata 19
— de acero y hierro, aunque estén doradas ó plateadas ó recubiertas de plaqué 33
— forradas de piel 202
— de hierro para arneses, recubiertas de chapa de plata 33
— de cobre y sus aleaciones ... 49 y 50
— de otros metales y sus aleaciones ..... 56 y 57
Heces
— de aceite de oliva 258
— ídem de pescado 206
— de coco y palma 58
— de los demás aceites vegetales .. 59
— de vino 92
Hélices para buques ..... 219 y 220
Hematites 9
Heno 265
Herbarios ..... Libre.
Herraduras 33
Herramientas. (Véase la materia dominante.)
Hidrómetros. (Véase la materia componente.)
Hielo ..... Libre.
Hierbas
— medicinales 63
— para alimentación de ganado .. 265
Hierro
— colado en lingotes 21
— ídem en tubos 22
— manufacturado, ordinario 23
— ídem fino con baño de porcelana ó con adornos de otros metales 24
— ídem dicho, en objetos barnizados imitando á bronce 24
— ídem en piezas inutilizadas 21
— forjado en barras-carriles 25
— ídem en barras de todas clases, incluso las para hogares de locomotoras y para prensas hidráulicas 27
— ídem en chapas desde 6 milímetros 26
— ídem en chapas de menos de 6 milímetros 27
— ídem en remaches y redoblones. 26
— ídem en piezas para la construcción de edificios, puentes, etc., compuertas de barras ó chapas y barras unidas con redoblones 28
— ídem en puertas, compuestas de

Hierro
chapas y barras sujetas con redoblones, con mecanismo para abrirlas, para tiendas y escaparates..... 28
— ídem en alambre..... 29
— ídem en barras moldeadas con labores troqueladas..... 33
— forjado en clavos, tornillos ó escarpias..... 30
— ídem en tuercas..... 30
— ídem en tubos..... 31
— ídem en manufacturas de todas clases, finas ú ordinarias.... 33
— ídem en piezas inutilizadas.... 34
— ídem en flejes..... 27
— ídem en limaduras y virutas... 9
— ídem en bridas ó placas de unión y de junta, para ferrocarriles 27
— fundido maleable. (Véase *Hierro* forjado.)..... 28 á 33
— colado viejo..... 21
— forjado viejo..... 34
— pulelado..... 27
— en tochos..... 27 bis.
— en tela metálica sin obrar..... 32
— ídem obrada..... 33
Higos
— verdes y secos..... 248
— ídem en conserva..... 266
— ídem en dulces..... 278
Hilados
— de abacá, pita, yute y otras fibras vegetales no expresadas. 120 y 121
— de algodón..... 101 á 103
— de borra de seda..... 152 y 153
— de cáñamo, lino y yute.. 119 y 121
— ídem, bramante ó acarreto. 121 y 122
— de lana..... 137 á 139
— de lino torcido para lizos de maquinaria..... 121
— de pelo..... 137 á 139
— de seda..... 149 y 150
— de yute á cuatro cabos..... 122
Hilazas. (Véase *Hilados*.)
Hileras..... 33
Hilos
— le goma cubiertos de algodón.. 296
— de lana torcidos y abatanados para confeccionar zapatillas..... 139
— de las demás materias textiles. (Véase *Hilados*.)
— de metal. (Véase *Alambre*)
Hipoclorito de cal..... 81
Hiposulfito de sosa..... 92
Hoces. (Véase la materia dominante.)
Hoja de lata sin labrar, aunque tenga inscripciones ó esté charolada..... 35
— labrada..... 36
Hojas artificiales para flores. (Véase *Flores* artificiales.)
— de acero para sierras..... 33
— de armas blancas..... 40
— de navajas y cuchillos..... 38
— de tijera..... 39
Hojuela
— de oro y plata..... 20
— falsa..... 50
Hollejo..... 207
Hongos ó setas
— en conserva..... 266
— verdes ó secas..... 247
Hormas. (Véase la materia dominante.)
Hormillas
— comunes..... 278
— con adornos de cualquier clase. 273
Hornillos
— de hierro colado..... 23 y 24
— ídem forjado..... 33
Horquillas
— para agricultura. (Véase la materia dominante.)
— para el prendido de señoras, de oro..... 18
— ídem íd., de plata..... 19
— ídem íd., de asta, con lentejuelas..... 276
— ídem íd., con adornos.... 273 y 275

Horquillas
— ídem íd., sin adornos. (Véase la materia dominante.)
— ídem íd., de otras materias, con adornos ..... 273 y 275
— para el prendido de señora, de otras materias, sin adornos. (Véase la materia dominante.)
Hortaliza
— concentrada al vapor 247
— encurtida 266
— preparada con sal 247
— verde 247
Hueso
— labrado en aderezos 273
— ídem en otros objetos 276
Hueso para manufacturar, en bruto ó cortado 274
Huesos 209
— de pescados 209
Huevas de pescados
— para la alimentación, secas 238
— para íd., en conserva 266
— para la reproducción 238
Huevos 269
Hules
— para suelos y para enfardar 288
— con labores en relieve, para tapizar paredes, conocidos con el nombre de lincustra 289
Hulla 5
Humo de pez 70
Husillos ó púas para hilar 220

I.

Imágenes. (Véase *Esculturas*, y además la disposición 2.ª, Obras de Bellas Artes.)
Imanes
— artificiales 33
— naturales 9
Impermeables
— en pieza 302
— en prendas concluídas, sin cosido 302
— en íd. íd., con cosido. (Disposición 4.ª, párrafo décimo.)
Impresos
— de idioma castellano 165
— ídem extranjero 166
Incienso 63
Incubadoras 220
Indianas de algodón ..... 106 y 107
Indicadores eléctricos de madera fina 180
Indigo ó añil 66
Inodoros. (Véase la materia dominante.)
Insectos disecados 209
Instrumentos de física, de matemáticas, de cirugía y de todas las demás ciencias y artes. (Véanse las partidas correspondientes á las materias que dominen, y además la disposición 5.ª)
Intestinos ó tripas 208
Ipecacuana 63

J.

Jabalíes
— muertos 234
— vivos 192
Jabón
— común 95
Jabón
— de piedra, para sastres 4
— de tocador 98
Jalapa 63
Jalea 268

Jamones..... 233
Jarabes
— de uso exclusivamente medicinal..... 91
— los demás, incluso el concentrado y depurado..... 268
Jarcia
— nueva..... 122
— vieja, en trozos que no pasen de un metro..... 118
— los demás..... 122
Jardineras. (Véase *Carruajes*.)
Jaspe..... 1 á 3
Jaulas. (Véase la materia que domine.)
Jeringas. (Véase la partida de la materia que domine.)
Jofainas
— de oro y plata..... 20
— de hoja de lata..... 36
Jofainas de otras materias. (Véanse sus partidas respectivas.)
Joyas
— de oro..... 18
— de plata..... 19
Joyeros. (Véanse las partidas correspondientes á sus materias.)
Judías
— secas..... 246
— verdes..... 247
Juegos y juguetes
— de carey, marfil y nácar..... 275
— de oro y plata..... 20
— de las demás materias..... 290
— de criket..... 290
Juncos y junquillos
— en su estado natural..... 185
— en bastones y palos para paraguas, tengan ó no puño.... 277
— labrados en otras formas..... 186

K.

Kalcolithe..... 92
Kerorena ó aceite de petróleo apto para el alumbrado..... 8

L.

Laca
— barniz..... 69
— goma..... 63
Lacas (colores preparados)..... 71 y 72
Lac-die..... 67
Lacre..... 92
Lactato de hierro..... 91
Ladrillos
— finos..... 15
— ordinarios..... 14
— para limpiar cuchillos..... 14
— refractarios..... 14
Láminas
— de papel, cartulina ó tela, para explicación de un libro, aunque éste se imprima en España, cualquiera que sea el idioma de las citas de aquéllas. 166
Láminas
— de las demás clases..... 167
— de metal. (Véase *Planchas*.)
Lámparas
— de cobre y sus aleaciones... 49 y 50
— de hierro..... 23, 24 y 33
— hoja de lata..... 36
— de oro y plata..... 20
— de zinc..... 54 y 57
— de otros metales y aleaciones 56 y 57
— de cristal..... 11
— de loza..... 16
— de porcelana..... 17
— de seguridad para minas. (Véase su materia.)
Lamparillas ó mariposas..... 97
Lana
— sucia..... 132 y 134

Lana
— lavada..... 133 y 135
— peinada ó cardada..... 136
— en desperdicios. (Véase *Borras.*)
Lanas dulces..... 144 y 145
Lancetas..... 37
Lanchas
— de hierro..... 230
— de madera..... 227
Landós..... 221
Langostas
— en conserva..... 266
— en estado natural..... 239
Lanzaderas..... 220
Lapiceros
— de madera con el lápiz interior. 180
— portalápices de oro..... 18
— ídem de plata..... 19
— de cobre y sus aleaciones... 49 y 50
— de otras aleaciones y de zinc..... 54, 56 y 57
— de otras materias. (Véanse sus partidas respectivas.)
Lápices
— compuestos y de colores..... 71
— naturales..... 4
Lapislázuli
— en piedra..... 4
— molido..... 70
Látigos..... 202
Latón
— en alambre..... 46
— en barras y lingotes..... 43
— en casquillos ó discos para cartuchos de armas de fuego... 44
— en objetos dorados, plateados ó niquelados..... 50
— en piezas á medio labrar..... 45
— en piezas de quincalla, estén ó no barnizadas..... 49
— en planchas y clavos..... 44
— en tela metálica obrada..... 49
— ídem sin obrar..... 47
— en tubos..... 45
— viejo en piezas inutilizadas.... 43
Láudano..... 91
Laúdes (instrumento músico). 180 y 181
Laurel (hojas)..... 63
Lavativas. (Véase *Jeringas.*)
Lazos
— de piel..... 202
— de tela. (Disposición 4.ª, párrafo décimo.)
Lazulita. (Véase *Lapislázuli.*)
Leche
— concentrada..... 266
— en su estado natural..... 206
Lechones..... 192
Lechos de la tela metálica de hierro..... 33
Legumbres
— en conserva..... 266
— secas..... 246
— verdes y las concentradas al vapor..... 247
Lendreras
— de goma..... 287
— de hueso y asta..... 276
— de madera..... 180
— de marfil y carey..... 275
Lenguas
— de bacalao y otros pescados... 236
— otras, saladas..... 232 y 233
— ídem, conservadas..... 266
Lentejas..... 246
Lentejuela
— de acero..... 37
— de oro y plata..... 20
— falsa..... 50
Lentes. (Véase *Gafas.*)
Leña..... 182
Leños
— de ebanistería..... 176
— medicinales..... 63
— tintóreos..... 60
Letras
— de cambio. (Véase *Facturas.*)
— de imprenta..... 56
Levadura para pan..... 94
Leznas..... 33
Libreas. (Disposición 4.ª, párrafo décimo.)

Libritos
— con panes de oro ó plata, finos. 20
— con íd. íd., falsos..... 50
— de memorias. (Véase *Albums.*)
— para fumar..... 16
Libros
— en blanco..... 164
— impresos en español..... 165
— ídem en otros idiomas..... 166
Licopodio..... 63
Licoreras
— estuches..... 282 y 283
— de otras clases. (Véase la materia que domine.)
Licores, aunque sean espumosos.. 260
Liebres..... 231
Lienzos. (Véase *Tejidos* de lino.)
— pintados ó preparados para panoramas, telones y decoraciones para teatros..... 289
— preparados para pintar al óleo, y colocados sobre bastidores de madera..... 289
Ligas
— de goma elástica..... 302
— de tejido. (Disposición 4.ª, párrafo décimo.)
Lignitos..... 5
Lija. (Véase *Pescados.*)
— papel..... 170
Limaduras
— de bronce..... 48
— de cobre ó latón..... 42
— de hierro ordinarias..... 9
— ídem porfirizadas ó en otra forma..... 92
— de zinc..... 52
— de otros metales, excepto de oro ó plata..... 55
Limas..... 33
Limones..... 248
Limpiadientes. (Véanse sus materias.)
Limpiatubos de crin..... 131
Linaza (simiente)
— en grano..... 62
Linaza (simiente)
— en polvo..... 62
Lingotes
— de acero..... 27
— de bronce..... 48
— de otras aleaciones de cobre... 43
— de cobre ó latón..... 43
— de estaño..... 51
— de hierro colado..... 21
— de oro, plata ó platino..... Libre.
— de zinc..... 52
— de otros metales..... 55
Lino
— en rama y rastrillado..... 117
— hilado..... 119 y 121
— tejido..... 123 á 128
Linones de algodón..... 108
Linternas. (Véase *Faroles.*)
— mágicas..... 290
Liquen
— hierba para tintes..... 60
— en pasta para íd..... 67
— los demás..... 63
Liras. (Véase la materia.)
Lirones de hierro ó gatos..... 33
Listones
— de madera fina ú ordinaria, pintados, barnizados, moldurados ó preparados para dorar..... 179
— los mismos, dorados en todo ó en parte, sea el dorado mate ó con brillo..... 180
Litargirio..... 88
Litografías..... 167
Lizos..... 220
Locomotoras con ó sin tenders.... 218
Locomóviles..... 218
Lona
— de abacá, pita ó yute..... 129
— de algodón..... 104
— de lino ó cáñamo..... 123
Longaniza..... 266
Losas
— de jaspe y alabastro..... 2
— mármol..... 2
— de piedra artificial..... 4

Losas
— de otras piezas..... 4
Losetas
— de barro ordinario..... 14
— finas..... 15
Loza..... 16 y 17
Lucilina..... 8
Lunas
— azogadas ó plateadas para espejos..... 13
— sin azogar..... 12
Lúpulo..... 63
Lustre para calzado..... 71

LL.

Llamas (animal)..... 193
Llantas de hierro ó acero
— para ruedas de locomotoras.... 220
— ídem de vagones y otros carruajes..... 27
Llaveros
— de hierro..... 33
— para armas de fuego..... 41
Llaves
— para cerraduras, de hierro.... 23 y 33
— ídem, de latón..... 49
— para grifos, de hierro..... 33
— ídem, de latón..... 49 y 50
— para relojes, de acero y latón.. 37
— ídem, de oro..... 18
— ídem, de plata..... 19

M.

Macarrones..... 270
Macetas
— de barro fino..... 16
— ídem ordinario..... 15
Machetes..... 40
Machinas..... 220
Machos cabríos..... 193
Macitos para pianos..... 181
Madapolán..... 104 á 107
Maderas
— balsámicas no usadas en ebanistería..... 63
— medicinales íd. íd..... 63
— tintóreas íd. íd..... 60
— para arboladura..... 175
— finas para ebanistería, en troncos y pedazos, tablas y tablones..... 176
— aserradas en hojas..... 177
— labradas ó talladas..... 180 y 181
— ordinarias sin labrar, en tablas y tablones, aunque estén cortadas, cepilladas ó machihembradas, para cajas ó pavimentos..... 175
Maderas
— ordinarias, aserradas y curvadas por presión á vapor, para ruedas de carros..... 175
— dichas, en cilindros para organillos..... 179
— dichas, en puertas, ventanas y contraventanas en blanco, sin pintar ni barnizar..... 175
— en vigas y viguetas..... 175
— ídem labradas, para pipería.... 178
— ídem en aros, enrejados y cercas. 184
— idem labradas en otros objetos..... 179 á 181
— talladas..... 179 á 181
— de abedul..... 175
— de abeto..... 175
— de acacia..... 175
— de acebo..... 176 y 177
— de álamo..... 175
— de aliso..... 175
— de boj..... 176 y 177
— de caoba..... 176 y 177
— de castaño, en duelas..... 174
— de cedro..... 176 y 177

Maderas
— de cerezo..... 176 y 177
— de ciprés..... 175
de ébano. ..... 176 y 177
— de encina..... 175
— de fresno. 175
— de haya..... 175
— de haya, en duelas..... 174
— de limoncillo, de granadillo de hierro (guayaco), de alcanfor, de aceitillo, de enebro.. 176 y 177
— de nogal..... 176 y 177
— de olivo..... 176 y 177
— de palo de rosa..... 176 y 177
— de palo santo..... 176 y 177
— de peral..... 175
— de pinabete..... 175
— de pino..... 175
— de pino, en duelas..... 174
— de plátano..... 175
— de roble..... 175
— de roble, en duelas..... 174
— de sibucao..... 176 y 177
— de teca..... 176 y 177
Madroños (fruta)..... 248
Magnesia calcinada..... 91
Magnesio..... 55
Maguey. (Véase *Pita*.)
Maicina ó maicena..... 93
Maíz..... 244
Malacates..... 218
Malaquita..... 1 á 3
Maletas de cuero ó forradas de ídem..... 202
Malta ó pisasfalto..... 6
Malvavisco..... 63
Mallas para telares..... 220
Mamparas. (Véase la materia de que estén formadas.)
Maná..... 63
Mandiles
— de cuero..... 202
— de tela. (Véanse sus partidas respectivas y la disposición 4.ª, párrafo décimo.)
Manecillas para relojes..... 37
Manganesa (tierra)..... 9
Manganeso..... 55
Mangas ó filtros. (Véase *Filtros*.)
— ó mangueras. (Véase *Tubos*.)
— de lana para máquinas..... 220
— sin fin, circulares, de tejido de algodón, para recubrir cilindros..... 220
Mangos
— de acero..... 33
— de asta..... 276
— de ballena..... 276
— de cobre y sus aleaciones... 49 y 50
— de goma..... 287
— de hierro colado..... 23 y 24
— de íd. forjado..... 33
— de hueso..... 276
— de madera..... 179 á 181
— de marfil..... 275
— de nácar ó carey..... 275
— de oro..... 18
— de pasta..... 276
— de plata..... 19
— de zinc..... 54 á 57
— de otros metales y aleaciones. 56 y 57
Mangueras. (Véase *Tubos*)
Manguitos de piel..... 199
Maní. (Véase *Cacahuete*.)
Manicordios..... 211
Maniquíes. (Véase la materia componente.)
Manivelas de latón con parte de madera y porcelana y espiga de hierro..... 49
Manómetros. (Véase la materia componente.)
Mantas
— de lana ó pelo..... 142
— con obra de guarnicionero, para caballerías..... 202
Manteca
— artificial..... 235
— de antimonio..... 92
— de cacao..... 91
— de cerdo..... 233
— de vaca..... 235

Mantelería
— de algodón..... 106 y 107
— de lino..... 126
Mantequeras (aparato para hacer manteca)..... 220
Mantillas. (Véanse las telas con que están fabricadas, y la disposición 4.ª)
Mantillo (abono)..... 207
Mantos
— con obra de mano. (Disposición 4.ª, párrrafo 10.)
— sin obra de mano. (Véase la partida correspondiente á su materia.)
Manubrios. (Véase la materia componente.)
Manzanas. (Véase *Frutas.*)
Máquinas
— agrícolas..... 217
— motrices hidráulicas..... 218
— ídem, íd. de gas..... 218
— ídem de vapor con ó sin generador..... 218
— ídem de viento..... 218
— ídem de cualquiera otra clase. 218
— de cobre, para la industria.... 219
— de otras materias, para la industria..... 220
— industriales y los motores y sus piezas, para fabricar azúcar en las colonias agrícolas. 217
— bombas, aunque vengan con los motores, para colonias agrícolas..... 217
— prensas para uvas y aceitunas, empleadas en las colonias agrícolas..... 217
— de reloj de pared ó mesa, concluídas..... 215
— de íd. íd., sin concluir..... 49
— incompletas para relojes..... 215
— dichas, completas, pero sin desbastar..... 49
— mildicidas..... 217
— cepilladoras de arroz..... 217
Máquinas
— deschinadoras de íd..... 217
— limpiadoras de íd..... 217
— para elevar paja..... 217
— de vapor, para el afirmado de las vías públicas..... 218
— de hierro, para depurar ó clarificar agua ú otros líquidos. 220
— dinamo-eléctricas..... 220
— para cortar paja..... 217
— para coser..... 220
— para perforar pozos artesianos. 220
— para pianos..... 181
— para relojes de torre..... 220
— para órganos..... 179
Marcos
— de hoja de lata, con cristal y cartón..... 36
— de latón, con íd. íd..... 49 y 50
— de las demás clases. (Véase la materia componente.)
Marfil
— cortado..... 274
— en bruto..... 274
— labrado en aderezos y adornos. 275
— ídem en otros objetos..... 275
Margarina..... 235
Mariposas. (Véase *Lamparillas.*)
Mariscos
— conservados..... 266
— en estado natural..... 239
Mármoles
— en losas, tablas ó escalones... 2
— en tosco ó en trozos desbastados ó escuadrados..... 1
— labrados en otras formas..... 3
Marrasquino..... (*b*) 260
Marroquí..... 196
Martillos..... 23 y 33
Martinetes..... 220
Máscaras. (Véase *Caretas.*)
Mástico
— preparado con aceite..... 71
— ídem sin aceite..... 6
Mástiles para buques..... 175
Matraces de vidrio..... 10

Mechas
— de azufre ó azufrines..... 78
— para luces, yesqueros, y bujías. 291
— para minas..... 99
Medallas. (Véase la materia componente.)
Medallones. (Véase *Aderezos*.)
Medias
— de punto de algodón..... 115
— de lana..... 143
— de lino..... 128
— de seda..... 158
Medicamentos
— simples, del reino animal, no expresados taxativamente en este repertorio..... 64
— simples, del reino vegetal, no expresados taxativamente. 63
— compuestos..... 90 y 91
Medidas
— de acero..... 33
— de asta y hueso..... 276
— de cinta, enceradas..... 289
— de cobre y sus aleaciones.. 49 y 50
— de hierro colado..... 23 y 24
— ídem forjado..... 33
— de madera..... 179 á 181
— de marfil..... 275
— de zinc..... 54 y 57
— de otros metales y aleaciones 56 y 57
— en estuches. (Véase la materia dominante.)
Melaza..... 272
Melocotones. (Véase *Frutas*.)
Melófonos..... 290
Melones. (Véase *Frutas*.)
Mercurio..... 55
Merino..... 146
Mermeladas..... 268
Metal blanco. (Véase *Cobre* y sus aleaciones.)
Mezclas explosivas..... 99
Micrófonos. (Véase la materia dominante.)
Micrómetros. (Véase la materia componente.)
Microscopios. (Véase la materia que domine.)
Miel de abejas y de caña..... 272
Miera..... 6
Mijo..... 244
Mimbres
— en su estado natural, los sin corteza y los teñidos..... 185
— manufacturados..... 186
Minerales
— de cobre, oro y plata..... Libre.
— en colecciones, para estudio. Libre.
— los demás..... 9
Miniaturas
— sobre cobre, lienzo ó metales comunes..... 297
— sobre papel..... 167
— sobre otras materias. (Véanse éstas labradas.)
Minio
— de hierro..... 70 y 71
— de plomo en estado natural... 88
— preparado con aceite..... 71
Minuteros..... 37
Miraguano..... 63
Miriñaques
— de elásticos de acero y cintas. 33
— de tejidos. (Disposicion 4.ª, párrafo décimo.)
Mirra..... 63
Mistelas..... 260
Mitones. (Véase *Guantes*.)
Mochilas de cuero..... 202
Moldes
— de yeso..... 15
— los demás. (Véase la materia componente.)
Molinillos
— con volante, para café... 219 y 220
— de hierro colado..... 23 y 24
— ídem forjado..... 33
Molinos de viento
— el motor..... 218
— el mecanismo para moler (excepto las piedras)..... 220
Momias..... Libre.

Monedas
— de oro y plata..... Libre.
— de cobre ó bronce, de cuño español..... Libre.
Monetarios (las monedas y medallas)..... Libre.
Monos..... 193
Monturas..... 202
Moñas y moños de pelo. (Véase *Cabello* obrado.)
Moqueta (alfombra)..... 140
Morcillas..... 266
Morfina y sus sales..... 76
Morillos para chimeneas
— de cobre y sus aleaciones... 49 y 50
— de hierro colado..... 23 y 24
— ídem forjado..... 33
— de otros metales y aleaciones. 56 y 57
Morrales
— de piel..... 202
— de tela. (Disposición 4.ª, párrafo décimo.)
Morros de bacalao..... 236
Morteros
— instrumentos para machacar:
— de cobre y sus aleaciones... 49 y 50
— de cristal..... 11
— de hierro colado..... 23 y 24
— ídem forjado..... 33
— de loza..... 16
— de madera..... 179 y 180
— de piedra..... 3
— de porcelana..... 17
— de vidrio común..... 10
Moruecos..... 193
Mosaicos de piedra
— en camafeos..... 273
— para pavimentos..... 3
— de vidrio..... 10
Mosquetones de acero para cadenas de relojes..... 37
Mosquiteros de tela. (Disposición 4.ª, párrafo décimo.)
Mostaza
— en grano..... 63
— en polvo..... 63
Mostaza
— preparada..... 266
Mosto..... 263
Motones
— de cobre y sus aleaciones... 49 y 50
— de hierro colado..... 23 y 24
— ídem forjado..... 33
— de madera..... 179 y 180
Motores. (Véase *Máquinas*.)
Moyuelo..... 265
Muebles
— de cartón piedra..... 172 y 173
— de hierro colado..... 23 y 24
— ídem forjado..... 33
— de madera..... 179 á 181
— dichos, tapizados con tejidos de seda pura ó seda con mezcla de otras materias..... 181
— tapizados con piel..... 181
— de madera curvada..... 179
— de mimbre..... 186
Muelas (piedras para moler)..... 4
Muelles
— de alambre de hierro para muebles..... 29
— para carruajes y vagones..... 27
— para locomotoras..... 220
— para relojes de bolsillo..... 37
— ídem de las demás clases..... 33
Muescas de hierro..... 33
Muestras
— para relojes. (Véase la materia componente.)
— para escribir..... 165 y 166
— litografiadas ó impresas que sirven de modelo para aprender á escribir..... 165 y 166
— las mismas, cuando ha de escribirse á continuación de ellas..... 164
— de quincalla. (Véanse sus partidas respectivas.)
— de tejidos, fieltros y papel pintado. (Véase la disposición 1.ª)
— las demás. (Véanse las partidas correspondientes.)

Mulas ó mulos..... 189
Muletón de algodón..... 109
Muñecos..... 290
Muriatos. (Véanse *Clorhidratos* y *Cloruros*.)
Muselinas
— de algodón bordadas á máquina ó á mano. (Disposición 4.ª, párrafo noveno.)
Muselinas
— de algodón lisas y brochadas al telar..... 108
— de lana..... 146 y 147
Musgo
— natural. (Véase *Liquen*.)
— ídem fresco para ser plantado. Libre.
— artificial..... 171
Música impresa..... 165

N.

Nabina..... 62
Nabos..... 247
Nácar
— en bruto y cortado..... 274
— labrado en aderezos y adornos.. 275
— ídem en otros objetos..... 275
Nafta
— en bruto..... 7
— rectificada..... 8
Naftalina..... 92
Naipes..... 290
Naranjas..... 248
Natrón..... 80
Navajas..... 38
— podaderas..... 33
Naves..... 227 á 230
Negros (colores)
— en polvo ó terrón..... 70
— preparados..... 71
— derivados de la hulla y artificiales..... 72
Nervios
— en su estado natural..... 209
Nervios
— en forma de cuerdas..... 208
— en forma de bastones..... 277
Nieve..... Libre.
Niquel..... 55, 56 y 57
Nitrato
— de amoníaco..... 80
— de cobre..... 92
— de plata..... 92
— de plomo..... 92
— de potasa..... 86
— de sosa..... 87
Nitrobencina..... 92
Niveles. (Véase la materia componente.)
Nogal (madera)..... 176 y 177
Norias..... 220
Novillos..... 191
Nueces..... 248
Nuez
— de corozo..... 185
— moscada..... 63
— vómica..... 63

O.

Obleas..... 84
Oboes. (Véase la materia componente.)
Ocres
— naturales..... 65
— preparados para pintar..... 71
Octantes. (Véase la materia componente.)
Odres..... 202
Ojos de vidrio..... 11
Ojetes
— de acero..... 37

Ojetes
— de cobre y sus aleaciones... 49 y 50
— de oro..... 18
— de plata.. 19
Oleina..... 206
Oleonaftas..... 7
Oleo-resinas..... 63
Ollas
— de barro..... 15
— de cobre y sus aleaciones... 49 y 50
— de hierro colado.... ..... 23 y 24
— ídem íd. con baño de porcelana y con tapadera de hierro forjado..... 24
— ídem forjado 33
— de hoja de lata..... 36
— de otros metales y sus aleaciones..... 56 y 57
Ómnibus hasta 15 asientos, incluso los coches Rippert..... 223
— de más de 15 asientos, incluso los coches Rippert..... 222
Opiatas..... 98
Opio..... 63
Orchilla
— en extracto..... 67
— en hierba..... 60
Orégano..... 63
Orejones..... 248
Organdies..... 108
Organillos..... 211
Órganos
— portátiles..... 211
— para iglesia. (Véanse las materias componentes.)
Orillos de tejidos..... 209
Orlas de imprenta..... 56
Orleanes..... 146 y 147
Ornamentos. (Disposición 4.ª, párrafos noveno y décimo.)
Oro
— en alhajas y vajilla inutilizadas, barras, monedas, pedazos, polvos, tejos y en objetos elaborados y contrastados en Filipinas..... Libre.
— en alhajas ó joyería..... 18
— en los demás objetos..... 20
— en planchas..... ..... Libre.
Oropel
— en hojas..... 50
— labrado en adornos..... 273
Oropimente..... 70
Ortiga blanca en rama ó chinagrás. 118
Orujo..... 182
Ostras
— en estado natural..... .. 239
— conservadas..... 266
Ovejas.. 193
Oxalato de potasa 92
Óxidos
— de cobalto..... 70
— de hierro artificiales..... 70
— ídem naturales. 9
— ídem (ocres)..... 65
— de manganeso naturales..... 9
— de plomo..... 88
— de potasio y sodio..... 80
— de zinc..... 70
— los demás..... 92
Ozoquerina. (Véase *Cera* mineral.)..... 96 y 97

P.

Países para abanicos
— sobre papel..... 167
— sobre otras materias. (Véanse sus partidas respectivas.)
Paja fina
— sin labrar..... 185
Paja
— labrada ó tejida..... 186
— en gorros y sombreros, con obra de modista..... 301
— en íd. íd., sin obra de modista.. 298

Paja
— forraje..... 265
Pajareras. (Véase la materia dominante.)
Pájaros..... 231
Palanganas. (Véase la partida de la materia componente.)
Palas de hierro. (Véase la materia dominante.)
Palastro
— hasta 6 milímetros exclusive de grueso..... 27
— desde 6 milímetros inclusive... 26
Palma
— en rama..... 185
— obrada..... 186
Palmatorias
— de oro y plata..... 20
— de otras materias. (Véase la materia componente.)
Palomas..... 231
Palomina..... 207
Palos
— balsámicos, medicinales, no empleados en la ebanistería.... 63
— tintóreos, no empleados en la ebanistería..... 60
— para bastones, paraguas y sombrillas..... 277
— de jabón..... 63
— para látigos..... 277
— redondos con corteza..... 175
— para construcciones..... 175
— para ebanistería..... 176
Pan..... 270
Pana de algodón..... 110
Panes de oro ó plata
— falsos..... 50
— finos..... 20
Panizo..... 244
Pantallas. (Véase la materia componente.)
Pantógrafos..... 49
Pañete. (Véase *Paños.*)
Pañoletas. (Disposición 4.ª, párrafo décimo).
Paños
— de pura lana..... 144
— con mezcla de algodón ú otras fibras vegetales..... 145
Pañuelos. (Véase el tejido á que corresponden.)
— bordados. (Disposición 4.ª, párrafo noveno.)
— con dobladillos. (Disposición 4.ª, párrafo décimo.)
— con flecos cosidos. (Disposición 4.ª, párrafo décimo.)
— de lana alfombrados..... 146
Papagayos..... 231
Papel
— continuo para imprimir, sin cola..... 162
— dicho íd. á media cola..... 162
— dicho para escribir, cortado.. 163
— dicho íd. recortado, aunque tenga membretes y encabezamientos litografiados..... 164
— dicho para litografiar y estampar, incluso el preparado con una capa de albayalde ó sulfato de barita..... 163
— hecho á mano..... 164
— rayado ó cuadriculado con lápiz ó tinta..... 164
— impreso en castellano..... 165
— dicho en idioma extranjero.... 166
— con grabados..... 167
— con notas de música..... 165
— teñido, en pasta para imprimir. 162
— dicho íd., para escribir, cortado. 163
— dicho íd., recortado..... 164
— lustroso, dorado ó plateado, aunque esté recortado ó en tiras ó en otra forma..... 171
— autográfico..... 171
— ó tela de lija..... 170
— de copiadores de cartas, en rama, recortado ó encuadernado, adeudando la encuadernación por su respectiva partida..... 171

Papel
— delgado, impregnado de parafina..... 171
— dicho, de pasta sucia y ordinaria, para envolver frutas..... 170
— dicho, llamado de seda..... 171
— con un tejido claro y ordinario adherido, para envolver..... 170
— en sobres..... 164
— en pantallas..... 171
— de estraza..... 170
— secante..... 170
— en tiras para telégrafos..... 164
— llamado de pergamino..... 170
— tela para calcar dibujos..... 171
— de fumar en libritos..... 164
— dicho, en hojas ó tiras..... 171
— para vestir habitaciones, estampado con purpurina de color de oro ó plata..... 168
— dicho, con purpurina de otros colores..... 169
— dicho, con oro ó plata, finos ó falsos, lana ó cristal..... 168
— dicho, de las demás clases..... 169
— ordinario para empaquetar, aunque tenga impresiones ó estampaciones de un solo color, pero sin cromos ó trabajos litográficos..... 170
— de las demás clases no expresadas..... 171
Parafina
— en masas..... 96
— labrada..... 97
Paraguas
— de tejido de seda pura ó mezclada..... 292
— de todas las demás materias... 293
Parasoles. (Véase *Paraguas.*)
Parrillas
— de hierro colado..... 23
— ídem forjado..... 33
— para hogares de calderas de vapor..... 220
Pasadores
de latón para portafusiles... 49 y 50
— de estaño, latón, peltre y acero, para sombreros, gorras, calzado ó vestidos de señora.... 273
Pasamanería
— de abalorio..... 296
— de lana..... 295
— de metal..... 296
— de oro ó plata finos..... 18 y 19
— de seda y borra de seda..... 294
— de todas las demás materias... 296
Pasas..... 248
Pasta
— celuloide labrada..... 276
— de amianto..... 4
— de cacao..... 250
— para alimentación de animales, compuesta exclusivamente de granos y semillas oleaginosas y de residuos de aceites..... 265
— para encuadernaciones. (Véase *Encuadernaciones.*)
— para hacer papel..... 185
— en hojas no taladradas..... 172
— ídem taladradas..... 185
— en masa..... 185
— para navajas..... 71
— para pintar..... 71
— para sopa..... 270
— para tacos de billar..... 4
— para tocador..... 98
Pastillas
— de cera para zapateros..... 97
— de dulce..... 268
— de jabón de olor..... 98
— medicinales..... 91
— para sahumerio..... 98
Patatas..... 247
Patencur
— de lana..... 144
— con mezcla de algodón ú otras fibras vegetales..... 145
Patines..... 180
Patos..... 231

Pavimentos
— de madera ordinaria, compuestos de tableros de varias piezas encoladas..... 179
— de maderas finas, en iguales condiciones que los anteriores... 180
— de tablas de madera ordinaria, aunque estén cepilladas, cortadas ó machihembradas.... 175
Pavos..... 231
Pecheras
— bordadas. (Disposición 4.ª, párrafo noveno.)
— cosidas. (Disposición 4.ª, párrafo 10.)
— hechas al telar, de algodón. 106 y 107
— ídem íd., de hilo..... 126
Pedales para pianos. (Véase la materia dominante.)
Pedernal..... 4
Peines
— de goma..... 287
— de hueso y asta..... 276
— de madera..... 180
— de marfil y carey..... 275
— para tejer..... 220
Peinetas
— de adorno..... 273 y 275
— de las demás clases. (Véase *Peines*.)
Pelos
— de alpaca y llama..... 131
— de cabra de Angora..... 131
— de Cachemira..... 131
— de camello..... 131
— de vicuña..... 131
— en adornos..... 273
— humanos sin manufacturar.... 131
— manufacturados..... 273
Pelotas..... 290
Pelote..... 209
Peltre
— labrado..... 56 y 57
— sin labrar..... 55
Pelucas..... 273
Pellejos ó corambres para envases. 202
Pendientes
— de oro..... 18
— de plata..... 19
— de las demás materias.... 273 y 275
Peones para jugar..... 290
Perambuladores..... 226
Perchas de madera para buques... 175
Perdices..... 231
Perdigones (munición)..... 55
Perfumería..... 98
Pergaminos..... 196
Perlas
— falsas..... 276
— finas..... 18
Pernos de hierro..... 30
Peróxido de manganeso..... 9
Perros..... 193
Pescados
— bacalao y pez palo..... 236
— los demás, frescos..... 237
— ídem salpresados en salmuera, ahumados ó escabechados... 238
— en conserva..... 266
Pesos de todas clases. (Véase la materia de que se compongan los platillos.)
Petacas
— de asta, ballena ó hueso..... 276
— de carey, nácar ó marfil..... 275
— de cartón..... 173
— de goma..... 287
— de madera..... 180 y 181
— de oro..... 18
— de paja, palma ú otras materias análogas..... 186
— de piel ó de cualquier materia, forradas de piel..... 203
— de plata..... 19
Petróleo..... 7 y 8
Pez
— negra ó rubia..... 6
— palo..... 236
Pezuñas..... 209
Pianos..... 210
— dichos mixtos de teclado y de manubrio..... 210

Piedras
— artificiales sin labrar..... 4
— ídem en colección para enseñanza de construcciones..... 3
— ídem con adornos, relieves, etc. 3
— mármoles, jaspes y alabastros.. 1 á 3
— finas ó preciosas..... 18
— imitación de éstas 13
— calaminas..... 9
— imán..... 9
— infernal..... 92
— lipis..... 92
— litográficas..... 3
— de chispa..... 4
— para afilar..... 4
— todas las demás, sin labrar..... 4
— ídem, íd, labradas..... 3
Pieles
— charoladas..... 195
— sin curtir..... 194
— de becerro, curtidas..... 195
— de carnero, curtidas y con el pelo teñido y forradas en forma de alfombritas..... 198
— de otros animales, forradas, para suelos..... 199
— de adorno en tiras, con forro hilvanado de acolchado de algodón..... 198
— las demás, curtidas..... 196
— de conejo..... 198
— de abrigo ó de adorno..... 198
— ídem confeccionadas 199
Pies de hierro colado y forjado, para balanzas del sistema Roberval..... 24
Piezas sueltas de maquinaria, aun cuando se destinen á colonias agrícolas..... 219 y 220
— ídem para arados y maquinaria agrícola..... 220
— para juguetes..... 290
— de hierro y zinc, para contadores de gas..... 220
— de acero en forma tubular, para construir cañones de artillería. 33
Pilas
— eléctricas. (Véase la materia dominante.)
— para agua bendita. (Véase la materia dominante.)
Píldoras..... 90
Pimienta..... 256
Pimiento..... 247
Pinceles..... 180
Finturas. (Véase *Colores*.)
— al óleo sobre tela, madera ó metales..... 297
— ídem sobre otras materias. (Véanse éstas.)
Los marcos adeudarán por la partida correspondiente á su materia.
Pinzas..... 37
Piñones..... 248
Pipas ó boquillas
— para fumar, de ámbar y marfil. 275
— ídem, de barro ó yeso..... 16
— ídem, de espuma de mar, hueso ó pasta..... 276
— ídem, de madera..... 179 á 181
— ídem, de oro..... 18
— ídem, de plata..... 19
Pipas ó botas de madera vacías... 178
Piqué
— de algodón..... 109
— de seda..... 154
Piritas..... 9
Pirolignito de hierro ó de cal..... 89
Piroxilina..... 99
Pisasfalto ó malta..... 6
Pistolas..... 41
— de viento..... 41
Pistones..... 281
Pita
— en hilaza..... 120
— en jarcia..... 122
— en rama..... 118
— en tejidos..... 129 y 130
Pizarras
— de piedra..... 4
— para edificios..... 4
— con marcos..... 3

Pizarras
— preparadas para dibujo..... 3
— las demás, labradas. 4
Placas
— de cobre para hogares de locomotoras..... 44
— de unión ó junta, de hierro forjado para ferrocarriles..... 27
— giratorias para ferrocarriles. (Véase *Plataformas.*)
Placas y cilindros compuestos de cok y grafito, para pilas eléctricas..... 92
Plack-fond..... 49 y 50
Planchas. (Véase *Chapas.*)
— de goma, aunque estén reforzadas con tela..... 285
— de zinc, niqueladas..... 57
— para la ropa:
— de hierro colado y las llamadas de vapor..... 23 y 24
— ídem forjado... 33
Planos... 167
Plantas. (Disposición 1.ª)
Plantillas de corcho forradas de bayeta ó de cualquier otra tela, para el calzado..... 201
Plaqué
— de oro y plata en hojas..... 50
— ídem labrado en aderezos..... 273
— ídem en otros objetos..... 50
Plata
— en alhajas y vajilla inutilizadas, barras, planchas, monedas, pedazos, polvos y tejos, y en objetos elaborados y contrastados en Filipinas..... Libre.
— en alhajas ó joyería..... 19
— en los demás objetos..... 20
Plataformas giratorias para ferrocarriles, y los carros llamados travers..... 220
Platillos (instrumento músico). (Véase la materia componente.)
Platino. (Véase *Plata.*)
Platos
— de oro y plata..... 20
— de todas clases. (Véanse las partidas respectivas á sus materias.)
Plombagina..... 4
Plomo
— en galápagos ó pasta, planchas, tubos, balas y perdigones.... 55
— en hojas..... 55
— en piececitas para los marchamos Schafer..... 55
— labrado..... 56
— para precintar..... 56
Plumajes..... 204
Plumas
— metálicas..... 37
— de aves, para escribir..... 205
— de adorno..... 204
— de cisne adheridas á la piel del ave, para confección de borlas. 204
— las demás..... 205
Plumeros de adorno..... 204
— para limpiar el polvo..... 205
Plumón..... 205
Podaderas..... 33
Polainas
— de cuero..... 202
— las demás. (Disposición 4.ª, párrafo décimo.)
Poleas
— de madera ordinaria..... 179
— ídem fina..... 180
— de hierro colado..... 23 y 24
— ídem forjado..... 33
— de cobre y sus aleaciones... 49 y 50
— de otros metales y aleaciones 56 y 57
— tróculas..... 220
Polígrafos. (Véase la materia de la caja.)
Polvo
— de cacao preparado y aromatizado con canela y vainilla.. 267
— de canela..... 253 y 254
Pólvora de toda clases..... 99
Polvos de asta de ciervo..... 64

Polvos
— de imprenta..... 70
— de lana..... 209
— de perfumería..... 98
— para cartas, y los de vidrios... 4
— para clarificar vinos..... 92
— para dientes..... 98
— preparados para hacer tinta de escribir..... 71
— purgantes y refrescantes..... 91
Pomadas
— de tocador..... 98
— medicinales..... 91
Pomos. (Véase la materia componente.)
Porcelana..... 17
Portabotellas y portavasos. (Véase la materia componente.)
Portamonedas
— de acero..... 33
— de cartón ó cartón piedra..... 173
— de cobre y sus aleaciones... 49 y 50
— de otros metales y aleaciones. 56 y 57
— de goma..... 287
— de hueso, asta ó ballena..... 276
— de madera..... 180 y 181
— de marfil, carey ó nácar..... 275
— de oro..... 18
— de piel ó forrados de íd..... 203
— de plata..... 19
— de tejidos. (Véanse sus partidas.)
Portaplumas. (Véase *Cabos* para plumas.)
Poter (cerveza negra)..... 261
Postes de madera para telégrafos.. 175
Potasa..... 80
Prensas
— para enderezar carriles..... 220
— para imprimir, litografiar y copiar cartas..... 220
— ídem íd., empleadas en colonias agrícolas..... 217
Productos farmacéuticos
— alcaloides y sus sales..... 76
— en cápsulas, grajeas, píldoras y análogos..... 90
Productos farmacéuticos
— los demás no expresados taxativamente en el Arancel..... 91
Productos químicos
— aceite de anilina..... 92
— ácido muriático ó clorhídrico.. 73
— ídem nítrico..... 74
— ídem sulfúrico..... 75
— albúmina..... 84
— alumbre..... 77
— azufre..... 78
— barrillas naturales y artificiales. 79
— carbonato de magnesia..... 82
— carbonatos alcalinos y álcalis cáusticos..... 80
— clorhidrato de anilina..... 92
— cloruro de cal..... 81
— ídem de magnesio..... 82
— ídem de potasio..... 82
— ídem de sodio (sal común)..... 83
— colas..... 84
— fósforo..... 85
— nitrato de plata..... 92
— ídem de potasa (salitre)..... 86
— ídem de sosa..... 87
— óxidos de plomo..... 88
— sales amoniacales, excepto el sulfato..... 80
— sulfato de amoníaco..... 87
— ídem y pirolignito de hierro... 89
— ídem de magnesia..... 82
— ídem de sosa..... 82
— los demás no expresados..... 92
Protóxidos
— de nitrógeno..... 91
— de plomo..... 88
Prusiatos de potasa..... 92
Púas de acero para rastrillos..... 33
Púas ó husillos para hilar..... 220
Puertas mecánicas de hierro para escaparates ó tiendas..... 28
Pulseras
— de oro..... 18
— de plata..... 19
— de las demás clases..... 273 y 275
Pulsómetros..... 220

Puntillas
— de algodón, de crochet..... 113
— ídem hasta 10 centímetros de ancho..... 112
— de algodón de más de 10 centímetros..... 111
— de lana..... 143
— de lino..... 127
— de seda..... 157
Punzones de hierro ó acero..... 33
Puñales..... 40
Puños
— para bastones, paraguas y sombrillas. (Véanse las partidas correspondientes á sus materias)
— para camisas, de tela. (Disposición 4.ª, párrafo décimo.)
Purpurina..... 50
Puzolana..... 4

Q.

Quebrantadoras de granos y semillas..... 217
Qüercitrina..... 67
Qüercitrón..... 60
Queso..... 271
Quina..... 63
Quina tarascón. (Véase *Vino* de quina.)..... 91
Quinina y sus sales..... 76
Quinqués. (Véase la materia componente.)
Quitasoles, incluso los de papel y caña. (Véase *Paraguas*.)

R.

Raba..... 209
Raices
— alimenticias..... 247
— de alizari..... 61
— para cepillos ó escobas..... 185
— de otras clases..... 83
Rails
— de hierro ó acero, nuevos..... 25
— ídem inutilizados..... 34
Rama de clavo de especia..... 255
Ramio. (Véase *Chinagrás*.)
Raquetas..... 290
Raso
— de algodón..... 106 y 107
— de lana pura..... 146
— con toda la urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales. 147
— de seda pura..... 154
— con toda la urdimbre ó toda la trama de algodón ú otras fibras vegetales..... 160
Raspaduras de asta..... 209
Rasquetas de acero..... 33
Ratafía, según sea, vínica ó industrial..... (*a*) ó (*b*) 260
Reclamos para pájaros..... 290
Recortes ó desperdicios de papel para la fabricación de pasta ó para el relleno de bultos de mercancías..... 185
Redecillas
— de lana..... 295
— de seda..... 294
— de las demás clases..... 296
Redes para pescar..... 122
Redoblones..... 26
Reflectores. (Véase la materia componente.)
Regaliz
— en rama..... 63
— en extracto..... 63
Regatones. (Véase la materia componente.)
Registros para libros. (Véase la materia componente.)
Regletas para imprenta..... 56

Régulo
— de antimonio..... 55
— de arsénico..... 55
Rejalgar..... 70
Rejas para arar..... 220
Relojes
— para bolsillo, de oro... 212
— ídem, de plata..... 213
— ídem, de otros metales..... 213
— ordinarios, de pesas..... 214
— dichos, íd., íd., fabricación de la Selva Negra..... 114
— despertadores..... 214
— de torre..... 220
— de pesas, del Jura ó del Franco Condado..... 215
— de las demás clases..... 215
Remaches..... 26
Remates
— de acero ó hierro..... 37
— de cobre y sus aleaciones... 49 y 50
— de hueso, asta, ballena, espuma de mar ó pasta..... 276
— de marfil, nácar, carey ó ámbar. 275
Remolachas..... 247
Remolcadores. (Véase *Embarcaciones*.)
Remos..... 175
Reps
— de lana pura..... 146
— con toda la urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales..... 147
— de seda pura..... 154
— con toda la trama ó toda la urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales..... 160
Resina
— de pino..... 6
— amarilla ó colofonia..... 6
— de las demás clases..... 63
Retales
— nuevos, de tejido, fieltro ó papel estampado. (Disposición 1.ª)
— desechos de telas, hasta 40 centímetros en su dimensión máxima..... 207
Retales no comprendidos en la disposición 1.ª (Véase la partida correspondiente.)
— de pieles para la fabricación de cola..... 209
Retortas
— de tierra refractaria..... 14
— de las demás clases..... 220
Retretes. (Véase *Comunes*.)
Revalenta..... 270
— compuesta con azúcar y cacao. 268
Revólvers..... 41
Roble (madera)..... 175
Rocalla..... 10
Rodajas de hierro. (Véase *Arandelas*.)
Rojo de Inglaterra..... 70
Romanas de hierro..... 33
Ron..... .... (*b*) 260
Ropas hechas. (Disposición 4.ª, párrafo décimo.)
Rosanilina y sus sales..... .. 72
Rosarios de los Santos Lugares. (Disposiciones 2.ª y 8.ª)
— engarzados en oro ó plata... 18 y 19
— ídem en cualquiera otra materia..... 273 y 275
— ensartados en hilos, siempre que sean completos..... 273
Rotens
— en su estado natural..... 185
— cortados ó manufacturados en forma de bastones..... 277
— en otros objetos..... 186
Rubíes..... 61
Ruedas compuestas de asta, hierro y latón, para muebles..... 49
— para carruajes y vagones..... 226
— para locomotoras..... 220
— hidráulicas..... 218
— las demás. (Véase la materia componente.)
Ruibarbo..... 63
Ruseles
— de lana..... 146
— con urdimbre de algodón..... 147

S.

Sables 40
Sacabocados 33
Sacacorchos 33
Sacarina 91
Sacos
— de noche 202
— de mano para viaje 202
— nuevos, usados:
— sirviendo de envase. (Disposición 5.ª)
— cuando se introducen vacíos para usarse en el país. (Véanse las partidas correspondientes á la tela de que sean.)
Sagú 94
Sal de Sedlitz (sulfato de magnesia) 82
— ídem granulada efervescente... 90
— de Seignette 92
— de Stassfurth 207
Sales. (Véase *Productos* químicos.)
Salchichón 266
Salicilato de sosa 91
Salitre 86
Salmón. (Véase *Pescados.*)
Salsas 266
Salvado
— de cereales 265
— de coco 265
Salvavidas (buques) ..... 227 á 230
— los demás. (Véase la materia componente.)
Sándalo
— rojo 60
— cetrino ..... 176 y 177
Sangre desecada 84
Sanguijuelas 64
Sontonina 76
Sardinas. (Véase *Pescados.*)
Sarmientos. (Disposición 1.ª)
Satenes
— de lana 144
— con mezcla de algodón ú otras fibras vegetales 145
Sebo en rama, el derretido y en velas 206
Secativo en polvo para pinturas (blanco de zinc mezclado con una sustancia orgánica) 70
Seda
— cocida é hilada, sin torcer 149
— en tejidos. (Véase *Tejidos.*)
— hilada ..... 149 y 150
— lasa 150
Sedas. (Véase *Seda* cruda.)
Sellos
— para cartas. (Véase la materia de sus mangos.)
— para timbrar. (Véase la materia dominante.)
— ó dijes para relojes, de oro 18
— ídem, de plata 19
— ídem, de las demás clases. 273 y 275
Sembradoras 217
Semillas
— alimenticias 264
— de árboles, arbustos, flores, hortalizas, y las para prados 264
— de clavo de especia 255
— oleaginosas 62
— las demás 63
Sémola 270
Servilletas
— en corte, de algodón ..... 106 y 107
— en corte, de lino 126
— cosidas. (Disposición 4.ª, párrafo décimo.)
Serruchos 33
Sésamo
— en grano ó molido 62
— en tortas para forrajes 265
Sextantes. (Véase la materia componente.)
Sidra 261
Sierras
— de mano 33
— mecánicas 220
Silicato de potasa ó de sosa 4

Sillas
— de madera..... 179 á 181
— ídem de roble con clavos de metal niquelados..... 181
— de hierro colado..... 23 y 24
— de íd. forjado..... 33
— de montar..... 202
Simientes. (Véase *Semillas*.)
Sobres
— de tela engomada. (Véase la partida á que la tela corresponde.)
— los demás. (Véase la materia componente.)
Soldadura de latón..... 43
Sombrereras
— de cartón..... 172
— de cuero..... 202
— de madera..... 179 y 180
Sombreros
— de paja sin obra de modista... 298
— ídem con obra de modista..... 301
— ídem de jipijapa, para hombres. 298
— de cartón..... 173
— de virutas, junco ó palma..... 186
— de palma, concluídos..... 299
— de cualquiera otra materia, armados..... 299
— dichos sin armar..... 300
— de fieltro embreados, para mineros..... 288
— de trencilla de algodón..... 299
— de todas clases y materias, adornados con obra de modista.. 301
Sombrillas
— de papel y caña..... 293
— de seda..... 292
— cubiertas de tela, de seda y algodón..... 292
— de todas las demás materias... 293
Sopletes. (Véase la materia componente.)
Soportes, tornillos de hierro para aisladores de telégrafos..... 30
Sortijas
— para los dedos, de oro..... 18
— ídem, de plata..... 19
— ídem, las demás..... 273 y 275
— ó anillas para cortinas y otros usos. (Véanse las materias de que se componen.)
Sosa cáustica..... 80
Suavizadores
— para navajas de afeitar..... 180
— grandes; ordinarios, para cuchillos de mesa..... 179
Sublimado corrosivo..... 92
Subnitrato de bismuto..... 92
Suela, y la suela ficticia..... 196
Sulfato
— de alúmina..... 77
— de alúmina y amoníaco..... 77
— alúmina y potasa..... 77
— de amoníaco..... 87
— de añil..... 66
— de barita..... 70
— de cal..... Libre.
— de cobre..... 92
— de hierro..... 89
— de magnesia..... 82
— de plomo impuro..... 9
— de íd. puro..... 70
— de potasa..... 92
— de quinina..... 76
— de sosa..... 82
— de zinc..... 92
Sulfuro
— de antimonio..... 9
— de arsénico..... 70
— de mercurio..... 70
— de potasio..... 91
Superfosfato de cal..... 207
Suspensorios. (Véase la materia componente.)

T.

Tablas
de madera común, aunque estén acepilladas y machihembradas..... 175
— de madera fina..... 176
Tacones de suela, ó forrados de la misma materia..... 202
Tacos
— de cartón para armas de fuego. 172
— para billares..... 180 y 181
— para telares..... 220
Tachuelas
— de hierro..... 30
— de íd. colado..... 23
— de cobre y sus aleaciones..... 44
— de zinc..... 53
Tafetán para heridas..... 91
Tafilete (piel)..... 196
Talco
— mineral..... 4
— hojuela..... 50
Tallos..... 63
Tambores para niños..... 290
Tamices. (Véase la materia que domine.)
Tanino..... 92
Tanza para pescar. (Véase *Sedal*.)
Tapices, aunque sirvan para suelos
— de lana..... 146
— con urdimbre de algodón..... 147
Tapioca..... 270
Tapones
— de corcho..... 183
— de madera, para pipería..... 179
Tararas..... 217
Tarjetas
— en blanco..... 164
— ídem para escribir, aunque tengan indicaciones impresas... 164
— litografiadas..... 167
— para adherir fotografías..... 164
Tarjeteros
— de marfil, carey ó nácar..... 275
Tarjeteros
— de oro..... 18
— de pasta, hueso ó ballena..... 276
— de plata..... 19
— de piel ó forrados de íd..... 202
Tarros
— de gres para envase de ginebra, cerveza y licores..... 15
— de íd. fino, con baño ó vidriado blanco, ó coloreados, ó afectando formas artísticas..... 16
Tartanes
— de lana..... 146
— con mezcla de algodón ó de otras fibras vegetales..... 147
Tártaro
— crudo..... 92
— emético..... 91
Tartrato
— de potasa..... 92
— doble, de potasa y hierro..... 91
— ídem, de potasa y sosa..... 92
Tasajo..... 232
Té..... 257
Teclados para pianos..... 181
Tejas
— de barro, ordinarias..... 14
— de íd. fino y las pintadas ó barnizadas..... 15
Tejidos de algodón
— tupidos, llanos, crudos ó teñidos..... (*a* y *b*) 104 y 105
— estampados, cruzados ó labrados..... (*a* y *b*) 106 y 107
— claros ó diáfanos..... (*a* y *b*) 108
— acolchados y piqués..... 109
— panas y veludillos..... 110
— dobles, para prendas de vestir.. 110
— tules..... 111
— crochet..... 113
— puntillas, excepto las de crochet..... 112
— de punto, en piezas, camisetas y pantalones..... 114

Tejidos
— en medias, calcetines, guantes y demás objetos..... 115
— alfombras..... 106
— mantas..... 104
— de lino ó cáñamo, puros ó con mezcla de otras fibras vegetales:
— llanos..... 123 á 125
— cruzados ó labrados..... 126
— encajes y puntillas..... 127
— de punto..... 128
— de punto de algodón con pelusa de lana..... 143
— de yute, abacá, pita y demás fibras vegetales, con ó sin algodón:
— llanos..... 129
— cruzados ó labrados..... 130
— con urdimbre de seda y algodón y trama de seda, lana y algodón con mezcla de metal. (Disposición 4.ª, párrafo noveno.) 154
— con trama de lana y urdimbre de lana, algodón, y seda. 161
— con toda la trama ó la urdimbre de seda y algodón, y la urdimbre ó la trama de lana, seda y algodón..... 154
— de seda y algodón pegado sobre papel..... 160
— alfombras de yute..... 129 y 130
— de lana ó pelo, tengan ó no mezcla de algodón ú otras fibras vegetales:
— alfombras..... 140
— fieltros..... 141
— mantas..... 142
— de punto..... 143
— del ramo de pañería 144
— ídem con toda la urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales. 145
— los demás tejidos de lana pura. 146
— ídem con toda la urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales..... 147

Tejidos
— de cerda y crin..... 148
— encajes y puntillas 143
— de seda:
— llanos ó cruzados..... 154
— terciopelos y felpas..... 155 y 159
— ídem con toda la trama ó la urdimbre de algodón..... 159
— dichos de seda con mezcla de lana..... 159
— con toda la trama ó toda la urdimbre de lana ó pelos..... 161
— de yute y ramio..... 129 y 130
— de filoseda, borra ó escarzo de seda..... 156 á 161
— de borra de seda incombustible. 156
— tules, encajes ó puntillas de seda ó borra, aunque tengan abalorio..... 157
— de punto..... 158
— de punto de seda con mezcla de algodón..... 160
— dichos de punto de seda y lana. 161
— de goma elástica..... 302
— impermeables..... 302
— de paja y de viruta..... 186
— dobles de lana, en mangas secadoras para máquinas..... 220
— dobles, prensados, de lana, lino ó algodón para fabricación de cardas y maquinaria..... 220
— engomados y barnizados, para armazones de sombreros, excepto el tul..... 289
— engomados para calcar dibujos. 171
— espolinados ó brochados. (Véase la regla 2.ª, disposición 4.ª)
— de algodón muy ordinarios, engomados, para forros..... 289
— de algodón, preparados para encuadernaciones. (Véanse sus respectivas partidas.)

Tela metálica
— sin obrar, de hierro..... 32
— de cobre y latón..... 47
— obrada, de hierro..... 33

Tela metálica
— idem, de cobre y sus alcaciones..... 49 y 50
— esmerilada ó de lija..... 170
Telas para flores
— de algodón..... 108
— las demás. (Véanse sus partidas.)
Teléfonos. (Véase la materia dominante.)
Telescopios. (Véase la materia componente.)
Telones, lienzos y decoraciones para teatros..... 289
Tenazas
— comunes..... 33
— de hierro ó acero..... 33
Tenders de locomotoras, cuando vengan en unión de éstas... 218
— dichos, cuando no vengan con las locomotoras..... 220
Tenedores
— de oro ó plata, ó con cabos de las mismas materias..... 20
— con cabos de hojuela de oro ó plata..... 38
— de las demás clases. (Véase *Cubiertos.*)
Tensores de hierro fundido..... 23
Terciopelo
— de seda con toda la trama ó la urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales..... 159
— con toda la trama ó toda la urdimbre de lana ó pelos..... 159
— de lana..... 145
— de algodón..... 110
Termómetros. (Véase la materia que domine.)
Terneras y terneros..... 191
Tiendas de campaña. (Véase la materia dominante.)
Tierra
— amarilla..... 65
— azul nativa..... 65
— blanca..... 4
— de Siena y de Kasel..... 65
Tierra
— de sombra..... 65
— de tiza..... 4
— manganesa..... 9
— negra, para impresores..... 70
— ídem, para pintores..... 70
— para hacer loza..... 4
— puzolana..... 4
— refractaria..... 4
Tijeras
— para costura..... 39
— para cortar vestidos ó camisas. 39
— para cortar uñas..... 39
— las demás..... 39
Timbres
— de latón con la campana de bronce niquelado..... 50
— eléctricos, de madera fina, dominando ésta..... 180
Tinajas..... 15
Tinas de madera..... 178
Tinta de todas clases..... 71
Tinteros
— de oro y plata..... 20
— forrados de piel..... 203
— de las demás clases. (Véase la materia componente.)
Tinturas para teñir el pelo..... 98
Tipos de imprenta..... 56
Tirabragueros..... 202
Tirantes
— de goma, para pantalones..... 302
— para cristales de coches. (Véase *Pasamanería.*)
Tiras de lana abatanada..... 139
Tiratacos ó correas de cuero engrasadas para telares..... 197
Tiza..... 4
Toallas
— en corte, de lino..... 126
— ídem, de algodón..... 104 á 107
— ídem, afelpadas..... 110
— cosidas. (Disposición 4.ª, párrafo décimo.)
Tocino..... 233
Toldos de lona. (Véase el tejido.)

Toldos
— dichos embreados ó embetunados..... 288
Tomates..... 247
— en conserva..... 266
Toneles..... 178
Torcidas para luces. (Véase *Mechas.*)
Tornillos
— de cobre y sus aleaciones, aunque no tengan cabeza ni punta..... 44
— de hierro, para aisladores de telégrafos..... 30
— de zinc..... 53
Tornos de banco..... 220
Toros..... 191
Torzal
— de algodón..... 103
— de borra de seda..... 153
— de lana..... 138 y 139
— de lino..... 121
— de pelo..... 138 y 139
— de seda..... 150
Tostadores
— de hierro, grandes, para café... 220
— dichos, pequeños, de hierro ó acero..... 23 y 33
Trajes para buzos..... 220
Transparentes
— de junquillo de madera entrelazada con algodón formando dibujos..... 180
— ídem sin dibujos..... 179
Trapiches para azúcar..... 220
Trapos..... 207
Travers para traslación de vagones..... 220
Traviesas
— de madera..... 175
— de hierro forjado..... 27
— dichas para ferrocarriles de vía estrecha..... 27
Trementina..... 6
Trencillas
— de lana..... 295
Trencillas
— de seda..... 294
— las demás, aun cuando tengan goma..... 296
Trenes Decauville para conducción de frutos, aun cuando sean para colonias agrícolas. (Véase *Ferrocarriles.*)
Trenzas
— imitación de pelo, sueltas, formando moños ú otros adornos para la cabeza..... 273
— de yute para suelas ó pisos de alpargatas..... 122
Trigo..... 242
Trilladoras..... 217
Trinchantes..... 38
Tripas..... 208
— de bacalao..... 236
Trombones..... 49 y 50
Trompas..... 49 y 50
Trompetas..... 49 y 50
— para niños..... 290
Trozos pequeños de barras-carriles para asientos de vía estrecha, llamados cuñas..... 27
Truchas. (Véase *Pescados.*)
Trufas..... 247
— en conserva..... 266
Tubos
— de barro..... 15
— de bronce..... 45
— de cobre..... 45
— de cristal ó vidrio..... 10 y 11
— de hierro colado..... 22
— ídem para conducción de aguas, aun cuando sea en colonias agrícolas..... 22
— de hierro forjado..... 31
— ídem chapeados de latón..... 33
— de latón..... 45
— de plomo..... 55
— de zinc..... 53
— ó mangueras con ó sin enchufes y boquillas:
— de cuero..... 202

Tubos
— de goma elástica, aunque estén reforzados con tela..... 285
— de lana ú otras telas..... 123
—, de goma ó lona, reforzados con alambre de hierro en toda su extensión..... 220
Tucia..... 70
Tuercas de hierro..... 30
Tul
— de algodón engomado, para forros de sombreros..... 108
— ídem de cualquiera otra clase, aunque esté bordado ó perfilado al telar con seda ó cualquiera otra materia..... 111
— de algodón bordado fuera del telar en que aquél se haya fabricado. (Disposición 4.ª, párrafo noveno.)..... 111
— de seda, liso, bordado con algodón ó cualquiera materia..... 157
Turba..... 5
Turbinas
— motores..... 218
— hidro-extractores..... 220

U.

Uvas..... 248

V.

Vacas..... 191
Vagones..... 225
Vagonetas..... 226
Vainilla..... 63
Vajilla
— de oro y plata..... 20
— de las demás clases. (Véanse sus partidas respectivas.)
Valvolina..... 7
Válvulas
— de goma, para maquinaria..... 220
— de otras materias, para maquinaria..... 220
Vaqueta..... 196
Varillajes
— para abanicos. (Véanse las materias componentes.)
— para paraguas, de ballena..... 276
— ídem, de hierro..... 33
— de junco..... 186
(El palo de los varillajes se aforará por su partida respectiva.)
Vaselina..... 7
Vasos
— de oro y plata..... 20
— grandes de vidrio para exponer objetos en las tiendas..... 11
— de las demás materias. (Véanse sus partidas respectivas.)
Vejigas..... 208
Velas
— de sebo común..... 206
— de las demás clases..... 97
— de lona para buques. (Véase el tejido.)
Velocípedos..... 33
Velocípedos para niños..... 33
Velones. (Véase la materia que domine.)
Velos. (Véase *Tul*.)
Veludillo de algodón..... 110
Verdes (colores)
— en polvo ó terrón..... 70
— preparados para pintar..... 71
— derivados de la hulla..... 72
Vías de hierro portátiles del sistema Decauville..... 25

Victorias. (Véase *Carruajes.*)
Vidrio y cristal
— hueco, común ú ordinario..... 10
— ídem imitación de cristal, aunque esté dorado ó plateado interiormente..... 11
— plano, incluso el preparado para fotografía y los pulimentados hasta 12 milímetros inclusive de grueso..... 12
— azogado y plateado, plano..... 13
— para anteojos y relojes..... 13
— planos y gruesos de más de 12 milímetros de grueso y sin pulimentar, para pavimentos y claraboyas..... 10
Vidrio y cristal en varillas..... 10
— roto en pedazos..... 4
Vigas y viguetas
— de madera ordinaria..... 175
— de maderas finas..... 176
— de hierro, sencillas..... 27
— dobles, redoblonadas..... 28
Vinagre común..... 92
Vino
— de quina..... 91
Vino
— aperitivo de quina..... 91
Vinos
— espumosos..... 262
— los demás, inclusos el llamado Vermouth y el Birrh..... 263
Viñetas para imprenta..... 56
Violas..... 180 y 181
Violines..... 180 y 181
Virolas de hierro..... 33
Virutas de íd..... 9
Viseras
— de cartón..... 173
— de piel ó forradas de íd..... 203
— de tela encerada..... 289
— de otras materias. (Véase la que domine.)
Vitela..... 196
Vitriolo
— azul..... 92
— blanco..... 92
— verde..... 89
Volantes
— para juegos..... 290
— para máquinas..... 220

Y.

Yeguas..... 188
Yeros..... 264
Yesca..... 63
Yeso
— sin obrar..... Libre.
— obrado..... 15
Yodo..... 92
Yoduro
— de cadmio..... 92
Yoduro
— de potasio..... 92
Yunques..... 23 y 33
Yute
— en rama..... 118
— hilado..... 119 y 121
— tejido..... 129 y 130
— en cordelería..... 122

Z.

Zahina, dari ó aldora..... 264
Zanahorias..... 247
Zapatos..... (*b*) 201
Zarandas. (Véase la materia que domine.)
Zarzaparrilla
— extractos y esencias..... 91
— raíz..... 63
Zinc
— en barras, pasta ó tortas..... 52

Zinc
— en planchas, aunque estén agujereadas, onduladas, recortadas, acanaladas ó rebordeadas. 53
— en clavos y alambres..... 53
— manufacturado, en quincalla, barnizado ó sin barnizar..... 54

Zinc
— en objetos dorados, plateados ó niquelados..... 57
Zumaque..... 60
Zumo de limón para la industria.. 92
Zumos de frutas..... 268

APÉNDICE NÚM. I.

ARTÍCULOS DEL DECRETO DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1868 SOBRE NAVEGACIÓN APLICABLES Á FILIPINAS.

ARTÍCULOS VIGENTES.

Art. 3.º Todo buque español podrá carenarse y recorrerse libremente en cualquier punto extranjero.

Art. 4.º Los dueños de los buques españoles podrán libremente venderlos ó hipotecarlos á nacionales ó extranjeros, á cuyo fin se deroga el art. 592 del Código de Comercio.

Art. 5.º Los buques podrán tripularse con el número de hombres que su armador y Capitán crean conveniente, con arreglo al art. 24, tít. 10 de las Ordenanzas vigentes de Matrículas, y á los 1.º y 4.º del Real decreto de 27 de Noviembre de 1876. Cuando en un puerto extranjero no encuentren el Capitán ó armador suficiente número de tripulantes nacionales, podrá completarse la tripulación con extranjeros, con anuencia del Cónsul ó Autoridades de Marina.

Art. 13. Los materiales de todas clases que se importen del extranjero para la construcción, carena ó reparación de buques de hierro ó madera, cualquiera que sea la cabida de éstos, los efectos elaborados necesarios para su armamento, y los materiales que se introduzcan para la construcción y reparación de las máquinas y calderas de vapor marinas, cualquiera que sea el sistema y fuerza de dichos aparatos, pagarán los derechos que les señale el Arancel de Aduanas; pero les serán devueltos á los constructores y fabricantes, á petición suya, cuando acrediten la introducción é inversión de dichos materiales y efectos en las referidas construcciones ó reparaciones de buques, máquinas ó calderas.

Art. 14. Para la devolución de los derechos se apreciará el peso ó volumen de los materiales ó efectos según están anotados en el Arancel, por el peso ó volumen que arroje la obra hecha ó rematada; de modo que la parte de derechos correspondiente á las mermas ó desechos de la que resulten de la construcción ó de la transformación de aquéllos al aplicarse á las obras indicadas, queda á beneficio de la Hacienda.

Art. 15. Una instrucción dada al efecto establecerá las reglas que hayan de seguirse para la devolución de los derechos que se prescribe en el artículo anterior.

APÉNDICE NÚM. 2.

SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS PARTIDAS 6.ª, 7.ª Y 8.ª DEL ARANCEL.

1.º

1.ª Se entenderá por aceites brutos derivados de los esquistos los que proceden de la primera destilación de los mismos, distinguiéndose por su color amarillento y densidad de 900 á 920 milésimas de grado, ó sean de 66 á 57 $^1/_2$ del areómetro centesimal, equivalentes de 24 grados 69 centésimas á 21 grados 48 centésimas del de Cartier.

2.ª Para los efectos de este decreto se considerarán petróleos brutos naturales los que reunan las propiedades siguientes:

1.ª Que destilados gradual y continuamente en un aparato de vidrio hasta la temperatura de 300 grados centígrados, dejen un residuo que exceda del 20 por 100 de su peso primitivo.

2.ª Que este residuo deje á su vez 1 por 100 como mínimum de cok, en relación del peso total del petróleo ensayado.

Y 3.ª Que ensayados en el aparato de E. Granier, sean inflamables á menos de 16 grados centígrados.

3.ª Se consideran rectificados los petróleos y demás aceites minerales que no reunan todas las propiedades expresadas en las notas anteriores.

2.º

MANERA DE PROCEDER EN LOS DESPACHOS.

1.ª Siempre que ofrezca dudas la aplicación de las partidas 6.ª, 7.ª y 8.ª del Arancel, conviene que las Aduanas consulten á la Administración Central del ramo antes de practicar el aforo.

2.ª Respecto de los petróleos brutos, será indispensable siempre recoger muestras.

Para obtenerlas se procederá en la forma siguiente: de todo despacho de petróleo bruto se sacará una muestra de 200 centímetros cúbicos de cada 50 cajas, y otro tanto de cada 10 barriles de la partida que constituya el contenido de la declaración y aparezca ser de la misma clase.

Estas muestras se mezclarán en un frasco grande, y á la conclusión del cargamento se sacarán de ellas dos litros, con los que se llenarán dos botellas, que, lacradas y selladas, firmando las etiquetas los empleados y el interesado, se remitirán á la Administración Central para su ensayo.

3.ª La declaración se aforará inmediatamente aplicando la partida 7.ª, y quedará obligado el interesado á las resultas de lo que arroje el análisis, no considerándose ultimado el despacho hasta que aquel resultado se conozca; y

4.ª Se considerará derogado todo precepto de las Ordenanzas que se oponga á esta medida.

3.º

FISCALIZACIÓN DE LOS DESPACHOS.

1.ª Las muestras se analizarán en el plazo improrrogable de un mes por el Vista farmacéutico de la Administración Central de Aduanas.

2.ª Los interesados tendrán derecho á presenciar la apertura de las muestras y el análisis y alzarse ante la Intendencia general de Hacienda de la resolución que dicte la Administración Central.

3.ª Cuando en las alzadas de los interesados se soliciten nuevos análisis, los gastos que éstos originen correrán de su cuenta, siempre que no resulte que deba rectificarse el aforo dispuesto por la Administración Central.

En el caso contrario, los gastos serán de cuenta de la Administración.

4.ª Para que los interesados puedan presenciar los despachos que se hagan por el Vista químico-farmacéutico, será necesario que lo soliciten por escrito al autorizar las muestras con su firma.

4.º

CARACTERES DISTINTIVOS DE LOS PRODUCTOS COMPRENDIDOS EN LAS PARTIDAS 6.ª, 7.ª Y 8.ª DEL ARANCEL.

Partida 6.ª Esta partida comprende.

1.º Los alquitranes, que pueden ser de origen vegetal ó mineral.

El alquitrán vegetal es un residuo de la combustión ó de la destilación de varias maderas, principalmente de la de pino. Es un líquido espeso muy viscoso, granujiento, de color pardo obscuro, casi negro en masas y pardo rojizo en láminas delgadas. Se adhiere á los cuerpos que se introducen en él, de los que luego se separa formando hilos que interpuestos entre el ojo y la luz, son diáfanos y de un color rojizo amarillento. El olor es fuerte y de leña quemada, y el sabor amargo; arde con llama fuliginosa, y tratado por el agua caliente, produce un líquido que tiene una reacción marcadamente ácida.

El alquitrán mineral es un residuo de la destilación de las hullas. Constituye también un líquido espeso, muy viscoso, granujiento, de color negro en masas, y pardo verdoso en espesores delgados; olor fuerte, parecido al del gas del alumbrado impuro; arde con llama fuliginosa, esparciendo el olor que da la hulla grasa al quemarse, y tratado por el agua caliente da un líquido que enrojece apenas el papel de tornasol.

Las Aduanas deben cuidar de no confundir los alquitranes con los productos comprendidos en la partida 7.ª, y sobre todo que no se introduzcan con el nombre de alquitranes, ni oleonaftas, ni petróleos brutos, ni aceites derivados de los esquistos. La distinción

entre los alquitranes y los aceites minerales comprendidos en la partida 7.ª del Arancel es sencilla. Estos aceites minerales, ya sean naturales, ya sean derivados de los esquistos han de contener productos volátiles que puedan recogerse por la destilación á 300° centígrados. Los alquitranes no deben contener en proporciones apreciables tales aceites volátiles; por lo tanto, cuando se observe en los productos presentados con el nombre de alquitranes la presencia de aquéllos, las Aduanas deberán consultar á la Administración Central.

Comprende también la partida 6.ª:

1.° Las breas, que pueden ser de origen vegetal ó mineral, y que son productos que presentan los caracteres y tienen el mismo origen que los alquitranes, de los que se diferencian en ser sólidos, más ó menos pastosos, toman la forma de los envases que los contienen, y se ablandan con el calor de la mano.

2.° La pez, de la que hay dos variedades principales, la negra y la rubia ó pez griega, que, según el estado de pureza en que se encuentra y su origen, toma los nombres de resina de pino, resina amarilla ó colofonia.

La pez negra se presenta en masas sólidas, lustrosas, quebradizas, de fractura concoidea, traslucientes y de color negro-rojizo la vegetal, y verdoso-obscuro la mineral, en láminas delgadas; se ablanda con el calor de la mano, á la que deja adherido un polvillo pegajoso; se funde fácilmente por el calor, arde con llama fuliginosa y se amolda á las vasijas en que viene. Las diferentes variedades de pez rubia presentan los caracteres de la negra, excepto el color, que varía, del amarillo claro al rojo-pardo, como el ámbar, y es transparente aun en masas de bastante espesor; es soluble en el alcohol.

3.° El galipodio ó galipot, que es el jugo resinoso del pino, que se ha concretado en masas más ó menos grandes, formadas por la aglutinación de varias gotas. Tiene el aspecto resinoso; color amarillo más ó menos rojizo; olor á trementina y sabor amargo; se ablanda con el calor de la mano y arde con facilidad; es soluble en el alcohol.

4.° La miera, á la que se refiere la partida 6.ª, es el mismo jugo de pino, menos concreto que el galipodio, obtenido por incisiones del pino, y no el aceite empireumático del enebro, que recibe también el nombre de miera, y es una sustancia de color rojizo, de olor fuerte y que se halla comprendida en la partida 63 del Arancel.

5.° La trementina es el mismo jugo del pino ó de otras coníferas, más ó menos purificado, que se presenta en forma de un líquido espeso y viscoso de consistencia de miel, color amarillo-claro, olor fuerte y aromático y sabor acre y amargo.

6.° El asfalto. Hay dos variedades principales de este betún natural: el asfalto propiamente dicho ó betún de Judea, y la malta ó pisasfalto.

El betún de Judea se presenta en masas irregulares, sólidas, negras, de fractura resinosa y concoidea; es duro y quebradizo en frío, pero se reblandece por el calor y se funde á temperaturas poco superiores á 100° centígrados. Es algo más denso que el agua, é insoluble en ella y en el alcohol; soluble en el sulfuro de carbono y en aguarrás; arde, produciendo un humo espeso y olor penetrante, dejando un residuo esponjoso.

La malta ó pisasfalto es un producto muy parecido al anterior, del que se diferencia en que es menos negro, más blando, de aspecto graso; se reblandece fácilmente por el calor y se endurece por el enfriamiento. Las Aduanas deben cuidar de que bajo el nombre de asfalto, malta, betún mineral ú otros, no se pretenda introducir por la partida 6.ª ni la ozoquerita ni la parafina impuras, cuyo adeudo debe hacerse por la partida 96 del Arancel, donde se hallan comprendidas.

La ozoquerita ó cera mineral es una mezcla de hidrocarburo que se presenta en masas sólidas, de consistencia de cera, de color pardo-amarillento ó verdoso, á veces casi negro, de aspecto grasiento, untuoso al tacto; se ablanda con los dedos, funde entre los 53 y los 78° centígrados, dando un líquido oleaginoso sin el olor del asfalto; arde con llama sin dejar residuo; su densidad varía entre 0,85 y 0,90, y es soluble en el éter.

La parafina impura se presenta en masas de color rojizo, casi inodoras, más blandas que la cera; es fusible de 45 á 65° centígrados, hierve á los 300°, emitiendo vapores blancos cuando se calienta en vasos abiertos; arde con llama brillante y clara, sin dejar resi-

duos; tiene de densidad de 0,85 á 0,88: es insoluble en el agua y en el alcohol frío, pero soluble en tres veces su peso de alcohol hirviendo, del que se separa por enfriamiento en agujas blancas y friables. Es también soluble en el éter, en los aceites esenciales y en el petróleo.

7.ª Los esquistos ó pizarras bituminosas, á que se refiere la partida 6.ª del Arancel, son productos minerales que se presentan en masas negras con hojas gruesas. Por la acción del fuego pierden parte de su color, esparciendo un olor bituminoso, dando aceites por destilación.

Uno de los esquistos más notables es el Boghead de Escocia, que es moreno negruzco, con frecuencia manchado con vetas blancas, ligero, y se deja rayar fácilmente, siendo rojizos los trozos que se forman.

Los esquistos bituminosos se distinguen de las pizarras comunes en que éstas son secas, y por la acción del calor no dan olor bituminoso ni destilan aceites inflamables.

8.ª La creosota impura se afora por la partida 6.ª del Arancel.

La creosota es una sustancia que se extrae de los alquitranes vegetales, y también de las de hulla, y cuya composición química no está bien definida. Cuando está pura se presenta constituyendo un líquido oleaginoso, muy refringente, incoloro, cuando no ha estado expuesto á la acción de la luz, y de color amarillo ó pardo en el caso contrario; tiene un olor especial desagradable, y un sabor acre y cáustico. Su densidad es de 1,037 á 20° centígrados; entra en ebullición á 20,3°, y se solidifica á 27; es poco soluble en el agua, y se disuelve en el alcohol, éter, los aceites fijos, las esencias y las lejías alcalinas, pero no en el amoníaco.

La creosota que presenta estos caracteres debe aforarse por la partida 91 del Arancel, como producto medicinal, según la indicación del repertorio. Solamente deberá considerarse como creosota impura y aplicarse la partida 6.ª, cuando contenga sustancias extrañas que no se disuelvan en las lejías alcalinas, dejando un depósito abundante, presente color rojizo, casi negro, y no sea transparente.

Las Aduanas cuidarán de que con el nombre de creosota impura no trate de introducirse ácido fénico, naftalina, antraceno, aceite de anilina ni otros productos análogos en estado impuro, que deben aforarse como productos químicos por la partida 92 del Arancel. Para distinguir el ácido fénico de la creosota, basta tratar el producto por la glicerina. El ácido fénico se disuelve, y la creosota no. Puede distinguirse la naftalina de la creosota en que la primera es sólida, blanca, si es pura; rojiza, si es impura, y en que las lejías alcalinas disuelven la segunda y no la primera. El antraceno es también sólido, de estructura cristalina laminar, casi insoluble en el alcohol. En cuanto á la anilina, vulgarmente llamada aceite de anilina, se distingue de la creosota en que la anilina, tratada por el cloruro de cal, toma color violeta.

Partida 7.ª Esta partida comprende principalmente los petróleos brutos naturales y los aceites brutos derivados de los esquistos, que, sometidos á la destilación, dan productos ligeros que se utilizan en el alumbrado, y están comprendidos en la partida 8.ª

El petróleo es un producto natural, líquido, más ó menos turbio, de tacto graso, color moreno-rojizo por transparencia, y verdoso por reflexión; raras veces amarillento cuando no está refinado. Tiene un olor desagradable y penetrante, es insoluble en el agua, y su densidad varía entre 0,78 y 0,92. Su composición química es compleja; pero sometido á la destilación fraccionada, da tres clases principales de productos:

1.ª Unos aceites líquidos que destilan á temperaturas inferiores á 150° centígrados, y se llaman gasolina, nafta ó aceite de nafta.

2.ª El aceite que sirve principalmente para el alumbrado, y se conoce con los nombres de petróleo rectificado ó kerorena, y destila entre los 150° y los 300° centígrados.

Y 3.ª Los aceites pesados que quedan en los aparatos destilatorios después de esta segunda destilación.

La partida 7.ª comprende también los aceites brutos de esquistos, que se presentan en forma de líquidos más ó menos espesos, de color pardo obscuro por reflexión, y rojizos ó amarillentos por transparencia; de olor fuerte, penetrante y desagradable, y densidad de

900 á 920. Deben adeudar por la misma partida los aceites brutos de origen mineral que por la destilación en los términos marcados por la ley den esencias ó aceites propios para el alumbrado.

Comprende también esta partida los oleonaftas ó aceites lubrificantes minerales, que son unos productos preparados con los residuos de la destilación del petróleo ó de otros aceites minerales, destinados especialmente para el engrasado de las máquinas. Son líquidos grasientos, más ó menos viscosos, pero perfectamente fluídos, de color variable, desde el amarillo claro al negro; densidad de 0,815 á 0,920, y olor escaso; no emiten vapores inflamables hasta los 150° ó 200°, ni destilan hasta los 350°, ni se solidifican hasta algunos grados bajo cero.

Los álcalis no los saponifican; el ácido sulfúrico concentrado, al mezclarse con ellos, no produce gran aumento de calor, y no oxidan los metales comunes.

Las Aduanas deben cuidar de que no se despachen los oleonaftas con el nombre de alquitranes, fijándose en los caracteres que de unos y otros quedan enumerados, y principalmente en que los oleonaftas deben estar perfectamente fluídos y exentos de las impurezas que abundan en los alquitranes.

A la menor duda deben consultar á la Administración Central.

También paga por la partida 7.ª la vaselina, que es un producto que se emplea en la farmacia y perfumería, preparado con los residuos de la destilación del petróleo y de otros aceites minerales, que contiene cierta cantidad de parafina. Es una sustancia de consistencia de miel, blanca, amarillenta ó verdosa, untuosa al tacto, fusible á 40°, de 0,850 de densidad, casi inodora, insoluble en agua, soluble en el alcohol, en el éter, en los aceites fijos y en las esencias; inatacable por el ácido clorhídrico y la potasa, y volátil sin dejar residuo.

Las Aduanas deben tener presente:

1.° Que con arreglo al caso (c) de la regla 13, disposición 4.ª, para la aplicación del Arancel, los aceites minerales brutos, mezclados con aceites vegetales, deben aforarse por la partida 7.ª

2.° Que los aceites minerales brutos, mezclados con aceites vegetales, deben aforarse por la partida 59, aunque se destinen al engrasado de las máquinas, como aceites lubrificantes; y

3.° Que los aceites de resina pagan por la partida 59.

Partida 8.ª Esta partida comprende principalmente los aceites minerales aptos para el alumbrado, y sobre todo los siguientes:

1.° Aceite de petróleo ó kerorena, que es un líquido oleoso, claro, limpio, incoloro ó de un ligero color pajizo con reflejos fluorescentes azulados ó verdosos, de olor fuerte y especial. Su densidad varía entre los 0,790 y los 0,835; no debe inflamarse á temperaturas inferiores á 35°, y arde con llama blanca y fuliginosa.

2.° El aceite de esquistos, Boghead, etc., son líquidos oleosos, menos claros que el petróleo rectificado, de un color amarillo más ó menos subido, sin señales de fluorescencia, de olor más fuerte y desagradable que el petróleo, y más densos é inflamables que él, ardiendo con llama rojiza y fuliginosa. Comprende también la partida 8.ª la bencina, que es un líquido incoloro ó amarillento, de olor etéreo que recuerda el del gas del alumbrado, que se solidifica cerca de 0° en masas cristalinas, hierve á 80° y tiene una densidad de 0,69 á 0,70, arde con llama blanca y fuliginosa, es casi insoluble en el agua, y algo más en el alcohol y en el éter; disuelve las grasas, el azufre, el fósforo y el yodo, pero no el bromo. Y la gasolina, lucilina, gasógeno, gasmill, éter y esencia de petróleo, que son los productos más volátiles que resultan de los petróleos naturales y se presentan en forma de líquidos muy parecidos á la bencina, incoloros ó ligeramente amarillentos, de olor etéreo y parecido al del petróleo, que hierve á temperaturas que varían entre los 45 y los 90° centígrados; tienen de densidad de 0,65 á 0,70, y arden con llama clara y fuliginosa.

5.°

PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS DE INVESTIGACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL COK COMO RESIDUO DE LA DESTILACIÓN DE LOS PETRÓLEOS.

En un crisol de platino de unos veinticinco centímetros cúbicos de capacidad, previamente pesado con su tapadera, se coloca una porción del residuo obtenido de la destilación del petróleo á 300°, de modo que no llene más que un tercio de la capacidad total del crisol. Se pesa en seguida el crisol con el residuo para saber la cantidad de este último, y se coloca dicho crisol destapado en un baño de arena, calentado gradualmente con un mechero de Bunsen, hasta que dejen de desprenderse vapores. Conseguido esto, se traslada el crisol, con la tapadera puesta, á la mufla de un horno de gas, colocando á su lado una cápsula con un pedazo de zinc, cuyo punto de fusión (412°) sirve de punto de partida para el tiempo que ha de estar el crisol expuesto al rojo. Encendido el horno, se observa el momento en que se funde el zinc, y á contar desde este momento se tiene el crisol durante seis minutos, y pasados éstos se apaga el horno. Después se saca el crisol, y estando frío se pesa con la tapadera para determinar la cantidad de cok resultante, la cual se refiere á cien partes de petróleo ensayado. El cok debe ser negro, poroso y brillante, sin adherencias á las paredes del crisol, y desprenderse fácilmente de éste. Si no resultare con estos caracteres, es prueba de que no se ha practicado bien la operación, y deberá por lo tanto repetirse.

El Director general de Hacienda, MANUEL ALLENDE SALAZAR.

Madrid, 7 de Enero de 1891. S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA REGENTE del Reino, se ha servido aprobar estos Aranceles.—*El Ministro de Ultramar*, ANTONIO MARÍA FABIÉ.

ARBITRIOS

PARA OBRAS DEL PUERTO DE MANILA.

EXPOSICION.

SEÑORA: Los Reales decretos de 2 de Enero y 8 de Febrero de 1880, y las Reales órdenes de 17 de Agosto del mismo año y de 5 de Febrero de 1883, establecieron y regularon un arbitrio para las mercancías y barcos que se despachasen por la Aduana de Manila con destino al sostenimiento de las obras proyectadas para el puerto del mismo nombre. Este arbitrio se halla en sus bases fundamentales asentado en los mismos principios que rigen la legislación arancelaria actual del Archipiélago filipino, y al variar ésta es lógico y necesario modificar las bases de importación de aquél, para que no salgan perjudicados ni los intereses del comercio ni los del Estado.

Por tales razones, y para atender á los primeros, el tipo de imposición, que hasta ahora es de la quinta parte de los derechos liquidados en la importación, se rebaja á la décima, para que el arbitrio se considere igual, y para no dejar desamparados los segundos, se ha modificado la liquidación *ad valorem* por una cuota fija en lo que respecta á las mercancías que se exportan y á las españolas destinadas á la importación en aquellas provincias.

Una reforma esencial se introduce en el proyecto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., y es la de hacerse extensivo el arbitrio á las demás Aduanas del Archipiélago; de este modo se aumenta la fuente de ingresos con que hoy se cuenta en estas islas para subvenir á los gastos que ocasiona la construción de faros y el valizamiento de las costas, obra de grandísima importancia y de suma trascendencia para la navegación española y extranjera por aquellos mares; se hace desaparecer la anomalía de que productos destinados para consumirse en la isla de Luzón se despachen por Aduanas distintas de la de Manila, creando derroteros ficticios al comercio, y se establece un fondo de reserva para que el Estado pueda, sin tocar á los demás ingresos, pensar en mejorar los puertos de Iloilo y Cebú, colocados hoy en pésimas condiciones para la permanencia de los barcos y para las operaciones de carga y descarga de las mercancías.

Otra reforma es la de encargar á los funcionarios de las Aduanas de la

liquidación y recaudación de los derechos para las obras de puertos, con la cual se introduce la economía del gasto que hoy representa el sostenimiento de los Oficiales liquidadores, Recaudador y escribientes en la Sección especial que la Junta del puerto de Manila tiene afecta á la cobranza de ese servicio, no se produce aumento alguno para las demás Aduanas, é igualmente se consigue llevar á las operaciones diversas de liquidación y recaudación mayores facilidades, claridad y rapidez.

Fundado, pues, en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la alta honra de someter á la superior aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 7 de Enero de 1891.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., ANTONIO MARÍA FABIÉ.

REAL DECRETO.

Á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los derechos para las obras del puerto que en la actualidad satisfacen las mercancías que entran ó salen por la Aduana de Manila, se extenderán á las demás del Archipiélago desde el día 1.° de Abril del corriente año.

Art. 2.° Las cuotas para la exacción de este impuesto en todas las Aduanas de aquellas islas, serán:

El 10 por 100 sobre el total importe de los derechos liquidados en cada nota declaratoria para todas las mercancías de importación que se despachen con destino al consumo.

Cincuenta céntimos de peso por tonelada bruta de 1.000 kilogramos de todas las merancías que se destinen á la exportación, sin distinción de punto de destino ni de bandera.

Los productos españoles que por el Arancel que se declara vigente en Real orden de esta fecha se hallan exentos de los derechos arancelarios, satisfarán también el 10 por 100 de las cantidades que por importación satisfacían si no gozaren de la referida franquicia.

Art. 3.° Los derechos para las obras de puertos se liquidarán por los funcionarios respectivos de las Aduanas al hacer la comprobación de las notas declaratorias y facturas de exportación, y se recaudarán por el Cajero recaudador al mismo tiempo que los de Aduanas, depositándose en caja separada y haciendo las entregas del importe en la Tesorería general de Hacienda, con las formalidades y justificación que hoy existen para los de las obras del puerto de Manila.

Quedan suprimidas las plazas que en esta Aduana sostiene la Junta de obras del puerto, de Oficiales liquidadores, Recaudador y escribientes para la cobranza del arbitrio destinado á las mismas.

Art. 4.° La mitad del importe de la recaudación de los mencionados

derechos se destinará al sostenimiento de los gastos que ocasione la construcción de faros y el valizamiento de las costas de Filipinas.

La restante mitad del importe de la recaudación se empleará en Manila, como hasta aquí, en la construcción y mejora del puerto, y en lo demás del Archipiélago se reserva para el sostenimiento de los gastos que origine la mejora ó construcción de los puertos donde los derechos se recauden.

Mientras estas obras de mejora ó construcción no se verifiquen, las cantidades que perciban las Aduanas ingresarán en la Tesorería general de Hacienda, reservándose para emplearlas en aquellas obras.

Art. 5.° Solamente quedarán exceptuados del pago del impuesto para obras de puerto los efectos que á su vez gocen de franquicia por las disposiciones arancelarias.

Art. 6.° Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan explícita ó implícitamente á lo preceptuado en este decreto.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—MARÍA CRISTINA.—*El Ministro de Ultramar*, ANTONIO MARÍA FABIÉ.

ORDENANZAS DE LA RENTA DE ADUANAS

PARA

LAS ISLAS FILIPINAS.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El decreto de la Regencia del Reino de 16 de Octubre de 1870 determinó que se promulgasen para las islas Filipinas unas nuevas Ordenanzas de Aduanas en sustitución de las instrucciones que rigen en el Archipiélago desde el año 1855, estableciendo las bases sobre que habían de redactarse, á fin de facilitar en mayor grado las operaciones aduaneras y no entorpecer la gestión mercantil ni desatender los intereses del Estado.

Á pesar del tiempo transcurrido, las referidas Ordenanzas no se han promulgado, sin embargo de que son varias las dependencias que han hecho trabajos para cumplir lo preceptuado, hace más de veinte años.

Ante tal estado de cosas, el Ministerio de Ultramar y las Autoridades de Filipinas, atendiendo á las exigencias del momento del comercio y de la Administración y al mayor desarrollo de aquél en el Archipiélago, han ido desenvolviendo por medio de disposiciones particulares la casi totalidad de las bases que para la reforma aduanera se determinaron en aquel precepto legal, ajustándose en lo posible á lo legislado para casos análogos en las Ordenanzas de la Península.

Con el sistema de legislar parcialmente y para casos aislados, se han dejado desatendidos otros muchos de gran importancia y que hoy se hallan resueltos en las legislaciones de Cuba y Puerto Rico, principalmente en la parte penal, tan deficiente en la legislación Filipina, en el comercio de cabotaje, la circulación de mercancías y en el resguardo y vigilancia marítima de puertos y costas.

Los perjuicios, las dilaciones, las dificultades, y el desorden que se siguen de tal estado de cosas, es facilísimo de comprender, y mucho más si se observa que en lo legislado aparece casi siempre la diferencia de criterio según las épocas; pues aunque está determinado que el Código Aduanero de España rija en Filipinas como supletorio, diversas circunstancias han creado una costumbre contraria para los casos en que de la aplicación de aquella ley pueden ocasionarse perjuicios á los comerciantes; tanto más necesaria es esta reforma, cuanto que con esta misma fecha se esta-

blece un Arancel de Aduanas razonablemente protector de los intereses nacionales y con tarifas más altas que el que sustituye.

Teniendo en cuenta que las disposiciones posteriores á la Instrucción de 1855, se hallan calcadas en las Ordenanzas de la Península, que los principios de éstas han servido como de modelo, por decirlo así, para la redacción de las que rigen en Cuba y Puerto Rico, y que ellas son hijas de un trabajo constante fundado en la observación y en la experiencia; el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. no ha dudado un momento en establecer para el Archipiélago un Código de Aduanas con los moldes del que existe en la Metrópoli, y que propone con carácter provisional hasta que se redacten las Ordenanzas definitivas. Las razones que han movido al que suscribe para este proceder son principalmente la de que se halla en la actualidad constituída una Comisión, por orden del Ministerio de Hacienda, á fin de redactar unas Ordenanzas para la Península rectificando en algunos puntos esenciales las existentes, cuyas reformas, si es posible, y previo estudio de las mismas, cuando se conozcan, convendrá llevar á Filipinas; y la de que desea que aplicadas las propuestas para aquellas remotas provincias se conozca su resultado práctico y las reclamaciones de que puedan ser objeto por parte del comercio, á fin de que con todos estos antecedentes pueda el Ministerio, ó confirmar las provisionales, ó reformarlas, haciéndolas definitivas en el sentido que más convenga á los intereses del comercio y del Estado.

En atención á las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la alta honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 7 de Enero de 1891.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., ANTONIO MARÍA FABIÉ.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran en vigor las adjuntas Ordenanzas de Aduanas para las islas Filipinas, con carácter provisional y en sustitución de las instrucciones que hoy rigen para el Archipiélago, con las disposiciones dictadas posteriormente.

Art. 2.° Pasados seis meses desde la aplicación de estas Ordenanzas, y durante otros seis, los comerciantes y Corporaciones de carácter económico del Archipiélago podrán dirigirse por escrito, individual ó colectivamente, á la Administración Central de Aduanas, haciendo las observaciones que juzguen convenientes respecto á los efectos de la aplicación de aquéllas y proponiendo cuantas reformas consideren oportunas.

Art. 3.° La Administración Central de Aduanas, después de hacer un estudio de todas estas propuestas, y con su informe, las remitirá á la Intendencia general de Hacienda, quien, después de adquirir los datos necesarios, remitirá al Ministerio de Ultramar el expediente formado, con las observaciones que estime pertinentes.

Art. 4.° El Ministro de Ultramar nombrará una Comisión que en breve espacio de tiempo, y en presencia de todos estos datos, así como de las Ordenanzas que se publiquen en la Península, redactará unas con carácter definitivo para las islas Filipinas, entregándolas al Ministro para su aprobación.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, ANTONIO MARÍA FABIÉ.

ORDENANZAS DE LA RENTA DE ADUANAS

PARA

LAS ISLAS FILIPINAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA IMPORTACIÓN.

Sección primera.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Toda mercancía, de cualquiera especie que sea, necesita, para considerarse introducida legalmente en el Archipiélago filipino, pasar por una de las Aduanas autorizadas al efecto, debiendo ser presentada en ella para su comprobación y para el abono de los derechos de Arancel, si está sujeta á ellos.

Las Aduanas habilitadas en el Archipiélago filipino, para la importación y exportación de productos por el comercio de altura, son las de Manila, Iloilo, Cebú y Zamboanga.

Los empleados encargados de la percepción del impuesto de Aduanas no tendrán restricción alguna para asegurarse de la exactitud de las operaciones que deban practicar; y los importadores de mercancías ú otros efectos se hallan obligados á exhibir en la Aduana cuantos conduzcan, teniendo el deber de presentar abiertos para su reconocimiento, no sólo los bultos de que sean dueños ó conductores, sino todos los espacios huecos que tengan aquéllos ó los vehículos que hayan de ser reconocidos.

Al efecto, los empleados dirigirán cortés invitación á los dueños ó conductores; y si éstos se negasen á cumplir el deber que se les impone, podrá procederse, no sólo á la apertura, sino también á la destrucción de todo falso fondo que sirva de obstáculo á adquirir la certidumbre de que el espacio hueco oculto no contiene objeto alguno que deba pagar el impuesto, sin que los dueños tengan derecho á reclamación alguna por los daños que forzosamente se hubiesen causado en las mercancías ó transportes. Cuando los empleados hagan uso de esta facultad, se practicarán aquellas operaciones á presencia de uno ó más testigos, los cuales firmarán, en unión de los empleados, un acta en que se consignará la negativa de los conductores á la apertura de los falsos fondos y cuantos detalles ocurran en el reconocimiento, de cuya acta se remitirá un testimonio á la Administración Central de Aduanas.

Serán de cuenta de los importadores los gastos que por acarreo, peso, almacenaje y demás operaciones produzcan las mercancías y efectos.

Art. 2.° La importación por mar principia en el momento de entrar el buque conductor dentro de los límites del puerto en donde va á hacer su descarga. No se entiende concluída hasta que se hayan adeudado, ó afianzando cuando proceda, los derechos que devenguen las mercancías; y en el caso de ser éstas libres, cuando hayan salido legalmente de los almacenes ó muelles.

Sección segunda.

De los Capitanes y sus manifiestos.

Art. 3.° Todo Capitán de buque cargado de mercancías procedentes del extranjero, y que conduzca su cargamento de tránsito ó para depósito, transbordo ó el inmediato consumo, deberá, al llegar á las aguas jurisdiccionales de Filipinas, tener redactado y suscrito un manifiesto comprensivo de toda la carga, pacotillas y encargos que la nave conduzca, cuyo documento deberá estar visado por el Cónsul español del punto de procedencia, si en él lo hubiere, ó por la Autoridad local, la Administración de Aduanas ó el Cónsul de una nación amiga en el caso de no existir Cónsul de España en el punto de salida.

Se exceptúan del visado consular los manifiestos relativos á buques en lastre.

Los Capitanes de buques de vapor que no toquen en los puertos de Filipinas más que para recibir carga y pasajeros, podrán sustituir el manifiesto con el sobordo de la carga, acompañado de los conocimientos numerados, siempre que aquél esté visado por el Cónsul y éstos sellados y numerados por el mismo Agente.

Cuando los Capitanes de los buques de vapor no presenten manifiesto, en el caso de que trata el párrafo anterior, se extenderá una certificación por el Contador de la Aduana, en la que se expresará la fecha en que llegó el buque, su nombre y nacionalidad, procedencia, nombre del Capitán y la circunstancia de ir de tránsito, y que por no haber practicado más operaciones que la de admitir carga y pasajeros, ó ninguna, sólo presentó el sobordo y conocimientos, visado aquél y sellados y numerados éstos por el Cónsul correspondiente, y haciendo constar al final que en sustitución del manifiesto se expide el referido certificado con el V.° B.° del Administrador.

El manifiesto servirá de base para todas las operaciones ulteriores, y deberá necesariamente expresar:

1.° Clase y nombre del buque, su tonelaje, bandera, matrícula y tripulación, nombre del Capitán y el del consignatario del buque y puerto ó puertos de donde proceda.

2.° Puerto ó puertos á que vayan destinadas las mercancías.

3.° Número, clase, marcas, numeración y peso bruto de todos los bultos que trae á bordo, incluyendo las pacotillas y encargos de los tripulantes, clase y género de las mercancías y nombre de los consignatarios ó expresión de venir á la orden; todo con separación para cada uno de los puertos de destino. El número y peso de los bultos se expresarán en letra y en guarismo. No se admitirá nunca la expresión de mercancías ú otras de la misma vaguedad.

Al efecto, cuidará el Cuerpo consular de que en los manifiestos redactados en castellano se usen sólo palabras admitidas en la nomenclatura arancelaria.

4.° Los cargamentos á granel se consignarán en los manifiestos por cuento, peso ó medida, según estén tarifadas en el Arancel las mercancías que los constituyan, sin que

sea necesario expresar el peso, en el caso de no ser ponderal la unidad á que se hallen tarifadas.

5.° Los bultos conteniendo hilados, tejidos, pasamanería, tabaco, café y té, se declararán en el manifiesto separadamente, sin englobarlos con otros que contengan diversas mercancías, aunque vengan destinados y cargados por la misma persona.

Si un mismo bulto contuviera diferentes mercancías, y algunas de las expresadas en el párrafo anterior, se indicará detalladamente en el manifiesto la clase y el peso de estas últimas.

Los manifiestos deberán estar redactados en español, francés, inglés, ó en el idioma de la nación á que el buque pertenezca.

Cuando un buque toque en varios puertos extranjeros, puede el Capitán, á su voluntad, redactar y visar el manifiesto de toda la carga en el último á que arribe, y desde el cual emprenda su viaje á Filipinas, ó traer tantos manifiestos cuantos sean los puertos en que hubiese tomado carga. En este último caso, los Cónsules pondrán en el manifiesto que visen y en el correspondiente al puerto inmediato anterior, una nota en que se relacionen entre sí ambos documentos, para que no puedan dejar de presentarse todos.

Los Cónsules cuidarán, bajo su responsabilidad, de no visar los manifiestos en que falte alguno de los requisitos antes expresados, ó en que consten declarados los bultos con hilados, tejidos, pasamanería, alcoholes y té, englobados con otros; salvarán, por una nota autorizada y sellada, cuantas alteraciones, enmiendas ó raspaduras contengan los manifiestos; inutilizarán los renglones en blanco, y foliarán y sellarán todas las hojas, dando aviso á la Administración Central de Aduanas de haberlos visado el mismo día en que lo efectúen.

Es nula y de ningún valor toda entrerrenglonadura, adición ó enmienda que no esté salvada por el Cónsul.

Cuando se presente un manifiesto con enmiendas sin estar salvadas por los respectivos Consulados españoles de los puntos de procedencia, los Administradores de las Aduanas se dirigirán al Agente consular de los mencionados puertos para que informe si la alteración ha sido hecha antes de visado y no salvada por descuido, ó con posterioridad á la fecha en que se llenó aquel requisito, á fin de entablar el procedimiento que corresponda contra el verdadero responsable.

Si los navieros, cargadores ó consignatarios notasen que el manifiesto visado de que es portador el Capitán contiene algún error, lo harán presente al Administrador de la Aduana á que el buque vaya dirigido, cuyo Jefe lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Administración Central de Aduanas, con remisión del documento recibido.

La Administración Central podrá admitir ó no la rectificación pedida, siempre que el buque no haya llegado al puerto de destino de la mercancía objeto de la rectificación á la fecha en que la Aduana que diese el parte la hubiere recibido.

Art. 4.° En el acto de llegar el buque al puerto, y al entregar el manifiesto el Capitán presentará éste una nota, en que especificará:

1.° Los lingotes de hierro que lleva como lastre.

2.° Las provisiones y pertrechos de á bordo.

Se considerarán provisiones de á bordo: el aceite, aguardiente, arroz, azúcar, brea, bujías, café, carbones, carnes frescas y saladas, cerveza, chocolate, conservas alimenticias, dulces, galleta, granos, harinas, huevos, legumbres secas, leña, licores, manteca, pan, patatas, pastas para sopa, pescados, sal, sebo, sidra, tabaco, tés, vino, vinagre y demás géneros de comer, beber y arder.

Se considerarán pertrechos de á bordo las anclas, armas y municiones para defensa de buque, barriles, cáñamo, cordelería, esteras, maderas comunes, maderas de arboladura, pipas y sacos vacíos que sirvan para estivar los cargamentos, como también todos los efectos en general que los Jefes de las Aduanas consideren por su cantidad y clase como destinados al servicio del buque.

Al salir los buques para el extranjero se hará constar la existencia á bordo de todos los objetos declarados como pertrechos; y si no existieran ó el Capitán no los presentase en el acto de la visita, someterá á la penalidad señalada en el caso 11 del art. 167.

Si el Capitán pide el alijo y despacho de los efectos declarados como pertrechos, se le impondrán las penas que señala el caso 12 del art. 167, por no haberlos declarado en el manifiesto visado.

Si con alguno de aquéllos forma la estiva del cargamento, lo avisará por escrito á la Administración para que se intervenga la operación y puedan considerarse á la salida como existentes á bordo.

Asimismo presentarán los Capitanes una nota del número total de los pasajeros que conduzcan y de los bultos de sus equipajes, con distinción de los puertos de su destino.

Art. 5.° Al llegar á puerto español un Capitán con su nave, deberá hacer la entrada con la prontitud que le permitan la mar y el viento y colocarse para echar el ancla ó tomar amarras en el sitio señalado por las Autoridades del puerto, de cuyo sitio no podrá moverse sin permiso de las mismas y de la Aduana.

Art. 6.° Sin perjuicio de lo que determina el reglamento vigente del cuerpo de Carabineros, respecto á las visitas de fondos, si el buque es admitido á libre plática, el Jefe del Resguardo, ó el funcionario que practique la visita, pedirá el manifiesto y las notas de que trata el art. 4.° y visará dicho documento, recogiéndolos y registrándolos el Administrador de la Aduana. Después examinará el diario de navegación anotando si se halla en debida regla y si consta por los refrendos que el buque tocó en algún puerto después de salir del de su procedencia, sin haberse expresado así en el manifiesto.

Si un buque destinado al extranjero entra por arribada forzosa, debidamente justificada, se concederá al Capitán un plazo prudencial para que redacte, firme y presente el manifiesto con el detalle exigido en el art. 3.°, excepto el visado consular.

Las embarcaciones que entren en lazareto con el exclusivo objeto de purgar cuarentena se considerarán como de arribada forzosa, debiendo verificar el alijo ó descarga de los efectos y personas que conduzcan precisamente en el punto que se les designe á este fin por las Autoridades del puerto.

Art. 7.° El Administrador de la Aduana podrá en cualquier tiempo practicar visita de fondeo, y si lo estima conveniente, sellar las escotillas, mamparos y demás departamentos cerrados del buque, hasta que principien las operaciones de descarga.

Dicha visita se repetirá cuantas veces sea necesario, y la facultad de hacerla puede delegarse en un empleado de la Aduana ó del resguardo.

Antes ó después de la visita podrá el Administrador examinar el sobordo, los conocimientos, el diario de navegación y todos los demás papeles de á bordo.

En el caso de tratarse de embarcaciones extranjeras se avisará, antes de practicar la visita, al Cónsul ó Vicecónsul de la nación á que el buque corresponda, fijando la hora en que deba verificarse el fondeo; pero pasada ésta sin que haya comparecido aquel funcionario, se llevará á efecto la visita, haciendo constar su falta en una ligera diligencia, que quedará unida al manifiesto ó expediente de la nave de que se trata.

Cuando los Administradores de Aduanas consideren necesario hacer el fondeo de los

buques apresados por la Marina, presenciará el acto el Administrador ó un Delegado suyo del orden civil, auxiliado por los mismos aprehensores.

Art. 8.º El Capitán cuyo buque lleve carga para más de un puerto del Archipiélago presentará en el primero, además del manifiesto general, una copia del mismo y otra parcial de la carga destinada al puerto, y dos si el buque fuese de vela.

En los puertos intermedios presentará la copia general y dos parciales de la carga destinada al puerto.

La copia general, autorizada por la Aduana, y en la que conste si el original se halla ó no visado, será conducida por el Capitán y presentada en cada uno de los puertos de escala para su comprobación con las parciales, y servirá de base en todas las operaciones, siendo visada en cada Aduana de las del tránsito y archivada en la última.

Los manifiestos que se presenten redactados en idioma extranjero serán autorizados por el Administrador, se les impondrá el sello de la Aduana y se entregarán al Intérprete de la misma para que los confronte con las copias, dando cuenta de la conformidad ó de las diferencias, si las hubiere.

El Capitán presentará también, para los fines prevenidos en el art. 36, una relación de los pasajeros que hayan de quedarse en el puerto y de los bultos que á los mismos pertenezcan, ó nota de no conducirlos.

Art. 9.º Si la Dirección de Sanidad en su visita dispone que el buque quede algunos días en observación, se situará, para ejercer la debida vigilancia, una guardia del resguardo en su falúa á la distancia que dicha Dirección señale.

Esta circunstancia no impedirá la entrega del manifiesto al Jefe del Resguardo que acompañe á la Dirección de Sanidad, y la obligación de presentar las copias, que principiará á contarse desde que sea admitido el buque á libre plática.

Si la referida Dirección ordena que el buque pase á hacer cuarentena á un lazareto situado en otro puerto, se exigirá al Capitán el manifiesto original, tan luego como entre en dicho establecimiento; pero no se presentarán las copias hasta su regreso.

En uno y otro caso, el manifiesto original se entregará inmediatamente al Administrador de la Aduana.

Si el buque va destinado á otro puerto español ó extranjero, se devolverá al Capitán á su salida el manifiesto visado por la Aduana.

En la Aduana del puerto á que corresponda el lazareto, y si en ella no hiciera el buque operación alguna de comercio, deberá el Capitán dejar una copia general autorizada del manifiesto original, como antecedente de su estancia.

Art. 10. Si un buque de guerra conduce mercancías sujetas al pago de derechos, estará su Contador obligado á presentar manifiesto de ellas con el V.º B.º del Comandante y todas las formalidades prescritas en estas Ordenanzas.

Art. 11. Todas las partidas del manifiesto han de ser declaradas á sus dueños ó consignatarios.

Cuando el conocimiento haya sido expedido á la orden, se expresará así en el manifiesto y se tendrá por consignatario el que se presente con aquél, en virtud del último endoso.

Si no se presentare nadie dentro de las veinticuatro horas, se anunciará, señalando el plazo de cuarenta ocho y horas, pasado el cual se procederá en los términos que establece el artículo 27.

Cuando no se presente consignatario, se considerará como tal el Capitán del buque, si los conocimientos vienen á la orden.

Art. 12. Después de presentado en la Aduana el manifiesto, sólo se permitirá consignar

en las copias, como declaración indispensable, cualquier concepto que se haya omitido en el original; pero sin alterar en lo más mínimo el texto de éste respecto al número de bultos, calidad de las mercancías, peso y consignación que ya consten en el documento.

Art. 13. El domicilio del Capitán para todos los efectos de estas Ordenanzas es la casa del consignatario del buque; en su defecto, la casa del Cónsul ó Vicecónsul de su nación, y si no lo hubiere en el puerto, el mismo buque que manda.

Las cédulas dejadas á cualquiera de los individuos de la casa ó del buque, tendrán la misma fuerza legal que si se hubiese hecho notificación personal al Capitán.

Art. 14. Así que el Administrador de la Aduana reciba el manifiesto, pondrá á continuación de él la palabra admitido, expresando la fecha y la hora; dispondrá que se numere y registre en el Negociado respectivo, y tomada razón por el Contador, lo conservará éste en su poder para obligar al interesado á que le reintegre con los sellos correspondientes y hacer la comprobación con las copias de dicho documento y los conocimientos.

Cumplidos estos requisitos, y autorizadas las copias por el Contador, pasará el manifiesto original y radicará en la mesa de importación, sirviendo para expedir las declaraciones y para todas las operaciones de importación: una copia pasará á la Alcaldía para la entrada de los bultos en almacenes, otra se entregará al Resguardo para que sirva de base para la confrontación en el acto de la descarga, la cual se devolverá á la Administración inmediatamente que se termine y recuente la carga alijada.

Cuando el Administrador observe que las provisiones de á bordo declaradas en la nota de que trata el art. 4.º exceden de las necesarias para el rancho de veinte días, dispondrá que el exceso quede depositado bajo la custodia de la Aduana, mientras el buque permanezca en el puerto, encerrándolo en camarotes ó pañoles oficialmente sellados, á fin de evitar gastos, á menos que el Capitán prefiera pagar los derechos, ó que se desembarquen para depósito. En el momento de la salida del buque deberá hacerse constar la existencia á bordo del mismo de la parte considerada de exceso, si no se hubieren satisfecho los derechos correspondientes.

Al llegar el buque al último puerto para que conduzca carga del extranjero, satisfará el Capitán los derechos de los sobrantes de rancho, ó dejará obligación de pagarlos si no justifica su reexportación con certificado en la Aduana del puerto desde donde emprenda directamente su viaje al extranjero.

Cuando en un puerto termine la expedición de importación cualquier buque, y no satisficiese los derechos correspondientes, si aquél saliese directamente para el extranjero, se hará constar por medio de nota puesto en el manifiesto por el Jefe que asista al fondeo, con el V.º B.º y sello de la Administración, la existencia á bordo de los sobrantes de rancho al tiempo de su salida; cuando el buque se dirija á otro puerto del Archipiélago, se expedirá por la Contaduría un certificado de los sobrantes de provisiones que consten á bordo, entregando este documento al Capitán, para que presentándole en aquel, desde donde emprenda su viaje al extranjero, se haga constar en él las cantidades que existiesen de aquellas provisiones por medio de anotación igual á la indicada anteriormente; y así diligenciada dicha certificación, se devolverá al Capitán ó consignatario para que, remitiéndola á su vez á la Aduana en donde terminó la expedición de importación, pueda cancelarse la obligación prestada, ó exigir, caso contrario, los derechos de las provisiones que no apareciesen á bordo al tiempo de la exportación. Dicha certificación, con las diligencias del pago de derechos y documentos con que haya tenido efecto, ó con la de quedar cancelada la obligación prestada, según los casos, se unirá á la copia del manifiesto de su

referencia, que ha de desempeñar como justificante á los documentos de adeudo del mes á que corresponda.

Art. 15. Cuando un buque llegue por arribada forzosa á alguna cala, fondeadero ó punto de playa donde no haya Aduana, el Capitán presentará su manifiesto original, y una copia al Jefe del Resguardo; y éste, devolviéndole á su salida el original, remitirá la copia al Administrador de la Aduana más próxima.

Si un buque procedente del extranjero se presenta en una Aduana por arribada forzosa ó para sufrir cuarentena, se exigirá por el Administrador el manifiesto original, cuyo documento devolverá al Capitán al tiempo de su salida, visado y con el sello de la oficina, ó inutilizados los renglones en blanco, dando cuenta á la Administración Central de la arribada del buque, y noticia de sus circunstancias á la Aduana de destino.

Art. 16. El Administrador de la Aduana mandará fijar en el sitio más visible de ella una tabla donde se expondrá, autorizada con su firma, una nota de los buques que entraron en el puerto, de la hora en que fondearon y de la en que presentaron su manifiesto.

Los referidos anuncios servirán para computar los plazos señalados en estas Ordenanzas, y no se quitarán hasta que hayan producido todos sus efectos.

Notas iguales, comprensivas de las entradas verificadas en cada día, se insertarán en el periódico oficial de la localidad, si lo hubiese, y si no en cualquier otro que se publique.

Art. 17. La Dirección de Sanidad marítima pasará á la Aduana en las primeras horas de cada día una nota oficial de la entrada y salida de los buques de todas procedencias y comercios verificada durante el día anterior, expresando en ella el nombre de los buques, Capitanes, nacionalidad y punto de origen ó de destino respectivamente.

Recibida la nota mencionada, se le pondrá el sello de la Administración; y diariamente, ó en los plazos que convenga, según el movimiento de buques en el puerto, se comprobarán con ella los apuntes de la Aduana, bajo la responsabilidad del Contador.

Sección tercera.

De los consignatarios y sus declaraciones.

Art. 18. Consignatario es la persona á cuyo nombre está dirigido un buque ó su cargamento. Hay, por lo tanto, consignatarios de buques y consignatarios de cargamentos.

Para serlo, es necesario hallarse inscripto en la matrícula industrial del punto de su residencia y pagar la cuota correspondiente.

El Contador de la Aduana exigirá á los consignatarios la justificación de su personalidad y el recibo de haber pagado la contribución industrial, á no ser que le conste por notoriedad que el interesado reune las condiciones legales.

Art. 19. Los viajeros pueden ser consignatarios de las mercancías que lleven consigo cuando no exceda de 100 pesos el importe de los derechos exigibles.

También podrán serlo de sus pacotillas los tripulantes que traigan mercancías incluídas en el manifiesto, y cuyos derechos no excedan de 40 pesos, siendo obligatorio su adeudo en el primer puerto á que arribe el buque.

Las mercancías en cantidades proporcionadas para el consumo de una persona ó familia que no constituyan objeto de comercio, podrán ser consignadas á cualquiera persona conocida de la población.

Art. 20. Los consignatarios podrán servirse para los despachos de Aduanas de depen-

dientes suyos ó de agentes especiales que tengan los requisitos señalados en el apéndice número 2.

El dependiente ó agente deberá presentar autorización de su principal ó demás comitentes. De estas autorizaciones tomará nota el Contador en un libro que conservará bajo su responsabilidad, y no cesarán sus efectos hasta que con conocimiento de la Administración se retiren por los poderdantes.

Art. 21. Se considera consignatario de un buque la persona que el Capitán designe como tal en su manifiesto; y del cargamento la indicada en el mismo, con arreglo á los conocimientos de embarque, cuando éstos sean á persona determinada, y el último á cuyo favor se hizo el endoso cuando aquéllos son á la orden.

La persona designada podrá admitir ó renunciar libremente la consignación. La renuncia habrá de hacerse de oficio y por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas después de admitido el manifiesto.

Cuando haya en un conocimiento dos ó más consignatarios para una misma mercancía con calidad de primero, segundo, tercero, etc., bastará la renuncia del último designado.

A la renuncia acompañarán necesariamente los conocimientos de las mercancías cuya consignación no se admite y que debían obrar en poder del renunciante.

Pasadas las cuarenta y ocho horas antedichas, se entenderá admitida la consignación que no se hubiese renunciado expresamente, y producirá todos los efectos legales.

Art. 22. Admitida la consignación, el consignatario es responsable directamente á la Hacienda de los derechos y multas que haya de pagar el buque ó el cargamento de que lo sea. También será responsable de cualquier gasto extraordinario que ocasione la necesidad de desembarcar y reembarcar el cargamento ó parte de él.

Si el consignatario se sirve de agente para el despacho, tendrá éste la responsabilidad subsidiaria respecto de cualquier pago que aquél no haya hecho efectivo; y si los agentes gestionan el despacho del buque ó mercancía con documentos firmados por los Capitanes ó consignatarios, contraerán la responsabilidad de ellos; para lo cual se les obligará á firmar en las carpetas ó documentos de referencia.

Los armadores son responsables subsidiarios, con los buques y cargamentos que les pertenezcan, de los derechos, multas y gastos imputables á los Capitanes.

Cuando éstos no designen consignatarios, podrán correr, redactar y firmar por sí mismos los documentos que deben presentar para el despacho de sus naves.

Art. 23. Los consignatarios de los cargamentos, aunque se trate de mercancías libres de derechos de Arancel, presentarán al Administrador de la Aduana dentro de cuatro días después de haber admitido la consignación, dos declaraciones, una de las cuales se llamará principal, y la otra duplicada, de las mercancías que van á introducir por la Aduana.

Las mercancías que el buque lleva de tránsito no se incluirán en la declaración.

Se declararán en documentos separados las mercancías que se introduzcan para el consumo y las que se destinen á depósito.

Para cada partida del manifiesto se presentará una declaración; entendiéndose por partida de manifiesto la relación de bultos ó mercancías que el Capitán consigne en él para cada consignatario, siempre que guarden un orden correlativo.

El número de orden que á la declaración corresponda se anotará al margen del manifiesto, frente á la partida correspondiente.

Art. 24. En la declaración se expresará:

1.º El nombre del buque, el de su Capitán y el de su nación.

2.º El puerto ó puertos de la procedencia del cargamento.

3.º La persona para quien sean las mercancías y su vecindad.

4.º El número y partida del manifiesto.

5.º La clase de bulto ó bultos.

6.º Las marcas y números de los mismos y la señal que los distinga, ó la advertencia de no tener señal ni marca.

7.º El nombre de la mercancía.

8.º La cantidad de las mercancías en peso, cuento ó medida, con arreglo á la unidad expresada en el Arancel.

Por regla general se declararán el peso bruto y el peso adeudable. Por peso bruto se entiende el peso del bulto con inclusión de todos los envases, y por peso adeudable el que resulta deduciendo del peso bruto el de los envases que deban excluirse para el cómputo de los derechos.

En las declaraciones de tejidos se expresará el peso de los mismos, deduciendo los interesados el de las tablas y rodillos.

De esta regla se exceptúan las mercancías que tienen tara fija, ó que adeudan por peso bruto; respecto de las cuales, sólo se declarará éste, teniéndose por no puesta cualquiera otra indicación de peso que se haga.

Deberá declararse separadamente el contenido de cada bulto, excepto cuando sea el mismo el de varios, en cuyo caso podrá hacerse en conjunto.

Los envases que hayan de adeudar separadamente los derechos se apreciarán por el Vista en el acto del despacho.

9.º El número de la partida del Arancel en que está tarifada la mercancía, si los términos de la declaración se hallasen arreglados á la nomenclatura de las partidas del mismo.

Las puntualizaciones sólo pueden tener efecto respecto de consignar datos omitidos que deben constar, ó de aclaración de los obscuros; pero de ninguna manera alterando ni modificando los consignados en la declaración, relativos á los pesos y clasificaciones que estén textualmente conformes con la nomenclatura del Arancel, por constituir este hecho una nueva declaración ó rectificación de la primera, que la legislación no autoriza ni puede autorizar, por ser la declaración un documento de suma solemnidad y trascendencia y base de la seguridad para la percepción del impuesto.

Si se tratase de mercancías acerca de cuya clasificación exista expediente consultado por la Aduana respectiva á la Superioridad, la declaración del interesado no le comprometerá más que en el pago de los derechos que esta última acuerde.

10. La fecha y la firma del interesado.

Si falta en la declaración alguna de estas circunstancias, se requerirá al interesado para que la complete sin demora, suspendiéndose, hasta que esto se verifique, el reconocimiento y aforo que deben practicar los Vistas.

El interesado deberá puntualizar su declaración en el término de veinticuatro horas, después de hacerse la descarga respectiva, á las mercancías que hayan de despacharse en los muelles, y en el término de quince días en cuanto á las que han de despacharse en los almacenes, con sujeción á las condiciones siguientes:

Primera. Será obligatorio el precinto de los bultos cuyo contenido no esté puntualizado á los seis días de haberse presentado la declaración.

Segunda. No podrán hacerse despachos parciales sin estar puntualizada totalmente la declaración.

En el caso de no poder el consignatario puntualizar su declaración, lo manifestará por escrito al Administrador, exponiéndole las razones de su duda; y este Jefe, en vista de ellas, podrá permitirles el reconocimiento previo para que clasifique y pese el contenido de los bultos, á fin de que pueda puntualizar la declaración. Si transcurridos los quince días no se hubiere hecho la puntualización, se obligará al interesado á verificarla, facilitándole el reconocimiento previo.

Otorgado éste, si la puntualización no se lleva á cabo en el mismo día, la Administración hará el reconocimiento de oficio, aforando el contenido de los bultos, con imposición de la pena correspondiente.

Las cantidades se expresarán siempre en letra y guarismo.

Las equivocaciones se salvarán, antes de numerarse la declaración, por medio de nota firmada por el interesado.

No se admitirá la declaración en que se encuentren enmiendas, tachas ó raspaduras.

En las puntualizaciones se exigirá, cuando menos, la media firma del interesado; y cuando los despachos se verifiquen por los dependientes ó agentes especiales á que se refiere el art. 20, se admitirán tan sólo las firmas que los interesados hayan estampado en las autorizaciones admitidas por la Administración.

Art. 25. Toda mercancía que en el manifiesto del Capitán conste destinada á un punto dado, deberá declararse para su despacho en él.

Se permitirá, sin embargo, descargar para su adeudo, ó que se lleven á otro punto de Filipinas ó del extranjero en el mismo buque ó en otro distinto, las mercancías que sisiguen:

1.° Las que vengan á la orden.

Y 2.° Las que viniendo á consignación expresa, pertenezcan á las clases que designa el Apéndice núm. 3.

Al efecto, deberá el consignatario pedirlo por escrito al Administrador de la Aduana, que otorgará el permiso con vista de los documentos de origen, y previa fianza de pagar en un puerto filipino los derechos y penas que correspondan, ó de justificar la llegada de las mercancías á un puerto extranjero.

Esta obligación cesará en caso de naufragio debidamente justificado; pero la cancelación de la fianza habrá de declararla la Intendencia general de Hacienda, en vista de las justificaciones que se presenten.

Si se tratare de descargar en varios puertos un cargamento de los comprendidos en el citado Apéndide núm. 3, se permitirá hacerlo bajo las siguientes condiciones:

1.ª Servirá de base, como se halla establecido para todas las operaciones, el manifiesto general presentado en el primer puerto.

2.ª El consignatario del buque ó del cargamento solicitará del Administrador el permiso correspondiente para que el buque continúe á otro ú otros puertos de Filipinas con el resto de la carga, quedando obligado á satisfacer los derechos de la cantidad manifestada y los recargos que procedan, si en un plazo que la Administración le otorgará no presenta certificación de la cantidad despachada en las Aduanas, expedida por cada una de ellas, ó si de dichos documentos resultasen diferencias.

3.ª La cuenta para apreciar las diferencias ó imponer, si procede, los recargos, se seguirá en la Aduana del último puerto del Archipiélago, á la cual remitirán los demás certificación del resultado del despacho hecho en cada una. Cuando éste se haya terminado, y en vista de estos antecedentes, se hará la liquidación, cancelando las obligaciones prestadas en cada puerto, si apareciese conformidad. Para despachar el buque en los puer-

tos en que vaya tocando, bastará que los consignatarios presten la garantía suficiente, á juicio del Administrador, de estar á las resultas de la liquidación, y que por la Aduana se anote en el manifiesto de tránsito haberse descargado una parte de la carga, sin ser preciso expresar la cantidad.

Art. 26. Si parte del cargamento se conduce para el extranjero, el consignatario del buque ó del cargamento presentarán certificación de la parte descargada en el extranjero, la cual se rebajará desde luego de la total declarada en el manifiesto, y el resto servirá de base para la liquidación que haya de practicarse y para la aplicación de los preceptos de estas Ordenanzas.

Art. 27. Cuando la consignación se haya renunciado, ó el consignatario designado por el Capitán no se encuentre, ó haya fallecido sin dejar quien le sustituya, ó cuando en los cargamentos á la orden nadie se presente como consignatario en los plazos establecidos, el Administrador lo manifestará de oficio al Cónsul ó Vicecónsul de la nación del cargador, si éste es extranjero, ó al Presidente de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, si es español.

Si dichos funcionarios aceptan la consignación, harán sus declaraciones en los términos establecidos: si no la aceptan, el Administrador procederá á hacer de oficio el despacho.

En cualquiera de estos casos, si no presenta la declaración en el plazo de diez días desde la llegada del buque una persona reconocida, se practicará de oficio el reconocimiento de los bultos, previa citación del Cónsul á que pertenezca el cargador y del consignatario del buque, extendiéndose acta del resultado.

Art. 28. Presentada la declaración en el Negociado correspondiente de la Administración, será numerada y rubricada por el Oficial, haciéndose constar en la principal, por diligencia que firmará el Contador y rubricará el mismo Oficial, el día y la hora de su admisión, el resultado de la confrontación con el manifiesto y el quedar numerada y tomada razón.

Sección cuarta.

De la descarga de las mercancías.

Art. 29. La descarga de los buques, tanto de vela como de vapor, se decretará por los Administradores después de admitido el manifiesto, estampándose la providencia en el ejemplar que pasa al Comandante de Carabineros de bahía.

Art. 30. La descarga habrá de efectuarse en el número de días laborables que señale el Administrador.

Esta prescripción es obligatoria también para los cargamentos cuyo despacho se solicite en un puerto, á pesar de ir destinados á otro del Archipiélago ó á la orden, ó para el extranjero, quedando sujetos, en caso contrario, á salir inmediatamente del puerto ó sufrir las consecuencias de lo dispuesto en los arts. 27 y 38.

Los Administradores de las Aduanas estarán autorizados para habilitar los días festivos en que continúen las descargas comenzadas en los no feriados, pero los interesados deberán obtener el correspondiente permiso de las Autoridades locales.

Las operaciones de descarga sólo pueden hacerse desde media hora antes de salir el sol hasta media hora después de ponerse. Cuando se trate de buques de vapor que tengan escala fija, previamente anunciada al público, y que deban permanecer menos de tres

días en el puerto, continuarán por la noche las descargas que hayan tenido principio de día. En este caso, la carga desembarcada de noche quedará acondicionada convenientemente en gabarras, ó de la manera que el Administrador disponga hasta que sea de día.

En los casos de incendio, avería ú otros extraordinarios, los Administradores de las Aduanas podrán autorizar las descargas de noche. Pero en cada caso, darán conocimiento á la Administración Central del ramo, y ésta á la Intendencia general de Hacienda, de los permisos que concedan, expresando las razones en que se fundan.

La descarga se hará atracando al muelle los buques cargados y en los sitios que designen las Autoridades del puerto, de acuerdo con los Administradores. Si los buques no pueden atracar, podrán los consignatarios servirse para la descarga de embarcaciones menores.

En este último caso el Patrón de la embarcación llevará una papeleta firmada por el consignatario y visada por el Administrador ó Jefe del Resguardo, como su delegado, en que conste la autorización de desembarcar. Se entregará la papeleta á los individuos del Resguardo que se hallen á bordo del buque, y éstos darán en cambio de ella al Patrón otra talonaria firmada, expresando la parte de carga que lleva y previa la anotación de la misma al respaldo de la papeleta del consignatario.

Las barcazas en que se haga la descarga cuando vayan cargadas desde el buque al muelle, serán acompañadas por un individuo del Resguardo, que no permitirá se acerquen al costado de ninguna otra embarcación ni se detengan en su camino.

Al llegar las barcazas al muelle se colocarán en él los bultos que conduzcan, y el Oficial del Resguardo examinará y cotejará sus clases, marcas y números con los expresados en la papeleta talonaria, poniendo el cumplido si está conforme. En caso contrario, lo participará al Administrador.

Cuando se practiquen descargas por la noche, el alumbrado que sea necesario será de cuenta del buque.

Art. 31. Corresponde al Capitán del puerto designar las zonas donde han de verificarse las operaciones de carga, descarga y demás que se relacionan con el servicio de Aduanas; pero el Administrador respectivo deberá ser necesariamente oído por la Autoridad expresada, y cuando su resolución discrepe de lo informado por aquel funcionario, el Administrador dará cuenta á la Superioridad para los efectos que procedan.

Art. 32. Los efectos desembarcados, si son de los que se despachan en los almacenes, se conducirán en seguida, custodiados por individuos del Resguardo, á los de la Aduana ó del Depósito, según los casos. No podrá quedar por la noche bulto alguno sobre los muelles ó puntos de desembarque, á no ser que en ellos haya edificios á propósito para su guarda, donde puedan permanecer hasta su despacho bajo la vigilancia y responsabilidad del Resguardo.

Los Administradores adoptarán las disposiciones necesarias para evitar que se descarguen bultos cuyo despacho en el muelle ó conducción á la Aduana no pueda hacerse con la antelación oportuna, á fin de que todas las operaciones, así de muelle como de Aduana, queden concluídas sin exceder de media hora después de ponerse el sol.

No se exceptúan de esta regla más que los casos de descarga de noche que quedan indicados anteriormente.

Art. 33. Cuando lleguen los bultos á los almacenes de la Aduana ó del depósito se hará lo siguiente:

1.º El Almacenero recibirá los bultos, reconocerá su estado exterior, verá si llegan bien ó mal acondicionados ó si traen señales de avería ó de haber sido abiertos, anotando á

presencia del consignatario los bultos que recibe y las observaciones que haga. Firmarán la diligencia el Almacenero y el consignatario, y si aquél advirtiera novedad, dara parte al Administrador. Si el consignatario no asiste al acto de la entrada de los bultos en los almacenes, se entenderá que renuncia al derecho que tiene á hacerlo y que acepta lo que practiquen los empleados.

2.° El Administrador, cuando lo crea conveniente, podrá hacer intervenir por un funcionario de su dependencia la entrada de los bultos en almacenes, y disponer el peso de aquéllos, en cuyos casos el empleado firmará la diligencia con el Almacenero y el consignatario.

3.° Se precintarán los bultos que designen el Administrador ó el Contador, extendiendo una diligencia que acredite este extremo, firmada por el Almacenero.

Se anotarán en el libro de Registro de almacenes los bultos entrados, con las formalidades qne determinan las instrucciones especiales.

Si los bultos tienen señales de haber sido abiertos, avisará el Administrador al Jefe del Resguardo del puerto para que presencie el acto y puedan hacerse á sus subalternos los cargos que procedan.

Art. 34. Desde que los géneros entren en los almacenes, es responsable el Almacenero de su custodia y conservación en el almacén de entrada, de donde sólo podrán moverse por orden del Administrador para ser conducidos al local de reconocimientos, como también de cuantas faltas ocurran por pérdida, desaparición ó apertura de bultos ó por averías que sufran á consecuencia de mala colocación.

Están exentos de responsabilidad en todo caso de fuerza mayor el Almacenero y la Administración.

Art. 35. Cuando las mercancías vengan á granel, el Administrador de la Aduana dictará las reglas oportunas para la intervención de su desembarque, y dispondrá la manera de poner el cumplido al Resguardo.

El ganado podrá desembarcarse en el momento de llegar los buques al puerto dentro de las horas habilitadas, previa obligación que prestará el consignatario de cumplir todas las formalidades y satisfacer los derechos. El acto será presenciado por el Vista que haya de firmar el aforo, tomando nota del número y clase de las cabezas desembarcadas.

Art. 36. Para desembarcar equipajes de viajeros, bastará que el Jefe del Resguardo, previa autorización del Administrador, al hacer la visita de entrada al buque, firme la relación de ellos que presentará el Capitán, remitiéndola á la Aduana, vista la conformidad del número de bultos que se desembarcan. Un individuo del Resguardo acompañará á los bultos al local donde deban reconocerse, y el empleado que intervenga el reconocimiento pondrá el reconocido y conforme al pie de la relación mencionada. Esta se unirá al manifiesto de su referencia.

Si algún viajero no quiere desembarcar por el pronto su equipaje, así se anotará en la relación. Para desembarcarlo después, habrá de pedir permiso al Administrador de la Aduana, que lo otorgará en la misma solicitud, y ésta así autorizada, servirá de guía de alijo.

Con la misma formalidad, y previa fianza de volver á reembarcarlos, se permitirá la descarga del velamen, pipería, cronómetros y demás efectos del buque para su reparación.

Art. 37. Se permitirá desembarcar de noche el pescado fresco cogido en todos los puntos del litoral donde haya destacamentos del Resguardo.

Art. 38. Se hará de oficio el desembarque:

1.° De los bultos que no hayan sido desembarcados dentro del plazo ó plazos fijados al efecto.

2.° De los géneros apresados y traídos al puerto por buques guardacostas.

3.° De los equipajes de viajeros destinados á la población donde radica la Aduana, veinticuatro horas después de la llegada del buque.

4.° Cuando el Capitán no presente manifiesto al tercer requerimiento del Administrador ó no lo aclare en la forma que previene el art. 3.°

Art. 39. Para hacer las descargas de oficio se expedirá la licencia correspondiente, de que se tomará razón en un registro especial, practicándose todas las demás formalidades establecidas para los casos ordinarios.

Art. 40. Para verificar la descarga de un buque apresado, se constituirán á su bordo el Administrador ó el empleado que lo represente, el Jefe aprehensor, el Capitán de la embarcación aprehendida, y en su defecto, los individuos de la tripulación que haya presentes. En el caso de no haber ninguno, se citará, si el buque es español, al Procurador Síndico, y si extranjero, al Cónsul de la nación respectiva. A presencia de todos se abrirá sólo la escotilla mayor, y á medida que vayan poniéndose los bultos sobre cubierta, se redactará una relación expresiva de la clase de envases, su número y marcas, que firmará el Administrador y servirá de licencia de alijo.

El Jefe del Resguardo del puerto comprobará esta relación y hará acompañar las mercancías á la Aduana, donde se recibirán por el Almacenero. Después de pesadas y precintadas en presencia de uno de los aprehensores, se anotará el peso en la relación mencionada, y se custodiarán las mercancías en el almacén destinado á este servicio. Si no fuese posible que todos los bultos se desambarquen en una misma barcaza, se formará una relación para cada remesa.

El Contador de la Aduana expedirá una certificación, en vista de las relaciones que entregará al Jefe aprehensor, á fin de que se una á las primeras diligencias que han de servir de base al expediente administrativo judicial.

Art. 41. De todos los gastos que ocurran en las descargas de oficio, los de conducción, almacenaje y otros, responderán el causante ó la misma mercancía, cuando ésta no tenga dueño ó se venda en la forma que más adelante se establece.

Art. 42. Cuando se descarguen por equivocación en cualquier puerto uno ó más bultos que se conduzcan para otros, el Administrador de la Aduana los entregará al consignatario de la nave, á fin de que los remita á su destino, previas las formalidades siguientes:

1.ª Que los bultos consten en el manifiesto general designados para el punto á que se pretenda remitir.

2.ª Que se practique el reconocimiento de los bultos con las formalidades prescritas para el caso de que hubiera de despacharse.

3.ª Que el consignatario preste obligación bastante á responder de las penas en que pueda haber incurrido por exceso de bultos ó por diferencias en los reconocimientos.

La Administración conservará muestras del género siempre que su calidad lo permita; avisará á la Aduana del destino de los géneros si fueren para otro puerto de Filipinas, y cancelará la fianza antedicha tan pronto como reciba comunicación de haberse verificado la introducción y el adeudo, ó aplicará en otro caso las penas que correspondan.

Art. 43. Queda prohibido, bajo las penas que en su lugar se establecen:

1.° Sacar á tierra objeto alguno de un buque ó trasbordarlo de uno á otro sin la licencia correspondiente.

2.° Arrimarse al costado de los buques en descarga, embarcación alguna que no sea de las destinadas á aquella operación.

Sección quinta.

Del despacho de las mercancías.

Art. 44. Los despachos que deben hacerse en los registros de la Aduana destinados al efecto se practicarán bajo las reglas siguientes:

1.ª El interesado pedirá de palabra el despacho al Administrador, presentándole la declaración, y podrá hacerlo del total contenido de la misma ó de una parte solamente, siempre que sean bultos completos.

2.ª El Administrador dispondrá por decreto puesto en aquel documento, que los bultos se conduzcan al local de reconocimientos y designará el Vista ó el Auxiliar que haya de practicarlo.

3.ª El reconocimiento se verificará por el Vista con asistencia del interesado ó quien le represente, que se entiende ser siempre el portador de la declaración, empezando por examinar el estado del precinto y de los sellos, si los bultos los tienen, y dando aviso al Administrador, con suspensión de todo procedimiento, cuando se note en ellos novedad.

4.ª Si no la encuentra de ninguna clase, el Vista reconocerá y comprobará la clase de mercancías, fijará el peso adeudable, designará el derecho y hará la liquidación expresando en letra el importe total del adeudo.

Este aforo, redactado conforme á la nomenclatura del Arancel, se hará en la declaración principal, precisamente de puño y letra del Vista ó del Auxiliar, y se copiará en la duplicada por el despachante.

Los Vistas aforarán separadamente el contenido de cada bulto, consignando en el aforo las diferencias que hubiere en las marcas, números y peso, antes de expresar su contenido. Podrán, sin embargo, hacer el aforo en junto cuando el contenido de los bultos sea el mismo.

Si el Administrador ó el Contador asisten al reconocimiento, firmarán el aforo con el Vista ó el Auxiliar que lo haya practicado.

Los Vistas tendrán una libreta foliada y rubricada por el Contador de la Aduana para anotar en ella las diferencias parciales de peso, medición, reducciones y demás que se relacionen con dicho despacho; expresando también el número de la declaración, el nombre del despachante y el del buque, las operaciones que se practiquen día por día hasta la conclusión del despacho y el nombre del Pesador que actúe en las operaciones de peso de cada declaración. Estas libretas, una vez terminadas, se archivarán en la Administración, que dará recibo de ellas á los Vistas.

5.ª La declaración pasará después al Oficial revisor, quien comprobará si la partida que se estampa es la correspondiente al género, si el derecho que se aplica es el señalado en la partida del Arancel, y si están bien hechas las operaciones aritméticas; consignará bajo su firma el resultado de la operación, y recogerá la duplicada, expresándolo también en la diligencia.

6.ª Después de liquidado y revisado el aforo, se tomará razón de él en el libro de contracción, y el Contador firmará el aviso de pago.

El interesado realizará el pago, recogiendo el aviso justificante del pago, firmado por el Recaudador.

Las declaraciones pagadas, con nota de estarlo, firmada por el Recaudador, serán devueltas á la Aduana inmediatamente para la toma de razón en el libro correspondiente de Contaduría.

7.ª Despachadas así las mercancías, el Administrador decretará la salida de los bultos.

8.ª El Almacenero permitirá la salida de los bultos expresándolo así bajo su firma en la declaración, y el Marcador pondrá la marca de la Aduana en cada bulto.

Art. 45. El despacho de las mercancías cuyo reconocimiento ha de practicarse en el muelle, habrá de hacerse inmediatamente después de su alijo y con arreglo á las prescripciones siguientes:

1.ª El Administrador designará el Vista ó Auxiliar que ha de practicar el reconocimiento.

2.ª El reconocimiento, aforo, liquidación, revisión y contracción, se harán en la forma establecida en el artículo precedente.

3.ª El interesado ó su representante, que se entenderá ser siempre el portador de la declaración, podrá retirar las mercancías ya reconocidas con estas condiciones.

(*a*) Asegurar á completa satisfacción, y bajo la responsabilidad del Administrador, el total pago de los derechos, multas y recargos que puedan devengarse en el despacho y correspondan á los géneros que vayan despachándose.

Los Administradores de Aduanas podrán disponer que se constituyan en depósito provisional en las cajas de la Aduana, las cantidades que juzguen necesarias para responder de los derechos de las declaraciones que deben despacharse en los muelles, con cuyos depósitos se satisfarán los derechos de Arancel y anejo, liquidados en las mismas.

(*b*) Firmar en la libreta del Vista, sin excusa alguna y bajo la responsabilidad de éste, su conformidad con el número de bultos y peso, cuento, medida ó valor de los géneros reconocidos y que hayan de retirarse del muelle.

El hecho de retirar las mercancías del sitio del despacho, significa la conformidad del interesado con lo actuado por el Vista.

Art. 46. El reconocimiento de los productos farmacéuticos y químicos se practicará con asistencia del Vista ó Inspector farmacéutico.

Art. 47. El despacho de material para ferrocarriles y otras obras públicas cuyas empresas gozan franquicia, se sujetará á las reglas especiales que rigen en la materia, y en caso de deficiencia, á lo prescrito en el apéndice 14 de las Ordenanzas de la Península.

Art. 48. El despacho de los efectos que las oficinas del Estado importen para el servicio del mismo, con franquicia de derechos, se hará en la forma establecida para los destinados al comercio, pero remitiendo antes el Jefe del servicio una comunicación al Administrador de la Aduana, en la que declare que los efectos se han adquirido con fondos del Estado, que éste se encargó directamente de su compra y que se destinan al servicio del mismo. Los efectos de esta clase que se adquieran por mediación de un particular ó de un comerciante, satisfarán los correspondientes derechos de Arancel.

Art. 49. La correspondencia general no está sujeta á formalidad alguna de Aduanas, excepto el reconocimiento á su introducción para asegurarse de que los carruajes, balijas y paquetes no contienen otros objetos.

Art. 50. Las pacotillas que traigan los tripulantes de las naves se despacharán en el primer puerto á que arriben con las formalidades establecidas para las demás mercancías.

Art. 51. Los equipajes de los viajeros se despacharán en el acto de su desembarque. Antes de verificarlo, el Vista preguntará á los interesados si traen mercancías ocultas sobre su persona ó bultos con secretos ó dobles fondos.

En seguida harán el reconocimiento los individuos del Resguardo, con asistencia de un Vista para el aforo de los efectos destinados al uso del viajero ó de su familia, si su adeudo está dentro de la cantidad de 100 pesos.

Estos adeudos se harán por recibos talonarios, cuyo importe recaudará, bajo la responsabilidad del Administrador, el empleado que el mismo designe.

Las personas sólo serán reconocidas en el caso de vehemente sospecha de fraude. De esta facultad se hará uso las menos veces que sea dable, y siempre con el decoro correspondiente.

Cuando los viajeros no traigan consigo sus equipajes, podrán éstos ser despachados por los conductores ó personas autorizadas al efecto, siempre que se justifique, á juicio de la Administración, que se destinan á uso particular.

Art. 52. Si al terminarse el despacho de equipajes, quedan bultos, cuyos dueños no se presentan, dispondrá el Administrador que se pesen, precinten y sellen, trasladándolos inmediatamente al almacén, y al día siguiente llamará al dueño por medio del periódico oficial, dándole el plazo de quince días para que acuda á hacer el despacho.

Si el plazo transcurre y nadie se presenta, se esperará tres días más, pasados los cuales, se procederá al reconocimiento. Si en vez de prendas de equipajes se encuentran mercancías, se procederá en la forma establecida para los géneros indocumentados.

Art. 53. No se harán despachos provisionales aun cuando aleguen los interesados tener solicitud pendiente acerca de ellos.

Art. 54. Las reclamaciones sobre la calidad, cantidad y valor de las mercancías, no se admitirán desde el momento en que éstas hayan salido de la Aduana.

Las reclamaciones por error en la liquidación ó en el pago, se podrán alegar en el término de cuatro meses, contados desde la fecha en que se haya verificado aquél.

Las que versen sobre derechos mal exigidos por equivocación comprobable en el mismo aforo, lo serán en el término de un año desde el día de la exacción.

Á la instancia en que se haga la reclamación habrá de acompañar, como requisito indispensable, el recibo que en su día debió facilitar al adeudante la Caja de la Aduana.

El derecho á hacer cualquiera de estas reclamaciones es común á las dos partes, ó sea á la Hacienda y á los adeudantes.

Art. 55. El Administrador, para asegurarse de la exactitud de las operaciones practicadas, podrá hacer revisar las liquidaciones y los adeudos dentro de los treinta días posteriores al de su fecha.

Art. 56. El interesado que no quiera despachar inmediatamente sus mercancías podrá dejarlas en los almacenes de la Aduana durante tres meses, contados desde el día del desembarque. En el primer mes pagará la cantidad de 0,20 pesos por cada 100 kilogramos de peso bruto, y en los siguientes abonará 10 centavos de peso por cada 100 kilogramos de peso bruto, así por cada mes completo, como por una fracción de él.

Durante este tiempo, el interesado podrá pedir el despacho de parte de los géneros almacenados, siempre que complete uno ó más bultos.

El mismo derecho de almacenaje se pagará por el tiempo que permanezcan en el almacén las mercancías después del tercer día de hecho el asiento de los derechos liquidados en libro de contracción, no computándose para este último plazo, el día de la fecha de la contracción ni los festivos, pero haciéndose constar en las declaraciones ú hojas de adeudo que los hubo, y cuántos fueron.

Si el pago se retrasa por virtud de las operaciones peculiares de la Caja, y se hace constar por diligencia en el documento de ingreso, verificándose éste al día inmediato, el interesado no incurrirá en responsabilidad.

En el caso de que una mercancía permanezca en los almacenes para estar á las resultas de un expediente, no se exigirán al interesado los derechos de almacenaje.

Los efectos voluminosos y los inflamables, y todos los que se despachen en los muelles, podrán también disfrutar de almacenaje, proporcionando el que lo solicite á su costa, local á propósito, del cual conservará una sobrellave la Aduana, previo el reconocimiento y aforo de las mercancías. Quedará responsable el interesado al pago de los derechos de los que por cualquier motivo, aunque sea un caso fortuito, no aparezcan al verificarse el despacho ó al vencimiento del plazo.

Sección sexta.

Casos especiales de importación.

Art. 57. En la importación temporal de ganados y efectos para espectáculos se observarán las formalidades siguientes:

1.ª Los efectos á que hace referencia este artículo podrán permanecer libremente en Filipinas durante seis meses, prorrogables por otros seis por la Administración Central de Aduanas. La salida podrá hacerse por distinta Aduana de la de importación.

2.ª Las Aduanas tomarán las señas necesarias para la fácil identificación de los animales, carruajes y demás objetos, presentando los importadores fianza bastante á responder de los derechos en el caso de no realizarse la salida en el término señalado para cada caso.

De estas introducciones temporales llevarán las Aduanas un registro especial, y expedirán un documento con las señas indicadas y la fecha de la entrada para que sirva de resguardo á los interesados, que lo presentarán siempre que sea pedido por persona autorizada.

3.ª Cuando la exportación se haga por Aduana distinta de la de entrada, la Administración avisará á ésta el resultado del despacho para las oportunas anotaciones y la cancelación de fianza.

4.ª Si alguna caballería ó animal muriese durante su permanencia en el Archipiélago, no se exigirán derechos, siempre que el dueño lo justifique en satisfacción de la Aduana.

Art. 58. Se permitirá la importación en el Archipiélago, con libertad de derechos, de los muebles y efectos usados pertenecientes á súbditos españoles que, después de haber residido en el extranjero, en España, Antillas españolas, islas Canarias y posesiones españolas en Africa, quieran establecerse en Filipinas, bajo las reglas siguientes:

1.ª Antes de verificarse la importación de los efectos usados de su pertenencia, acudirán los interesados á la Intendencia general de Hacienda solicitando la franquicia, para lo cual designarán la Aduana por donde ha de tener lugar la introducción, y acompañarán una relación duplicada, extendida en español, del pormenor de los efectos cuya franquicia se solicite.

2.ª Acompañarán asimismo á la instancia un certificado del Cónsul de España en el puerto ó puertos extranjeros, ó de la Autoridad local si procediesen de un dominio español en donde hubieren permanecido los interesados, que justifique su residencia y la fecha de la salida del último punto ó que no se ha verificado aún.

Cumplidos estos requisitos, la Intendencia expedirá orden á la Aduana designada por el interesado en cada caso, para que proceda al despacho de los efectos comprendidos en la nota, de que se le remitirá un ejemplar. El aforo se hará con franquicia cuando los efectos resulten usados; pero no disfrutan la exención los carruajes, caballerías, loza, cristalería, pianos y alhajas, que deberán adeudar los correspondientes derechos de Arancel.

La concesión con libertad de derechos á la entrada tendrá lugar sólo cuando los interesados la soliciten antes de espirar los dos meses de su llegada al punto de destino, y deberá hacerse uso de la franquicia dentro del plazo de dos meses, también contados desde la fecha de la introducción, pasado el cual deberán los efectos satisfacer los derechos de Arancel.

Art. 59. Los objetos de procedencia extranjera que se remitan á las Exposiciones de Filipinas, se despacharán sujetándose á las reglas siguientes:

1.ª Los expositores ó dueños de efectos y mercancías destinados á las Exposiciones acudirán al Presidente de la Corporación oficial que celebre ó dirija la Exposición, ó bien á sus respectivos representantes, debidamente autorizados, facilitándoles los antecedentes necesarios para que presenten en la Aduana de entrada las declaraciones establecidas para el comercio de importación, y presten una obligación á responder de los derechos, en el caso de que los efectos y mercancías no se exporten en el plazo de tres meses, á contar desde el día en que se cierre la Exposición.

2ª La exportación podrá hacerse por la misma Aduana ó por otra; en este último caso, la Administración pedirá á la que hizo el despacho de entrada copia exacta de las declaraciones para confrontarla con los objetos que se presenten para salida.

3.ª Cuando las Exposiciones no se celebren por el Gobierno ni por Corporaciones oficiales, la Intendencia general de Hacienda se reserva el derecho de indicar las Aduanas por donde han de entrar y salir los objetos, y la obligación para responder del impuesto será garantizada por dos comerciantes del punto por donde se verifique la entrada, á satisfacción del Administrador de la Aduana.

Art. 60. Los cables telegráficos que se tienden en el lecho del mar, tienen franquicia de derechos de entrada, pero los pagarán cuando se introduzcan en el Archipiélago por haberse inutilizado ó por otra causa.

Los aparatos que se colocan en tierra para unir los cables y transmitir los despachos, pagan los correspondientes derechos.

Art. 61. Los muestrarios que no sean libres de derechos por la disposición 1.ª del Arancel, y que se importen por fabricantes, comerciantes ó viajantes de comercio, se despacharán con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Se considerarán como muestras sin valor, para la aplicación incondicional de la franquicia de la disposición 1.ª del Arancel, los trozos ó retales de tejidos, fieltros y papel pintado hasta 40 centímetros de longitud.

Se entenderá como muestras de valor sujetas al pago de derechos en los casos procedentes, el surtido de objetos variados y debidamente coleccionados para adquirir comisiones.

2.ª Los importadores justificarán con documento de la Autoridad correspondiente que son fabricantes, comerciantes ó viajeros comisionistas.

3.ª Se cumplirán por los introductores las formalidades establecidas para el comercio de importación en general, expresando además en las declaraciones las marcas ó señales especiales que tengan los objetos que constituyan los muestrarios.

4.ª La Aduana verificará el reconocimiento y aforo en los términos establecidos, consignando las marcas ó señales especiales, ó las que en vista del resultado del reconocimiento juzgue necesario para la más fácil identificación de los objetos; liquidará los derechos, y dispondrá su depósito en metálico hasta la reexportación del muestrario.

5.ª Seguidamente se expedirá al introductor una guía de libre circulación por el plazo máximo de un año, expresando en ella el nombre del importador, fecha de la entrada,

número de la declaración, relación detallada de los objetos, según el aforo, importe de los derechos y cita del documento con que fueron depositados.

6.ª Cuando los comerciantes, fabricantes ó viajeros comisionistas no traigan los muestrarios y no esperen su llegada para el despacho, podrán, previas las justificaciones de la regla 3.ª, designar el comerciante ó agente de Aduana de la localidad que en su nombre verifique el despacho.

7.ª La salida de los muestrarios podrá hacerse por la misma Aduana de entrada ó por otra distinta.

En el primer caso se verificará una detenida comprobación de los objetos. Si resultan conformes con la guía de circulación, se autorizará la salida ó embarque, se consignarán en el mismo documento los cumplidos de que ha tenido efecto, y se devolverán los derechos en depósito, uniéndose la guía á la respectiva declaración de entrada.

En el segundo caso, la Aduana hará el despacho en igual forma, instruirá y conservará las diligencias de reconocimiento y exportación, entregando al interesado un certificado del despacho y salida de los efectos, dará aviso á la Aduana de entrada del resultado del reconocimiento y de la reexportación, remitiéndole la guía original, para que en su vista y con la presentación del certificado y del documento de resguardo del depósito expedido á la entrada, pueda el interesado ó persona que le represente percibir el importe de los derechos depositados.

8.ª Los objetos que resulten de menos á la salida de los que exprese la guía, pagarán los correspondientes derechos, que se deducirán de la cantidad que haya de devolverse.

9.ª Transcurrido el plazo de un año, fijado para la libre circulación, desde el día del despacho de entrada, sin que conste haberse realizado la salida de los efectos con las formalidades establecidas, las Aduanas dispondrán el ingreso definitivo de los derechos, ultimando las declaraciones correspondientes.

10. De cuantas mercancías se introduzcan con las condiciones de muestrarios, llevarán las Aduanas una estadística especial, así de importación como de exportación, y sólo figurarán en la estadística general cuando llegue el caso del pago definitivo de los derechos.

Art. 62. Las bombas destinadas al salvamento de buques, las piezas de máquinas, las de metal y las maderas navales importadas para la reparación de embarcaciones extranjeras que entren en puntos españoles por arribada forzosa, se conducirán desde el barco importador ó desde el muelle al buque de su destino.

Las bombas se reexportarán tan pronto como hayan prestado el oportuno servicio, exigiendo las Aduanas al consignatario del buque que las exporte, la obligación de acreditar la llegada al puerto extranjero de destino.

El empleo de los demás materiales en los buques extranjeros entrados por arribada forzosa, se justificará por la Autoridad de Marina y la Aduana correspondiente, previa visita y reconocimiento de dichas embarcaciones.

Art. 63. En los despachos de efectos filipinos, devueltos de las Exposiciones extranjeras, se observarán las formalidades que siguen:

1.ª Los expositores ó sus representantes, presentarán en la Aduana de salida las facturas de exportación con las formalidades prescritas en estas Ordenanzas, indicando además la clase, peso ó unidad de cada objeto, las marcas ó señales que tengan, y la circunstancia de que se destinan á la Exposición á que vayan.

La Aduana verificará el reconocimiento y conservará la factura principal, entregando á los interesados la duplicada.

2.ª Dichos expositores ó sus representantes, presentarán la factura duplicada al Comisario de la Exposición para que certifique la llegada y salida del local en que ésta se celebre, de los efectos referidos, indicando los que no se devuelvan. El Cónsul ó Vicecónsul de España certificará la exactitud del cargo y de la firma de dicho Comisario.

3.ª La factura duplicada con estas formalidades se acompañará á los efectos devueltos, en la inteligencia de que por las diferencias de más que resulten del reconocimiento, se exigirán los derechos del Arancel y la aplicación de las penas que procedan.

4.ª Si las mercancías se importan por Aduana distinta de la de salida, la Administración pedirá á ésta la factura principal y verificará el despacho, dando aviso de haberlo efectuado.

5.ª Los objetos que se devuelvan después de transcurridos tres meses de cerrada la Exposición, no disfrutarán de franquicia.

Art. 64. Para despachar con franquicia los despojos y restos de buques nacionales que naufraguen en el extranjero, será preciso que los importadores presenten un certificado del Cónsul de España en el puerto de su distrito consular donde haya sucedido el siniestro, acreditando los hechos y detallando la clase y número de los objetos salvados que se trate de introducir en el Archipiélago.

Art. 65. Los efectos devueltos por no permitirse su entrada en los países extranjeros á que hayan sido exportados, se despacharán con franquicia siempre que á la devolución de ellos se acompañe la factura con que salieron de Filipinas, para hacer las oportunas comprobaciones, y una certificación de la correspondiente Aduana extranjera, visada por el Cónsul español, justificando que la mercancía de que se trate es de prohibida importación por disposiciones generales del Gobierno de aquel país, y que, por tanto, no ha podido ser admitida.

Art. 66. El despacho de paquetes postales se sujetará á las siguientes reglas:

1.ª La llegada de las expediciones de paquetes postales, su descarga y su almacenaje en el local destinado al efecto, será intervenida y vigilada por las Aduanas en la forma debida, confrontándose con las hojas de ruta el número de paquetes que constituyan la expedición. El local en que se almacenen tendrá necesariamente dos llaves, una correspondiente á los representantes de la Administración postal, y otra que conservará la Aduana.

2.ª La apertura de los paquetes se hará precisamente á presencia del empleado ó empleados de la Aduana designados para hacer el reconocimiento.

3.ª El reconocimiento y comprobación de peso se verificará en un solo acto, sin interrupción alguna de tiempo, precisamente en un mismo local.

4.ª Tomadas por los empleados de Aduanas las notas correspondientes para la extensión de los aforos, ó dictados éstos en el acto sobre los recibos talonarios, serán recogidos los paquetes y retirados del mostrador de despacho por los representantes de la Administración postal, á fin de que puedan proceder al reembalaje, cierre y operaciones sucesivas con sujección á sus reglamentos particulares.

5.ª Los paquetes que por cualquier motivo legal queden detenidos ó diferidos, se conservarán en el almacén de entrada ó en otro local, si especialmente se designase para ello, pero siempre bajo las dobles llaves que previene la regla 1.ª, y

6.ª Los representantes de la Administración postal, en el acto mismo del despacho de cada paquete, podrán y deberán hacer constar las observaciones que tengan por conveniente respecto de cualquier avería, falta, demérito ó alteración que el contenido de los mismos pudiera haber sufrido en el reconocimiento, peso ó marchamo practicado por la

Aduana, y siempre que el daño hubiere sido causado por los empleados de ella. Al finalizar el despacho de cada expedición ó tanda de paquetes postales, y antes de retirarse del local el personal del servicio, se hará constar en un libro al efecto establecido y con referencia á la numeración de los recibos talonarios en que se comprende el grupo de paquetes despachados, las observaciones que anteriormente se hubieren hecho constar, ó la circunstancia de no haberse presentado ninguna, así como también el día y la hora en que se terminó el despacho, cuya diligencia firmarán en el acto el empleado de más categoría de los afectos por la Aduana á este servicio y el representante de la Administración postal; en la inteligencia de que toda reclamación por retrasos, averías ó faltas, será contestada oficialmente con sujeción á lo que resulte del expresado libro.

Art. 67. Cuando en los puertos de Filipinas donde existan Aduanas se presenten buques que se destinen á exposición flotante de productos extranjeros, las citadas oficinas se atendrán á la observancia de las formalidades siguientes:

1.ª El plazo máximo de permanencia en el puerto no excederá de un mes.

2.ª Ninguno de los efectos expuestos podrá ser desembarcado; y si alguno lo fuese, se exigirá en el acto el pago de los correspondientes derechos de Arancel.

3.ª El Capitán del buque, el sobrecargo ó el Director de la Exposición, deberá entregar al Administrador de la Aduana, además de los documentos reglamentarios que presentará el primero, un catálogo detallado de las mercancías destinadas á ser expuestas.

4.ª El Administrador de la Aduana, sin perjuicio de adoptar las disposiciones necesarias para la vigilancia exterior del buque, establecerá un servicio especial y permanente en los departamentos donde se expongan las mercancías, con el objeto de practicar, sin causar vejaciones ni molestias, las comprobaciones parciales que estime necesarias con presencia del catálogo ya expresado, y el vigilar no se extraiga del buque ningún efecto de los expuestos.

5.ª Por cualquier mercancía que resulte comprendida en el catálogo y no aparezca en el buque durante su permanencia en el puerto, se satisfarán los correspondientes derechos de Arancel.

Y 6.ª La comisión de cualquier acto que tenga tendencia manifiesta á eludir el pago de los derechos que á la Hacienda corresponden, será juzgada como delito de contrabando ó defraudación.

Sección séptima.

De la importación de los productos nacionales.

Art. 68. Los productos españoles que hayan de importarse con franquicia de derechos, según lo dispuesto en el art. 4.º del Arancel, se despacharán con las formalidades siguientes:

1.ª Los Capitanes de los buques conductores de las referidas mercancías presentarán en el acto de la visita de fondeo al funcionario que la practique, las carpetas cerradas y lacradas que contengan las facturas de exportación de las Aduanas de origen.

2.ª Estas facturas se considerarán con los mismos efectos que los sobordos consulares, y se confrontarán por el Negociado respectivo con el manifiesto que presenten los Capitanes ó sobrecargos ó consignatarios, procediéndose en igual forma que determina para estos documentos la Sección 2.ª del cap. 1.º de estas Ordenanzas.

3.ª Las facturas de exportación expresarán:

1.º El nombre del buque y el de su Capitán, el número de toneladas que mida aquél, los nombres del remitente y del consignatario, el número de bultos, su numeración, marcas, clase de envases, peso bruto y clase de mercancía conforme al Arancel de importación de la Península; el reconocido y conforme del Vista que hizo el despacho en la Aduana de origen; la certificación de ser producto del país la mercancía á que se refiere la factura; la orden de embarque en el puerto donde se verifique esta operación, y el cumplido de la misma.

2.º Los bultos que contengan tejidos deberán llevar, además, el precinto de la Aduana donde se extiende la factura.

Si faltase cualquiera de los requisitos enumerados en los dos párrafos anteriores, las mercancías pagarán los correspondientes derechos de Arancel como si fueran productos extranjeros, y lo mismo si se presentasen sin la correspondiente factura de exportación.

Art. 69. Para que los productos de las Antillas españolas é islas Canarias se consideren exentos de los derechos de importación, cuando vayan á Filipinas pasando por la Península, será preciso que hayan llegado á los puertos de España en bandera nacional, haciéndose así constar por la Aduana de tránsito.

Art. 70. El despacho de los productos españoles se hará con los mismos requisitos que los efectos extranjeros.

CAPÍTULO II.

DEL COMERCIO DE EXPORTACIÓN.

Art. 71. La exportación de mercancías sólo puede verificarse legalmente por las Aduanas ó puntos habilitados al efecto.

Art. 72. Cualquier buque español ó extranjero, con mercancías de esta procedencia, podrá arribar á un puerto del Archipiélago á completar su cargamento con mercancías del país destinadas al extranjero, siempre que aquél esté habilitado para la exportación y el buque mida 100 toneladas de arqueo cuando menos.

Art 73. El Capitán que quiera habilitar su buque para exportar mercancías al extranjero, presentará al Administrador de la Aduana una solicitud con el rol, en que expresará las circunstancias de la nave. El Contador comprobará la solicitud con el rol, y vista la conformidad, dispondrá abrir carpeta para anotar las facturas del cargamento que el Capitán vaya admitiendo, debiendo formarse una carpeta para cada punto de destino, sin perjuicio de hacer el resumen de todas ellas en la última. De estas carpetas se tomará razón en un registro con numeración correlativa.

Es obligatorio incluir en factura de exportación, que llevará el epígrafe de ranchos ó repuestos, las provisiones, carbones, repuestos navales y demás efectos que tomen en los puertos los buques que se despachen con destino al extranjero, exceptuándose los víveres frescos que se embarquen para el consumo diario de á bordo.

Art. 74. La exportación de géneros se preparará por el interesado, presentando al Administrador de la Aduana una factura duplicada, que expresará:

1.º Nombre, tonelaje, bandera y Capitán del buque conductor.

2.º Puerto ó puertos donde se dirige.

3.º Nombre del remitente ó remitentes.

4.° Número de bultos, su clase, marcas, numeración y peso bruto.

5.° Clase de las mercancías según la nomenclatura del Arancel de importación, expresando siempre su cantidad y su valor.

Art. 75. Recibidas por el Administrador las facturas, una de las cuales se llamará principal y la otra duplicada, se verificará el despacho en la forma siguiente:

1.° El Administrador decretará en la principal el reconocimiento de las mercancías que se trata de exportar, designando el Vista ó Auxiliar que ha de practicarlo.

2.° El Vista verificará el reconocimiento, y confrontando el peso bruto declarado con el que resulte del peso, y anotando en ambas facturas la diferencia, si la hubiere, y liquidando los derechos que hayan de cobrarse.

Las anotaciones en las facturas habrán de ser precisamente de letra del Vista.

3.° El interesado, con la factura principal, procederá en su caso á hacer el pago, del que tomará razón la Contaduría de la Aduana en la forma establecida para los derechos de entrada.

4.° El Administrador pondrá la orden de embarque en la factura duplicada, que servirá de guía al interesado.

5.° Este procederá á hacer el embarque bajo la vigilancia del resguardo, y un individuo de este Cuerpo, encargado al efecto, pondrá el cumplido en ambas facturas.

6.° La factura principal quedará en la Aduana en su carpeta respectiva.

7.° Las facturas duplicadas se entregarán al Capitán del buque para que le sirvan de justificantes mientras se halle en las aguas de Filipinas.

8.° Si la carga se destina á la Península, cuidarán los Administradores, al habilitar el buque de salida, de incluir las facturas duplicadas con un sucinto oficio, en el que conste el número de las facturas, dentro de un sobre cerrado y rubricado por el Administrador y Contador, que se entregará al Capitán del buque.

9.° Los Vistas certificarán en las facturas de exportación para la Península si las mercancías son ó no productos de Filipinas, según el resultado del reconocimiento; y los Administradores deberán visar los manifiestos que están obligados á presentar los Capitanes de buques que se despachen para la Metrópoli.

Art. 76. Cuando un Capitán haya concluído la carga de su buque y desee hacerse á la mar, lo manifestará al Administrador de la Aduana en instancia acompañada del manifiesto de salida, en el cual se expresará el contenido de las facturas de exportación. Esta instancia pasará al Negociado respectivo para que, previa la confrontación del manifiesto con las facturas cumplidas por el reguardo y con las diligenciadas por los Vistas, manifieste si se puede permitir la salida del buque. Si hubiere diferencias en la documentación, lo hará presente por escrito al Administrador, suspendiendo toda diligencia ulterior; en caso de que no haya inconveniente en autorizar la salida, se entregarán al Capitán las facturas duplicadas y se extenderá la diligencia de salida para el Resguardo, la Capitanía del puerto y la Dirección de Sanidad.

Art. 77. Cuando un vapor de escala fija haya de permanecer pocas horas en el puerto, se podrán preparar las operaciones de la exportación, antes de la llegada para embarcar en el buque la carga, previamente dispuesta en gabarras, utilizando si fuese necesario las horas de la noche y los días festivos, con autorización de las Autoridades locales y del Administrador, quien adoptará las medidas oportunas para el mejor servicio.

CAPÍTULO III.

DEL TRÁNSITO Y TRANSBORDO DE MERCANCÍAS.

Sección primera.

Del tránsito por mar.

Art. 78. Por tránsito se entiende el paso de mercancías extranjeras, tocando los buques conductores en los puertos de Filipinas sin pagar los derechos de Arancel.

Art. 79. Se permitirá el tránsito de mercancías sin entrar en territorio filipino, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Que el Capitán consigne en el manifiesto los bultos que lleva de tránsito, en la misma forma con que especifique los que lleve para el inmediato desembarco.

2.ª Que el punto á que vayan consignadas las mercancías no sea el mismo donde salieron, ni alguno de aquellos en que haya tocado el buque.

3.ª Que las embarcaciones que conduzcan tejidos, alcoholes y petróleos, midan al menos 100 toneladas de arqueo.

Art. 80. Si un buque extranjero se presenta con las escotillas cerradas y selladas, y declara llevar el cargamento de tránsito, el Administrador de la Aduana podrá, en caso de sospecha de fraude, hacerlas abrir y fondear el buque á presencia del Cónsul ó Vicecónsul respectivo.

De este acto se extenderá certificación si el Capitán la exige, volviendo á cerrar y sellarse las escotillas.

Art. 81. Si se presentase algún buque con mercancías de tránsito para los puertos de los Archipiélagos de Joló, Marianas ó Carolinas, y el Capitán solicitara cargar mercancías del país con destino al extranjero, los Administradores de las Aduanas anotarán en los manifiestos de tránsito, la clase genérica de aquéllas y el número de facturas referente á ellas, para que en cualquier caso pueda justificarse su origen en los puertos de dichas islas.

Sección segunda.

Del transbordo de mercancías.

Art. 82. El transbordo de mercancías extranjeras ó españolas, ó sea el traspaso de ellas de un buque á otro con destino al extranjero ú otro puerto español en el punto donde exista Aduana ó á los Archipiélagos de Joló, Marianas y Carolinas, será permitido con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El consignatario de la nave lo pedirá por escrito al Administrador dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores á la en que fué admitido á libre plática. En la solicitud se expresará el buque conductor, las partidas del manifiesto en que constan las mercancías que hayan de ser transbordadas y el buque que ha de recibirlas, que necesariamente ha de hallarse en el puerto.

Los grandes buques de vapor de la navegación de altura en los puertos en que tienen establecidas sus escalas, así como los buques de vapor de menor porte que les sirven de auxiliares para conducir á aquéllos la carga, podrán alijar en gabarrones los bultos que respectivamente hayan de entregarse aun cuando el buque receptor no se halle en el puerto; pero si éste no se presentare en el plazo de las cuarenta y ocho horas indicadas, las mercancías deberán ser desembarcadas y conducidas al depósito, si lo hubiere en el puerto; y en otro caso, ser colocadas en almacenes que proporcione el consignatario del buque conductor y que serán sobrellevados por la Aduana. Mientras permanezcan las mercancías en las gabarras, se situarán éstas en un punto aislado y libres de todo contacto con las demás embarcaciones, bajo la vigilancia constante de los agentes de la Administración.

La solicitud de transbordo deberá presentarse por duplicado y arreglada á modelo, tomándose razón de ella en un libro especial con las casillas siguientes:

a. Número de orden á la cabeza de la petición.

b. Fecha de la petición.

c. Número del manifiesto.

d. Nombre del buque conductor.

e. Nombre del buque receptor.

f. Nombre del remitente.

g. Punto de destino.

h. Cantidad entregada como fianza en los casos en que deba ser exigida.

i. Fecha de la cancelación de la fianza.

2.ª El Administrador concederá el permiso, si procede, comisionando á un Vista que presencie el transbordo y compruebe los bultos en compañía y con igual asistencia del Oficial Jefe del Resguardo. El número del permiso se anotará al margen de la partida correspondiente del manifiesto.

3.ª El cotejo de los bultos se hará reuniendo los papeles de á bordo y los conocimientos de cargo, para ver si concuerdan con el manifiesto y con el solicito de transbordo.

4.ª El acto material del transbordo se hará, ó de bordo á bordo, poniéndose al costado los buques, ó valiéndose de embarcaciones menores, que irán siempre acompañadas de individuos del Resguardo.

5.ª Verificado el transbordo, el Vista pondrá el V.º B.º, el Oficial del Resguardo el *Cumplido* y el Capitán del buque receptor el *Recibí;* todo ello en el solicito que sirvió para la operación y que quedará en la Aduana, llevándose el Capitán del segundo buque el otro ejemplar autorizado por el Administrador.

Art. 83. Los efectos procedentes del extranjero destinados al abastecimiento de los buques de guerra extranjeros surtos en los puertos españoles, podrán ser transbordados á los mismos.

Si al llegar al puerto el buque conductor de los efectos, el de guerra no se hallase en él, y fuera, por consiguiente, imposible el transbordo, serán aquéllos admitidos en el depósito si lo hubiere en el puerto, y en otro caso en los almacenes de la Aduana, abonando siempre el 1 por 100 de depósito, y después serán llevados al buque de guerra á que se destinen. En todos los casos se cumplirán las formalidades establecidas para la entrada y salida de los depósitos.

Así en el caso de transbordo como en el de depósito, se hará que en los documentos que conserve la Administración de Aduanas conste el recibo de los efectos, firmado por el Comandante del buque de guerra en que sean embarcados.

Art. 84. Se permitirá el transbordo en buques de cualquier porte y nacionalidad; pero si las mercancías se destinan á un puerto del Archipiélago, el buque receptor habrá de ser español.

Art. 85. Cuando las mercancías transbordadas se destinen á otro puerto del Archipiélago, el consignatario de la nave receptora, que se convierte en remitente de aquéllas, prestará fianza á satisfacción del Administrador, de que las presentará al despacho y pagará los derechos correspondientes.

La fianza se cancelará con el certificado de pago que remitirá directamente el Administrador de la Aduana de destino.

En los casos de naufragio ó de considerarse el buque perdido por falta de noticias, debidamente justificados estos extremos, se cancelará la fianza prestada; pero la cancelación deberá acordarse por la Intendencia general de Hacienda.

El duplicado de la licencia de transbordo se unirá á la declaración para el despacho en el puerto de su destino. Los Administradores de ambas Aduanas se comunicarán los avisos respectivos de la salida y recibo de las mercancías.

Si el transbordo fuera para buques que han de tocar en puntos filipinos y seguir al extranjero con las mercancías transbordadas, se anotará en el manifiesto general ó sobordo, con indicación de ir aquéllas de tránsito para el extranjero.

Si el transbordo se hiciera á buques españoles para adeudar en otra Aduana del Archipiélago, se anotará también en el manifiesto general, con indicación del punto en que deben ser despachadas las mercancías.

Recibidas que sean en la Aduana de destino, se anotarán las licencias de transbordo en un registro especial con las casillas siguientes:

a. Número de orden de entrada.
b. Fecha de la presentación.
c. Número de orden que tenga la solicitud.
d. Aduana que la autorizó.
e. Número de partidas que comprende.
f. Nombre del buque conductor.
g. Número ó números de la declaración ó declaraciones presentadas.
h. Fecha con que se avisa el recibo de las mercancías.
i. Fecha en que se remite el certificado del pago de los derechos.

CAPÍTULO IV.

DE LOS DEPÓSITOS.

Art. 86. Son admisibles á depósito las mercancías extranjeras y peninsulares que no hayan pagado el derecho de importación. No son admisibles las españolas y las extranjeras que hayan pagado los derechos de importación; las libres de derechos; los efectos de prohibido comercio, según la ley de Aranceles; las pólvoras y las mezclas y compuestos explosivos análogos á ellas.

El Gobierno podrá, si lo estima conveniente, dictar órdenes particulares exceptuando algunos otros efectos.

Los géneros no exceptuados, pero que están expuestos á combustión espontánea, los

que por su mal olor perjudiquen á los demás y las materias inflamables, se depositarán en locales separados con las seguridades convenientes.

Art. 87. La entrada de mercancías en el depósito se verificará con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El buque conductor de las mercancías ha de medir, al menos, 40 toneladas de arqueo.

2.ª El interesado, que ha de reunir todas las circunstancias exigibles á los consignatarios, presentará, dentro de las *cuarenta y ocho horas* después de admitida la consignación, dos declaraciones detalladas con arreglo á modelo.

3.ª El alijo y la conducción al depósito se verificará en la forma establecida para los despachos de géneros destinados al consumo.

4.ª El reconocimiento, aforo y pago del primer semestre del derecho de depósito, se realizará inmediatamente después del alijo.

5.ª El almacenero recibirá los géneros, firmando el *Recibí* en la declaración principal y en la duplicada después de tomada razón en su libro. Esta última se dará como resguardo al interesado, y la principal quedará en la Administración.

6.ª Las declaraciones llevarán numeración especial correlativa por años naturales, y se copiarán en un libro llamado Registro del Depósito.

7.ª Las cantidades de mercancías que consten en la declaración haber entrado en el depósito, servirán de base para la exacción de los derechos, así de Arancel como de depósito, sin descuento alguno por las mermas y averías que pudieran sufrir durante su permanencia en él. Sólo en el caso de extraerse de una vez la totalidad de los géneros de la misma clase, comprendidos en una declaración, podrá la Administración, apreciando las circunstancias especiales, dispensar el pago de derechos por las mermas que resulten ser naturales. Al efecto se instruirá expediente, que resolverá la Administración Central.

8.ª La entrada y salida de mercancías en el depósito, así como los derechos que devenguen, se anotarán en un libro.

Art. 88. Si antes de verificarse el aforo conviniere al interesado hacer entrada del todo ó parte de las mercancías para el consumo, se suspenderán las diligencias en el estado en que se encuentren, poniéndose la anotación oportuna en la declaración, y procediéndose á presentar otra en la forma y por los trámites establecidos en el art. 23 para el todo ó parte del contenido de la primera, que se destina al consumo y que deberán ser bultos completos.

Art. 89. Las mercancías podrán permanecer en el depósito durante *cuatro años*, contados desde el día de la fecha de su entrada en él.

Art. 90. El derecho del depósito es el 2 por 100 en cada semestre, exigible sobre el valor oficial del género depositado, y que se considera serlo multiplicando por 5 los derechos que debieran satisfacer los géneros si se despachasen para consumo.

Este derecho se abonará al principio de cada semestre, quedando á beneficio de la Hacienda las diferencias cuando las mercancías no permanezcan en el depósito, semestres completos.

Art. 91. Los géneros serán colocados con esmero en los almacenes.

Los consignatarios ó los empleados podrán ponerles señales ó etiquetas para su gobierno.

El almacenero es responsable de todo deterioro que los géneros sufran por mala colocación ó falta de custodia, pero no de las mermas, desperfectos ó averías que procedan de cualquiera otra causa.

La Administración no responde de las pérdidas que puedan ocurrir por casos fortuitos ó de fuerza mayor.

Art. 92. Los interesados podrán hacer con los géneros dentro del depósito, los cambios de envase ó enfardamiento que juzguen convenientes, así como también sacar las muestras que necesiten, siempre que sean en cantidades no comerciales, á juicio del Administrador. De una y otra cosa se tomará razón.

Si llega el caso de hacer la entrada á consumo, se cobrará el derecho por los envases primitivos y no por los variados.

Art. 93. Los géneros depositados pueden venderse y traspasarse con libertad siempre que el adquirente tenga las condiciones exigidas á los consignatarios en el art. 18, pero estos actos no alteran el plazo, que se señalará siempre desde el día en que el Jefe del Resguardo anote en la declaración que ha terminado la descarga, cuya fecha deberá expresar el almacenero en las declaraciones al poner el *Recibí* de los bultos.

Los géneros depositados devengarán almacenaje hasta el momento en que salgan del depósito.

Cuando se verifiquen ventas ó traspasos, el último poseedor justificará su derecho ante la Administración, y no se reconocerá la transmisión de dominio sin llenar esta formalidad.

Art. 94. *Dos meses* antes de vencer el plazo que señala el art. 89, se avisará á los dueños directamente si se sabe su domicilio, ó por medio del periódico oficial en otro caso, á fin de que se presenten á retirar las mercancías. Si vencido el plazo de cuatro años no se retiraran del depósito las mercancías, se repetirá el aviso en la forma referida, concediendo á los interesados, para que puedan retirarlas, un plazo prudencial, cuyo máximum será de dos meses.

Si pasado este término no lo verifican, procederá el Administrador á la venta de los géneros en pública subasta, ingresando su importe por cuenta de los interesados en concepto de depósito necesario, después de deducir los derechos de importación, los gastos ocasionados y otros cualesquiera á que pudieran hallarse afectos.

El sobrante estará á disposición de los dueños durante dos años, transcurridos los cuales se aplicará á la Hacienda en concepto de producto de mercancías abandonadas, sin admitirse después reclamación alguna.

Las mismas reglas se observarán aun antes de vencer el plazo, si llega á notarse en los géneros depositados corrupción ó deterioro que perjudique á las demás mercancías, á la salubridad pública, ó la garantía que en ellos tiene la Hacienda para el cobro de sus derechos. En estos casos se acreditará la necesidad de la venta por medio del oportuno expediente, en el que se oirá al interesado.

Art. 95. Las mercancías colocadas en depósito pueden sacarse de él para reexportarlas al extranjero, para trasladarlas al depósito de otra Aduana, para presentarlas al consumo en la misma localidad, ó para trasladarlas por cabotaje á otra Aduana, y presentarlas allí con destino al consumo.

Art. 96. Si las mercancías se sacan del depósito para la reexportación al extranjero, el buque que haya de recibirlas deberá medir por lo menos 40 toneladas de arqueo y tener abierta carpeta de exportación.

Las formalidades de Aduanas serán las que siguen:

1.ª El interrogado presentará al Administrador factura duplicada de las mercancías que desea extraer del depósito, acompañando la declaración duplicada de la entrada de las mismas, que ha de conservar en su poder.

Estas facturas llevarán numeración especial, y serán anotadas en un registro.

2.ª El Administrador dispondrá que se una á aquellos documentos la declaración principal y que sean llevadas las mercancías al almacén de reconocimientos, designando el Vista auxiliar que haya de practicarlo.

3.ª El reconocimiento se practicará en la forma ordinaria á presencia del consignatario, firmándose en ambas facturas el resultado y cotejándose todo con los documentos del ingreso en el depósito.

4.ª El Administrador decretará en la factura principal el embarque, y entregándola al Jefe del Resguardo, conservará la factura duplicada, firmada por éste.

5.ª El Resguardo acompañará las mercancías á bordo, pondrá el *Cumplido*, que firmará su Jefe en la factura principal, y con el *Recibí* del Capitán del buque la devolverá al Administrador para que se hagan las anotaciones necesarias y después se archive.

La factura duplicada se entregará al interesado y servirá de guía al género.

Art. 97. Los extractores de mercancías de los depósitos presentarán una obligación, garantida á satisfacción de los Administradores, de pagar los derechos de Arancel y los recargos y arbitrios que pesen sobre las mercancías que desde los depósitos se exporten para el extranjero, si en un plazo prudencial, que en cada caso señalará la Administración, no se presenta un certificado de la Aduana extranjera, visado por el Cónsul de España, que justifique haber llegado las mercancías que salieron del depósito. Sólo en caso de naufragio ó de considerarse perdido el buque por falta de noticias, justificados debidamente estos extremos, podrá la Intendencia general de Hacienda relevar de responsabilidad á los extractores después de examinados los documentos que presenten.

Art. 98. Toda persona ó Sociedad debidamente matriculada para hacer operaciones de embarque con destino al extranjero ó á las provincias españolas de Ultramar, puede embarcar mercancías procedentes de los depósitos para el avituallamiento de los buques que hagan viajes á los puertos de dichos países, ó para desembarcarlas en los mismos si no se consumieron durante el viaje.

Art. 99. Cuando se trate de mercancías destinadas al avituallamiento de los buques, acompañará á la declaración de salida del depósito una manifestación suscrita por el Armador ó consignatario de la nave, haciendo constar que se destinan al objeto expresado.

El Administrador, en vista de lo expuesto por los interesados, y teniendo en cuenta la duración probable del viaje, el número de tripulantes y de pasajeros, autorizará el embarque sin exigir la obligación prescrita en el art. 97.

Art. 100. El Administrador de la Aduana está facultado para fondear los buques y asegurarse de la existencia á bordo de los géneros extraídos del depósito hasta el momento de su salida del puerto, conservando en él entretanto los vigilantes que crea necesarios.

Art. 101. Si las mercancías se extraen del depósito de una Aduana para trasladarlas al de otra, se procederá en todo como en el caso anterior, prestando el interesado fianza de presentarlas en la Aduana de destino.

El embarque podrá hacerse en buques de cualquier tonelaje.

En el día de la salida del buque dará el oportuno aviso por el correo el Administrador de la primera Aduana al de la segunda. Si prudencialmente se calcula que el buque puede llegar antes que el correo, se hará uso del Telégrafo, si lo hubiere.

La entrada de las mercancías en el segundo depósito se hará con las mismas formalidades prescritas para la entrada en el primero. Concluída la operación, el Administrador de la Aduana de destino remitirá al de la de origen la correspondiente tornaguía, para que pueda cancelarse la fianza prestada.

Si dicha tornaguía no se recibiese en el plazo de cuarenta días, se pedirá de oficio; y si de la contestación resulta no haber llegado el buque sin existir causa que justifique el retraso, se formalizará el ingreso de los derechos.

Art. 102. Si el interesado extrae del depósito las mercancías para transportarlas por cabotaje á otra Aduana y presentarlas allí á consumo, se observarán para la extracción las mismas formalidades y reglas prescritas anteriormente. En la Aduana de destino se despacharán en la forma ordinaria, remitiendo la correspondiente tornaguía á la de entrada, para la cancelación de la fianza.

La factura con que se extraigan géneros de los depósitos, habrá de referirse al contenido de una sola declaración.

Art. 103. Si el interesado extrae del depósito las mercancías para presentarlas al consumo, se practicará lo prescrito en estas Ordenanzas para el despacho de géneros extranjeros de primera entrada.

Las declaraciones de géneros procedentes de un depósito, se aforarán siempre por el resultado del reconocimiento, anotándose en las tornaguías la que trata del art. 101.

Si resultaren diferencias de más ó de menos, el Administrador de la Aduana en que hubieren estado depositados, dispondrá que se anoten en las cuentas, haciendo las oportunas comprobaciones de las existencias, y procediéndose con arreglo á lo que previene el último párrafo del art. 168.

Art. 104. Al fin de cada año se hará por los empleados del depósito, con intervención del Administrador ó del Contador como su delegado, un recuento general de las mercancías existentes bajo su custodia, comprobándose escrupulosamente con los registros de entrada y salida.

Si resultare todo conforme, se hará constar así en un acta, que se archivará en la Aduana, enviando copia de ella á la Administración Central.

Si resultasen diferencias, se procederá á instruir expediente en averiguación de las causas, dando aviso inmediato á la Administración Central, á fin de que ésta adopte las medidas oportunas.

La Administración Central podrá además ordenar recuentos generales ó parciales en cualquier momento que lo crea conveniente.

CAPÍTULO V.

COMERCIO DE CABOTAJE.

Art. 105. Comercio de cabotaje con relación del régimen de las Aduanas, es el que se hace directamente por mar entre los puertos del Archipiélago.

Art. 106. El despacho del servicio del comercio de cabotaje se verificará por las Aduanas en los puertos habilitados de las islas, por los Administradores y Subdelegados de Hacienda en los puntos en que residen estos funcionarios, ya sean puertos de mar no habilitados para el comercio exterior. Por los Gobernadorcillos como Delegados de la Administración, y bajo la vigilancia de los Administradores y Subdelegados de Hacienda, en los puertos no habilitados en que residan estos funcionarios.

Tanto éstos como los Gobernadorcillos y sus agentes, ejercerán el servicio comprendido en este capítulo, bajo la dependencia y vigilancia de la Administración Central de Aduanas, á la cual quedan subordinados.

La Intendencia general de Hacienda, oyendo previamente á la Administración Central de Aduanas, podrá determinar que en los puertos no habilitados que no sean cabeceras de distrito ó provincia, se establezcan funcionarios del ramo de la categoría de Aspirantes, encargados del servicio del comercio de cabotaje cuando el mucho movimiento mercantil de la población hiciera difícil que los Gobernadorcillos pudieran ocuparse del mismo sin grave detrimento de los demás deberes de su cargo.

Art. 107. El comercio con los puertos francos del Archipiélago de Joló y sus dependencias y con los de Marianas y Carolinas se considerará de cabotaje de entrada para los productos y procedencias directas de aquellas islas, debiendo documentarse las demás mercancías como producto y procedentes del extranjero.

Art. 108. El comercio de cabotaje sólo puede hacerse en buques españoles. Podrán, sin embargo, conducirse en bandera extranjera de un puerto á otros habilitados del Archpiélago, los equipajes de los viajeros, minerales, cales hidráulicas, maderas de construcción, abonos naturales y artificiales y carbón de piedra, cuando estos productos sean del país.

Art. 109. Las Aduanas facilitarán á los Capitanes de buques extranjeros que en lastre ó con los efectos mencionados anteriormente se dirijan á otro puerto español, certificaciones de las cantidades que en concepto de provisiones hubiesen declarado al tiempo de la entrada y de las existentes el día de la salida, á fin de que por la Aduana del puerto á que se dirijan pueda hacerse aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 14 de estas Ordenanzas.

Art. 110. El buque que despachado de cabotaje toque en puerto extranjero, será considerado como de procedencia extranjera, y lo mismo su cargamento, á menos que la arribada al puerto mencionado haya sido forzosa, y que el Capitán lo justifique así ante el Cónsul español, si allí lo hubiere, ó ante la Autoridad local en otro caso.

Art. 111. El Capitán que desee tomar á bordo de su buque mercancías para transportarlas por cabotaje, pedirá habilitación al efecto por medio de una solicitud, que servirá de carpeta al expediente respectivo, debiendo formarse tantas carpetas cuantos sean los puertos para que tome carga, sin perjuicio de hacer el resumen de todas en la última.

Art. 112. El despacho de salida por cabotaje de mercancías del país, peninsulares ó extranjeras, nacionalizadas por el pago de derechos, se hará con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El cargador presentará facturas duplicadas, expresando el buque en que va á hacer el embarque, el número, clase, valor y marcas y peso bruto de los bultos, la clase de las mercancías, los nombres de los remitentes y el puerto de destino, con los nombres de los consignatarios, si fueren personas determinadas, ó la expresión de expedirse por conocimientos á la orden, en su caso.

Podrán incluirse en una misma factura mercancías extranjeras, peninsulares y del país; pero declarándolas con completa separación, así en clase y peso, como en valores.

2.ª El consignatario de la nave, siempre que lo considere necesario el funcionario que despache de salida el buque, justificará por certificación de la Autoridad ó agente correspondiente de Marina, que el buque se halla surto en aquel puerto.

3.ª El Administrador de la Aduana en los puertos habilitados, y el Administrador, Subdelegado ó Gobernadorcillo en los que no lo esten al comercio exterior, dispondrá que las facturas se anoten en su carpeta, numerando éstas correlativamente por años, y aquéllas en la misma forma por carpetas, y dispondrá el reconocimiento y confrontación del peso bruto declarado, si lo considerase necesario, autorizando el embarque en caso de

conformi lad y previo el pago de los derechos de carga, cuya liquidación y cobro se hará constar en ambas facturas.

4.ª Los agentes del Resguardo especial de Carabineros, donde lo hubiese, y si no los demás agentes encargados del servicio de vigilancia, presenciarán el embarque y pondrán el *cumplido* en las facturas que se les entregará previamente por quien haya autorizado el embarque.

5.ª Devueltas las facturas, se tomará razón de ellas en un registro especial, incluyéndolas antes en su carpeta, y se dará aviso al funcionario del puerto de destino de la embarcación.

6.ª Todas las facturas llevarán el sello de la Aduana, Administración, Subdelegación ó Tribunal del puerto de donde se despacha la mercancía.

La falta de este requisito en cualquiera de ellas será bastante para que el Administrador de la Aduana á que se dirijan las mercancías reclame de la de origen la principal correspondiente, á fin de confrontarlas en sí y asegurarse de que coinciden en su corte, cuya circunstancia se hará constar por la Administración, devolviendo después la factura principal á la Aduana de que proceda.

7.ª Las provisiones, repuestos navales, carbones y demás efectos que se embarquen ó se tomen en los puertos, exceptuando los víveres frescos que se destinen al consumo diario de á bordo, se documenrarán en sus correspondientes facturas de cabotaje, con el epígrafe de Rancho ó Repuestos.

8.ª Cuando un Capitán ó Patrón haya concluído la carga de su buque y desee hacerse á la mar, se habilitará de salida en la misma forma que para el comercio de exportación de altura, con la diferencia de que en los duplicados de las facturas que se le entreguen pondrá el funcionario que las autorice: *Servirá de guía hasta el puerto de su destino.*

Art. 113. El despacho de mercaderías que lleguen á un puerto por cabotaje, se hará con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El Capitán ó Patrón, apenas haya fondeado el buque, presentará en la Aduana, en la oficina de Hacienda ó en el Tribunal, las facturas guías de toda la carga que por aquel concepto transporte, no admitiéndose en ellas rectificación de ninguna especie.

2.ª Si hubiere sospechas de que el buque ha tocado en un puerto extranjero, se examinará el *Diario de navegación.*

3.ª En la oficina correspondiente se abrirá una carpeta en que se anotarán las facturas de la carga que viene para aquel puerto, devolviendo las otras al Capitán al tiempo de su salida.

4.ª Los Administradores, Subdelegados y Gobernadorcillos podrán reclamar, además del puerto de origen, las facturas principales para su comprobación con las duplicadas siempre que lo crean oportuno.

5.ª Los funcionarios referidos autorizarán la descarga de los efectos consignados al puerto, cuya operación se verificará bajo la vigilancia del Resguardo, el cual podrá examinar los bultos exteriormente, para asegurarse de que las marcas, número y peso corresponden con las facturas de salida.

6.ª Terminado el despacho, se reunirán en la carpeta las facturas pertenecientes al buque, y se tomará razón en un libro especial, dándose aviso al funcionario correspondiente del puerto de origen.

Art. 114. Los géneros que se conduzcan por cabotaje podrán desembarcarse en puerto habilitado distinto del de su destino, siempre que se trate de bultos completos ó de cargamentos á granel. En este caso, el Capitán ó consignatario pedirá, por medio de ins-

tancia, licencia para descargar la parte que le convenga. Dichó documento servirá de base para el despacho, que se hará en la forma ordinaria, rebajándose de la factura de su referencia á los géneros descargados. Se dará aviso del despacho al puerto de origen y al de destino en el mismo día que se habilite el alijo de mercancías destinadas á otros puertos.

Art. 115. Un buque nacional que llegue á puerto español con mercancías del extranjero, puede, aun cuando no las descargue en todo ni en parte, tomar más carga para transportarla por cabotaje, siempre que en el puerto haya Aduana facultada para autorizarlo.

En este caso, y sin perjuicio de presentar el Capitán el correspondiente manifiesto, sujetándose á lo prescrito para el comercio de importación, se observarán para la parte de cabotaje las siguientes reglas:

1.ª Se hará un detenido reconocimiento de las mercancías que hayan de desembarcarse, si son de las comprendidas en el Apéndice núm. 5.

2.ª Se situarán á bordo del buque individuos del Resguardo con especialísimo encargo de vigilar cuidadosamente las operaciones.

3.ª También se tendrá muy particular cuidado con los bultos al embarcarlos. Los vigilantes de á bordo pondrán el *Recibí* en las facturas, y el Jefe del Resguardo del muelle estampará el *Cumplido*, bajo su más estrecha responsabilidad, devolviéndolas á la Administración.

Art. 116. El Capitán de cualquier buque en lastre procedente de un puerto del interior participará su llegada á la Administración apenas haya dado fondo, pudiendo el Jefe de la misma, y con su autorización los Jefes del Resguardo, visitar á toda hora los buques que hacen el comercio de cabotaje, requerir al Capitán que exhiba sus papeles y enterarse de la conformidad de éstos con el cargamento.

Art. 117. Los pertrechos de guerra y los efectos estancados que circulen por cuenta del Estado no necesitan documentación de la Aduana, bastando para los primeros el pase del Comisario de guerra, y para los segundos la guía de la Administración ó Fábrica del Estado.

El embarque y desembarque se hará siempre con autorización de la Aduana, permitiendo además que los pertrechos y municiones de guerra se reconozcan en los Arsenales y Parques.

Art. 118. La llegada de buques de cabotaje se publicará en los términos prescritos para la de los que procedan del extranjero.

Art. 119. Es permitido el transbordo de géneros conducidos por cabotaje, distinguiéndose en él los casos siguientes:

1.º Si se trata de géneros españoles ó nacionalizados que se conduzcan de uno á otro puerto, el transbordo podrá hacerse solamente á buques españoles, pero sin limitación alguna en cuanto al tonelaje, con sujeción á estas reglas:

(*a*) El Capitán ó consignatario del buque que quiera transbordar, lo solicitará por escrito del Administrador de la Aduana, expresando, además de la circunstancia de su buque, el nombre, bandera, matrícula, tonelaje y punto de destino del que haya de recibirlos, número de bultos, sus clases, marcas, numeración y peso bruto, clase, calidad y cantidad de las mercancías según factura ó facturas, sus números, puerto y carpetas á que corresponden.

(*b*) El funcionario encargado del despacho de cabotaje concederá el permiso si procede, y se practicará la operación conforme á las formalidades prevenidas para los transbordos en la sección correspondiente.

(*c*) Terminada la operación, se hará constar así en la solicitud, del mismo modo que el *Recibí* de los bultos por el Capitán del buque receptor. La solicitud quedará unida á la carpeta de las facturas, entregando éstas al Capitán del buque receptor con la correspondiente nota, en la que se haga constar la operación y la circunstancia de quedar satisfecho el impuesto de carga en la oficina correspondiente.

2.º Si se trata de géneros españoles ó del país que se transportan por cabotaje y se desea llevarlos al extranjero, se cumplirán los requisitos establecidos para la exportación, cambiándose las facturas de cabotaje por facturas de exportación, y cumpliéndose lo establecido en general para los transbordos. En tal caso, el buque receptor podrá ser de cualquier bandera.

Art. 120. Sin embargo de que los comisionistas que viajen por mar con muestras de géneros españoles ó extranjeros, deben cumplir con las formalidades establecidas para el comercio de cabotaje, podrán solicitar y obtener en la primera Aduana en que se presenten, una certificación expresiva de todas las muestras que conduzcan. Esta les servirá por el término de un año, de documento de referencia á las facturas de cabotaje que han de presentar en la misma Aduana y en las demás por donde hagan expediciones, admitiéndoseles dichas facturas con la sola expresión de géneros españoles ó extranjeros, según certificado adjunto que deberán recoger después de expresar en el mismo el resultado del despacho de entrada.

Art. 121. Los Administradores de las Aduanas podrán autorizar que se realicen de noche las operaciones de cabotaje, tratándose de buques que no hagan á la vez el comercio del extranjero.

Art. 122. Cuando un vapor haya de permanecer pocas horas en el puerto, siendo de escala fija, se procederá en la forma establecida para los buques del exterior que se encuentran en igual caso.

Art. 123. Los Administradores de Aduanas y de Hacienda, los Subdelegados y los Gobernadorcillos, siempre que lo consideren necesario, pueden requerir al Capitán que exhiba sus papeles y visitar á toda hora los buques, por sí ó por medio de delegado suyo, cuando conste de los documentos el embarque de las mercancías á que se refieran, á fin de asegurarse de si realmente existen ó no á bordo, é impondrán, si así procede, á los cargadores, ó en su defecto á los Capitanes, las penas correspondientes.

Las visitas que se acuerden se harán constar precisamente en las carpetas, como también el resultado de ellas, cuya diligencia firmará el funcionario que haya sido designado para ello.

CAPÍTULO VI.

DE LA CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS Y DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y RESGUARDO.

Art. 124. La circulación de las mercancías, ó sea su transporte de uno á otro punto del territorio filipino por el comercio de cabotaje, y por el interior del Archipiélago, es completamente libre, con la sola limitación de que los productos peninsulares y extranjeros lleven en sus envases la marca de salida de la Aduana por donde han sido despachados.

Se exceptúan de este requisito las mercancías que se despachen á granel por las Aduanas.

Todas las demás que circulen sin la marca referida, serán detenidas, y sus dueños y conductores sujetos á la responsabilidad administrativa y judicial que procediere, conforme á lo determinado en estas Ordenanzas y en la legislación especial sobre delitos de contrabando y defraudación.

Art. 125. El servicio de vigilancia y resguardo de la Renta estará á cargo y sometido á la jurisdicción, en todo el Archipiélago filipino, de la Administración Central de Aduanas.

Art. 126. El resguardo marítimo, sin perjuicio de lo que se preceptúa en el artículo anterior, se regirá, hasta que otra cosa se determine, por el decreto de 18 de Enero de 1869, la Real orden de 3 de Febrero de 1877, y por la Ordenanza de 1.º de Julio de 1879, que se considerarán aplicables á las islas Filipinas en la extensión y forma que considere conveniente la Intendencia general de Hacienda, oyendo á la Administración Central de Aduanas, y con aprobación del Ministerio de Ultramar.

Art. 127. En las Aduanas, bahías y puertos en que se encuentran establecidas aquéllas, el resguardo y vigilancia se ejercerá de una manera inmediata por los empleados de las mismas en la forma que determinen sus Administradores con arreglo á las Ordenanzas, y por el Resguardo especial del Cuerpo de Carabineros de las islas.

Art. 128. El Administrador central de Aduanas es el Jefe inmediato del Resguardo especial del Cuerpo de Carabineros. El mismo Cuerpo tendrá un Jefe de la categoría de Comandante de Ejército, que entenderá solamente en la parte que se refiere á organización y disciplina militar.

Art. 129. Los Administradores de Aduanas son los Jefes de los Carabineros que se hallan al servicio de la bahía, puerto y dependencia que estén dentro de la jurisdicción de aquéllas.

Art. 130. Corresponde á la Administración Central de Aduanas:

1.º Señalar y modificar los sitios en que se han de establecer los puestos fijos de Carabineros, la fuerza que ha de constituirlos y los Jefes que han de mandarlos, oyendo antes al Comandante militar del Cuerpo y dando cuenta á la Intendencia general de Hacienda para su conocimiento.

2.º Ejercer la autoridad y la vigilancia superior en la parte económica, sobre los Jefes, Oficiales é individuos del Cuerpo en todo el Archipiélago.

3.º Suspender interinamente del ejercicio de sus funciones á cualquier Jefe ó subalterno que por su apatía ó por otras causas pueda entorpecer ó perjudicar el servicio, dando conocimiento á la Intendencia general de Hacienda y á la Subinspección de Carabineros, á la cual remitirá las diligencias formadas para fundar aquella medida.

4.º Tramitar y resolver en su caso, ó proponer la resolución á quien corresponda, de todos los expedientes que se refieran en la parte económica tanto al personal como al material, alquileres de edificios, raciones y demás conceptos del Cuerpo de Carabineros.

5.º Cuidar escrupulosamente de que los Jefes, Oficiales é individuos del Cuerpo cumplan las disposiciones vigentes, en todo lo que se refiere al servicio de las Aduanas y al resguardo y vigilancia, corrigiendo, de acuerdo con el Jefe de cada fuerza, las faltas que cometan los Carabineros. En el caso de que no hubiera acuerdo, se cumplirá desde luego lo que la Administración Central resuelva, dando, tanto ésta como aquél, parte á sus inmediatos Jefes superiores.

Art. 131. Corresponde á los Administradores de Aduanas, respecto á las fuerzas de Carabineros que se hallen á sus órdenes:

1.º Determinar, oyendo al Oficial que mande la fuerza, el modo de verificar el servicio

de vigilancia y resguardo en los buques, fondeaderos, muelles y recinto de las dependencias de la Aduana, estableciendo los puestos volantes, su número y fuerza que han de componerlos, dando cuenta á la Administración Central del ramo.

2.° Ejercer la autoridad y la vigilancia inmediatas en la parte económica, en la extensión y forma que se determinan en el caso 2.° del artículo anterior, dando también cuenta á la Administraeión Central.

3.° Dar cuenta al mismo Centro de todas las faltas que por apatía ú otras causas cometan los individuos del Cuerpo á sus órdenes, adoptando las medidas que prudencialmente considere necesarias para subsanar los perjuicios que ocurrieren ó pudieren sobrevenir, hasta que reciba órdenes de la Superioridad.

4.° Cuidar, bajo su especial responsabilidad, de que las falúas y demás embarcaciones del Resguardo, de las cuales es el Jefe directo por delegación de la Administración Central, aunque se hallen á cargo inmediato de la fuerza, no se empleen por ningún concepto en servicio distinto que el de Aduanas, resguardo ó vigilancia del mismo.

5.° Introducir las modificaciones que prudencialmente considere necesarias, tanto en el número y forma de organización de los puestos volantes, como de trasladar á los individuos y Jefes de los mismos de unos puestos á otros, oyendo, cuando la urgencia del caso lo permita, al Jefe de la fuerza, y dando en todo caso cuenta de cualquier medida de esta clase á la Administración Central del ramo.

6.° Comunicarse directamente por medio de órdenes y mandatos verbales ó escritos, cuando la urgencia del caso lo exija, á su juicio, con todos los individuos, Comandantes de puesto, Oficiales y Jefes que se hallen afectos al servicio de la Aduana respectiva.

7.° Entenderse directamente con la Administración Central del ramo en todo lo que se refiera al servicio del resguardo y vigilancia en relación con el Cuerpo de Carabineros

8.° El actual reglamento del servicio civil del Cuerpo de Carabineros continuará vigente en todo lo que no se oponga expresa ó tácitamente á lo consignado en estas Ordenanzas, y en especial á lo que se determina en este capítulo.

Art. 132. En las costas y en los puertos, bahías y ensenadas donde no existen Aduanas, el servicio de resguardo y vigilancia se ejercerá inmediatamente por los Administradores ó Subdelegados y demás funcionarios del ramo de Hacienda, bien por sí, ya por medio de la Guardia civil en Luzón é islas Visayas, por los tercios de policía en Mindanao, y por las fuerzas de cuadrilleros en los puntos donde se hallen regularmente organizados.

Art. 133. Los empleados á quienes se refiere el artículo anterior, ejercerán las funciones de resguardo y vigilancia por delegación de la Administración Central de Aduanas, con la cual se entenderán directamente, y de la que recibirán las órdenes conducentes á aquel servicio, requiriendo, cuando fuere necesario, el auxilio y concurrencia de las Autoridades civiles, militares, judiciales, eclesiásticas, marinas y terrestres, y de los funcionarios de todas órdenes y clases, no sólo para el buen servicio de la renta de Aduanas en la parte que les está encomendada ó se les encomiende, sino para el mejor y más rápido cumplimiento de las órdenes que reciban de la Superioridad.

Art. 134. El Resguardo de tierra ejercerá su vigilancia:

1.° Impidiendo el desembarque en las costas de cualquier clase de mercancías por puntos y en horas no habilitados al efecto.

2.° Persiguiendo y aprehendiendo las que contra las reglas establecidas se desembarquen en las costas, siempre que no deje de tenerlas al alcance de la vista desde el momento del desembarque ó del paso; entendiéndose que ocurre este caso cuando el Resguardo no pierde la pista de las personas, vehículos ó caballerías en que se conduzcan.

3.º Aprehendiendo, en cualquier punto del territorio, los productos extranjeros ó peninsulares qne no lleven las marcas de salida de la Aduana por donde han debido importarse.

Art. 135. La Intendencia general de Hacienda, bien por sí, ó á instancia de la Administración Central del ramo, cuando ésta no se considere con atribuciones propias, podrá adoptar medidas extraordinarias para reprimir el contrabando en las costas, sujetando á fiscalización y penas especiales á los establecimientos y edificios situados á lo largo de ellas y dentro de la distancia de 10 kilómetros.

Art. 136. Tanto los Administradores de las Aduanas como los de Hacienda y Subdelegados en los puertos donde no existen aquéllas, ejercerán una vigilancia asidua y constante en todos los edificios destinados á depósitos ó bodegas de géneros extranjeros, peninsulares y del país, ó á fábricas situadas á lo largo de las costas y dentro de la distancia de 10 kilómetros, pudiendo entrar en ellos con las formalidades legales, examinar la documentación de entrada y salida de efectos de los mismos y las mercancías en ellos depositadas, para conocer las que tienen las marcas de la Aduana respectiva que indiquen su introducción legal en el Archipiélago.

También podrán entrar en cualquier otro edificio público y privado, situado en cualquier punto del territorio de su jurisdicción, cuando tuvieren denuncia ó sospechas de que se encuentran en ellos mercancías que se han importado sin cumplir los requisitos legales, previas las formalidades que las leyes establecen para estos casos.

Si resultare aprehensión de efectos en los reconocimientos expresados en los dos párrafos anteriores, los Administradores y Subdelegados de Hacienda formarán las primeras diligencias que para estos casos determina el reglamento del Cuerpo de Carabineros, y las remitirán á la Aduana más próxima, deteniendo los efectos objeto de aquéllas, custodiándolos en forma conveniente y cumpliendo cuanto se preceptúa en estas Ordenanzas.

CAPÍTULO VII.

DE LAS AVERÍAS Y DEL ABANDONO DE LAS MERCANCÍAS, DE LAS ARRIBADAS Y DE LOS NAUFRAGIOS.

Sección primera.

De las averías.

Art. 137. Avería es el demérito que sufre un género por accidente ocurrido durante su conducción desde el momento de su embarque hasta inmediatamente antes de descargarse del buque.

Art. 138. Las mercancías que se presenten averiadas al despacho de las Aduanas, tendrán opción á una rebaja de derechos proporcional al deterioro ó demérito sufrido, si se cumplen los requisitos siguientes:

1.º El Capitán expresará, á continuación de su manifiesto, que ha hecho protesta ó se propone hacerla cuando baje á tierra, de haber sufrido ó de presumir avería en su cargamento.

2.° La protesta tendrá lugar, con arreglo á lo prescrito por el Código de Comercio, en el puerto primero adonde arribe, y mientras no termine sus diligencias no le será permitido abrir las escotillas.

3.° Se presentará un testimonio en forma legal al Administrador de la Aduana dentro de los seis días siguientes al de la admisión del buque á libre plática.

4.° El consignatario, tomando los datos que estime necesarios sobre el estado del cargamento, sin deshacer los bultos, presentará, durante las diligencias del despacho, pero antes del reconocimiento, dos notas expresivas de aquéllos en que sepa ó sospeche que existe avería, cuyas notas se acompañarán á cada ejemplar de la declaración.

Si los géneros se destinan á almacén ó á depósito, habrá de presentarse la nota á las veinticuatro horas de haber sido almacenados ó depositados.

5.° Recibidas la protesta del Capitán y la nota del consignatario en tiempo hábil, el Administrador lo hará constar en ambas, estampando de su puño: «Admitida, la advertencia.»

Para que el Capitán de un buque pueda obtener exención de derechos ó de las multas establecidas por las mercancías á granel ó por bultos que después de incluídos en el manifiesto no resulten á bordo por haber sido necesario arrojarlos al mar, será circunstancia indispensable que consigne á continuación de dicho documento que ha hecho protesta de avería y echazón al mar, ó que se propone hacerla cuando baje á tierra, conforme se previene en los casos 1.° y 2.° de este artículo.

El Administrador de la Aduana cuidará de examinar el Diario de navegación, en que el Capitán debe anotar las resoluciones tomadas respecto á la nave y al cargamento, haciendo sacar copia detallada y certificada por el Contador, de todo lo relativo á la echazón de las mercancías.

Art. 139. Admitidas la protesta y la declaración de avería, se procederá al despacho en la forma ordinaria; pero al llegar al acto del reconocimiento, se avisará al Administrador y al Contador, que habrán de presenciarlo necesariamente por sí ó por medio de funcionarios de la Aduana en quien pueden delegar.

Reunidos ambos con el Vista, el Auxiliar y el interesado, se procederá á examinar si el deterioro del género ha sido causado por accidente ocurrido durante la navegación.

Si del examen del género y de los documentos resultare la convicción de que el género se embarcó ya averiado, no se admitirá la protesta, pudiendo el interesado optar entre reexportarlo inmediatamente ó satisfacer los derechos por completo.

Si de la inspección del género y del examen de las pruebas presentadas por el Capitán en su protesta resultase justificada la avería á bordo y por accidente de viaje, la misma Junta tasará el valor del género en estado sano y el que tenga á consecuencia de la avería padecida.

Si el interesado se conforma, se hará una proporción, cuyos tres términos serán el valor de la unidad del Arancel en estado sano, el valor de la misma á consecuencia de la avería, y el derecho que habría pagado el género en el estado sano, á fin de que el cuarto término, hallado en la forma acostumbrada, determine el derecho exigible por unidad.

Si de esta proporción resultare que el derecho exigible no llega á la cuarta parte del establecido para la mercancía en estado sano, se cobrará esta cuarta parte para que el beneficio de rebaja que obtenga el comerciante, nunca sea mayor de las tres cuartas partes. Por lo contrario, cuando el demérito no alcanza al 10 por 100 del valor del género en estado sano, no se hará rebaja alguna en el derecho.

Si el comerciante no se conforma con las tasaciones de la Junta, podrá optar en el acto

entre la reexportación inmediata de los géneros averiados, ó su valoración, con arreglo á una información pericial, concluyéndose después la operación como en el caso de existir conformidad.

De todo lo relativo al juicio de avería se extenderá una diligencia, que firmarán el Administrador, el Interventor ó sus Delegados, el Vista, el Auxiliar y el interesado. Esta diligencia se unirá á la declaración respectiva.

Art. 140. Cuando se presenten como averiadas mercancías de las comprendidas en el Apéndice núm. 6, se dará aviso inmediatamente á la Dirección de Sanidad del puerto. Si ésta decidiese que son inútiles para el consumo ó perjudiciales á la salud, se concederá al interesado la opción entre reexportarlas desde luego ó consentir su destrucción á presencia de aquella Autoridad; y si declarase que pueden darse al consumo, se hará la bonificación que corresponda, según el art. 139.

Art. 141. Cuando las mercancías averiadas estén aseguradas, la Administración sólo reconocerá las averías que sean reconocidas por la Compañía de seguros.

Art. 142. Cuando el interesado opte por la reexportación, se verificará con las formalidades establecidas para las mercancías que se hallan en depósito.

Sección segunda.

Del abandono de las mercancías.

Art. 143. Abandono de mercancías es la renuncia de su propiedad hecha por el consignatario.

El abandono es expreso, cuando el interesado hace la renuncia en escrito dirigido al Administrador de la Aduana.

El abandono es de hecho, cuando consta ó se deduce de actos del interesado que no dejen lugar á duda.

Tales son:

1.° Cuando presentado el manifiesto por el Capitán y designado en él el consignatario, no se encuentra quién sea éste ó haya fallecido sin dejar quien lo sustituya, ó renuncie el designado y no quieran admitir la consignación el Cónsul de la nación del cargador ó el Presidente de la Junta de comercio en el caso de ser español.

2.° Cuando pasan los plazos concedidos para el almacenaje en la Aduana ó para el depósito, y dados los avisos oportunos al consignatario, no se presenta éste.

3.° Cuando habiéndose presentado el consignatario á hacer el despacho, se verifica éste, pero liquidados los derechos, no acude aquél después de tres conminaciones, en cada una de las cuales se le señale el plazo de ocho días.

4.° Cuando los viajeros conduzcan mercancías ocultas y no se sometan á la penalidad que se les hubiere impuesto al tercer día de declarado firme el fallo de la Aduana.

5.° Cuando verificado el pago de derechos, no saca el interesado los géneros del almacén de la Aduana al tercer aviso, transcurrido un mes del uno al otro.

6.° En cualquier otro caso no previsto y en que la voluntad del dueño puede inferirse tan claramente como en los cinco precedentes.

Cuando el interesado acuda dentro de los plazos expresados en este artículo, no habrá lugar á la declaración de abandono; pero se exigirá el pago de los derechos de las mercancías, el de los recargos en que pudiera haberse incurrido, el de los gastos de almacenaje y otros cualesquiera ocasionados.

Art. 144. La manifestación explícita de abandono puede hacerse en cualquier tiempo desde el momento de presentarse la declaración hasta inmediatamente antes de verificar el pago de derechos.

El abandono del género exime al interesado del pago de los derechos, pero no de las multas y recargos en que haya incurrido, si deducidos los derechos y gastos, el remanente del producto en venta de la mercancía no alcanzase á cubrir aquellas penas.

Art. 145. Pueden abandonarse todas las mercancías, excepto las estancadas y las prohibidas á la importación, respecto de las cuales se procederá en la forma prescrita en estas Ordenanzas ó en cualesquiera otras disposiciones especiales que tratan del contrabando y de la defraudación.

Art. 146. Para que las mercancías se consideren abandonadas, habrá de proceder declaración del Administrador.

Al efecto se procederá en la forma que sigue:

1.° Se abrirá un expediente, que principiará con la manifestación escrita del interesado ó con la exposición de los hechos que justifiquen el abandono, según los casos respectivos.

2.° A continuación se practicarán el reconocimiento y el aforo de las mercancías en la forma ordinaria, hecho lo cual, y oído el parecer del Contador, el Administrador resolverá la procedencia ó improcedencia del abandono.

3.° Esta resolución se comunicará al interesado si fuere conocido; tendrá el plazo de cinco días para conformarse ó reclamar.

Si el interesado no fuere conocido, se publicará la resolución en los periódicos oficiales durante tres días consecutivos, y se concederá el plazo de veinte días desde el del primer anuncio, al que se crea con derecho para interponer cualquiera reclamación.

4.° Si se presentase en tiempo hábil, la admitirá el Administrador, y concederá al interesado un plazo de diez días para alegar su prueba, pasados los cuales, con escrito ó sin él remitirá el expediente á la Administración Central.

5.° Esta resolverá, y de su fallo podrá interponerse alzada á la Intendencia general de Hacienda en los términos ordinarios.

Art. 147. Declarada definitivamente la procedencia del abandono, el Administrador se incautará de las mercancías á nombre de la Hacienda, dispondrá que se anoten en un libro, y procederá á su venta en los términos prescritos.

Del producto de la venta se deducirá relativamente el importe de los derechos, de las multas y de los gastos de almacenaje ó depósito, y después cualesquiera otros á que pudieran estar afectas las mercancías. Se dará á las cantidades restantes el destino que previenen estas Ordenanzas, y si no lo tuviesen especial, ingresarán en el Tesoro como producto de mercancías abandonadas. En los casos 1.° y 5.° del art. 143 se conservará el resto en la Caja de Depósitos, á disposición del interesado, durante dos años. Pasados éstos, ingresará definitivamente en el Tesoro público.

Sección tercera.

De las arribadas.

Art. 148. Por arribada se entiende la llegada de un buque á un punto de costa diverso del de su destino. La arribada es forzosa para los efectos del impuesto de Aduanas cuando el Capitán se ve obligado á hacerla por alguna de estas causas:

1.ª Falta de víveres.

2.ª Temor fundado de enemigos ó piratas.

3.ª Accidente en el buque que le inhabilite para navegar.

4.ª Tempestad que no pueda aguantarse en alta mar.

5.ª Entrada en un lazareto sucio con el solo objeto de purgar cuarentena.

En los demás casos la arribada se considerará voluntaria.

En las arribadas forzosas debidamente justificadas, se permitirá á los buques destinados á la pesca desembarcar pescado fresco, previo pago de los correspondientes derechos, en los puertos de refugio, bastando que la Aduana reconozca el documento legal autorizando al buque para dedicarse exclusivamente á la pesca en su país.

Art. 149. No se permite la arribada voluntaria de buques á puerto alguno de las costas del Archipiélago no habilitado con Aduana, para la importación ó exportación de mercancías. Los empleados de Aduanas y los del Resguardo, cerciorados de que un buque hace arribada voluntaria al puerto en que se encuentren, dispondrán que el Capitán se haga á la mar sin la menor demora, empleando la fuerza si necesario fuese para compelerlo.

Art. 150. En los casos de arribada forzosa, el Capitán presentará inmediatamente el manifiesto de la carga que conduce al funcionario del ramo de Hacienda más caracterizado, alegando y justificando la causa que le obliga á arribar. Los empleados le prestarán cuantos socorros sean posibles, y el buque será cuidadosamente vigilado, situándose á bordo individuos del Resguardo que no consientan cargar ni descargar objeto alguno.

La justificación mencionada deberá practicarse por el Capitán ante el Tribunal competente, conforme á la legislación común sobre la materia, debiendo presentar al Administrador de la provincia respectiva, para que éste lo remita á la Aduana más próxima, un testimonio del fallo que recaiga. El Administrador podrá prescindir de dicha formalidad en los casos de arribada forzosa, cuando sea motivada por temporal, por averías visibles en el casco ó arboladura de los buques, por falta de víveres ó de combustible, ó por otra causa notoria y de fácil comprobación, siempre que el Interventor de la Administración reconozca los hechos. Esta circunstancia se hará constar en los manifiestos por ambos funcionarios, y se dará inmediata cuenta á la Aduana más próxima y á la Administración Central del ramo.

Art. 151. Si el buque trae avería que le impida navegar, y para repararlo se necesita alijar el todo ó parte del cargamento, el Capitán lo pedirá por escrito al Administrador de Hacienda, quien permitirá el alijo con las precauciones necesarias, y dará aviso al Administrador de la Aduana más próxima, el cual enviará el empleado ó empleados oportunos, siendo los gastos de almacenaje y demás que se ocasionen, de cuenta del Capitán.

Art. 152. Cuando un buque, á causa del temporal que le impida permanecer en el puerto habilitado, hubiera de hacerse á la mar para refugiarse en otro también habilitado, la Aduana facilitará al Capitán una copia del manifiesto cuando concurran las circunstancias siguientes:

1.ª Que en los conocimientos conste autorizado por el cargador el Capitán para descargar en otro puerto distinto del de destino.

2.ª Que el mal tiempo sea notorio á juicio de las Autoridades de Marina.

Sección cuarta.

De los naufragios.

Art. 153. Cuando naufrague un buque en las costas del Archipiélago, los empleados de la Aduana y los individuos del Resguardo acudirán inmediatamente y contribuirán en cuanto puedan al salvamento de los náufragos, de la carga y de la nave.

Si no hubiere Aduana en el punto del naufragio, los individuos del Resguardo prestarán el mismo servicio, custodiando los efectos y mercancías salvadas, y dando inmediato aviso á la Autoridad más cercana.

Art. 154. El conocimiento directo y principal de lo concerniente á naufragios, pasado el primer momento, compete á los Jefes de los puertos y á los Cónsules, en la forma que establezca la legislación especial respectiva.

Los Administradores de Aduanas deben limitar su acción á vigilar cuidadosamente que no se intente defraudar los derechos de la Hacienda.

Para evitarlo dispondrán que se vigile el salvamento de la carga por empleados é individuos del Resguardo comisionados al efecto; intervendrán el inventario que se forme, recibiendo una copia autorizada, y exigirán una sobrellave de los almacenes en que aquélla sea colocada.

Art. 155. Si los interesados ó el Capitán ó la persona que haga sus veces quieren reembarcar los efectos y mercancías salvadas en la nave misma en que venían, si se habilitó para ello, ó en otra cualquiera, lo solicitarán al Administrador de la Aduana, quien lo permitirá con las formalidades necesarias.

Si el buque náufrago fuese español y lleva expedición de cabotaje, sólo se permitirá el reembarque de las mercancías salvadas en el mismo buque rehabilitado, ó en otro también español, á no ser que convenga al Capitán variar su expedición, destinando al extranjero los géneros salvados, en cuyo caso se procederá con las formalidades establecidas para esta clase de comercio.

Art. 156. Si los interesados desean despachar las mercancías salvadas, y éstas no tienen avería, lo solicitarán del Administrador de la Aduana en cuya jurisdicción hubiera ocurrido el siniestro, quien lo otorgará dando cuenta á la Administración Central.

El despacho y el pago de derechos se hará en la forma ordinaria por medio de declaración, y dispensándose la presentación del manifiesto del Capitán.

Art. 157. Si las mercancías salvadas, y cuyo despacho se solicita, tienen avería, se procederá observándose en lo posible lo que prescribe la Sección primera de este capítulo.

Art. 158 Los dueños de los buques náufragos que desearen exportar sus despojos, podrán verificarlo con las debidas formalidades.

Por despojos de un buque náufrago se califican, no sólo su casco y arboladura, sino también los objetos de pertrecho y armamento, como son las velas, jarcias, cadenas, anclas, etc.

Si en vez de exportarlos quieren venderlos, se entenderán, para la práctica de todas las diligencias necesarias, con el Cónsul de su nación, pero éste deberá dar parte á la Administración de la Aduana:

1.° Cuando vaya á hacerse la tasación del buque, á fin de que dicho Administrador nombre un empleado que asista á la misma, firmando con los peritos que la hagan si la

encuentra conforme, ó consignando su opinión y dando parte á su Jefe en caso contrario.

2.° Cuando, terminadas las diligencias, se proceda á la venta, para que pueda asistir el mismo Administrador ó persona que lo represente.

El Cónsul deberá, además, pasar al Administrador copia certificada del acta ó documento á donde conste el precio de la venta del buque ó sus despojos, y que ha de servir de base para exigir los derechos de Arancel al adquirente.

Cuando los interesados se sometan, para la enajenación del casco y pertrechos de los buques náufragos á las disposiciones anteriores, y dichos efectos se vendan á pública subasta, se percibirá el 8 por 100 del precio en que se hayan adjudicado, como derechos de Arancel, con arreglo á la disposición 4.ª del mismo; y en otro caso, ó sea cuando la venta no se verifique con las indicadas formalidades, se cobrarán los derechos que correspondan, á razón del 8 por 100 del valor, previa tasación pericial, cuyos gastos abonará el interesado.

Art. 159. Si se quiere rehabilitar el buque para la navegación, se procederá en la forma siguiente:

1.° El dueño, si no se vendió el buque, ó el adquirente, si llegó á venderse, darán conocimiento de oficio al Administrador de la Aduana.

2.° El Administrador designará un maestro carpintero de ribera que, en unión con otro designado por la autoridad de Marina del puerto, proceda á tasar el buque en lo que realmente valga colocado en astillero ó varadero para su recomposición; el arqueo se hará con sujeción al Reglamento de 2 de Diciembre de 1874 y por los arqueadores que el mismo indica.

Si el interesado se conforma con la tasación, firmará el acta con el Administrador, el Contador y los peritos. Si no se conforma, lo manifestará así y se procederá á nueva tasación por los mismos peritos asociados á un tercero que nombrará la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, si existe en la población, ó por la Autoridad local en caso contrario. La tasación que así se practique será obligatoria para la Administración y para el interesado.

3.° La reparación ó rehabilitación del buque se hará después sin intervención alguna de la Administración.

4.° Cuando el buque esté listo para navegar, lo participará el interesado al Administrador, manifestando si quiere reexportarlo ó abanderarlo.

5.° En el primer concepto, el Administrador instruirá expediente para la devolución de los derechos que hubiere pagado por los despojos del buque.

En el segundo, el Administrador ordenará que se practique nueva tasación y otro arqueo en la forma que dispone el núm. 2.° de este artículo.

6.° Averiguado así el valor del buque, se fijarán los derechos que ha de pagar para ser abanderado, por medio de la siguiente proporcion: el valor del buque rehabilitado es á los derechos de Arancel que le corresponden según su tonelaje, como el valor que tenía antes de rehabilitarse es al cuarto término, que expresará los derechos que deban exigirse.

Si la diferencia entre estos términos y los derechos íntegros del Arancel no llega al 10 por 100, se cobrarán íntegros los derechos; y si pasa del 75 por 100, se exigirá el 25 por 100 de dicha totalidad, conforme á lo que para las averías en general establece el artículo 139.

Art. 160. Corresponde á las Autoridades de Marina la formación de expediente, cuando

efectos que no sean producto natural del mar se encuentren flotando ó arrojados en la costa y carezcan de dueño conocido. Los Administradores de Aduanas se limitarán á contribuir al salvamento y á formar el inventario de los objetos salvados y recogidos.

Terminado el expediente, la Autoridad que lo haya instruído lo participará al Administrador de la Aduana, á fin de que éste exija al que resulte dueño por derecho anterior ó por derecho de ocupación, el pago de los de Arancel correspondientes ó la fianza de reexportación, según opte el interesado por introducirlos á consumo ó llevarlos al extranjero.

Si del expediente resultase que la Hacienda era la dueña de los objetos, se posesionará de ellos en la forma y con las reservas que establecen las leyes; pero nunca estará obligada á pagar por gastos de salvamentos y recompensas más cantidad que la que valgan líquidamente los efectos vendidos en pública subasta.

CAPÍTULO VIII.

CLASIFICACIÓN DE LOS HECHOS PENABLES Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE ADUANAS.

Art. 161. Las infracciones penables de las reglas prescritas en estas Ordenanzas, se dividen en delitos y faltas.

Son delitos los actos de contrabando y de deufradación clasificados y penados como tales en la legislación especial establecida al efecto, y que no se halle derogada por estas Ordenanzas ó que en adelante se estableciere.

Son faltas las demás infracciones clasificadas y penadas como tales en el cap. IX.

Art. 162. Las faltas se castigarán siempre con multas que se exigirán precisamente en efectivo, considerándose parte integrante de la renta de Aduanas en la cantidad que no corresponda á los partícipes.

Cuando la multa consista en el aumento del derecho de Arancel, tomará el nombre especial de recargo.

Los delitos se castigarán administrativamente con una multa equivalente al valor oficial del género y de los derechos de Arancel, y judicialmente con las penas que determinan las leyes especiales.

Art. 163. El 25 por 100 de las multas y recargos que se impongan administrativamente por faltas y delitos, ingresará en las arcas del Tesoro.

El resto pertenecerá á los partícipes á quienes se reconozca el derecho por estas Ordenanzas.

Art. 164. Se juzgarán las faltas por los Administradores de Aduanas, de Hacienda ó Subdelegado, previo expediente en que se oiga por escrito al interesado, y con informe del Contador ó Interventor.

Se juzgarán los delitos y se impondrán las penas correspondientes por medio de un procedimiento especial administrativo judicial.

Consistirá éste en resolver primero la Autoridad administrativa acerca de la aprehensión ó de la denuncia, cuando no hubiere habido aprehensión material, y de la procedencia de la multa de que trata el artículo anterior, y conocerá después del hecho, si hubiere lugar á ello, el Tribunal ordinario, para juzgar á los reos é imponerles las demás penas que procedieren por el delito de contrabando ó el de defraudación, y los conexos que hayan cometido.

Art. 165. La persona que cometa una infracción de las calificadas como faltas en estas Ordenanzas, no será considerada como reo ó delincuente, así como tampoco se estimará en modo alguno procedimiento criminal, el expediente administrativo.

La persona que comete delito de contrabando ó de defraudación, se considerará delincuente cuando haya recaído acerca del hecho fallo condenatorio, como la que se refiere á delitos comunes contra la propiedad.

Art. 166. Con relación á la facultad de conocer de las faltas y delitos, la jurisdicción de las Aduanas se ejercerá sobre dos extensiones de terreno:

1.ª Las Aduanas conocerán de las faltas clasificadas en el cap. VIII que se hayan cometido dentro de su recinto.

El recinto de la Aduana comprende el edificio en que aquélla está situada, con sus dependencias, muelles, el puerto y bahía y sus anejos.

Los Administradores y Subdelegados de Hacienda en los puntos donde no haya Aduana, conocerán de las faltas que en el comercio de cabotaje se cometan dentro del territorio donde ejerzan la jurisdicción, sujetándose á las reglas y formalidades que se establecen en este capítulo y en los dos siguientes para la declaración y aplicación de las penas.

2.ª Las Aduanas conocerán además de los delitos de contrabando y defraudación en la forma prescrita en el cap. X, cuando se cometan dentro de su demarcación.

La demarcación de una Aduana comprende todo el territorio de las islas de Luzón, Mindanao y adyacentes, para la Aduana de Manila, y del distrito de Mindanao para la de Zamboanga.

La demarcación de las Aduanas de Iloilo y Cebú se fijará por la distancia menor á cada una de ellas del punto donde se cometieren los delitos de contrabando ó defraudación ó se verificase la aprehensión.

CAPÍTULO IX.

DE LAS FALTAS.

Art. 167. El Capitán de un buque procedente del extranjero, de la Península, islas adyacentes y Antillas españolas, incurre en falta y paga multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por no tener el manifiesto, ó sobordo en su caso, visado al entrar el buque en las aguas jurisdiccionales ó puerto filipino, ó por la falta de dicho documento sin visar cuando sea necesaria la presentación, pagará 100 pesos.

2.º Si el buque conduce petróleo, tejidos ó alcoholes, pagará además de 5 á 20 pesos por cada bulto, según la cantidad del cargamento y las circunstancias que concurran en el caso, cuando el descubrimiento tenga lugar en el recinto de una Aduana.

Las penas desde el grado medio al máximo de la escala penable, sólo se impondrán en los casos de vehemente indicio de fraude.

Si el hecho se descubre en las aguas jurisdiccionales, se castigará con las penas establecidas para los delitos de contrabando y defraudación.

Quedan exceptuados los buques que, viniendo destinados á un puerto extranjero, según los documentos de navegación, entren por arribada forzosa debidamente justificada y apreciada por las Autoridades de Aduanas, cuyos Capitanes quedarán obligados á redactar y presentar el manifiesto general en el plazo que se les señale.

3.° Por no presentar la copia ó copias de manifiesto á las treinta horas, pagará 30 pesos, estando obligado á rehacerlas si no están conformes con el general.

Cuando un manifiesto visado no contenga todos los requisitos que menciona el art. 3.°, se requerirá al Capitán para que en la copia ó copias se comprendan las omisiones que en aquél existan, sin alterar su texto, especialmente en el número de bultos, su peso y contenido, y clase y cantidad de los cargamentos á granel; pues las alteraciones de dicha clase se penarán con arreglo á lo que queda ordenado en este caso, sin perjuicio de lo que corresponda por otra disposición penal.

4.° Por no presentar la copia general del manifiesto en las Aduanas del tránsito, pagará 50 pesos, y responderá de las diferencias con la copia del general, que la Aduana del punto de tránsito reclamará á la de origen.

5.° Por los bultos ó cargamentos que conteniendo petróleo, alcoholes y tejidos, vengan declarados en el manifiesto como de otras mercancías, si dicho documento no está conforme con lo consignado en los conocimientos ó pólizas de embarque, pagará de 1 á 20 pesos por cada bulto, y en igual pena incurrirá si declarándose en el manifiesto como contenido de los bultos ó cargamento alguno de los géneros ó mercancías expresadas, resulten contener otras distintas.

6.° Por las diferencias de más ó de menos que excediendo de 10 por 100 resulten en el peso bruto de los bultos declarados en el manifiesto, que es el que sirve de base para los despachos, pagará el Capitán una multa de 2 á 400 pesos, si se hubiere separado de lo consignado en los conocimientos. Si en éstos no constase el peso bruto, se impondrá la pena al consignatario.

7.° Por cambiar, sin permiso de la Aduana, de fondeadero en el puerto, pagará de 5 á 20 pesos, á juicio del Administrador.

8.° Por no exhibir el Diario de navegación y demás papeles de á bordo, pagará 20 pesos, y no se le permitirá la salida hasta que presente los citados documentos.

9.° Por no dar en el acto de la llegada la relación de los viajeros y del número de bultos de cada uno, pagará 10 pesos y responderá á dichos viajeros de daños y perjuicios por las detenciones que les causen.

10. Por no comprender en el manifiesto los lingotes de hierro que traiga como lastre, ó no decir la verdad respecto de su peso y clase, pagará de dos á cinco veces el derecho de las diferencias en más ó en menos.

11. Por los efectos de provisiones y pertrechos no comprendidos en la nota, pagará de dos á cinco veces el derecho correspondiente de Arancel.

12. Por cada bulto que se encuentre á bordo y no esté comprendido en el manifiesto, pagará de dos á cinco veces el derecho señalado en el Arancel á los géneros que aquél contenga.

13. Por cada bulto expresado en el manifiesto y que no resulte á bordo, pagará 100 pesos.

14. Por hallarse rotos los precintos ó levantados los sellos puestos en las escotillas y mamparos del buque, en los casos en que la Administración los coloque, pagará 500 pesos, sin perjuicio de las demás penas en que resulte haber incurrido.

15. Por hallarse rotos los precintos puestos en los bultos á bordo, pagará 100 pesos por cada uno, sin perjuicio de las demás penas en que resulte haber incurrido.

16. Por alijar sin permiso de la Administración bultos que estén comprendidos en el manifiesto, pagará doble derecho de las mercancías contenidas en los mismos; y si los bultos no están expresados en el manifiesto, pagará de dos á cinco veces el derecho, de-

biendo tenerse presente en este último caso, para la aplicación de la escala penal, la circunstancia de reunirse dos faltas.

17. Por desembarcar personas ó alijar efectos de los buques destinados á lazareto en puntos distintos de los señalados á este fin por las Autoridades competentes, pagará el Capitán de 50 á 200 pesos, á juicio del Administrador.

18. Por omitir en el manifiesto las toneladas que el buque hubiere aumentado á consecuencia de haber sido alargado en el extranjero, y por omitir también en aquel documento la reparación hecha y los materiales invertidos en la misma, pagará de dos á diez veces los derechos de Arancel.

Por cada día de exceso, sobre los señalados por la Administración, que se invierta en la descarga de los buques, pagará de 1 á 5 pesos, siendo condición precisa para imponer la multa, el haber precedido la prórroga con conocimiento de dicha penalidad.

Art. 168. Incurren también en falta y pagan multa las personas en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.° Cuando las embarcaciones menores ocupadas en la descarga se detengan ó atraquen á otra embarcación ó á punto distinto del señalado para la descarga, pagará el Patrón de 10 á 50 pesos, sin perjuicio de las demás penas que puedan imponerse por otras faltas al mismo ó á otras personas.

2.° Cuando en el despacho de un cargamento conducido á granel aparezcan diferencias entre el manifiesto del Capitán, declaración del consignatario y resultado de la descarga, y el manifiesto esté conforme con los conocimientos, la responsabilidad recaerá en el consignatario.

Si no lo estuviese, y la cantidad que resultó en el acto de la descarga es menor que la consignada en ambos documentos, se apreciará primeramente si la diferencia que haya entre la cantidad que resultó del reconocimiento y del documento que exprese más, excede de los tipos á que se refiere el caso 4.° del art. 169. En caso afirmativo se exigirán los dereehos de Arancel por las mercancías que falten, en esta forma:

Al Capitán, por la diferencia que exista entre su manifiesto y la declaración del consignatario.

Al consignatario, por la que aparezca entre su declaración y el resultado del despacho, que es la base de la comparación.

Si la diferencia consiste en resultar mercancías de más que las expresadas en los citados documentos, se apreciarán y castigarán del modo expresado en el caso anterior, tomando por base la diferencia que exista entre el resultado del reconocimiento y el documento que exprese menos, y exigiendo, además de los derechos de Arancel, un recargo igual á los mismos al Capitán y al consignatario, en los casos y en la escala establecida.

Si el resultado del despacho fuese una cantidad intermedia entre la declarada en el manifiesto y en la declaración, se impondrá respectivamente al Capitán y al consignatario las penalidades que procedan, exigiendo los derechos de Arancel al que hubiese manifestado de más, y un recargo igual á estos derechos al que hubiese manifestado de menos, siempre que las diferencias que hayan aparecido, tomando por base el resultado del reconocimiento, excedan de los tipos consignados en el caso 4.° del art. 169.

Los cargamentos á granel que, según el art. 3.°, no se declaren por el peso en el manifiesto, se sujetarán á las oportunas comprobaciones para averiguar si resultan ó no diferencias penables por lo relativo á derechos de Arancel, exigiéndose en su caso las multas que correspondan.

Art. 169. El consignatario incurre en falta y paga multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.° Por no presentar la declaración dentro del plazo establecido, pagará de 1 á 4 pesos.

Por no expresar en el citado documento los nombres de los dueños ó destinatarios, pagará de 10 á 100 pesos.

Por cada día que los consignatarios de mercancías á granel dejen pasar sin presentarlas al despacho, pagarán de 2 á 10 pesos.

2.° Por no verificar la puntualización de que trata el art. 24, pagará un recargo de 25 por 100 sobre el importe de los derechos liquidados.

3.° Por los géneros no declarados ó por las diferencias de más en cantidad ó en calidad que aparezcan entre la declaración y el resultado del reconocimiento, pagará dobles derechos, siempre que las mercancías no vengan ocultas en dobles fondos ó de otra manera dolosa; pues en estos casos la pena será de dos á cinco veces el derecho.

4.° Por las diferencias de menos en cantidad ó en calidad que aparezcan entre la declaración y el resultado del reconocimiento, pagará los derechos de Arancel correspondientes á las mercancías que falten, figurándose en el aforo, primero, las que hubiesen resultado en el acto del despacho, y después, las que hayan faltado, cuyos derechos se exigirán en calidad de multa.

No se penarán las diferencias de más ni de menos en cantidad ó calidad, cuando no excedan del 5 por 100; pero á la diferencia de más se le aplicará los derechos de Arancel.

En los aceites vegetales y minerales, aguardientes, bacalao, grasas, jabón, manteca y sal, sólo se penarán las diferencias si se exceden del 6 por 100, y si no exceden, á las diferencias de más se les exigirá los derechos correspondientes de Arancel.

Cuando en la misma declaración resulten diferencias de más en unas partidas y de menos en otras, se compensarán aquéllas entre sí. La compensación no tendrá lugar en las mercancías que tienen distinto tanto por ciento de permiso.

5.° Por los bultos ó cargamentos que, conteniendo petróleos, alcoholes y tejidos, vengan declarados en el manifiesto como de otras mercancías, de conformidad éste con lo expresado en los conocimientos, pagará el consignatario de 1 á 20 pesos por cada bulto, y en igual pena incurrirá cuando, habiéndose declarado en el manifiesto como contenido de los bultos ó cargamentos algunas de las mercancías mencionadas, resultase contener otras distintas.

6.° Por las diferencias de más ó de menos que excediendo del 10 por 100 resulten en el peso bruto de los bultos declarados, y el despacho se refiriese á mercancías que adeuden por el peso referido en el manifiesto, que es el que sirve de base para los despachos, pagará el consignatario una multa de 10 á 200 pesos si hubiere conformidad entre el manifiesto y los conocimientos, ó en éstos no constare el peso bruto.

7.° Por los géneros de prohibida importación que hayan sido declarados como lícitos, pagará el derecho de Arancel de sus similares, debiendo reexportarlos ó permitir su inutilización, según los casos. Si se trata de armas ó municiones de guerra, y cree conveniente el Gobierno decomisarlas, no se exigirá derecho ni multa alguna.

8.° Por los mismos géneros de prohibida importación no declarados, pagará tres veces el derecho de sus similares, debiendo además disponerse la reexportación ó la inutilización, según los casos, y reservarse el Gobierno la misma facultad que en el anterior, respecto de las armas ó municiones de guerra.

9.° Por los mismos géneros prohibidos, sin haber sido declarados, y viniendo además

maliciosamente ocultos, pagará de cuatro á diez veces el derecho, cumpliéndose después lo prescrito en el caso precedente.

10. Por las mercancías que desde el muelle á la Aduana ó al depósito, ó desde éste al muelle, salgan del camino autorizado, pagará el consignatario de dos á diez veces el derecho de Arancel correspondiente.

11. Por no satisfacer los derechos de Arancel, tratándose de mercancías despachadas en los muelles, dentro del tercer día laborable, á contar desde la fecha de la contracción, pagará el recargo de 2 por 100 sobre la suma que constituya el débito, y la Administración exigirá el ingreso de éste con el recargo dentro de un nuevo plazo de tres días para llevarlo á efecto, haciendo la notificación por escrito á domicilio en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Si dicho plazo no bastase para conseguir el ingreso y no se realizase éste, la Administración de Aduanas procederá contra el deudor por la vía de apremio, exigiéndole el recargo establecido por la legislación general para los deudores á la Hacienda, pero con deducción de la pena ya satisfecha.

Si el pago se retrasa por virtud de las operaciones peculiares de la Caja y se hace constar así por diligencia en el documento de ingreso, el interesado no incurrirá en responsabilidad si se verifica en el día inmediato.

12. Por no retirar del muelle las mercancías en el plazo que señale la Administración, se impondrá al consignatario una multa de 2 á 20 pesos, á juicio del Administrador.

Art. 170. Los viajeros incurren en falta y pagarán multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.° Por exceder de cien pesos los derechos de las mercancías que conduzcan, pagarán dobles derechos por exceso, á no ser que prefieran la reexportación, obligándose á acreditar haberla verificado.

2.° Cuando los géneros no declarados vengan ocultos en dobles fondos ó encima de las personas, pagarán de dos á diez veces el derecho.

Art. 171. Los que exportan por mar géneros, frutos ó efectos del país ó peninsulares ó extranjeros nacionalizados, incurren en falta y pagan multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.° Por embarcar sin permiso de la Aduana en puntos habilitados, pagarán de 5 á 50 pesos, y doble cantidad si se intentase el embarque por punto no habilitado, obligando al Capitán del buque á proveerse de documentos en la Aduana más inmediata, en cuanto á la carga que tuviese ya á bordo.

2.° Por las diferencias de menos que resulten entre el peso bruto declarado en la factura de exportación y el resultado del reconocimiento hecho por el vista si aquéllas excedieran del 10 por 100, pagará el remitente que firma la factura el décuplo de los derechos de carga; y por las diferencias también de menos que resulten entre el manifiesto de salida presentado por el Capitán y el resultado del reconocimiento, pagará éste el quíntuplo de los mismos derechos.

3.° Cuando los Capitanes de los buques se hagan á la vela sin haber cumplido todos los requisitos y formalidades prescritos en el art. 76 de estas Ordenanzas, pagarán la multa de 25 pesos, que se exigirá á sus consignatarios como responsables subsidiarios de los derechos y multas que hayan de pagar los Capitanes, según lo prevenido en el artículo 22.

Art. 172. En el comercio de tránsito incurren en falta y pagan multa ó se sujetan á

las consecuencias que se dirán, las personas en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º El buque menor de cien toneladas de arqueo que se encuentre en las aguas de Filipinas con tejidos, petróleos y alcoholes, manifestados de tránsito, será conducido á la Aduana más próxima, exigiéndose al Capitán los derechos correspondientes.

Igual procedimiento se seguirá con los buques que en las condiciones expresadas lleguen á puerto habilitado.

2.º Por cada bulto de los declarados de tránsito en los manifiestos, que no resulte en los actos de fondeo, pagará el Capitán 100 pesos, y cuando se trate de géneros á granel, de dos á cinco veces el derecho fijado en el Arancel, por la parte que falte.

3.º Por cada bulto que se encuentre á bordo y no esté comprendido en el manifiesto, pagará el Capitán de dos á cinco veces el derecho de Arancel establecido á los géneros que contenga.

4.º Por los alcoholes, petróleos y tejidos que se presenten de tránsito en buques de cualquiera clase, bandera y procedencia, y no comprendidos respectivamente en las excepciones del art. 79, incurrirán en el pago de los derechos de Arancel, excepto si la entrada en el puerto ha sido por arribada forzosa.

Art. 173. En las operaciones de transbordo incurren en falta y pagan multa las personas en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por transbordar de un buque á otro sin permiso de la Aduana mercancías extranjeras ó peninsulares, pagará el Capitán de dos á cinco veces el derecho del Arancel por las primeras, y por las segundas las cuotas correspondientes que el mismo Arancel señale á aquéllas.

2.º Por la misma falta, tratándose de mercancías extranjeras libres de derechos, pagará el Capitán que las entregue ó reciba, de 5 á 50 pesos.

3.º Por las diferencias de bultos ó de mercancías á granel que se encuentren sin manifestar en las operaciones de transbordos, se aplicará lo dispuesto para el comercio de importación.

4.º Por atracar al costado de otro buque las embarcaciones menores que conduzcan bultos ó mercancías á granel procedentes de transbordo, pagará el Patrón de 10 á 50 pesos.

5.º Por no resultar á bordo del buque receptor los bultos transbordados después de puestos los *Cumplidos*, pagará el Capitán 100 pesos por cada bulto, y de dos á cinco veces el derecho en las mercancías á granel.

Art. 174. Los consignatarios de mercancías que se destinan al depósito en las Aduanas, incurren en falta y pagan multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por no presentar las declaraciones de los géneros en el plazo fijado, pagarán de 1 á 4 pesos.

2.º Por las diferencias de más que resulten al despachar de entrada en los depósitos, pagarán los derechos de Arancel como pena, sin perjuicio de satisfacerlos de nuevo si se destinan las mercancías á consumo.

3.º Por las diferencias de menos que resulten en las mismas mercancías, pagarán como pena los derechos de la diferencia hasta el completo de lo declarado; pero si después las destinan al consumo, sólo pagarán los derechos de la cantidad que resultó á la entrada.

4.º Por la diferencia de más en cantidad ó en calidad que pueda resultar de cualquiera comprobación que se hiciese en los depósitos, el consignatario y el Vista que haya inter-

venido la entrada, pagarán por mitad de dos á cinco veces el derecho de Arancel, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar.

5.° Por no resultar á bordo de los buques exportadores las mercancías sacadas de los depósitos que debieran llevar, pagará el exportador de dos á diez veces el derecho de Arancel.

6.° Por las diferencias en el peso ó en la calidad de las mercancías, cuando se trate de tejidos, alcoholes y petróleos, se impondrán las penas establecidas para la importación.

Art. 175. En el comercio de cabotaje de entrada y en el de salida, incurren en falta y pagan multa las personas en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.° Por embarcar sin permiso de la Aduana, de la Administración ó Subdelegación de Hacienda, ó del Gobernadorcillo, ó en puntos no habilitados, mercancías sometidas al impuesto de carga, pagará el cargador de 5 á 50 pesos.

2.° Por resultar en los despachos de embarque diferencias en clase, calidad ó cantidad de mercancías extranjeras ó peninsulares no sujetas á la marca de salida de las Aduanas, pagará el cargador de 5 á 20 pesos, sin perjuicio de rehacer los documentos.

3.° Por carecer de la referida marca los géneros extranjeros y peninsulares sujetos á ella, ó por hallarse alterada, pagará el dueño ó cargador de dos á cinco veces el derecho señalado en el Arancel, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que en el último caso le pueda alcanzar.

4.° Por resultar á bordo géneros indocumentados y extranjeros sujetos al pago de derechos de Arancel, pagará el Capitán de dos á cinco veces el derecho.

5.° Por los demás géneros no sujetos al pago de derechos de entrada, pagará el Capitán de 5 á 50 pesos.

6.° Por no resultar á bordo de los buques, antes de la salida, los géneros españoles ó extranjeros que consten en las facturas después de puestos los *Cumplidos*, pagará el cargador, y en su defecto el Capitán, los derechos correspondientes á las mercancías que falten, si son extranjeras, y si españolas, el de sus similares.

7.° Por no participar la llegada de su buque, aunque venga en lastre, al Administrador de la Aduana ó al funcionario encargado del servicio de cabotaje en el puerto adonde arribe, y por salir del puerto sin permiso, pagará el Capitán de 5 á 50 pesos.

En la misma pena incurrirán el Capitán ó consignatario, según los casos, por el solo hecho de desembarcar mercancías de cualquiera clase en puntos del puerto no habilitados, ó en los que lo estén, careciendo de permiso de la Aduana ó de los funcionarios referidos, sin perjuicio de las demás penas que deban aplicarse con arreglo á las prescripciones de estas Ordenanzas.

8.° Por los géneros extranjeros que se hubiesen documentado como del país ó peninsulares, pagará el consignatario de dos á cinco veces el derecho de Arancel.

9.° Por los excesos en el peso bruto superiores al 10 por 100 que resulten en los reconocimientos y despachos, pagará el Capitán diez veces el derecho de carga, y lo mismo pagará cuando en los cargamentos á granel resulten excesos superiores á dicho tipo, sin perjuicio de las demás multas en que puedan incurrir los géneros.

10. Si resultase ocultación en el número de toneladas de los buques que se declaren como menores de 20, pagará el Capitán ó Patrón cinco veces el importe del derecho de carga cuyo pago hubiese tratado de eludir, debiendo también, si la ocultación apareciere en el rol, dar conocimiento á la respectiva Comandancia de Marina para los fines que correspondan.

Art. 176. Cuando en los reconocimientos que se practiquen en los almacenes ó bodegas

ó fábricas á que se refiere el art. 136, aparezcan existencias superiores á lo que arrojen los libros de cuenta, pagará el dueño de dos á diez veces el derecho de Arancel correspondiente á dichos excesos.

Si el dueño se niega á exhibir los libros ó á dar las explicaciones oportunas, pagará además una multa de 40 á 200 pesos.

CAPÍTULO X.

DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMIDISTRATIVOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS MULTAS POR FALTAS Y POR DELITOS.

Art. 177. Los empleados de Aduanas ó los empleados de todas clases de los Resguardos marítimos ó terrestres que vean, descubran ó sepan que se ha cometido un hecho de los calificados como faltas en el capítulo precedente, lo participarán inmediatamente por escrito al Administrador de la Aduana en cuyo recinto se hubiere cometido aquél.

Art. 178. El Administrador, después de asegurarse de la exactitud del parte, dará aviso al interesado de la falta que se le imputa y de la multa que debe pagar por consecuencia de ella.

Si el interesado se conformase, se le expedirá un cargaréme con el cual irá á hacer el pago en la Recaudación de la Aduana.

Ar. 179. Si el interesado no se conformase, el Administrador dispondrá abrir un expediente, que se tramitará con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Se encabezará con el parte recibido por el Administrador, ó con un simple decreto si no hubiere recibido parte, cuando la falta se hubiere hecho constar por la misma Administración.

2.ª Si la falta se ha cometido durante el despacho, el Contador pondrá á continuación una certificación expresiva de todos los extremos conducentes á detallar la declaración á que el despacho se refiere y el hecho que se trata de calificar.

3.ª El Administrador de la Aduana, después de recibidas las diligencias en que consten los hechos y en el plazo más breve posible, dispondrá que se oiga al interesado y al funcionario que denuncie ó descubra el hecho, mandará practicar las averiguaciones que por su iniciativa ó á petición de los interesados creyese convenientes, pasará el expediente al Contador para que informe, y dictará el fallo, comunicándose sin demora al interesado, advirtiéndole que en el plazo de cinco días puede interponer recurso de alzada ante la Administración Central del ramo, si el expediente se resolviese por los Administradores de Aduanas de Iloilo, Cebú y Zamboanga, ó ante la Intendencia general de Hacienda si fué fallado por la de Manila. Este recurso se interpondrá siempre por conducto del Administrador que dictó la resolución objeto de él.

Contra las resoluciones de la Intendencia general de Hacienda se podrá apelar en la vía contenciosa.

Art. 180. Si durante la tramitación de cualquier expediente administrativo conviniere al interesado retirar las mercancías ó disponer del buque á que se refiera, podrá hacerlo pagando desde luego la parte de derechos afectos á la responsabilidad en que esté conforme, y depositando el importe de la parte controvertida y de las multas que se trate de imponerle.

Si el fallo impusiera derechos ó multas mayores que los fijados en primera instancia, el interesado deberá satisfacer las diferencias.

Art. 181. Declarada por resolución que cause estado la existencia de la falta, como también la procedencia de la multa, se hará ésta efectiva sin demora, declarándose abandonados los géneros ó buques detenidos, si en el término de cinco días después de la notificación no se paga aquélla.

Esto no impedirá acudir por la vía de apremio contra el deudor cuando no sea suficiente el producto de los efectos vendidos á solventar su deuda, y sin que baste á impedir ni suspender el efecto de la medida cualquiera alegación del interesado.

Art. 182. Los empleados de Aduanas ó los de los Resguardos marítimos ó terrestres que vean, descubran ó sepan que se ha cometido un hecho de los que la legislación especial califica de delitos de contrabando ó de defraudación por la Renta de Aduanas, lo participarán inmediatamente por escrito al Administrador de la Aduana en cuya demarcación se haya cometido el delito ó verificado la aprehensión de los generos cuerpo del mismo.

Art. 183. Si al descubrir el delito se verifica aprehensión de los géneros con que aquél se cometió, el aprehensor ó el que lleve la dirección del servicio, si fueren varios, extenderá en el acto una diligencia con las formalidades que se determinan en el art. 15 del reglamento de Carabineros, que remitirá original con el parte á la Aduana, adoptando cuantas medidas considere oportunas para la custodia y conservación de los efectos aprehendidos, hasta que determine lo procedente el Jefe de aquella dependencia.

Art. 184. El Administrador de la Aduana, al recibir el parte y el acta, dispondrá que se proceda al reconocimiento de los géneros, carruajes y caballerías á presencia de los aprehensores y de los reos, si los hay.

El reconocimiento será hecho por un Vista ó un Auxiliar designados por el Administrador, los cuales calificarán con arreglo al Arancel y valorarán los géneros, las caballerías y los carruajes, que se custodiarán debidamente y bajo doble inventario, uno de cuyos ejemplares será para los aprehensores.

Terminada la instrucción del expediente, en el que se harán constar cuantas alegaciones y pruebas pertinentes presenten los interesados en la aprehensión, el Administrador convocará una Junta compuesta de este funcionario, como Presidente, de un comerciante nombrado por la persona ó personas contra quienes se sigue el expediente, de un Vista de la Aduana, del Promotor fiscal del Juzgado en que radique la Aduana y de otro comerciante designado por la Cámara de Comercio, si la hubiere en la localidad, ó por el Presidente de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio en otro caso.

Esta Junta procederá en la forma que determinan los artículos 57, 59, 60 y 61 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, con la variación de que la pena administrativa consistirá en la imposición de la multa que se preceptúa en estas Ordenanzas en sustitución de la de comiso.

Art. 185. La resolución de la Junta, relativa á la imposición de la multa, será comunicada en el acto de dictarse á los reos si han sido detenidos, y á los aprehensores, pudiendo unos y otros apelar en el término de quince días, por conducto del Presidente de la Junta.

Para hacer uso de este recurso es necesaria la consignación previa en depósito del importe de la multa, excepto cuando la Administración se haya incautado de los géneros aprehendidos.

Interpuesta apelación en tiempo hábil, el Presidente la elevará en el término de cinco días, y con el expediente original, á la Administración Central del ramo ó á la Intendencia

general de Hacienda, según que el expediente se haya formado en las Aduanas de Iloilo, Cebú y Zamboanga, ó en la de Manila.

La resolución se comunicará á los interesados en la forma ordinaria, y podrá ser reclamada por la vía contencioso-administrativa en el segundo caso, ó ante aquel Centro directivo de Hacienda en el primero.

Art. 186. Declarado firme el fallo condenatorio de la Junta administrativa por conformidad de las partes, por el transcurso de los términos para la apelación, ó por haberlo resuelto confirmando aquel fallo el Intendente, ó en la vía contenciosa, se hará efectiva la multa, declarándose abandonados los géneros si en el término de tercero día aquélla no fuese satisfecha.

Si el fallo declarado firme fuese absolutorio, serán devueltos inmediatamente á los interesados los géneros aprehendidos ó la multa depositada.

Art. 187. El proceso judicial y el procedimiento administrativo, si éste se prosigue después de la primera declaración de la Junta por haberse interpuesto apelación, se sustanciarán, terminarán y decidirán con absoluta independencia uno de otro.

El Juez ordinario y el de Marina no podrán conocer en ningún caso sobre la procedencia ó improcedencia de la multa impuesta por la Junta.

Art. 188. Cuando en los casos de contrabando ó de defraudación no se verifique la aprehensión material de los géneros, pero la Administración tenga medios de probar el fraude, se procederá en la forma que este capítulo establece, salvas las diferencias naturales que produce la falta material del cuerpo del delito.

CAPÍTULO XI.

DEL IMPUESTO DE CARGA DEL COMERCIO DE CABOTAJE Y DE EXPORTACIÓN Y DEL DE TRANSBORDO.

Art. 189. Se hallan exentos del impuesto de carga:

1.° Las mercancías que se conduzcan en pequeñas embarcaciones, cuya cabida no exceda de cinco toneladas de arqueo y que verifiquen el tráfico dentro de un mismo puerto, bahía, ensenada ó fondeadero.

2.° Los equipajes de los pasajeros que se hallen dentro de las condiciones que se establecen en el párrafo primero de la disposición 2.ª del Arancel de importación.

3.° El material propiedad del Estado ó que se adquiera por éste para servicio del mismo, y que tenga que exportarse ó transportarse de un punto á otro del Archipiélago.

4.° Los efectos que se embarquen en los buques en concepto de víveres, pertrechos y lastre, entendiéndose por tales los que así se consideran en estas Ordenanzas para los buques de alta mar.

5.° Las mercancías descargadas por arribada forzosa ú otra causa de fuerza mayor, cuando vuelvan á embarcarse, bien en el mismo ó en otro buque.

6.° Los carbones producto del país que se transporten de un puerto á otro del Archipiélago para el consumo en las islas ó para la exportación.

7.° Todos los artículos que se hallen exceptuados del pago de derechos de importación por la disposición 1.ª del Arancel, con las mismas condiciones que se expresan en el número anterior.

Las mercancías del país que se embarquen en un puerto no habilitado para otro habi-

litado, con destino á la exportación, satisfarán el impuesto de carga en uno y otro; en el primero, por concepto de salida de cabotaje, en la cuantía de 50 pesos por tonelada de peso brutó, y en el segundo, en la de un peso por la misma unidad de peso en concepto de salida para la exportación.

Art. 190. La Administración, previa aprobación de la Intendencia, que dará cuenta al Ministerio de Ultramar, podrá celebrar conciertos particulares con los armadores ó dueños de los buques para la liquidación y pago de los derechos de carga, con la condición de que los buques referidos hagan expediciones periódicas entre los puertos del Archipiélago, ó de éstos con el exterior.

Art. 191. La Administración exigirá, en la forma que se determina para los demás derechos de Aduanas de estas Ordenanzas, los derechos de carga, de cabotaje y exportación á los dueños, armadores ó representantes de los buques que se hallen sujetos á ellos.

Art. 192. Los derechos de transbordos que deben cobrarse á las mercancías que se encuentran comprendidas en el art. 8.° del Real decreto de Aranceles, se exigirán por la Administración á los Capitanes, consignatarios, armadores ó sobrecargo que soliciten la operación de transbordo, y se liquidarán por la declaración de peso bruto que aparezca en los manifiestos y solicitudes, sin perjuicio de que al verificarse el reconocimiento de peso por el Vista que presencie la operación del transbordo, si resultase ser mayor que el declarado, se liquiden aquéllos por lo que arroje el reconocimiento, y se apliquen las penas establecidas para las diferencias en el impuesto de carga.

Art. 193. Se exceptúan del pago de derechos de transbordo las mercancías que efectuasen esta operación por caso de fuerza mayor debidamente justificada.

CAPÍTULO XII.

DE LA VENTA DE GÉNEROS POR LAS ADUANAS.

Art. 194. No se procederá en las Aduanas á la venta de los géneros abandonados ó sujetos á responsabilidad por faltas, hasta que cause estado la resolución administrativa que lo disponga.

Exceptúanse de esta disposición los ganados y las mercancías sujetas á inmediato deterioro, que deberán venderse así que las Juntas administrativas ó los Administradores de Aduanas, según los casos, hayan declarado la responsabilidad en que hubieren incurrido sus dueños, depositándose entonces el importe en la forma establecida.

Los materiales procedentes del desguace de embarcaciones menores y vehículos que se aprehendan con contrabando, en los casos en que no se proceda á su quema serán vendidos por partes ó como leña.

Art. 195. La venta de géneros se verificará por regla general en la Aduana en que se hallen depositados.

La Aduana Central podrá, sin embargo, disponer por sí, á propuesta del Administrador ó á petición de los aprehensores, que la venta se verifique en punto distinto. En estos casos acompañará siempre á los géneros un inventario duplicado con tasación de las mercancías, del cual la Administración receptora devolverá un ejemplar con su recibo á la remitente.

Art. 196. Para proceder á la venta de géneros se observarán las formalidades siguientes:

1.ª El Administrador dispondrá que un Vista tase las mercancías según los precios corrientes en la plaza, y que las divida en lotes que faciliten su venta.

2.ª La tasación y división en lotes se anunciará en el periódico oficial de la provincia y en uno de los periódicos de la población donde deba tener lugar la venta, expresando el sitio, día y hora en que haya de verificarse. Iguales anuncios se fijarán en los parajes públicos y en la tablilla de la oficina.

3.ª El Almacenero en las Aduanas, y el Guardaalmacén de efectos estancados en las demás Administraciones, cuidarán de la parte material relativa á hacer los lotes con arreglo á lo dispuesto por su Jefe y Vistas, y á exponer los géneros en la subasta, sin cobrar por este servicio retribución alguna.

4.ª La subasta se verificará en las Aduanas ante el Administrador y Contador respectivos, y en las demás Administraciones ante el Jefe de las mismas y el Interventor de Hacienda. Asistirán siempre un Notario y la voz pública, y se tendrán á la vista los expedientes relativos á los géneros objeto de la subasta.

5.ª No se admitirán proposiciones que no cubran la tasación.

6.ª Los géneros se adjudicarán al mejor postor.

7.ª El Notario extenderá un acta para cada expediente, que autorizarán con su firma los funcionarios que hubiesen asistido á la venta.

Cuando la subasta no pudiera ultimarse en un día, continuará en el siguiente.

Si la subasta no llega á 100 pesos, asistirá á dicho acto, en vez de un Notario, un empleado de la Aduana, con el carácter de Secretario.

Las actas se numerarán y coleccionarán separadamente.

Art. 197. El precio de cada lote subastado se abonará en el acto por el rematante al Almacenero ó Guardaalmacén, y el importe de todo lo recaudado ingresará diariamente en la Caja como depósito.

Art. 198. El Jefe que presida el acto suspenderá la subasta siempre que note confabulación.

Así en este caso como en los de no presentarse proposiciones aceptables, dicho Jefe dispondrá la manera de proceder á la venta de los géneros.

En el caso de no haber remate, dispondrá que se saquen nuevamente los géneros á subasta en otro día, que se retasen ó que se proponga á la Administración Central su remesa á otro punto, según creyere ser más conveniente á los intereses de la Hacienda y de los aprehensores.

Para la retasa se observarán las mismas reglas que para la tasación primitiva.

CAPÍTULO XIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 199. Las presentes Ordenanzas comenzarán á regir en el Archipiélago filipino el día 1.º de Abril de 1891.

Art. 200. Todas las instancias que los interesados dirijan á los funcionarios respectivos de la Administración, concernientes á cualquier acto del servicio de las Aduanas y de los derechos de Arancel, se extenderán en el papel sellado correspondiente.

Art. 201. Los Administradores, oyendo á los Contadores respectivos, podrán admitir fianzas para el pago de los derechos en la forma que consideren oportuna; pero éstas no eximen á los que las presten, de verificar aquél en cuanto fueren requeridos por la Ad-

ministración, sino que solamente les da derecho á la retirada y salida de mercancías y de buques cuando estuvieren retenidos por falta de este requisito.

Las negativas de admisión de fianzas son inapelables.

Art. 202. De las resoluciones dictadas por las Aduanas de Iloilo, Cebú y Zamboanga y por los Administradores y Subdelegados de Hacienda y que sean apelables, podrán alzarse los recurrentes ante la Administración Central de Aduanas por conducto de aquellas dependencias. De las que dicte la Aduana de Manila, la alzada será ante la Intendencia general de Hacienda con las mismas formalidades; y de los actos de los Gobernadorcillos se interpondrá el recurso que proceda ante los administradores y Subdelegados de Hacienda; y si aquellos funcionarios residieren en puntos situados dentro de la jurisdicción de las Aduanas, á los Jefes de éstas.

El plazo para la interposición de alzadas, que no lo tuvieren especialmente señalado en estas Ordenanzas, será el de diez días, y transcurridos éstos, las resoluciones se considerarán firmes.

Art. 203. En el despacho de alcoholes y bebidas alcohólicas que los Vistas consideren como industriales, se observarán las formalidades que se determinan en el decreto del Gobernador general de 1.° de Enero de 1890, inserto en la *Gaceta de Manila* de 9 del mismo mes y año; pero los recargos y multas que deban aplicarse, serán los que para las restantes mercancías se determinan en estas Ordenanzas.

Art. 204. Se considerará como vigente la legislación actual en lo que se refiere á estadística, contabilidad y atribuciones de los funcionarios de Aduanas, siempre que no estuviere derogado por estas Ordenanzas, ó que no lo fuere por otras disposiciones posteriores.

Art. 205. Los Administradores de Aduanas formarán los reglamentos interiores de las mismas en armonía con lo dispuesto en estas Ordenanzas, con el personal de que dispongan y con el movimiento é importancia de las mismas, y los remitirán en el plazo más breve á la Administración Central para su aprobación.

Art. 206. También remitirán á la misma, copia de todos los manifiestos de entrada y salida, y de las facturas y hojas declaratorias, conforme se verifiquen los despachos.

Art. 207. La Administración Central de Aduanas formará los modelos de la documentación á que deben sujetarse los actos de aquéllas y de los comerciantes, y los remitirá á la aprobación de la Intendencia general, debiendo publicarse lo más tarde el mismo día que comiencen á regir estas Ordenanzas.

Art. 208. Cuando se presentare algún caso que no se halle previsto en las mismas, se aplicará como legislación supletoria la vigente hasta la fecha en el Archipiélago, y á falta de ésta las Ordenanzas de la Península en cuanto lo permitan las circunstancias peculiares del comercio del país, dándose cuenta en todo caso á la Administración Central ó á la Intendencia general, según procediere, para que se tenga presente cuando se redacten las Ordenanzas definitivas, y también para su aprobación si fuese procedente.

Art. 209. Los expedientes de condonación de multas y recargos se tramitarán por las oficinas provinciales de Filipinas; pero su decisión corresponde en absoluto al Gobierno de S. M. por conducto del Ministerio de Ultramar. La condonación de multas y recargos solamente podrá hacerse de la parte que corresponde á la Hacienda, dejando siempre á salvo los derechos de los partícipes.

Art. 210. Se declaran vigentes los apéndices que acompañan á estas Ordenanzas, considerándose parte integrante de las mismas.

Art. 211. La Intendencia general de Hacienda, bien por sí ó por iniciativa de la Administración Central de Aduanas, y en el primer caso oyendo previamente á ésta, promulgará cuantas instrucciones, reglamentos y disposiciones considere necesarios para la mejor y más exacta aplicación de los preceptos comprendidos en estas Ordenanzas, así como dictará las reglas que determinen las formalidades por que se debe regir el comercio entre los puertos francos de los Archipiélagos de Joló, Marianas y Carolinas con los del Archipiélago filipino, dando siempre cuenta al Ministerio de Ultramar.

APÉNDICE 1.º

DEL REPARTO DE LOS RECARGOS Y MULTAS, Y DE LA PARTICIPACIÓN EN LOS MISMOS.

Artículo 1.º De todos los recargos y multas que se impongan por la Administración como resultado de la infracción de las disposiciones de Aduanas, ingresará en el Tesoro la cuarta parte, conforme á lo que se dispone en el art. 163 de estas Ordenanzas, y las tres restantes se distribuirán entre el denunciador ó denunciadores y aprehensor ó aprehensores, el Contador ó Interventor que como Fiscal informe acerca de la procedencia de su imposición, y el Jefe de la dependencia que la dicte.

Art. 2.º Cuando el denunciador y el aprehensor no fuesen funcionarios ó empleados del ramo de Aduanas, tendrán derecho al 40 por 100 de las tres cuartas partes que se reserva á los partícipes.

En éste y los demás casos la parte que corresponda al resto de los partícipes se distribuirá en proporción al total haber que conforme á los Presupuestos generales ó locales perciba cada uno de ellos.

Art. 3.º Se considerará denunciador para los efectos de este capítulo, todo individuo particular ó funcionario del Estado, de la provincia ó del Municipio y Autoridades de todas clases y órdenes, que comunique, bien verbalmente ó por escrito, á los Jefes de las Aduanas, Administradores y Subdelegados de Hacienda y á los Comandantes de puertos de los resguardos y á los Jefes, Oficiales é individuos del mismo, noticia de cualquiera infracción que se hubiere cometido, que se esté realizando ó que se vaya á verificar, y que probada produzca la imposición de una multa ó recargo; y se considerará como aprehensor para los mismos efectos, á los que materialmente detuvieren los efectos, carruajes, buques, caballerías y demás vehículos y sus conductores; pero no á los que con motivo de denuncia ó por otras causas dictaren órdenes ó mandatos para verificar la aprehensión.

Art. 4.º El reparto de las cantidades en participación, se hará, previa liquidación, por la dependencia donde se hubiere impuesto el recargo ó la multa en cuanto fuere firme la resolución, llevándose por la Contaduría ó Intervención de ella, una contabilidad separada de la del resto de la oficina, y custodiándose las sumas destinadas al reparto en las Cajas respectivas hasta que proceda su distribución.

APÉNDICE 2.°

DE LOS AGENTES DE ADUANAS.

Artículo 1.° Para ser Agente de Aduanas se necesita reunir las condiciones siguientes:

1.° Ser español y tener lo menos la edad de veinticinco años.

2.° Estar inscrito en la matrícula industrial de la localidad, pagar la cuota correspondiente, y además tener depositadas en la Caja de Depósitos en Manila, ó en metálico á disposición del Administrador de la Aduana, las cantidades siguientes:

En Manila, 5.000 pesos.

En Iloilo, 3.000 pesos.

En Cebú, 2.000 pesos.

Y en Zamboanga, 1.000 pesos.

Art. 2.° Los consignatarios, los Agentes y los Capitanes podrán ocupar en los despachos de las Aduanas á todo español que tenga diez y ocho años cumplidos; pero para usar de la firma deberán contar lo menos veinticinco.

Art. 3.° No serán admitidos los Agentes á las operaciones de Aduanas en los siguientes casos:

1.° Cuando antes ó después de dedicarse á esta profesión hayan sido condenados ó estén procesados en causa de contrabando, de defraudación, de falsedad, de abuso de confianza ó contra la propiedad.

2.° Cuando por faltar al decoro debido á las oficinas y á los empleados, hayan sido reprendidos tres veces por el Jefe de la Aduana.

Y 3.° Cuando estén insolventes con la Hacienda pública.

Art. 4.° Los Agentes tendrán derecho á exigir que la Administración autorice las cuentas que rindan á sus comitentes en cuanto afecten al adeudo y pago de derechos de las mercancías, á cuyo fin las presentarán al Contador de la Aduana, quien, asegurado de la exactitud de aquéllas en cuanto á los aforos, estampará su conformidad.

APÉNDICE 3.°

CARGAMENTOS QUE, HABIENDO SIDO DESIGNADOS EN EL MANIFIESTO PARA EL DESPACHO EN UN PUERTO, PUEDEN REMITIRSE Á OTRO DEL ARCHIPIÉLAGO EN TODO Ó EN PARTE.

Algodón en rama, azúcar, azufre, bacalao, cacao, café, carbón, cereales, cueros, duelas guano, maderas, minerales, petróleo, pimienta y sal.

APÉNDICE 4.°

DERECHOS POR ESCANDALLO.

En el despacho de cereales y otros que, por sus reducidos derechos ó por convenir á la Administración, puedan hacerse por escandallo, se observarán las formalidades siguientes:

1.ª El interesado ó su representante lo pedirá al Administrador ó al Vista encargado del despacho, cuyo funcionario elegirá los bultos que deben formar el escandallo al empezar el despacho, que anotará en su libreta, firmando el interesado su conformidad.

2.ª El escandallo se repetirá al empezar la faena al día siguiente y en los sucesivos, hasta terminar el despacho del cargamento, á menos que la Administración ó los interesados pidiesen hacer más escandallos ó cesar con esta práctica y pesarlo todo.

3.ª El cómputo de las mercancías despachadas se hará siempre tomando por base el escandallo inmediatamente anterior, en esta forma: las despachadas el primer día se regularán por el primer escandallo; las del segundo por el segundo, y así sucesivamente; si un día se verifican dos ó más escandallos, el primero servirá de base para apreciar el peso de las mercancías despachadas hasta el segundo; éste para regular las despachadas hasta el tercero, y por este orden todos los demás.

4.ª Cualquiera reclamación que pueda ó deba hacerse respecto á la cantidad ó calidad de las mercancías, ó del estado de las básculas ó pesos mal hechos, habrá de plantearse, probarse y resolverse antes de retirar las mercancías del sitio donde se hayan despachado; entendiéndose que, por el hecho de retirarlas, se considerará la absoluta conformidad de los interesados, que pierden todo derecho de reclamación, con arreglo al artículo 54 de estas Ordenanzas.

APÉNDICE 5.º

RELACIÓN DE LOS GÉNEROS, ASÍ PENINSULARES COMO EXTRANJEROS, QUE Á SU EMBARQUE POR CABOTAJE HAN DE SER RECONOCIDOS ESCRUPULOSAMENTE.

Arroz, trigo, maíz y sus harinas; cacao, café, hilados y tejidos de cualquiera clase; petróleo, sal común, aguardientes y alcoholes.

APÉNDICE 6.°

RELACIÓN DE LOS GÉNEROS QUE NO PUEDEN SUFRIR REBAJA EN LOS DERECHOS POR RAZÓN DE AVERÍA, SIN QUE LAS AUTORIDADES DE SANIDAD DECLAREN QUE PUEDEN DESTINARSE AL CONSUMO SIN RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA.

Productos farmacéuticos; ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda; aves vivas y muertas; carnes; manteca; bacalao y pez palo; pescados; mariscos; granos y legumbres; hortalizas y frutas; azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té; aceite de comer; aguardientes, licores, cervezas, sidra y vinos; conservas alimenticias, embutidos, mostazas y salsas; chocolate, dulces, huevos, pastas para sopa, etc.; queso y mieles. Todos los análogos, según el repertorio del Arancel.

APÉNDICE 7.º

INSTRUCCIÓN PARA JUSTIFICAR LA INVERSIÓN DE MATERIALES EXTRANJEROS EN CONSTRUIR Ó REPARAR BUQUES, CALDERAS Y MÁQUINAS DE VAPOR MARINAS, Y PARA DEVOLVER LOS DERECHOS DE ADUANAS SATISFECHOS, SEGÚN DISPONEN LOS ARTÍCULOS 13, 14 Y 15 DEL DECRETO-LEY SOBRE NAVEGACIÓN, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1868.

Artículo 1.º Los constructores ó dueños de buques y los fabricantes de calderas ó máquinas de vapor marinas, son los que únicamente pueden solicitar la devolución de los derechos de Aduanas pagados por los materiales que introduzcan del extranjero para construir ó reparar buques y máquinas de vapor marinas.

Cuando haga la reclamación el dueño de un buque nacional, acompañará á su instancia una certificación de la Autoridad de Marina correspondiente, en la que conste que el buque es español, y el nombre de su propietario ó propietarios. Si hubiere más de uno, reclamarán los derechos todos los propietarios, ó las personas que los representen con poder bastante para hacer la reclamación y percibir los derechos.

Cuando el reclamante ejerza la industria de construir ó reparar embarcaciones y sea extranjera la que se hubiere reparado ó construído, se acreditará con certificado de la Administración económica de la localidad el pago de la contribución por aquella industria.

Los fabricantes de calderas ó máquinas justificarán en igual forma que pagan la contribución industrial correspondiente á su clase.

La devolución de los derechos de importación de los materiales invertidos en la construcción ó reparación de buques ó máquinas de vapor marinas, es aplicable á las obras que se hagan en buques del Estado.

Art. 2.º Las declaraciones se presentarán por los dueños ó constructores de buques ó de máquinas, ó por las personas que los representen, y además de las formalidades establecidas para el comercio de importación, expresarán:

1.º El nombre y clase del buque á cuya construcción ó reparación se destinen los materiales, y el nombre y clase de la embarcación de vapor en que se ha de colocar la máquina ó caldera que se construya ó repare, y

2.º La especificación en las maderas, de su clase, dimensiones en largo, ancho y grueso, y la cubicación; en las diferentes piezas de hierro que no sean clavazón y tornillaje, la clase, número y peso; en las planchas de metal, el número, dimensiones y peso; en las cadenas, indicación de su empleo, largo de cada una y peso; en los tubos de metal, la circunferencia, largo y peso; en las velas, clase del tejido y peso, y en la jarcia, largo y peso.

Los Vistas consignarán en el aforo iguales detalles.

Art. 3.º La Aduana formará una nota de los materiales que se introduzcan para cada construcción ó reparación, especificando el pormenor de los efectos en la forma consignada en el aforo, el número de las declaraciones y el importe de los derechos satisfechos.

Art. 4.° El Administrador de la Aduana, por sí ó delegando sus atribuciones en un empleado pericial, visitará los locales en que se verifiquen las obras, para cerciorarse de la inversión de los materiales introducidos, y consignará en la nota del art. 3.° el resultado de las visitas.

Estas visitas podrán verificarse cuando dichos funcionarios lo crean oportuno; pero es obligatorio que inspeccionen dicha inversión lo menos tres veces en el curso de las obras.

Art. 5.° Terminada la construcción ó reparación, presentarán los interesados la instancia para el reintegro de los derechos pagados, especificando en relación separada todo el material introducido en la forma que figura en la declaración y el aforo, la parte ó lugar del buque en que se ha colocado, y las mermas ó desechos que hayan sobrado.

Art. 6.° El Administrador de la Aduana, ó en su lugar el Contador, dos Vistas, un Auxiliar de Vista y un perito nombrado por la autoridad de Marina de la localidad, practicarán un escrupuloso reconocimiento del buque, caldera ó máquina, á fin de adquirir el convencimiento de que en su construcción ó reparación se han invertido los materiales introducidos, sirviendo de comprobantes la nota y la relación á que se refieren los artículos 3.° y 5.° El reconocimiento del casco de los buques deberá hacerse en los astilleros y diques antes de que aquél sea embreado ó pintado, para poder examinar la clase de las maderas y aun determinar el número de las planchas de metal colocadas en el forro. Las máquinas también se reconocerán antes de ser armadas.

Art. 7.° Cuando se introduzcan cadenas, anclas ú otros efectos elaborados para el armamento de los buques, no se practicarán las visitas que previene el art. 4.°, limitándose el justificante de la colocación en el buque al reconocimiento que determina el art. 6.° En estos casos se acreditará especialmente que los efectos navales introducidos son los que corresponden por su número y peso á la clase y tonelaje de la embarcación, y si son para reponer se reconocerán además en el mismo buque los efectos que tenga y que por considerarse y resultar inútiles vayan á ser sustituídos por los nuevos introducidos.

Art. 8.° Cuando las construcciones ó reparaciones se hagan en puertos distintos de aquellos por los que se verifique la entrada y adeudo de los materiales, se expresarán en las facturas de cabotaje todos los datos y detalles que establece el art. 2.°

Estas facturas servirán de declaraciones de entrada en la Aduana del puerto donde hayan de realizarse las obras, y para las visitas y reconocimientos que establecen los artículos 4.° y 6.° deberán actuar el perito designado por Marina y dos empleados periciales; si no los hubiere, se trasladarán de la Aduana que despachó los materiales, siendo de cuenta del dueño de la embarcación los gastos del viaje.

Las diligencias de reconocimiento se remitirán á la Aduana donde se adeudaron los materiales, y que tiene á su cargo la tramitación del expediente.

Art. 9.° Las nuevas construcciones y las reparaciones de importancia que realicen los constructores de máquinas y de calderas se sujetarán á las prescripciones de los anteriores artículos, formándose un expediente de devolución de derechos para cada caso.

Art. 10. Para las pequeñas reparaciones que hagan los mismos constructores de máquinas y de calderas se observarán las siguientes reglas:

A. Los constructores podrán prescindir de la indicación previa del nombre del buque, que previene el art. 2.°

B. Para justificar la inversión de los materiales, el Administrador de la Aduana comisionará al Contador ú otro empleado pericial para que, consultando los libros y facturas de los constructores, tome nota certificada de la cantidad, clase y origen de los materiales empleados en cada reparación, nombre del buque en que se hayan hecho las obras, fecha en que se construyeron y clase de las mismas, así como también el nombre del dueño ó armador de la embarcación y números de las declaraciones con que se introdujeron y adeudaron los materiales. Esta nota será también firmada por el constructor ó por la Sociedad constructora.

C. Con estos datos, la Aduana reclamará al propietario ó armador del buque declaración de la clase de obra que mandó hacer y realizó el constructor, fecha en que terminaron las obras, y peso, clase y origen de los materiales en ellas invertidos.

D. Los anteriores documentos y las declaraciones servirán de base en la Aduana para formar á cada construcción ó Sociedad constructora un expediente de devolución de derechos por todas las pequeñas reparaciones que verifiquen en el período de tres meses.

Art. 11. Todos los expedientes á que se refiere este apéndice, se informarán por los Administradores y Contadores de las Aduanas, y se remitirán á la Administración Central para su revisión, acompañados de las declaraciones principales y de los certificados de ingreso de derechos, expedidos por las Contadurías de las Aduanas respectivas. Si del examen no resultase reparo alguno, se hará la devolución de derechos con sujeción á lo prevenido en las disposiciones sobre contabilidad, y en caso contrario se resolverá lo procedente.

APÉNDICE 8.°

PRIMAS POR CONSTRUCCIÓN DE BUQUES.

En cumplimiento del art. 2.° de la ley de 23 de Junio de 1880, se abonará á los constructores de buques nacionales la prima de 8 pesos por cada tonelada de arqueo (2,83 metros cúbicos) de las que en totalidad midan las embarcaciones que aquéllos construyen, previo cumplimiento de las siguientes reglas:

1.ª Será condición precisa para el abono de dicha prima, que los buques se hayan construído, armado y equipado en los Astilleros de Filipinas; que su arqueo llegue ó exceda de 130 toneladas de arqueo, comprendiendo en los de vapor el local que se destine para la maquinaria, y que la nueva embarcación haya hecho dos viajes directos á cualquier puerto de Asia ú Oceanía, ó uno á Europa, África ó América.

2.ª El dueño del buque presentará al Administrador de la Aduana en donde haya tenido efecto la construcción, una instancia dirigida al Intendente general de Hacienda, pidiendo el pago ó abono de la prima.

Á esta solicitud deberá acompañarse: primero, una certificación de la Autoridad de Marina correspondiente, en la que conste el nombre y clase del buque, su tonelaje neto y total, con la circunstancia de que ha sido aprobada por la Inspección de arqueo, punto en que se ha construído, designación de la lista de embarcaciones en que está inscrito, y nombre del propietario; segundo, la escritura de propiedad de la embarcación, y tercero, certificación del Contador de la Aduana correspondiente, justificando que el buque ha salido del puerto con destino á cualquiera de los puntos que se citan en el párrafo primero.

3.ª La Aduana, informando lo que proceda, remitirá estos documentos á la Administración Central, que propondrá al Intendente general de Hacienda el abono de la prima en el caso de que no hubiere reparo que hacer por resultar conformidad en los documentos y en los hechos.

El Director general de Hacienda, *Manuel Allende Salazar.*

Madrid, 7 de Enero de 1891.

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar estas Ordenanzas.—El Ministro de Ultramar, ANTONIO MARÍA FABIÉ.

ÍNDICE.

PÁGINAS.

Real orden de 4 de Febrero de 1891, ordenando se haga una edición oficial de los Aranceles de Aduanas y Ordenanzas, para las Islas Filipinas..... 5
Real Exposición y Decreto de 7 de Enero de 1891, aprobando el nuevo Arancel que ha de regir desde 1.° de Abril de dicho año..... 7
Disposiciones para la aplicación del Arancel..... 13
Disposición primera.—Artículos libres de derechos..... 13
Disposición segunda.—Artículos libres de derechos, con las condiciones que se expresan.. 13
Disposición tercera.—Artículos libres de derechos, previo el cumplimiento de las formalidades que para cada caso determinan las Ordenanzas de Aduanas..... 14
Disposición cuarta.—Sobre el adeudo de mercancías no tarifadas expresamente..... 15
Disposición quinta.—Envases y empaques..... 17
Disposición sexta.—Taras..... 18
Disposición séptima.—Reimportación de artículos del país..... 19
Disposición octava.—Artículos prohibidos á la importación..... 19
Disposición novena.—(Referente á abono de prima á los constructores de buques nacionales.)..... 20

ARANCELES.

Clase primera.—Piedras, tierras minerales, cristalería y productos cerámicos..... 21
Clase segunda.—Metales y todas las manufacturas en que entre un metal como principal elemento..... 23
Clase tercera.—Sustancias empleadas en la farmacia, la perfumería y las industrias químicas..... 25
Clase cuarta.—Algodón y sus manufacturas..... 27
Clase quinta.—Cáñamo, lino, pita, yute y demás fibras vegetales y sus manufacturas..... 28
Clase sexta.—Lanas, cerdas, crines y sus manufacturas..... 29
Clase séptima.—Seda y sus manufacturas..... 30
Clase octava.—Papel y sus aplicaciones..... 31
Clase novena.—Maderas y otras materias vegetales empleadas en la industria y sus manufacturas..... 32
Clase décima.—Animales, pieles y sus despojos empleados en la industria..... 33
Clase undécima.—Instrumentos, máquinas y aparatos empleados en la agricultura, en la industria y los transportes..... 34
Clase duodécima.—Sustancias alimenticias..... 37
Clase décima tercera.—Varios..... 38

REPERTORIO PARA LA APLICACION DEL ARANCEL.

PÁGINAS.

Letra A..... 41
Id. B..... 49
Id. C..... 53
Id. D..... 65
Id. E..... 66
Id. F..... 69
Id. G..... 71
Id. H..... 73
Id. I..... 75
Id. J..... 75
Id. K..... 76
Id. L..... 76
Id. LL..... 79
Id. M..... 79
Id. N..... 84
Id. O..... 84
Id. P..... 85
Id. Q..... 92
Id. R..... 92
Id. S..... 94
Id. T..... 96
Id. U..... 100
Id. V..... 100
Id. Y..... 101
Id. Z..... 101

APÉNDICES.

Número 1..... 103
Id. 2..... 105

ARBITRIOS PARA OBRAS DEL PUERTO DE MANILA.

Exposición y Real decreto..... 111

ORDENANZAS DE ADUANAS.

Real decreto..... 121
CAPÍTULO 1.—De la Importación..... 123
Sección 1.ª—Disposiciones generales..... 123
Sección 2.ª—De los Capitanes y sus manifiestos..... 124
Sección 3.ª—De los Consignatarios y sus declaraciones..... 129
Sección 4.ª—De la descarga de las mercancías..... 133
Sección 5.ª—Del despacho de las mercancías..... 137
Sección 6.ª—Casos especiales de importación..... 140

PÁGINAS.

Sección 7.ª—De la importación de los productos nacionales 144
CAPÍTULO II.—Del comercio de exportación..... 145
CAPÍTULO III.—Del tránsito y transbordo de mercancías..... 147
Sección 1.ª - Del tránsito por mar..... 147
Sección 2.ª—Del transbordo de mercancías..... 147
CAPÍTULO IV.—De los depósitos..... 149
CAPÍTULO V.—Comercio de cabotaje 153
CAPÍTULO VI.—De la circulación de mercancías y del servicio de vigilancia y resguardo.. 157
CAPÍTULO VII.—De las averías y del abandono de las mercancías, de las arribadas y de los naufragios..... 160
Sección 1.ª—De las averías..... 160
Sección 2.ª—Del abandono de las mercancías..... 162
Sección 3.ª—De las arribadas..... 163
Sección 4.ª—De los naufragios..... 165
CAPÍTULO VIII.—Clasificación de los hechos penables y procedimientos en materia de Aduanas..... 167
CAPÍTULO IX.—De las faltas..... 168
CAPÍTULO X.—De los procedimientos administrativos para la imposición de las multas por faltas y delitos..... 175
CAPÍTULO XI.—Del impuesto de carga del comercio de cabotaje y de exportación y del transbordo..... 177
CAPÍTULO XII.—De la venta de géneros por las Aduanas..... 178
CAPÍTULO XIII.—Disposiciones generales..... 179
APÉNDICE 1.º—Del reparto de los recargos y multas y de la participación en los mismos. 183
APÉNDICE 2.º—De los agentes de Aduanas..... 185
APÉNDICE 3.º—Cargamentos que habiendo sido designados en el manifiesto para el despacho en un puerto, pueden remitirse á otro del Archipiélago en todo ó en parte..... 187
APÉNDICE 4.º—Derechos por escandallo..... 189
APÉNDICE 5.º—Relación de los géneros, así peninsulares como extranjeros, que á su embarque por cabotaje han de ser reconocidos escrupulosamente..... 191
APÉNDICE 6.º—Relación de los géneros que no pueden sufrir rebaja en los derechos, por razón de avería, sin que las Autoridades de Sanidad declaren que pueden destinarse al consumo sin riesgo para la salud pública..... 193
APÉNDICE 7.º—Instrucción para justificar la inversión de materiales extranjeros en construir ó reparar buques, calderas y máquinas de vapor marinas, y para devolver los derechos de Aduanas satisfechos, según disponen los artículos 13, 14 y 15 del Decreto-ley sobre navegación, de 22 de Noviembre de 1868..... 195
APÉNDICE 8.º—Primas por construcción de buques..... 199